



INSTITUTO DE HISTORIA ECLESIASTICA ECUATORIANA

Nos. 3 Y 4

QUITO - ECUADOR

1978

PORTADA DE LA SACRISTIA

de la Catedral de Quito, labrada en estilo plateresco. La Catedral empezó a construirse a mediados del siglo XVI por el primer obispo, Ilmo. García Díaz Arias.

INSTITUTO DE HISTORIA
ECLESIASTICA ECUATORIANA

LOS SINODOS
DE QUITO
DEL SIGLO XVI

REVISTA

Nos. 3 Y 4

FACULTAD DE TEOLOGIA
DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR

QUITO - ECUADOR

1978

PRESENTACION:

El Instituto de Historia Eclesiástica Ecuatoriana (IDEHE) presenta en este número doble de su Revista, el texto de los Sínodos celebrados en el siglo XVI, que constituyen el fundamento, tanto de la organización de la Iglesia en el Ecuador como de su acción pastoral. El Primer Sínodo celebrada en Quito en 1570 por el Ilmo. Señor Fray Pedro de la Peña, establece las bases de la vida canónica del Cabildo Catedralicio, de las parroquias de españoles y doctrinas de indios, mediante constituciones formuladas de modo concreto y claro. En su aspecto general, el primer Sínodo reviste el carácter de creación e iniciación de vida canónica y de apostolado de evangelización y de acción pastoral.

Los Sínodos celebrados por el Ilmo. Señor Fray Luis López de Solís en 1594 y 1596, ratifican, en lo sustancial, las constituciones del Primer Sínodo y añaden normas directivas para reglamentar la vida práctica de la Iglesia en el Obispado de Quito. La novedad que introduce el Ilmo. Señor López de Solís es la creación del Seminario de San Luis para la formación del clero nacional criollo. La preocupación de garantizar la economía para la subsistencia del Seminario ha obligado a imponer contribuciones forzosas al clero secular y religioso.

Con la publicación del texto de los tres Sínodos del siglo XVI ofrece el Instituto de Historia Eclesiástica Ecuatoriana, un instrumento básico de investigación y estudio de la evangelización y pastoral en todo el territorio del actual Ecuador.

EL PRIMER SINODO DE QUITO

Fr. José María Vargas, O. P.

EL ILMO. SEÑOR FRAY PEDRO DE LA PEÑA:

Al segundo Obispo de Quito, Fray Pedro de la Peña, O. P., se debió la organización del Primer Sínodo de Quito. En la precisión del texto y ordenamiento de las constituciones se refleja la preparación teológica y jurídica del señor de la Peña.

Había nacido en Covarruvias, cerca de Burgos, en 1522, en una casa solariega que se conserva hasta el presente y lleva en el flanco del segundo piso el escudo lapídeo de los Vásquez y Peña. Vistió el hábito dominicano el 3 de marzo de 1539 y en 1544 se matriculó de colegial de San Gregorio de Valladolid, por el convento de Benavente. En su carrera de estudiante respiró el ambiente teológico, creado por Francisco de Vitoria y Domingo Soto y mantenido luego por Domingo Bañes y Melchor Cano.

Apenas ordenado sacerdote lo eligió por confesor don Luis de Velasco, nombrado Virrey de México, con quien viajó a Nueva España en 1550. El año siguiente, a 21 de setiembre, creó el Emperador las Universidades de México y de Lima, con las prerrogativas de la de Salamanca. El 25 de enero de 1533 se inauguró la Universidad de México y fue el Padre de la Peña su organizador principal y el primer catedrático de Prima de Teología que enseñó durante un trienio.

A principios de 1555 los superiores religiosos le comisionaron para que en Madrid y Roma ventilase algunos asuntos relativos a su situación en México. Por entonces se hallaba Felipe II en Inglaterra, a donde acudió Fray Pedro para conseguir el pronto despacho de los negocios de su comisión. Luego se dirigió a Roma y por intervención del Embajador de España, Marqués de Sarrío, consiguió audiencia de Paulo VI y despacho favorable a los religiosos de Nueva España. Del General de la Orden alcanzó el Magisterio en Teología, el nombramiento de Regente de Estudios y la recomendación al Provincial de España para que facilitase el envío de religiosos a Nueva España.

En abril de 1556 se embarcó de regreso a México, en compañía de siete religiosos asignados a la Provincia de Santiago. A raíz de su llegada fue elegido Provincial y durante el cuatrienio de su cargo, alternó con el gobierno la enseñanza. Al terminar el período de su provincialato, recibió nuevamente la comisión de defender la situación de los religiosos ante Felipe II y el Consejo de Indias. Tres años permaneció en España ocupado en el despacho de los asuntos de México. Entretanto, condecorado el Rey de los méritos del Padre de la Peña lo promovió al obispado de la Vera Paz. Cuando se disponía a partir a su diócesis, llegaron a la Corte las peticiones de la Audiencia y Cabildos de Quito, sobre la provisión del sucesor del primer obispo, que había fallecido en 1562. Pareció conveniente al Rey cambiar el destino del señor de la Peña y el 28 de mayo de 1565 firmó el Papa Pío IV la Bula en que lo designaba Obispo de Quito.

Mientras duraba la llegada de las Bulas pontificias, hizo el señor de la Peña una peregrinación a Santiago de Compostela para poner su diócesis bajo el amparo del Apóstol Patrón de España. De regreso a Madrid, recibió la consagración episcopal el 18 de octubre, en la Basílica de Nuestra Señora de Atocha, de manos de los obispos de Guádiz y Segovia. De inmediato se hizo a la vela con destino a Quito, trayendo consigo cinco religiosos dominicos.

A principios de abril de 1566 estuvo ya el señor de la Peña en Guayaquil. El 20 avanzó a Chimbo, donde recibió el saludo, a nombre del Cabildo, de los bachilleres Antonio Fernández y Bartolomé Hernández, respectivamente Maestrescuela y Canónigo de la Catedral, del Chantre Diego de Salas y del clérigo Juan

Sánchez Miño. Ante ellos dio poder al licenciado Martín Hernández de Herrera para que a su nombre tomase posesión de la silla episcopal, como así se verificó en la catedral de Quito el 27 de abril, con el concurso de autoridades eclesiásticas y civiles.

El primero de mayo llegó el señor de la Peña a Quito. Pernoctó en Machangarilla y al día siguiente se dirigió a la catedral, acompañado de un selecto cortejo, entre las aclamaciones del pueblo. Por de pronto el Presidente de la Audiencia le hospedó en su palacio. Pero luego, restablecido de su cansancio, se trasladó a la casa episcopal.

Consecuente con su espíritu religioso y sin compromiso de familiares, organizó el servicio personal y doméstico con un negro y algunos indiezuelos, que le atendían en la comida y el aseo. Sin pérdida de tiempo, comenzó a realizar su programa de gobierno. El 17 de mayo convocó al Cabildo para nombrar escribano y notario de los actos oficiales, conocer la situación económica de los canónigos y exigir las cuentas de la sede vacante. El día 19 reunió nuevamente al Cabildo y de común acuerdo designó por Sacristán a Diego Lobato de Sosa y examinó las obligaciones contraídas por la Catedral por concepto de capellanías.

Para conocer y darse a conocer e inspirar a los fieles el sentido de unidad pastoral, visitó por turno a las comunidades religiosas y celebró y predicó en cada una de sus iglesias. Desde el comienzo se percató de la necesidad de atender a los indios, establecidos al norte y sur de la ciudad y fundó con este fin las parroquias de San Blas y San Sebastián.

No se le ocultó la extremada escasez del clero para atender al número crecido de fieles. Con el anhelo de llenar este vacío improvisó un ensayo de Seminario en la misma Catedral. La materia de enseñanza fue el Tratado de Sacramentos, dictado por Fray Alonso Gasco, Prior de Santo Domingo. Para estimular con el ejemplo, concurría a las clases. Estudiantes franciscanos, mercedarios y seglares constituyeron el primer núcleo de sacerdotes criollos, ordenados por el señor de la Peña.

EL CONCILIO PROVINCIAL DE LIMA DE 1567:

Apenas promulgado el texto oficial del Concilio de Trento, Felipe II ordenó que se cumpliera en sus reinos, mediante cédula del 12 de julio de 1564. El señor de la Peña conoció este mandato regio antes de salir de España. Una vez en Quito, hizo dar lectura al texto de los decretos conciliares en las misas dominicales de la iglesia catedral. En la probanza que hizo practicar de su actuación en los primeros meses de su gobierno episcopal, atestiguaron el Chantre Diego de Salas y el mercedario Fray Jerónimo Gallegos: "He visto que ha hecho publicar y declarar los capítulos del Santo Concilio, que tocan a la administración de los Sacramentos en la iglesia mayor de esta ciudad los domingos y fiestas y ha visto y hecho ejecutar como convenía".⁽¹⁾

En Lima fue aceptado oficialmente el Concilio de Trento el 28 de octubre de 1565. El Concilio, en el Capítulo II de la Sesión XXIV, ordenaba que al año de su promulgación, se convocase a Concilios Provinciales, con el objeto de moderar las costumbres, corregir los defectos, componer las discordias y estudiar los asuntos concernientes a las iglesias metropolitanas y sufragáneas. En cumplimiento de este decreto conciliar, el Ilmo. señor Jerónimo de Loayza, Arzobispo de Lima, convocó a Concilio Provincial a los Obispos de Nicaragua, Quito, Cuzco, La Plata, Santiago e Imperial de Chile para el 1.º de febrero de 1567.

Recibida la convocatoria y antes de dirigirse a Lima, el señor de la Peña reunió al Cabildo y en el coro de la Catedral "todos dijeron que conforme y en cumplimiento de la que el santo Concilio Tridentino manda de que todos los Prebendados de todas las Iglesias hagan protestación de guardar la fe católica, protestaban y protestaron que hacían profesión de la santa Fe católica y guardar y cumplir sus santos mandamientos".⁽²⁾

A mediados de noviembre de 1566 salió de Quito el señor de la Peña con destino a Lima. A fines de ese mes estuvo ya en Cuenca y prosiguiendo el viaje llegó a la ciudad de los Reyes en enero de 1567. No pudo comenzar el Concilio en la fecha se-

(1) A. G. I. 77-1-22.— Vacas Galindo tercera serie, volumen 7, páginas 103 v 115.

(2) Documentos sobre el Obispado de Quito. Archivo Municipal Vol. XXII, página 295.

ñalada. En espera de la llegada de los obispos convocados, el Ilmo. señor Loayza aplazó para el 2 de marzo la inauguración de las sesiones.

Integraban el Concilio tres obispos dominicos y un franciscano, a saber: Fray Jerónimo de Loayza, Arzobispo de Lima; Fray Domingo de Santo Tomás Navarrete, Obispo de Charcas; Fray Pedro de la Peña, Obispo de Quito, y Fray Antonio de San Miguel, Obispo de la Imperial. Por el obispado vacante del Cuzco, concurrió el arcediano licenciado Francisco Toscano. La autoridad civil estuvo representada por el Presidente y Capitán General don Lope García de Castro.

Las sesiones comenzaron el 2 de marzo de 1567 y concluyeron el 21 de enero de 1568. El ceremonial que se observó durante el Concilio fue el de los Concilios Toledanos. Al señor de la Peña le tocó hablar el miércoles 5 de marzo. "El Obispo de Quito, dicen las actas, discurrió sabiamente con una exposición piadosa y elocuente sobre la potestad de la Iglesia y los Concilios Generales y Provinciales".

El Concilio General de Trento fue el orientador de las decisiones de orden doctrinal y administrativo. Para las resoluciones de carácter práctico sirvió la experiencia adquirida en seis lustos de acción misionera y pastoral. El texto original del Concilio Provincial de Lima fue redactado en latín. Consta de dos partes iguales: la primera, de legislación general; la segunda, de aplicación concreta a los sacerdotes que servían a los indios. La precisión de conceptos, la claridad de la expresión y el celo por la evangelización de los indios, patentizan la formación doctrinal y jurídica de quienes se formaron en los centros de Valladolid y Salamanca.

La primera parte consta de 132 capítulos, que legislan sobre la administración de sacramentos, resolviendo de antemano las dificultades que podían ofrecerse en su administración práctica. Se atiende también a la unidad de la doctrina en la evangelización a los indios, cuyas costumbres debían amoldarse a la moral cristiana. Se ponen de manifiesto las garantías legales que favorecían a los indios y que debían ser aplicadas por intervención de sus sacerdotes doctrineros.

La segunda parte contiene 122 constituciones, en que se aborda directamente la acción pastoral a favor de los indios. En

la introducción se expresó el espíritu que informaba a todas las constituciones de esta segunda parte. En la primera, se había tomado en cuenta a los hijos adultos de la fe cristiana. Ahora se hablaba con ternura a los pequeñuelos. "Tal es pues, decía el Concilio, el espíritu de esta segunda parte, que contiene las reglas que deben guardar nuestros sacerdotes coadjutores de ellos que son como ayos de los indios engendrados en la fe. En las manos de ellos han nacido, como de seno materno, en la fuente del bautismo, justo es que ellos mismo sean los maestros que los eduquen en la religión cristiana y que se vuelvan dignos y capaces de alimentarlos como a hijos de la Iglesia y guiarlos por el sendero de la ley divina y de las buenas costumbres". (3)

Los obispos que intervinieron en el Concilio presentaron sus observaciones por escrito. El señor de la Peña se distinguió en la suya por su franqueza y prolijidad. "Para más me declarar, escribía, digo que yo he insistido con los señores nuestros hermanos obispos que se hiciese ley que ningún Prelado pudiese tener estancia de ganado, ni labranza ninguna, ni chacra, ni mina, ni guaca, trato ni contrato ninguno en España, ni en Tierra Firme, ni en la tierra, sino que todos se ocupen en lo espiritual, pues hay tanto en que y cierto por estos tiempos era esta cosa necesarísima no lo he podido concluir, conviene que de allá se remedie, o por vía del Papa, o como más convenga". (4)

El Obispo de Quito recibió de los demás Prelados la comisión de redactar un memorándum común de los asuntos tratados, que requerían la resolución del Rey o del Romano Pontífice. Aunque ese memorándum no fue firmado por los obispos, el señor de la Peña lo envió al Consejo de Indias, por intermedio de Alonso Herrera y Fray Domingo Ugalde. Constaba de 55 puntos, que fueron tomados en cuenta en el Consejo y merecieron la respuesta conveniente.

El 27 de mayo de 1569, Fray Domingo Ugalde presentó ante la Audiencia de Quito, seis cédulas reales a favor de los indios, en que se ordenaba el pago del justo salario en manos del propio trabajador, la apertura de caminos y construcción de puen-

(3) A. G. I. 2-2-5/10.— Col. Vacas Galindo, primera serie, volumen 13, página 78.

(4) *Ibidem*, R. 34.— Vacas Galindo, *ibidem*.

tes, la recaudación de tributos en los propios pueblos y en frutos de sus propias tierras, la prohibición de mayordomos de españoles de habitar en pueblos de sus amos con menoscabo de los indígenas y la orden de cumplir las cédulas encaminadas a favorecer a los indios. ⁽⁵⁾

EL PRIMER SINODO DE QUITO:

El Concilio de Trento había ordenado que los Concilios Provinciales se celebrasen cada tres años y que cada año hubiese un Sínodo. Esta ordenación tuvo posiblemente en cuenta el ambiente de la Iglesia en los países católicos de Europa. El Concilio Provincial de Lima puso de manifiesto la enorme dificultad que implicaba el concurso y asistencia de Obispos, separados por vastísimas distancias. A petición de los Obispos y por concesión del Papa, quedó de hecho aplazada la celebración de los Concilios para cada cinco años y para cada dos la de los Sínodos.

Desde la celebración del Concilio concibió el Obispo de Quito la idea de reunir un Sínodo. Con este propósito recorrió a su vuelta los pueblos australes de su diócesis, en forma que pudo informar al Rey, en carta del 1.º de abril de 1569, lo siguiente: "Visitando todo lo de los llanos, bautizando, casando y confirmando casi todos los naturales, que los más estaban ignorantes de que tales sacramentos había, ocupeme dos años en la ida, estada y vuelta". ⁽⁶⁾

Vuelto a Quito no se detuvo mucho tiempo. A mediados de abril de 1569 se dirigió al norte y visitando Cayambe, Otavalo, Caranqui y Mira, avanzó a Pasto. El objeto principal de esta rápida visita era preparar el Sínodo. Efectivamente, todos los Vicarios de la Diócesis, convocados previamente, estuvieron ya en Quito a mediados de marzo y el día 17 se verificó la sesión inaugural. Bajo la presidencia del Prelado, asistieron cinco Prebendados, los superiores de las comunidades de Santo Domingo, San Francisco y La Merced, seis licenciados y maestros canonicistas, cuatro bachilleres, treinta sacerdotes seculares y seis religiosos. Total: cincuenta y cinco. El señor de la Peña, tan severo

(5) A. G. I. 2-2-5/10, R. 34.— Vacas Galindo, Ib. XIII.

(6) Ibidem.— Vacas Galindo, tercera serie, volumen 13, XIII.

en su juicio, manifestaba que le parecía hallarse en un Sínodo de Sevilla y no en las Indias.

Las sesiones duraron hasta el cuatro de junio, día en que se promulgaron, en la iglesia Catedral, las Constituciones Sinodales.

La experiencia adquirida en el Concilio y el espíritu organizador y práctico del Prelado, fueron parte para que, intensificando el trabajo, se abreviase el tiempo. El Sínodo estudió las más variadas cuestiones que interesaban a la Diócesis y dió a cada una de ellas la respuesta concreta en la fórmula de una Constitución.

La pureza de la fe y las costumbres quedó garantizada con la promulgación del Concilio de Trento. La Legislación Sinodal se concretó a encauzar la vida real de la Iglesia quiteña. El primer Capítulo consta de 42 Constituciones, que reglamentan el rezo coral y las costumbres rituales de los Prebendados. En un segundo Capítulo, con 15 Constituciones, se dieron normas a los curas que prestaban sus servicios en la Catedral. El Tercer Capítulo, que contenía 32 Constituciones, estaba dedicado a los curas que servían a los pueblos de españoles. Y el último Capítulo, el más interesante de todos, constaba de 65 Constituciones, que debían guardar los curas doctrineros de indios.

El cuerpo de estas leyes se dió a conocer al pueblo, en la Iglesia Mayor el 4 y 5 de junio, estando presentes los señores Prebendados, el Provincial de San Francisco Fray Marcos de Jofre, el Prior de Santo Domingo Fray Domingo de Valdés, los licenciados Martín Hernández de Herrera y Pedro Bravo de Verduzco y los clérigos López de Atienza y Juan de Campo Sandoval.

Al igual que en el Concilio Provincial, el Sínodo estudió la situación de los indios de la Diócesis. En 55 Constituciones describió los diversos estados y condiciones de vida de los indígenas y ofreció los recursos que podían remediarles la situación. Indios no conquistados aún, los que componían ya una doctrina y los tributarios, sus costumbres religiosas y morales, hallaron la observación precisa y la ley que ponía la Religión a su servicio. Este segundo cuerpo de constituciones fue presentado a la Real Audiencia para su estudio y aprobación.

El Sínodo fue de trascendental importancia para la Iglesia ecuatoriana. Sus Constituciones ratificaron algunas costumbres religiosas y sociales y crearon otras nuevas.

COSTUMBRISMO RELIGIOSO:

En el ceremonial del coro catedralicio se adoptó el ritual sevillano. Fue ley para todas las Iglesias que se hiciera señal con la campana para el rezo del Angelus, a la aurora, al medio día y al entrar la noche. Se ordenó que se levantasen cruces en las cimas de los montes, a las entradas de los pueblos y en las esquinas de las plazas. Para facilitar el aprendizaje de la doctrina, se mandó a curas y religiosos que hiciesen componer carteles con el Credo, Padre Nuestro, Avemaría y Salve, a fin de que los indios y españoles tuviesen a la vista. Se trazó el calendario de fiestas obligatorias señalando: para Cristo, la Natividad, Circuncisión, Epifanía, Resurrección, Ascensión y Corpus Christi; para la Virgen: Purificación, Anunciación, Visitación, Asunción, Natividad y la Inmaculada Concepción; todos y cada uno de los Apóstoles: entre los Santos, San Sebastián, Santo Domingo, San Llorente, San Miguel, San Juan Bautista, Santa María Magdalena, San Francisco y Santa Catalina de Alejandría; además, la fiesta de Pentecostés, Invenición de la Cruz, Transfiguración y todos los Santos.

A propósito de los "Crucifijos, imágenes de Nuestra Señora o de los Santos, ordenó el Sínodo a los curas, diesen a entender a los indios que aquellas imágenes es una manera de escritura que representa y da a entender a quien representa y que las han de tener en mucha veneración y cuando rezasen a las imágenes que pasen adelante con el entendimiento a Dios, a Santa María y a los Santos, como lo ha declarado el Santo Concilio Tridentino".

En el mismo Sínodo se ordenó también que los indios adoptasen el saludo de **Alabado Sea Jesucristo. Amén.**

SUPERSTICIONES DE LOS INDIOS:

La inteligente vigilancia del señor de la Peña escogió toda clase de medios para conservar la pureza de la fe. Un tercio de siglo, con falta de clero, no había permitido estudiar la mentalidad religiosa del indio para conocer sus ritos y reemplazarlos con las prácticas de la religión cristiana. La reunión del Sínodo fue la primera oportunidad que se ofrecía para despertar la inquietud sacerdotal y aprovechar de las experiencias de los doc-

Estas costumbres eran propias de los indios de la Diócesis de Quito. Respondían a los primeros años de la conquista, confirmadas por Lope de Atienza, que concurrió al Sínodo de 1570 y escribió luego, a revueltas de 1574, su **Compendio Historial de los Indios**. Estos testimonios de testigos oculares, se adelantaron con cerca de cuarenta años, a los comentarios reales del Inca Garcilazo.

El método de apostolado que impuso el señor de la Peña a sus curas fue de precaución y cambio de ambiente. Aconsejó a los sacerdotes doctrineros que impidiesen la acción e influjo de los hechiceros sobre los indios. Para conseguirlo debían, en pública función, advertir a los hechiceros el mal que estaban haciendo, luego persuadirles a que se apartasen del servicio de la mala causa y por fin amenazarles con la justicia y la sanción. En cuanto a los indios, además de la enseñanza objetiva de la cartilla, debían cambiar sus ritos idolátricos, por los de la Religión Católica. Las solemnidades exteriores de las fiestas, con música y danzantes, con cohetes y con globos, se convirtieron en el aliciente necesario para entusiasmar a los neófitos. Era la pedagogía misionera de los primeros tiempos. Se dió un valor apostólico al culto de la Cruz Redentora que levantada en todas partes, debía atraer a los indios. "En este nuestro Obispado, mandamos, dice el señor de la Peña por el Sínodo, poner Cruz a la entrada de los pueblos y junto a las iglesias imitando la loable costumbre de la cristiandad y también mandamos poner cruces en muchas guacas y oratorios que hemos mandado destruir, en las juntas de los caminos, en las camongas que son las cuentas de las leguas, las entradas y salidas de los páramos, en los nacimientos de las fuentes, en las lagunas y los cerros altos, porque generalmente en esos lugares hay guacas y adoratorios de los indios, lo cual nos pareció porque donde Dios fue ofendido, ahora sea bendito y reverenciado. También mandamos poner cruces a los caciques y señores en sus patios para que allí rezacen las noches y se encomendasen a Dios y a toda su familia para que por la virtud que tiene la Cruz fuesen amparados de los espantos y temores nocturnos que el demonio les pone".⁽⁸⁾

(8) A. G. I. 2-2-5/10. R. 40.— Vacas Galindo, primera serie, último documento.

trineros. El celoso Prelado preparó una encuesta sobre el costumbrismo idolátrico y ordenó las respuestas en forma de ofrecer a los pastores de almas una visión sintética de los obstáculos que tenían que remover para sembrar con confianza la simiente de la fe.

Había cuatro clases de Ministros que entretenían las supersticiones de los indios. Llamábanse **Hechiceros, Homos, Condebiecas** y **Hambicamayos**. Los Hechiceros, en general, con ponzoñas y maniobras diabólicas, espantaban, atemorizaban y tenían sujetos a los indios, a quienes les hacían creer que eran parte para causar y curar enfermedades y para hacer llover y provocar la sequía. Eran por este poder, los más temidos. Los Homos, Condebiecas y Hambicamayos con aparente pacto con el demonio custodiaban las guacas, hablaban con el espíritu y, como si fueran sacerdotes, confesaban a los indios y predicaban las supersticiones.

En las costumbres los indios adoptaban ritos también supersticiosos. El hombre que llevaba gargantilla o zarcillo lo hacía con alcance de sentido religioso. Igual significado daban al trasquilarse a trechos el cabello de los adolescentes. El aborto y el cariño dependían de yerbas propinadas por los hechiceros. Tenían superstición en la mujer que daba a luz gemelos y en el sitio que caía un rayo, y si era en alguna casa la abandonaban al instante; cuando el relámpago iluminaba el interior de una choza salían todos al río y se asperjeaban para purificarse; de la huerta en que nacía la hierba llamada junquillo hacían superstición creyendo que iba a ser asolada; en los eclipses de Luna y del Sol prorrumpían en clamores, pensando que estaban los astros enojados y caerían sobre ellos; tenían sus ayunos, se abstenían de la sal y mascaban coca obedeciendo órdenes de sus hechiceros.

Era costumbre general entre los indios "hacer borracheras supersticiosas, cuando hacían las casas de nuevo, cuando les nacían los hijos, cuando les bautizaban o casaban, cuando se enterraban y cogían las sementeras y hacían taquíes en ellas y referían sus antiguos ritos, los cuales ordenaban los hechiceros. Entonces bailaban con los ídolos y en ellas se causaban diabólicos incestos y pecados abominables e idolatrías y carnalidades". (7)

(7) Primer Sínodo de Quito (1570). Constituciones para los curas de las doctrinas de los Indios. 21, 22 y 24.

El exceso de Cofradías comenzó a ser también un inconveniente a la propagación de la fe, por las obligaciones que se imponían a los cofrades. El señor de la Peña ordenó al respecto, que ninguna se erigiese en adelante si no era con su conocimiento y aprobación.

Advirtió, asimismo, a los curas que fuesen solícitos en vigilar las costumbres de los españoles y criollos, a fin de que los indios apreciaran las ventajas de la religión, con el ejemplo que viesan de sus adeptos y secuaces.

El 17 de octubre de 1568, el señor de la Peña había ejecutado la Cédula Real del 3 de setiembre de 1565, en que Felipe II ordenaba a las autoridades eclesiásticas y civiles, que de común acuerdo distribuyesen entre el clero secular y regular las parroquias y doctrinas de la Diócesis de Quito. La sala de la Audiencia fue el escenario de este acto trascendental, en que el Presidente, el Obispo, los personeros del cabildo catedralicio y los superiores de las comunidades religiosas, establecieron el reparto de la zona de labor sacerdotal y acción evangelizadora.

Cuando en 1570 se celebró el Sínodo de Quito, estaba ya distribuido el trabajo y se conocía a los responsables de parroquias y doctrinas. A partir del Sínodo había unidad en el programa de acción y el Prelado podía atenerse a normas concretas para viajar y exigir su cumplimiento. El señor de la Peña fue, durante el siglo XVI, el único Obispo que practicó la visita pastoral de todos los pueblos de su vasta diócesis, examinando personalmente la observancia de las constituciones sinodales. A base de éstas comenzó la Iglesia de Quito a caracterizar su vida con costumbres de permanente duración.

El texto original del Sínodo de 1570 reposa en el Archivo General de Indias, bajo la signatura de 2-2-5/10. De él hizo sacar una copia dactilográfica el padre Enrique Vacas Galindo a principios de este siglo. De esa copia aprovechamos para editar por la prensa el texto sinodal en 1945.

Del mismo original del Archivo de Indias se sirvió el Padre Francisco Mateos, S. J., para publicar en "Missionalia Hispánica", Nro. 75, 1968, el texto del Primer Concilio de Quito (1570), con algunas anotaciones. De esta reproducción de carácter crítico nos hemos servido para la presente publicación.



Ilmo. Fray PEDRO DE LA PEÑA, O.P.
Segundo obispo de Quito, 1565—1583

Nació en Covarruvias - Burgos - en 1522, entró de dominico en 1539. Pasó a Méjico con el Virrey Luis de Velasco en 1550; fue provincial de su orden y propuesto para obispo de Verapaz, mas fue trasladado a Quito, a donde llegó en 1566, Doctísimo y apostólico cinco veces visitó su extensa diócesis. Falleció en Lima, durante el concilio convocado por el arzobispo Santo Toribio de Mogrovejo, a 7 de marzo de 1583.

PRIMER CONCILIO DE QUITO (1570)

Texto del Primer Concilio Quitense*

(Fol. 1). Quito año de 1570.

El Signodo y Constituciones signodales celebrado en el obispado del Quito.

(Fol. 7). Constituciones signodales del obispado de Quito.

[Parte Primera.— Constituciones sobre Iglesias y Españoles]

[I. IGLESIA CATEDRAL Y PREBENDADOS]

1. Hordenamos y mandamos que los preuendados desta santa iglesia catedral de Quito vengan a todas las horas canónicas, y hagan el oficio diuino con toda decencia, y las digan con sobrepellices y capas de coro en sus tiempos; y los que faltaren a prima, tercia, sexta y nona, sean multados en cada hora un tomín⁽¹⁾, y el que faltare a misa, vísperas primeras o segundas y

(*) Como hemos notado en la Introducción, por base del texto usamos el manuscrito de Sevilla (Archivo General de Indias) que si no el original es copia auténtica legalizada, mandada sacar por el notario eclesiástico y secretario del Concilio, Jácome Freile, y que lleva al final la rúbrica autógrafa del obispo de Quito fray Pedro de la Peña, y el testimonio de verdad del propio notario Freile con su sello notarial y rúbricas también originales: este ejemplar viene designado con la sigla (S) de Sevilla. Pero además ha sido publicado en Quito en el Libro del Cabildo Eclesiástico un fragmento del Concilio que existe en copia coetánea incluido en las propias Actas del Cabildo, y va designado con la sigla (Q) de Quito; y finalmente, otro fragmento ha salido impreso en Lima por el P. Rubén Vargas Ugarte, que procede del mismo ejemplar de Sevilla según declaración del propio autor, y a pesar de estar en edición muy descuidada, también se ha aprovechado en el cotejo y queda designado con la sigla (L) de Lima.

completas, por cada vez sea multado en pena de dos tomines. Y el semanero que faltare a alguna de las horas de su hebdómada en el coro, sea multado en pena de dos tomines; y si faltando no hubiere encomendado a otro beneficiado la misa, sea multado en cuatro pesos. Y el que huuiere encomendado la misa y estuuiere legítimamente empedido, sea reseruado de la pena, habiendo auisado de su empedimento.

2. Item. Hordenamos y mandamos que en esta santa iglesia, el beneficiado que fuere semanero diga maitines todos los días de la semana, ayudándole el sacristán y hordinantes, so pena que sea multado por cada vez que faltare en medio peso. Y todos los sábados en la noche y todas las pascuas y fiestas de Nuestro Señor, y las cuatro fiestas de Nuestra Señora, y Apóstoles y Todos Santos y San Juan Baptista, se hallen todos los beneficiados

El texto del Concilio, tal como nos lo muestra el ejemplar de Sevilla, tiene a veces tropiezos, poca soltura de estilo o redacción, y aun incorrecciones en la repetición de palabras próximas y en la misma construcción y concordancia gramaticales; descuido que puede atribuirse al propio señor Peña o a otros que intervinieron en la redacción, y más verosímilmente al notario Freile o quién sabe si a algún escribiente suyo mestizo o indio ladino que sacase materialmente la copia. Pero el sentido siempre queda claro, y he preferido por eso respetar el texto, salvo alguna rara excepción en caso evidente, notando en el aparato crítico ya sea la lectura cierta o dudosa que ofrece el Manuscrito, ya la enmienda que más recomendable parezca.

(1) **Tomín** era medida de peso para metales preciosos, oro o plata, equivalente a 12 granos teniendo en cuenta que la unidad fundamental heredada de Roma a través de la edad media, el marco, cuyo peso era de media libra, equivalía a 4.608 granos. En peso, pues, el tomín era aproximadamente de medio gramo de oro o plata (0,598 23/24 gramos). En varios países de América (Bolivia, Colombia) se ha conservado largos años el uso popular del tomín con valor de una peseta, la cual, v. gr. en el Perú, vale dos reales o veinte centavos de peso nacional, es decir, de **sol**.

El **Peso** fue la moneda fundamental llevada por España a América, la cual todavía perdura y de ella es copia el dólar norteamericano. En la época de la conquista se distinguía en la península el ducado de 375 maravedís y el castellano de 485; y en América hubo también dos clases de peso comunes y ensayados: los comunes, llamados vulgarmente patacones, valían menos que los ensayados. El P. José de Acosta escribió en 1576 que a las cuatro parroquias de Juli pagaban las cajas reales para sínodo o estipendio de los curas 2.400 pesos ensayados, que equivalían a tres mil ducados; y el F. Diego de Bracamonte en el Anua del Perú de 1568 afirmaba que doscientos pesos ensayados equivalían a 250 comunes: en ambos casos la relación es de 4 a 5, lo que indica que el peso común tenía el valor del ducado peninsular. En las crónicas primitivas aparece con frecuencia en vez de peso ensayado el vocablo "Castellano" o castellano de oro, cuyo valor era de 485 maravedís, como queda indicado. (Cf. F. MATEOS: **Missionalia Hspánica**, III (1945), 388, nota 7 y IV (1946), 29, nota 56). En el texto de este Concilio (I, 42) se habla de pesos ensayados de 450 maravedís.

a los maitines, so pena de dos tomines cada uno que faltare por cada hora; los cuales se digan puesto el sol y no antes.

3. Item. Ordenamos y mandamos que cada uno esté en su asiento propio, y en tanto que hubiere sillas esté la más antigua dignidad a la mano derecha, y el que se sigue a la izquierda, y así en los demás asientos y lugares públicos donde se ayuntaren, se asienten por su orden.

4. Item. Que todos los beneficiados y los demás clérigos de prima tonsura arriba, tengan y guarden silencio en el coro en tanto que se dice la misa y horas, so pena de un tomín por cada vez que hablare, y el que tuuiera costumbre el p[residen]te le agrave la pena.

(Fol. 8). 5. Item. Que sólo el presidente tenga facultad cuando conviene para mandar lo que huuiera de hacer en el coro y en el altar, o para dar licencia, fuera de la canturia que a cargo del chantre; y el que huuiere de mandar sea con modestia e con voz baja y sin ruido.

6. Item. Que los beneficiados e jueces de los preladados no den en el coro audiencia alguna a legos ni a clérigos, so pena que pague un tomín el que así la diere.

7. Item. Que ningún seglar que no sea de corona y traiga hábito clerical sea admitido en el coro, so pena que el presidente pague por cada vez que se admitiere al tal lego en él, medio peso.

8. Item. Que ningún beneficiado pase de un coro a otro si no fuere por nesciedad, para comenzar las horas o para ayudar a cantar, so pena que pague un tomín por cada vez.

9. Item. Que todos los beneficiados salgan al facistol a cantar la misa e antífonas y responsorios, so pena de un tomín por cada vez que no lo cumplieren; [y lo mismo para las capítulas y oraciones].

10. Item. Ordenamos y mandamos que el apuntador sacristán tenga cuenta de hacer decir las misas que por Su Majestad se han de decir conforme a la erección⁽²⁾; de las cuales nos dé cuenta quién no las dice para que sea castigado.

(2) Como la erección del obispado de Quito se hizo conforme al modelo de Lima, según afirma Hernáez, véase lo que dice el Concilio II Provincial Limense de 1567, al que asistió el obispo Peña sobre esta materia, y tal vez por eso el Sínodo Quitense no especifica más. Dice, pues, el Concilio de 1567 (Parte I, Cap. 70) que en la primera semana de cada mes, el viernes, debían los prebendados decir una misa de **réquiem** cantada por los Reyes

11. Item. Mandamos: Por la reverencia que se debe al santo lugar y por el ejemplo que a todos se deben dar, que ningún prebendado esté asentado en tanto que se dice la misa, si no fuere en la epístola y al verso de la alleluya e ofertorio; y las horas asimesmo que se dicen de Nuestra Señora, estarán siempre en pie a todas ellas, y las horas mayores en tanto que los salmos se dicen se podrán sentar, con que se levanten al Gloria Patri; e gocen de lo propio e guarden todos los tres versos, y a todo el canto de las antífonas hasta que el otro salmo sea comenzado; y durante el tiempo de las antífonas hasta que el otro salmo sea comenzado, y durante el tiempo de las antífonas, verso, capítulo y oraciones, siempre estén en pie y destocados, so pena que sean multados por cada cosa de las sobredichas en un tomín.

12. Item. Ordenamos y mandamos con todo rigor que en lo que toca al canto se rijan por el chantre y sochantre, e no haya rumor aserca de lo que se ha de hacer y decir o cantar. Y encargamos a los dichos chantre o sochantre hagan las tablas, y con todo cuidado cada sábado pongan por escrito lo que se ha de hacer y cantar toda la semana y de quién, y todos tengan obligación a obedecer y hacer todo lo en la dicha tabla contenido, guardando por (Fol. 9) agora el modo de rezar sevillano cuanto al altar y coro, rigiéndonos por el breuiario y misal del dicho arzobispado⁽³⁾, hasta tanto que nos hagamos otro. [Al

de España don Fernando y doña Isabel en cuya edad fueron descubiertas las Indias del Mar Océano, y por el emperador don Carlos durante cuyo reinado fueron hallados "estos opulentísimos reinos del Perú" y casi todos los obispados de él erigidos por el Romano Pontífice, y la misa debía de ser solemne con túbulo y paños negros en la capilla mayor. En efecto, todos los obispados del Perú, menos el de Darién-Panamá pertenecen al reinado de Carlos V, como tengo demostrado en esta revista (XV (1958), 327 ss.). Asimismo los sábados de la primera semana debían todos los prebendados decir misa de la Virgen María por la salud y prosperidad de los Reyes de España reinantes, que a la sazón del Concilio (1567) eran don Felipe y doña Isabel.

(3) Por haber sido todos los obispados de América erigidos como sufragáneos del arzobispado de Sevilla, hasta que el año 1546 se crearon las tres provincias eclesiásticas autónomas de Santo Domingo en la isla Española, Méjico y Lima; era natural que las iglesias del Nuevo Mundo tomaran de la catedral de Sevilla el orden del oficio divino con sus libros, calendario, costumbres, usos y privilegios, y los mismos Manuales para la administración de sacramentos con textos acomodados en castellano, diversos de los generales del Ritual o Manual Romano. El Concilio I Limense (F. MATEOS, en *Miss. Hispán.*, VII (1950, 25) habla de un Manual Sevillano distinto del Manual Romano, y efectivamente se conserva en Sevilla (Biblioteca Colombina) un "Manuale Sacramentorum Ecclesiae Hispalensis, anno 1537", hoy

margen de otra letra]: Quen esto del breviario no hagan novedad ⁽⁴⁾.

13. Item. Ordenamos y mandamos que al comenzar de las horas, el semanero siempre tenga cuidado de hacer tañer las campanillas del coro para que todos los beneficiados se recojan al coro, y el que no se hallare a la Gloria del primer salmo de la hora la haya perdido; y el que cuando hay oficio de nuestra Señora no se hallare en el coro antes que se acabe la hora de Nuestra Señora haya perdido toda la hora mayor; y ninguno se salga del coro antes que se acaben las horas y se diga **Fidelium**, so pena que pierda toda la hora.

14. Item. Que el canto sea moderado que provoque a devoción al pueblo, conforme al tiempo de que se reza; y mandamos se haga pausa al mediar el verso y al cabo antes que otro se empiese, de manera que no haya colas, teniendo cuidado el chantre o sochantre de que esto se guarde con todo rigor.

15. Item. Después que se acabaren de cantar los Sanctus hasta quel sacerdote hubiere consumido, estén todos devotamente de rodillas en tierra. Y ansimesmo mandamos que siempre en la misa se diga la Gloria, Credo, Prefacio y Pater noster cantado, y no se tañan con el órgano.

16. Item. Ordenamos y mandamos que por agora, hasta que haya número suficiente de canónigos y racioneros, hagan las hebdómadas las dignidades, así en el coro como en el altar, por semanas como los canónigos, comenzando por el más antiguo, y ansimismo se vistan de diáconos y subdiáconos por su orden, especial los domingos y fiestas principales, o pongan quien se vista por ellos, dando al diácono que se vistiere medio peso y al subdiácono dos tomines; y dicho el primero salmo de tercia se vaya a vestir el semanero y ministros, yendo el pertiguero delante con toda honestidad y grauedad.

17. Item. Cuando dijeren misa de pontifical como ordinaria

día caído por desgracia en desuso y sustituido por un Manuale Toletanum con textos castellanos que suele ir impreso en las ediciones del Ritual Romano destinadas para España. De nuevo ocurre el asunto más abajo en I, Const. 20 y III, c. 20.

(4) La nota marginal del texto puede suponerse ser del Fiscal del Consejo de Indias, conforme a lo dicho en la Introducción (3, b), en que a 6 de septiembre de 1616 el Fiscal dice que "no tiene inconveniente su observancia [del Conc. Quitense] con las declaraciones que pone en algunos capítulos al margen"; y el sentido de la Nota es que no se haga nuevo Breviario en Quito, sino que sigan rigiéndose por el de Sevilla.

cantada, se vista una dignidad y un canónigo, guardando la orden de la tabla que el chantre hiciere para ello.

18. Item. Haya semanero que diga misa cada día de mañana acabada prima, el cual sea el que salió de semana; la cual por agora diga rezada. Y el que en esto faltare, por cada vez pague un peso (Fol. 10) para el que la dijere por él, y el que presidiere la mande decir, de manera que ningún día haya falta; y mandamos que mientras [se] dijere prima, ningún beneficiado diga misa, so pena que sea multado en medio peso.

19. Item. Ordenamos y mandamos que todos los prebendados digan de ordinario misa, y el que en toda la semana [no] la dijere pierda todo lo que de la [gruesa] ganare en un mes, y mandamos so pena de excomuni6n al sacristán, de ello nos dé aviso.

20. Item. Ordenamos y mandamos se hagan las procesiones principales conforme a el ordinario sevillano ⁽⁵⁾, en las cuales, así dentro como afuera de la iglesia, encargamos la grauedad y honestidad a todos. Y mandamos con todo rigor, ningún prebendado traya capa de coro ni sobrepelliz puesta fuera de la iglesia, si no fuere yendo o viniendo vía recta de su casa, so pena quel que lo contrario hiciere pague un peso de pena por cada vez.

21. Item. Serca de la presidencia del Coro se guarde el orden y costumbre de toda la iglesia universal, que el deán tenga el primero y principal lugar cuando en el coro estuviere, y después dél en su lugar el arcediano, y ansí sucesivamente una dignidad en pos de otra, y cuando no las hubiere en el coro, el canónigo más antiguo.

22. Item. Por quanto el divino culto se debe selebrar en las iglesias catedrales con la mayor veneraci6n y reverencia que ser pueda, los ministros deuen ser tales que sean espejo de todos los demás. Y en el culto divino pueden acontecer, como acontecen, negligencias y cosas inhonestas e indecedentes, para lo cual queremos que todas las veces que se hiciere cabildo, ante todas otras cosas se trate de la celebraci6n del culto divino y reformati6n de costumbres.

23. Item. Por agora ordenamos que los beneficiados de la dicha nuestra iglesia celebren su cabildo ordinariamente dos días

(5) Sobre el "ordinario sevillano" cf. nota 3.

en la semana, lunes y viernes, si no fueren fiestas solenes y de guardar; y más si hubiere negocios, para el cual ayuntamiento los pueda el presidente compeler, poniéndoles penas en la cual incurran si no vinieren. E ansimesmo mandamos que en los primeros cabildos de cada año se lean todos los estatutos y ordenanzas, porque ninguno pueda pretender inorancia.

24. Item. Mandamos que otro día después de dicho cabildo primero, se junten los beneficiados con nuestra persona o nuestro prouisor, para darnos aviso de lo que le spa (Fol. 11) reciere conviene para reformation de nuestra clerecía, y de las capellanías o capillas o rentas o heredades o cosas que a esta nuestra santa iglesia pertenescan, o a las parroquias desta ciudad y a todas las demás iglesias de nuestro obispado o bienes dellas y ministros, para que avisándonos con todo celo proueamos y remedie-mos todo lo que a el bien espiritual y temporal que [es] a nuestro cargo conviene.

25. Item. Que los beneficiados no traigan barbas crecidas, y en su vestir sean honestos trayendo ropas de colores honestas, en la cibdad negras y en el campo si fueren de color, honesto y cumplidas que no se les parezcan los pies, ni collares de los jubones de seda, so pena que serán castigados con rigor.

26. Item. Que todos los beneficiados se aparten de todas negociaciones y deshonestidades e indecencias a su hábito clerical, y el que lo contrario hiciere, siendo apercibido, será castigado con todo rigor.

27. Item. Que cada y cuando que algún beneficiado hobiere de ir fuera de la cibdad por sus propios negocios, nos pida licencia a nos, para que sabida su ausencia proueamos y se supla lo que a él convenía hacer, y en todo haya orden y concierto.

28. Item. Que cada y cuando quel beneficiado o beneficiados fueren fuera con licencia, después de venidos a sus casas, antes que salgan a otro cabo alguno, vengán a la iglesia con hábito decente a las horas que se dijeren, y si no fuera hora que se diga[n] las dichas horas, vernán a dar gracias a Dios porque le traxo con bien y salud; y ansimesmo los que han tenido patitur ⁽⁶⁾, la primera vez que salgan vayan ansimesmo a la iglesia

(6) "Patitur", y vuelve a ocurrir más abajo: es palabra que significa: padece o está enfermo; e indica motivo de excusa legítima, a veces fingido,

a dar gracias a Dios, y el que lo contrario hiciere por la primera vez sea reprendido, y por la segunda pague un peso, y por la tercera [sea] castigado con todo rigor, y que no se entienda esta p[en]a cuando el beneficiado saliere por un día o dos a ver sus haciendas.

29. Item. Cuando algún beneficiado estuviere enfermo o pidiere patitur, lo envíe a decir a la dignidad que presidiere y al apuntador, para que asiente el día que pidió patitur por estar enfermo, y estando en patitur no salga de su casa a parte ninguna, so pena de seis pesos y seis días de cárcel, porque nos consta se fingen enfermos para no ir a la iglesia, y se andan en sus negocios en la cibdad y fuera della.

(Fol. 12). 30. Item. Declaramos que en el reple o licencia que han de tener para descansar o recreación conforme a la erección, se entienda que ganen solo de su gruesa y no de capellanías ni manuales y otros provechos y derechos que a los prebendados, de las cosas de la iglesia y tocantes a ella les vienen, y que no puedan salir sin licencia y gozar del provecho sobredicho; y estando uno fuera no pueda salir otro, por cuanto por agora son muy pocos para celebrar el culto divino y las horas canónicas.

31. Item. Declaramos y ordenamos quel prebendado [que] por delicto o delictos estuviere preso, quel tiempo que durare la prisión no gocen ni lleven derechos de manuales, cap[ellaní]as ni proventos, salvo goce de lo que le pertenece de la gruesa; y lo que habían de ganar de manuales, cap[ellaní]as y proventos, se reparta entre los demás beneficiados que sigue el coro y altar; lo cual se entienda no siendo delicto grave, porque en tal caso no ha de ganar nada de la gruesa.

32. Item. Mandamos so pena de excomunió[n] en la cual incurra **ipso facto** el que lo contrario hiciere, que ningún prebendado acepte misa de pitanza sin dar dello noticia al beneficiado que por nos está señalado; y debajo de la misma pena mandamos que todos los últimos días de cada mes den cuenta todos los prebendados al dicho beneficiado señalado, de las misas que ha dicho de capellanías que les caben, y las que tienen por decir.

por causa de enfermedad, para la asistencia al coro u otras obligaciones, como se ve por el contexto.

33. Item. Haya apuntador y sea el sacristán, jurando con toda fidelidad lo usará sin aceptación de personas y lleve por su trabajo la cuarta parte de las penas arriba dichas, como no exceda de los veinte pesos, [y si no allegare a los dichos veinte pesos] la dicha cuarta parte en cada un año, se le cumplan de las capellanías y otras penas que se huuieren juntado.

34. Item. Mandamos que el dicho sacristán, so pena de excomunió, tenga una tablilla de cuadrante en la sacristía, de las capellanías y memorias y las demás misas de obligaci6n que los prebendados tienen a decir con sus se~ales e lo demás, y tenga cuenta con las que dicen y nos dé aviso, a fin de cada mes, porque no sea defraudado el pueblo ni las ánimas de los difuntos que para ello dejaron sus limosnas.

(Fol. 13). 35. Item. Declaramos que si para nuestro acompañamiento tuviéramos necesidad de uno o dos beneficiados para esta cibdad o fuera della, que los tales beneficiados ganen así en la gruesa como en las oblaciones e los demás aprovechamientos, conforme a lo dispuesto por derecho.

36. Item. Otrosí mandamos que si algún beneficiado de nuestra iglesia por nuestro mandado o del cabildo se ocupare en cosas concernientes al bien y aprovechamiento de la iglesia, o ministro de ella, o cosas a él tocantes, así en pleitos como en otra cosa, ganen como si estuviesen presentes, así la gruesa como en las distribuciones cotidianas.

37. Item. Ordenamos y mandamos que cada uno de los beneficiados así en el cabildo como fuera dél, guarden y tengan toda pulicia en el hablar y votar por su orden y por su antigüedad, y en el cabildo vote cada uno por su orden, y comenzando a decir su voto lo dejen hasta que acabe, sin replicarle ni irle a la mano, so pena de un peso cada uno que lo contrario hiciere.

38. Item. Que todos los prebendados se hallen en la Salve todos los sábados y vigiliass de las cuatro fiestas principales de Nuestra Señora, y todos los días de cuaresma como es costumbre, so pena de un tomín el beneficiado que faltare, aplicado según derecho.

39. Item. Ordenamos y mandamos que ningún prebendado, cura ni otro clérigo, tenga en casa mujer sospechosa. Permitimos que para su servicio puedan tener alguna mujer de cuarenta y cinco años arriba y no menos, y para mayor honestidad sea ca-

sada con su marido si pudiere ser.

40. Item. Porque no solamente los ministros están obligados en el altar y coro a la simpleza interior con Dios, sino también a la edificación del pueblo; porque algunos no llevando proveído lo que han de decir, dicen muchos gazafatones y indecencias; ordenamos y mandamos que cualquier clérigo de cualquier condición y calidad que sea, que en el altar o coro cantando e leyendo alguna cosa pública, dijere algún mal acento, por cada vez que lo dijere pague un tomín, y el que dijere (Fol. 14) mentira en sentencia o en parte de lo que cantare o leyere dos tomines, la cual aplicamos para ayuda de los vestidos de los muchachos que sirven en el altar.

41. Item. Mandamos que cuando nos no estuviéramos en esta cibdad, nuestro provisor tenga cuidado cada dos meses visitar el santísimo sacramento y pila de bautismo y crismeras, altares y sacristía y ornamentos y libros del coro, y todo lo demás que conviene al ornato de la iglesia, y ver la limpieza y recabdo que hay en todo, y dé orden y mande a los sacristanes cómo en todo haya buen recabdo, so pena de diez pesos al provisor que no lo cumpliera, y castigue los sacristanes que en esto fueren negligentes.

42. Item. Por cuanto a los ministros de la iglesia, en especial a los escogidos como son los prebendados, conviene en todo dar buen ejemplo y ser luz y espejo de los demás, e cualquier falta que en ellos haya se echa más de ver; por lo cual establecemos, ordenamos y mandamos que desde hoy en adelante ningún beneficiado desta santa iglesia, de cualquier dignidad que sea, diga contra otro beneficiado de la dicha iglesia palabras de deshonra ni denuesto e injuria de su persona e linaje ⁽⁷⁾, por sí ni

(7) Las injurias personales que tocaban al linaje, verosímilmente se referían al apelativo de "cristianos nuevos", es decir, que llevaban sangre judía, al menos en parte. En la tierra del Obispo Burgos, abundaba ésta, creída entonces, mala ralea, y las Leyes de Indias prohibían su paso a América; sin embargo, consta que pasaron muchos, y algún religioso. El P. Alonso de Barzana, S. I., discípulo del B. Juan de Avila, lo era como también su maestro el santo "Apóstol de Andalucía", que no pudo pasar a Méjico como lo deseaba, precisamente por esa tacha de linaje. El señor Peña no creo que lo fuera, aunque burgalés, por los cargos que ejerció en la Inquisición, la cual era muy rigurosa en exigir las llamadas pruebas de limpieza de sangre, antes de admitir a nadie entre los miembros del tribunal del Santo Oficio; las mismas pruebas se exigían para el ingreso en la orden de Santo Domingo y otras en España y América.

por otra persona, **directe ni indirecte**. Y si alguna vez, lo que Dios no quiera, se dijeren las tales palabras o otras injuriosas, o pusieren las manos, en el tal caso los tales sean castigados, corregidos y pugnidos con todo rigor, examinada la causa, y el que se hallare culpado pague por la menor injuria seis pesos y por la mayor doce pesos de oro de cuatrocientos y cincuenta maravedís. Lo cual luego se ejecute, y el prelado con el cabildo los haga amigos, precediendo la deuda satisfacción por palabra, a los cuales apremien por todo rigor, y diga el cabildo la misa de paz, a la cual sean llamados todos los beneficiados presentes y uno diga la misa, y se reparta la dicha pena entre todos los presentes no culpados, no dándoles parte a los tales culpados por las tales injurias. Y al prelado suplicamos que con ellos se haya piadosamente en la demás pena que merezcan.

Fr[at]er] P[etrus] Ep[iscopu]s] Quitensis. El Chantre de Quito. El Tesorero Valderrama. El canónigo Gómez de Tapia. Rojas canónigo. Francisco de Cuéllar. Ante mí Jácome Freile, notario.

[II. CURAS DE LA CATEDRAL]

(Fol. 15). Constituciones signodales que deben guardar los curas desta santa iglesia de Quito.

1. Por cuanto el conocimiento de nuestra santa fee católica es necesario a todo fiel cristiano, y los curas de oficio tienen obligación a enseñar los primeros rudimentos de la fee para salud de las ánimas: Mandamos que particularmente se enseñe, así a los españoles como a los naturales desta cibdad, las cuatro oraciones, artículos de la fee, los diez mandamientos de la ley y los siete sacramentos de la santa madre iglesia, las siete virtudes, cuatro cardinales y tres teologales; siete pecados mortales, las virtudes a ellos contrarias, las obras de misericordia y ansí espirituales como temporales, sinco sentidos corporales e potencias del ánima. Todo lo cual pongan los curas desta cibdad en esta santa iglesia escrito en una tabla, lo cual esté en la dicha iglesia en lugar público do todos lo vean y lean, y se aprovechen y corrijan en saber la dotrina cristiana.

2. Otrosí. Ordenamos y mandamos que los dichos curas desta nuestra santa iglesia se hallen en misa mayor e vísperas, a lo menos el cura semanero; y el uno perpetuamente no falte de la iglesia, porque esté más a mano cuando se ofresciere administrar algún sacramento, y esté ⁽⁸⁾ con sobrepelliz.

3. Item. Ordenamos y mandamos que los dichos curas tengan cuidado de renovar el santísimo sacramento con la solemnidad que se requiera cada jueves, so pena que cada vez que lo dejare de hacer, el cura y semanero pague y sea multado en un peso.

4. Item. Mandamos a los curas desta cibdad no lleven derechos del administración de sacramentos, ni enterramientos, ni velaciones de indios chontales ⁽⁹⁾, so pena de dos pesos; pero permitimos que de curaca ⁽¹⁰⁾ e principales e yanaconas ⁽¹¹⁾, en todo se guarde la loable costumbre desta sancta iglesia.

5. Item. Que los dichos curas tengan a cargo de echar las fiestas y cuatro témporas e vigiliass en esta nuestra santa iglesia y en las demás iglesias como es costumbre, so pena quel que lo dejare de hacer, siendo semanero, pague cuatro pesos de pena y tres días de cárcel.

6. Item. Que los dichos curas, en especial el semanero, tenga cuidado de bendecir el agua bendicta cuando empesaren a tañer prima, so pena que por cada vez que lo dejare de hacer pague un peso.

7. Item. Quel cura semanero diga misa en esta santa iglesia en amaneciendo todos los domingos y fiestas de guardar, para que todos los indios e indias de seruicio, y los demás esclavos y gentes de casa vengán a ella e acabando [la] (Fol. 16) misa les diga la doctrina cristiana, o después de comer, so pena de un peso por cada vez que lo dejare de hacer.

(8) De propósito he acentuado *esté*, que el manuscrito pone sin acento, como suele, porque el sentido parece ser que el sacerdote que se halla de servicio en la catedral para administrar cualquier sacramento que ocurra, vista sobrepelliz.

(9) Chontales son indios bárbaros o salvajes. Chonta es una palmera de cuyo tronco, que es durísimo y lo llaman palo de hierro, hacen los indios sus lanzas, que son negras y muy pesadas, aunque de escaso diámetro abarcable cómodamente por la mano; las vi en poder de unos indios Cayapas recién llegados de sus tierras a Quito hacia el año 1920.

(10) Curaca es la voz quechua que designa al jefe indio o cacique.

(11) Yanaconas: indios mansos o domésticos.

8. Item. Que los dichos curas tengan cuidado de hacer los padrones de las confesiones, desde el domingo de la septuagésima, por sus calles y casas y nombres de cada persona, así españoles como indios e negros, procurando de saber y asentar si hay algún amancebado o que hay sospecha dello, y cuántos años ha que lo están o si tienen hijos algunos, o si hay algunos desposados y por velar; y desto den cuenta a nos o a nuestro prouisor. Lo cual todo les mandamos hagan con toda diligencia, so pena de excomunión e que por nos serán graueamente castigados.

9. Item. Mandamos que cuando nos estuviéramos en esta cibdad, nuestro prouisor tenga cuidado cada dos meses visitar el santísimo sacramento, pila de bautismo, crismeras, altares, sacristía, ornamentos y libros de coro y todo lo demás que conviene al ornato de la iglesia, e ver la limpieza y recabdo que hay en todo y orden; y mande a los sacristanes cómo en todo haya buen recabdo, so pena de diez pesos al prouisor que no lo cumpliere y castigue a los sacristanes que fueren en esto negligentes.

10. Item. Ordenamos y mandamos que en la iglesia mayor haya una caja con velas de sera y algunas hachas para alumbrar el santísimo sacramento cuando lo llevaren a los enfermos; en lo cual tengan cuidado los dichos curas de hacer quel mayordomo y cofradía del santísimo sacramento lo provean, y si necesario fuere, nuestro prouisor ponga para esto sensuras.

11. Item. Ordenamos y mandamos que los curas desta dicha santa iglesia tengan los libros de los que se casan y bautizan, con sus nombres y de sus padres y padrinos con día, mes y año, así de españoles como de indios, e ansimesmo de los confirmados, para que en todo haya cuenta y razón.

12. Item. Mandamos a los sacristanes tengan cuidado de tañer al alua cada día en esclareciendo, y a mediodía a la oración acostumbrada, y a boca de noche a la oración de Nuestra Señora, so pena de medio peso por cada vez que lo dejaren de hacer. Y encargamos a los curas avisen en la iglesia que a la oración del Ave María todos se hinquen de rodillas, porque amuestren la devoción interior, e para el buen ejemplo de estos naturales.

13. Item. Ordenamos y mandamos se tenga muy gran diligencia, así de parte de los (Fol. 17) curas como de los sacristanes, que luego que pidan algún sacramento que sea nescesario,

a cualquiera hora que lo pidan lo den y vayan a dar; e si fuera de la iglesia se hubiere de dar se dé luego, so pena de doce pesos al cura que no fuere, e seis al sacristán que no lo avisare.

14. Item. Ordenamos y mandamos a todos los clérigos que vinieren a esta cibdad, se hallen todos los domingos y fiestas de guardar a las vísperas primeras y segundas, tercia y misa mayor, con sobrepellices, so pena de un peso por cada vez que faltaren.

15. En lo que toca a las penas de los dichos curas y clérigos, sea la tercia parte para el apuntador, y las dos tercias partes la una parte para el juez que lo sentenciare, y la otra parte para el aceite de la lámpara del santísimo sacramento.

Fr[ater] P[etrus] Ep[iscop]us Quitensis. El Chantre de Quito. El Tesorero Valderrama. El canónigo Gómez de Tapia. Rojas canónigo. Alonso [sic] de Cuéllar. Ante mí Jácome Freyle notario.

[III. CURAS DE PUEBLOS DE ESPAÑOLES]

Constituciones sinodales que deben guardar los curas de los pueblos despañoles deste obispado de San Francisco de Quito.

1. Porque el conocimiento de nuestra santa fee católica es necesario a todo fiel cristiano, y los curas de oficio tienen obligación de enseñar los primeros rudimentos de la fee, para salud de las ánimas: Mandamos que particularmente se enseñe, ansí a los españoles como a los indios naturales desde nuestro obispado, las cuatro oraciones, artículos de la fee, los diez mandamientos de la ley, los siete sacramentos de la iglesia, [los siete pecados mortales], las siete virtudes a ellos contrarias, las obras de misericordia así corporales como espirituales, cinco sentidos corporales y potencias del ánima. Todo lo cual pongan todos los curas en sus iglesias escrito en una tabla, la cual esté en lugar público do todos la vean y lean y se aprovechen y corrijan en el saber la doctrina cristiana.

2. Item. Porque nos consta que muchos cristianos no saben ni entienden la dicha doctrina cristiana, de lo cual nos como perlado hemos de dar cuenta a Dios y de sus ánimas, y al descargo de nuestra conciencia y para su salvación ansí conviene ponga-

mos remedio a esta corrupción antigua: Mandamos so pena de excomunión a todos nuestros curas, a quien hemos encargado nos ayuden al régimen de nuestras ovejas en este nuestro obispado, que de la publicación deste santo sínodo y desta constitución en adelante, en cada un año (Fol. 18) antes de la confesión que los cristianos son obligados a hacer con su propio cura, los examinen **nominatim** y vean si saben las cuatro oraciones de la iglesia, que son, Pater noster, Ave María, Credo y los mandamientos de la ley de Dios, pronunciándolas bien: no los admitan no las sabiendo al santo sacramento de la Penitencia ni matrimonio, hasta que las sepan, y para ello les den término conveniente, lo cual hagan so la dicha pena, demás que serán multados conforme a el exemplo de su negligencia.

3. Item. Ordenamos y mandamos que todos los curas de españoles deste nuestro obispado, prediquen todos los domingos e fiestas solenes que son de guardar en sus iglesias a sus parroquianos, a lo menos tiempo de media hora, en la cual les declaren parte desta doctrina cristiana y parte del evangelio del tal domingo o festividad, como nos lo manda el santo Concilio Tridentino.

4. Item. Ordenamos y mandamos que los dichos nuestros curas de españoles, en cada un año antes de la septuagésima, hagan un libro padrón en que asienten todos sus parroquianos, y por él conste los que se confiesan y comulgan en aquel año por el tiempo establecido por derecho. El cual padrón todos los curas, pasada Pascua del Espíritu Santo, los envíe a nos o a nuestro prouisor, para que nos conste cómo se cumplen y guardan los preceptos de la santa madre iglesia.

5. Item. Ordenamos y mandamos que en cada año el domingo de la septuagésima, sexagésima, quincuagésima, los dichos nuestros curas lean o manden leer la carta y mandamiento general del edicto que se acostumbra leer en las iglesias de nuestro obispado, el cual se lea y publique los dichos tres domingos por apercebimiento de primero, segundo y tercero pregón.

6. Item. Ordenamos y mandamos que los curas de nuestro obispado tengan tres libros blancos, el uno en que asienten los que bautizan, y poniéndolos por sus nombres e de sus padres e padrinos, con día, mes y año, guardando en todo el santo Concilio Tridentino. Otro en que asienten los que se casan, poniendo

día, mes y año, y cuatro o seis personas que se hallaren presentes. Otro en que se asienten los difuntos, chicos y grandes, los que testaren o murieren **ab intestato**, las misas que mandaron decir, e las (Folio 19) obras pías, con día, mes y año, y albacea y herederos, e ante qué escribano pasó; todo lo cual confirmado de tal n[uestro] cura.

7. Item. Ordenamos y mandamos que todos los curas de españoles, cada uno en su iglesia, tenga una tablilla en lugar público, en que esté asentado todas las capellanías ⁽¹²⁾, aniversarios, memorias, cofradías que se han de celebrar en la dicha su iglesia; y el sacristán sea obligado a puntar todo lo sobre dicho, para que nos veamos cómo se cumplen las tales memorias.

8. Item. Ordenamos y mandamos que nuestros curas tengan en sus iglesias sacristanes hábiles y suficientes para servir el culto divino, en lo cual ha de ser preferido el sacerdote a el lego; y el dicho sacristán ha de saber cantar a lo menos canto llano, e ha de tener limpios en buena custodia los altares e iglesia, sacristía e ornamentos de la iglesia. Para lo cual ha de dar fianzas llanas y abonadas; e mandamos que le acudan con el salario conforme a la erección, ques la octava parte de lo que cabe al beneficiado, y la quinta parte de todo lo funeral e ofrendas, metiendo en ello los derechos de campanas, cruz, incensario y túmulos, ques la costumbre desta santa iglesia después que se fundó.

9. Item. Ordenamos y mandamos, que en todas las iglesias de españoles de nuestro obispado, el cura tenga el santísimo sacramento en buena y fiel custodia, con dos llaves y serraduras, una del cofre donde estuviere el santísimo sacramento, y otra de la puerta del sagrario; los cuales guarde el cura e sea obligado a renovar el santísimo sacramento cada ocho días. En el sagrario haya manteles, ara, corporales sobre que esté asentado el relicario del santísimo sacramento, y delante dél haya siempre lumbre encendida en una lámpara, de manera que todos los cristianos conozcan el lugar donde está el santísimo sacramento; lo

(12) Tablilla en que esté asentado todas las capellanías: concordancia anticuada en que el verbo "esté asentado" se halla en forma neutra o indefinida, y "capellanías" parece le sirve como de complemento. Hoy se diría "estén asentadas las capellanías", pero era muy frecuente en el siglo XVI y la sigue con frecuencia el Concilio de Quito, y aún perdura en el uso popular a ambos lados del Atlántico.

cual hagan con todo cuidado, so pena quel cura fuere neligente será grauemente castigado; y tenga en el dicho sagrario el santo olio e crisma e libro de baptismo.

10. Item. Ordenamos y mandamos que en todo este obispado los dichos curas de españoles compelan a sus parroquianos a oír misa todos los domingos y fiestas de guardar, e no consientan que los dichos días se abran tiendas de mercaderías, ni los oficiales trabajen en ningún oficio, ni los arrieros ni caminantes caminen los dichos días, ni permitan que los indios (Folio 20) así mitayos ⁽¹³⁾ como indios chontales ni yanacunas ningunos, ni mestizos se ocupen en traer yerua, leña e otras cargas que sus encomenderos o señores a quien siruen les comepelen [a] traer, so pena que todas las cargas que los dichos indios e las demás personas de suso declaradas trajeren o mandaren traer, sean perdidas, aplicadas para los indios pobres; y el encomendero y señor que lo mandó, constando dello, sea multado en medio peso por la primera vez, e por la segunda en un peso, e según la perseuerancia tuviere se le acreciente la pena e castigo, como cosa hecha contra el precepto de la santa madre iglesia; y el juez que en esto fuere remiso será por nos castigado por todo rigor.

11. Otrosí. Ordenamos y mandamos que ningún cura parroquial nos resciban parroquiano de otra parroquia al administración de los santos sacramentos de baptismo e matrimonio, si no fuere en extrema nesciedad o con licencia de su propio párroco, so pena de suspensión de administración de sacramentos, en la cual **ipso facto** incurra, porque de esto tenemos muchas quejas; y el que lo contrario hiciere, demás de la dicha suspensión, será por nos grauemente castigado.

12. Otrosí. Ordenamos y mandamos que nuestros curas de todo nuestro obispado tengan gran vigilancia e cuidado en enviar a esta nuestra santa iglesia desta cibdad de Quito, o donde hubiéramos consagrado aquel año, todos los años por olio y crisma de lo nuevo, y en el entretanto puedan usar de lo viejo, aunque

(13) Indios mitayos eran los sometidos a **mita**, palabra quechua que significa turno o vez, y expresa una institución incaica que sobrevivió después de la conquista, y obligaba a los indios a servicios públicos por turno en ciertos tiempos del año.

sea de dos años, conforme a la facultad que de Su Santidad para ello tenemos en estos reinos del Pirú (14).

13. Otrosí. Ordenamos y manaamos que nuestros clérigos trayan vestiduras largas de colores y hechuras honestas y no laicales, bonete o sombrero, y de camino honestos con su hábito no disfrazados, como ya lo tenemos proveído en otras constituciones; no trayan armas aunque sea de camino, especialmente ofensivas, trayan la barba cortada y corona abierta, como todos conoscan ser clérigos, no trayan lutos ni acompañen mujeres a pie ni a caballo, ni canten en la iglesia cantares deshonestos, ni sean jugadores, ni tengan en su compañía mujeres sospechosas, lo cual aun en los legos es reprehensible, y no posen en los pueblos en casa de legos, y en cargamos a nuestros clérigos vivan en todo recogimiento (Folio 21) y se acompañen con buenas y honestas compañías. Y los que lo contrario hicieren serán castigados y corregidos por las penas del derecho con todo rigor.

14. Otrosí. Ordenamos y mandamos que los clérigos de primera tonsura traigan hábito clerical, ansimismo los de grados, y sirvan en la iglesia en sus oficios en lo que les fuere mandado por el presidente del coro, lo cual no haciendo los unos ni los otros, aliende de que pierdan las ecenciones e privilegios de que los tales debían gozar, queremos que no sean promovidos a mayores órdenes.

15. Otrosí. Ordenamos y mandamos que nuestros curas en las cibdades y lugares despañoles digan todos los días de domingos e fiestas de guardar misa e vísperas primeras e segundas cantadas o rezadas y tercia antes de misa mayor, conformándose en la solemnidad con la dignidad de la tal fiesta y con el ayuda

(14) Es conocida en el Derecho Canónico la concesión hecha a las iglesias de América por los papas Pío IV, primero en un *vivae vocis oráculo* de 30 de enero de 1560 y después en bula de 12 de agosto de 1562 a petición de Felipe II, y más tarde por Pío V, 2 de agosto de 1571, de consagrar los óleos y crisma con bálsamo americano. Este bálsamo era de tres clases, del Perú, de Tolú (Nuevo Reino de Granada) y del Brasil llamado copey o copaiba; y cualquiera se consideraba válido (Cf. HERNAEZ, *Bulario*, I, 180: los textos pontificios; MURIEL, *Fasti Novi Orbis*, ord. 133, págs. 249 ss.). El Concilio Quitense no pudo referirse, atendiendo a las fechas, sino a las concesiones de Pío IV; y aún no queda claro si toca aquí esta cuestión del bálsamo americano, o se refiere al óleo y crisma consagrado con bálsamo europeo, de que trata el Concilio II Limense (Parte I, Cap. 4). Este mismo Concilio Limense (Parte II, Const. 41) refiere otra concesión de Paulo III para poder usar el óleo viejo por espacio de tres años, cuando por la distancia y escasez de obispos no se pudiese conseguir dentro del año el óleo nuevo.

que tuviere, e para ello mande tañer la campana a las horas acostumbradas, e tañan a **Sanctus** e a la plegaria e a vísperas e a la oración de Nuestra Señora, puesto el sol, todos los días, y en los días de Navidad, Corpus Chr[ist]i, Pascua de Resurrección, San Pablo y San Pedro, Asunción de Nra. Señora, Todos Santos, y día de la vocación de la iglesia de su parroquia, si tuvieren quien les ayude, digan maitines a prima noche en las iglesias cantados, e no teniendo la tal compañía, los digan rezados, y en lo que pudieren sigan las loables costumbres de la iglesia; y los que fueren negligentes en sus oficios e beneficios sean castigados con rigor.

16. Item. Ordenamos y mandamos quel dicho cura tenga cuidado de bendecir el agua bendicta cuando empesaren a teñer a prima todos los domingos del año, so pena que cada vez pague un peso.

17. Item. Ordenamos y mandamos a los curas de las cibdades y lugares despañoles, que en su iglesia haya una caja con velas de sera e algunas hachas para alumbrar el santísimo sacramento cuando lo llevan fuera a los enfermos, haciendo quel mayordomo e cofradía lo prouean, y si necesario fuere, el dicho nuestro cura e vicario ponga para esto sensuras.

18. Item. Ordenamos y mandamos a los sacristanes tengan cuidado de tañer al alua cada día, en esclareciendo, e a medio día [a] la oración acostumbrada, e a prima noche a la oración de Nuestra eñora, so pena de medio peso por cada vez que lo dejare de hacer. Y encargamos a los curas avisen en las iglesias a sus parroquianos que a la oración del Ave María se hinquen de rodillas (Fol. 22), porque muestren la devoción interior y para dar buen ejemplo a los naturales.

19. Otrosí. Ordenamos y mandamos a nuestros curas deste nuestro obispado, que cada uno en su iglesia hagan mayordomo, y si lo hubiere será clérigo, y no habiéndolo será lego honrado e abonado, el cual mayordomo cobrará las rentas pertenecientes a la fábrica de la tal iglesia e hospital donde no lo hubiere fundado, e además sepulturas, limosnas y lo demás perteneciente a la dicha iglesia; y gaste lo que fuere menester en vino e cera para decir misa, celebración del culto divino y aceite para que arda la lámpara que ha de arder ante el santísimo sacramento, repare las iglesias y le ponga cerraduras y cajas en que estén

los ornamentos, y compre lo que más fuere menester; lo cual hagan con mandamiento de nuestros vicarios e lo paguen con su libramiento, e tengan libro de iglesia en el cual se escriban por inventario todos los bienes que tuviere la dicha iglesia, e otro libro de rescibo e gastos para dar cuentas, como es uso y costumbre en las iglesias que tienen bu[en]a guarda e pulicía.

20. Otrosí. Ordenamos y mandamos a nuestros curas en todo nuestro obispado administren los santos sacramentos a los españoles con el ornato, oraciones, constituciones e serimonias del Manual Sevillano ⁽¹⁵⁾, y entre los indios del Romano pequeño, entre tanto que por nos sea fecho otro; y tengan la pila del bautismo con buena guarda, con agua limpia y bendicta para bautizar, con olio e crisma; e administren los santos sacramentos del bautismo así a infantes como adultos, eucaristía a enfermos y sanos, estremaunción, matrimonio, como por los santos concilios generales provinciales espiscopales está ordenado y mandado; y los que en otra manera los administraren serán castigados e multados con las penas en derecho establecidas con todo rigor.

21. Otrosí. Ordenamos y mandamos a nuestros curas y vicarios de las cibdades de este nuestro obispado, que en cada un año pongan en pregón de arrendamiento las rentas desimales de aquella cibdad e juredisción, a lo menos lo traigan en pregón público un mes, e si les pareciere que están en postura convenible los rematen con las condiciones que nos juntamente con los de nuestro cabildo daremos, e envíen ante nos la dicha postura y remate con fee del notario dentro de un mes; de la dicha renta lo que a nos toca lo cobrarán los (Fol. 23) dichos nuestros vicarios para nos lo enviar, e harán acudir con las demás partes a quien conforme a la erección les pertenece; o a quien su poder hubiere.

22. Otrosí. Ordenamos y mandamos que en nuestras iglesias no se consienta haber tumbas sobre las sepulturas más tiempo del novenario o treintanario o cabo de año o cuando se dijere alguna misa solene por algún difunto. E ansimismo mandamos que no haya túmulos superfluos el día de los entierros, ni llantos con clamor, ni estrados, si no fuere en las capillas propias; pero permitimos que en los asientos se pueda poner alfombras o paño del tamaño de una sepultura e no más, lo cual sea con nuestra

licencia o de nuestros vicarios; y en esto se guarde lo mandado por nuestro muy santo padre Pío Quinto y pregmática de Su Magestad, so las penas en ella contenidas.

23. Una de las cosas en que hay necesidad de remedio es el no ordenar sacerdotes indignos, por lo cual ordenamos que en este nuestro obispado tendremos examinador letrado, hombre de conciencia y juramentado, para que examine los que se han de ordenar, porque nos estamos ocupados en otros negocios; e los que han de rescebir órdenes han de ser por lo menos buenos gramáticos, e han de saber cantar, e han de entender el cómputo, e han de prouar la edad, si son legítimos o domiciliarios deste obispado o si tienen otro impedimento de los que el de[rech]o dispone, y en todo se guarde lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino serca de esto, y las dichas informaciones e aprouaciones del examinador, y el título a que se ordenan, se ha de presentar ante el notario ante quien han de pasar las dichas órdenes; e porque los que se sienten indignos se aprovechan de traer cartas e rogadores para ser ordenados, que arguye entienden de sí su indignidad, los que trajeren los dichos ruegos, por el mismo caso sean expulsos e reprouados, aunque sean suficientes, por esta vez.

24. Otrosí. Ordenamos y mandamos que los que enviáremos a visitar, visiten primeramente el santísimo sacramento, si está con dos llaves y serraduras, una en la caja do está el santísimo sacramento, e otra de las puertas del sagrario, y si está con la decencia e custodia que por estas constituciones está instituido; y la pila del bautismo, y los demás bienes de la iglesia si están en buena guarda, y las iglesias reparadas; cómo tratan los (Fol. 24) clérigos los santísimos sacramentos y si son negligentes en los dar, si se guardan estas nuestras constituciones con rigor, porque por ellas queremos que sean regidos; tomen cuenta de los bienes e fábrica de la iglesia, e como son seruidas las dichas iglesias, si nuestros vicarios castigan los pecados públicos o son remisos, que de su remisión Dios nuestro señor se ofende, e si los dichos nuestros vicarios son negligentes en castigar los delitos tocantes a nuestra jurisdicción eclesiástica, de lo cual todos nuestros visitadores, de lo que les pareciere debemos proveer, para que Dios nuestro señor sea seruido e su santa fee católica ensalzada, nos aviséis [y] enviéis relación desde cada cibdad que vi-

sitare; e mandamos a los dichos nuestros visitadores que en las cuentas que han de tomar a las iglesias, hospitales, ermitas e cofradías no les lleven más derechos de las procuraciones, que por derecho pueden y deben llevar y conforme lo dispone el santo Concilio Tridentino, lo cual hagan y cumplan bien y diligentemente, sobre que les encargamos la conciencia, y lo contrario haciendo serán castigados por todo rigor.

25. Otrosí. Ordenamos y mandamos que nuestros vicarios de las cibdades de este nuestro obispado, si estuviere vaca o vacare alguna dotrina de indios en su jurisdicción, la prouean de sacerdote suficiente con breuedad, ante todas cosas viendo la lic[enci]a quel tal sacerdote tiene de Su Majestad para venir a estas partes, y los títulos de sus órdenes y demisoria de su perlado, de lo cual el dicho vicario nos dé aviso, para que nos lo conformemos e proueamos lo que convenga; e si algún cura de indios por nos se proueyere, ante todas cosas presente nuestra prouisión ante el vicario de la cibdad, el cual la vea y cumpla lo que por nos fuere mandado y proueido, y en otra manera no use de la dicha prouisión ni cosa alguna de lo que en ella proueido.

26. Item. Ordenamos: Por quanto este nuestro obispado es tan grande y de tanta gente, y de muchos pueblos despañoles y estar tan desviados desta cibdad, no puede ser regido ni gouernado por nos sólo ni por nuestro prouisor sin ayuda de más ministros: Ordenamos y mandamos que los vicarios de las cibdades tengan jurisdicción cada uno en la comarca y términos de la cibdad de su vicaría, a los cuales encargamos la jurisdicción eclesiástica, y tengan sus oficiales como es uso y costumbre para la ejecución de la justicia en todos los (Fol. 25) casos que se ofrescan en la dicha cibdad e jurisdicción cuyo conocimiento a nos pertenezca, excepto los casos tocantes a la fee o separación del matrimonio, los cuales a nos reseruamos; en los cuales casos dichos las informaciones nos las envíen, con la persona o personas que parecieren ser culpados conforme a derecho, teniendo [cuidado] en los casos de la fee se hagan con todo secreto y se quite todo escándalo, e de la sentencia o sentencias que dieren, si las partes apelaren, les otorguen la apelación para ante nos.

27. Por quanto a nuestros curas questán entre los indios conviene hagan su of[ici]o con libertad y sin vejaciones, con todo celo como sieruos de Dios: Ordenamos y mandamos que ningún

vicario en lo que toca a sus personas tenga jurisdicción para castigarlos en civil y criminal, más de que constándole de algún delito, por parte o de oficio puedan hacer los dichos vicarios las dichas informaciones, e nos las envíen a nos o a nuestro provisor, siendo causas graves, y si leves las guarde para la visita general; y en esto no les permitimos a los dichos vicarios que puedan llamar a las cibdades a los dichos curas, ni inquietarles, ni recibir dellos presentes ni dádiuas; pero declaramos que cualquier agrauio que los dichos curas de indios hovieren fecho a los indios, no desagraviándoles el mesmo cura, el dicho nuestro vicario les desagrauie del tal agrauio ⁽¹⁶⁾.

28. Otrosí. Ordenamos y mandamos que los curas de indios, de comisión nuestra particular, la cual les damos, puedan hacer e hagan todas las informaciones de todas las cosas tocantes a nuestra jurisdicción que se ofrecieren en nuestros curasgos, ansí despañoles como de indios, e hechas las envíen a los vicarios de las cibdades en cuya jurisdicción tienen sus curatos, para que los tales vicarios procedan conforme a derecho, y en las causas leves que entre los indios se ofrecieren, como padres los corrijan y avisen con cristianas enmiendas e correcciones, sin hacerles procesos ni costas ni molestias, porque la dicha comisión de los dichos curas queremos se entienda en delictos e negocios graves.

29. Otrosí. Ordenamos y mandamos que ninguno de todos los curas de nuestro obispado no admitan a ninguna persona de cualquier calidad y condición que sean, al santo sacramento del matrimonio, sin que primero (Fol. 26) les conste por información bastante ser personas libres para poder contraer el tal matrimonio, e queremos que estas informaciones nos las remitan a nos

(16) Quien haya leído con atención las constituciones que preceden, es posible se haya maravillado de la gran cantidad de penas de todas clases, que el señor Peña señala como sanción de sus ordenanzas sinodales, desde la excomunión o suspensión hasta la cárcel, y sobre todo multas pecuniarias, o por lo menos amenazas de ser castigados gravemente y con rigor. ¿Qué clase de clero era el que tenía a sus órdenes el Obispo de Quito? Cualquiera pensará que era un clero relajado e indigno, a quien había que tratar con mano dura *in virga ferrea*. Sin embargo, esta constitución abre un rayo de luz sobre el sacerdocio quiteño: no debía ser tan rematadamente malo, cuando el Obispo sale a su defensa y se preocupa de que los curas de indios puedan ejercer su ministerio con libertad y sin vejaciones; por lo que ordena a sus vicarios o visitadores no los puedan castigar civil ni criminalmente, y se contenten con hacer procesos o informaciones y remitirlos al obispo para que él juzgue, sin forzar a los curas a abandonar los pueblos y acudir a las ciudades, o inquietarlos con otras molestias.

para que las veamos, salvo sí los tales contrayentes fueren conocidos e huieren estado en el destrito de la cibdad o pueblo donde hubieren de contraer diez años, que en tal caso habiendo ya información bastante, lo pueda hacer el dicho cura.

30. Item. Ordenamos y mandamos a todos nuestros jueces eclesiásticos de todo nuestro obispado, que de aquí adelante se sigan por el arancel desta Audiencia Real en el llevar los derechos procesales, e no lleven más ni aliende, so pena que, ultra de ser castigado, lo vuelvan con el cuatro tanto.

31. Otrosí. Por quanto los matrimonios deben ser fechos con toda libertad, y favorecidos los contrayentes para que en el seruicio de Dios nuestro señor vivan, conformándonos con el santo Concilio Tridentino: Ordenamos y mandamos, so pena de excomunió mayor en la cual incurran **[ip]so facto** el que lo contrario hiciere, que ninguna persona de cualquier estado, calidad y condición que sean, haga fuerza **directe ni indirecte** a que contrayan matrimonio contra su voluntad los que libremente no quisieren contraer. Debajo de la misma pena mandamos que ninguna persona impida a los que quisieren voluntariamente contraer el dicho matrimonio; lo cual mandamos a nuestros curas y vicarios frecuentemente lo publiquen en sus iglesias, de manera que nadie pretenda inorancia, so pena que por nos serán castigados con todo rigor.

[32]. Las fiestas que nuestros curas han de publicar en sus iglesias, que son de guardar, son las siguientes:

henero:	abril
La Circuncisión	San Marcos
La Epifanía	
San Sebastián	
febrero	mayo
La Purificación	San Felipe y Santiago
San Matía[s]	La invención de la Cruz
marzo	junio
La Anunciación	San Bernabé
	San Juan Baptista
	San Pedro y San Pablo

julio

La Visitación de Nra. Señora
Sta. María Magdalena
Santiago

octubre

San Francisco
San Lucas
San Simón e Judas

agosto

Santo Domingo
La Transfiguración
San Llorente [Lorenzo]
La Asunción de Nra. Señora
San Bartolomé

noviembre

Todos Santos
Santa Catalina
San Andrés

(Fol. 27) septiembre

La Natividad de Nra. Señora
San Mateo
San Miguel

diciembre

Santo Tomés apóstol
La Concepción de Nra. Señora

Item. Todos los domingos del año.

Item. Las Pascuas de la Natividad, con tres días siguientes.

Item. Pascua de Resurrección, con dos días siguientes.

La Ascención.

La Pascua de Pentecostés, con dos días siguientes.

Corpus Christi.

[33]. Otrosí. Por quanto el ángel de las tinieblas se suele trasfigurar en ángel de luz para inducir los hombres a mayores pecados, haciéndolos imponer sobre sí mayores preceptos de los que pueden guardar: Por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se erijan cofradías sin nuestro expreso consentimiento o de nuestros vicarios en nuestro nombre, pero reservamos la confirmación dellas a nos o a quien nuestro poder hubiere. E si algunas estuvieren hasta agora erigidas, no se use dellas hasta que por nos sean vistas y examinadas, y las que están con nuestra voluntad o de nuestro antecesor hasta agora, con juramento de que guardarán las ordenanzas de las dichas cofradías, por evitar pecados por el tenor de la presente relaxamos e absoluemos de los tales juramentos, con que queden obligados a una moderada pena por ordenanza de la dicha cofradía.

Fr[ater] P[etrus] ep[iscop]us Quitensis. El Chantre de Quito. El tesorero Valderrama, el canónigo Gómez de Tapia. Rojas canónigo. Francisco de Cuéllar, Ante mí, Jácome Freyle, notario.

[IV. CURATOS O DOCTRINAS DE INDIOS]

Constituciones que deben guardar los curas
de las doctrinas de indios.

En la iglesia de Dios los sacerdotes son guías de las cosas de nuestra santa fee católica, y porque en estas partes de las Indias fundamos (Fol. 28) iglesia y tenemos muy gran muchedumbre de gentes dispuestas e aprendiendo la ley de Dios para ser cristianos; de parte de los ministros tres cosas son necesarias, que sean sacerdotes doctos, que den buen ejemplo con vida y costumbres, [y] que sepan la lengua de los Ingas que es general en este nuestro obispado. Lo primero es neces[ari]o porque son maestros, e aunque entre estos indios no hay letrados, es gente aguda de entendimiento, procuran a los sacerdotes dudas sutiles, y si ellos que son arca donde está en depósito la ley de Dios, responden con inorancia, el indio no va satisfecho de la duda y queda dudoso en la fee, que es gran inconveniente. Ha de ser buen cristiano, ejemplar y prudente, para criar estas plantas que se plantan en la casa de Dios, porque son cogollos muy tiernos que se deben criar, como dice el Apóstol, con mantenimiento tierno de niños, dándoles buen ejemplo e doctrina, porque estos indios no tienen otra escritura de qué aprender, si no es la predicación y buen ejemplo de los sacerdotes, y si predicán buena doctrina e obran mal, siembran simiente de la ley de Dios, e su mal ejemplo (...) causa a que no fru[c]tifique. Deben saber hablar a lo menos la lengua general de los Ingas, para que entiendan los indios y los indios se entiendan con los sacerdotes. E con todas estas partes y las que más convienen, Dios nuestro señor milagrosamente ha proueido a esta su iglesia de ministros suficientes para la doctrina de estos naturales: que hoy tenemos en este nuestro obispado más de cien sacerdotes clérigos e muchos religiosos, todos doctos e de buen ejemplo, buenas lenguas, de los cuales se han congregado con nuestra persona en este santo sínodo cinco prebendados desta santa iglesia, y los perlados de San Francisco, Santo Do-

mingo e la Merced, seis licenciados e maestros canonistas, teólogos, cuatro bachilleres y treinta clérigos, y seis religiosos tan prudentes y doctos, que más parece congregación y sínodo hecho en Castilla que en las Indias; todos unánimes y conformes para la doctrina destes naturales ⁽¹⁷⁾: Ordenamos en el nombre de la Santísima Trinidad para régimen de nuestros curas de indios, las constituciones siguientes:

1. Primeramente ordenamos y mandamos a nuestros curas de las doctrinas de los indios, que pongan una tabla en su iglesia en la cual tenga escrita la doctrina general, como la tenemos mandado poner en las iglesias despañoles de este nuestro obispado.

(Fol. 29). 2. Los indios naturales de este nuestro obispado no están poblados los más dellos en pueblos formados, y sus caserías están apartadas unas de otras, por lo cual los sacerdotes no pueden estar en todos lugares, ni los indios juntarse do está

(17) Vale la pena detenerse a considerar las afirmaciones contenidas en la Introducción de esta segunda parte del Concilio, y el elogio extraordinario que el Obispo Peña hace de su clero secular y regular, principalmente del consagrado al ministerio de los indios; porque en mi opinión destruye el mal sabor que dejan tantas penas de excomunión o multas pecuniarias, con que de modo no sé si maniático o morboso fustiga al sacerdocio. Si el clero de Quito era excelente, ¿a qué tan desatentado abuso de rigor?; y si era malo y relajado, ¿a qué estos elogios? Dice, pues, el Obispo que todas las cualidades que se requieren en el sacerdote de indios (él las reduce a tres: que sean doctos, que den buen ejemplo de vida y costumbres, y que sepan la lengua indígena); con estas tres partes y las demás que convienen, está bien proveída su iglesia de Quito por gracia de Dios "de ministros suficientes para la doctrina" de los indios, y que tiene en su obispado más de cien sacerdotes seculares y muchos religiosos "todos doctos y de buen ejemplo, buenas lenguas"; de los cuales están reunidos en el Sínodo cinco prebendados, seis licenciados y maestros canonistas y teólogos, cuatro bachilleres, treinta clérigos, tres provinciales religiosos y seis frailes de las órdenes de San Francisco, Santo Domingo y La Merced, todos ellos "tan prudentes y doctos que más parece congregación y sínodo hecho en Castilla" que no en Indias. Juzgue, pues, por sí el lector si esta descripción del sacerdocio ecuatoriano del siglo XVI es acreedora al catálogo de censuras y penas varias que como baldón estampa sobre su frente el contradictorio señor Peña, quien para mí es un caso manifiesto de desviación rigorista psíquica de tipo lascasiano. He aquí el catálogo de excomuniones, suspensiones y censuras eclesiásticas en general: I, const. 19, 32, 34; II, const. 8; III, const. 2, 11, 17, 31; IV, const. 6; V, const. 45, 53; VI, const. 62. En total 12 excomuniones y otras censuras. Catálogo de penas de cárcel, castigos graves o "con rigor" y multas pecuniarias: I, const. 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 18, 19, 20, 25, 26, 28, 29, 37, 38, 40, 41, 42; II, const. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14; III, const. 2, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 20, 24, 29, 31; IV, const. 6, 7; V, const. 42; VI, const. 54, 55, 56. En total: pena de cárcel: 2; castigos graves con rigor: 15, multas pecuniarias: 37.

el sacerdote. Y para poner el remedio posible: Ordenamos y mandamos que los curas de los indios, cada uno en su doctrina, con consejo y parecer de sus feligreses, elijan un lugar en la principal comarca de su poblazón donde sea temple acomodado, para que cuando Su Majestad mandare poblar los indios, tenga las partes que para pueblos se requieren; y en el dicho lugar haga nuestro cura una iglesia bien fundada, donde se junten a misa los domingos e fiestas a la doctrina los naturales que estuvieren poblados en legua y media en la redonda e no más, e la dicha iglesia haga parroquia de aquella doctrina; y en los demás pueblos de visita el dicho nuestro cura haga sus iglesias y doctrinas e las visite, como por nos se le mandare en estas constituciones, y en todas ponga mayordomos que guarden las iglesias y sus bienes, y tenga en ellas imágenes, pilas, puertas, cerraduras y toda buena custodia y limpieza.

3. Otrosí. Ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros curas de indios por agora enseñen e manden aprender de coro los indios las oraciones, el Pater noster, Ave María, Credo, Salve Regina e los mandamientos de la ley de Dios en lengua de Castilla; a lo cual se junten todos los indios en la iglesia los días de trabajo por la mañana, y las recen antes que salgan a sus trabajos; e los domingos e fiestas que los indios han de guardar, nuestros curas les dirán por su persona la doctrina general, como está escrita la tabla en la iglesia, para que entiendan los indios que, demás de las oraciones que saben de coro, tienen en la iglesia la dicha doctrina cristiana, y son cosas esenciales que conviene todo cristiano las entienda y no las inore, porque importan a todo buen cristiano para su salvación.

4. Item. Mandamos que nuestros curas en cada una de las iglesias de su doctrina, tenga un indio o dos ladinos, bien inclinados y bien doctrinados, y si pudiere ser sean hijos de caciques, porque la demás gente los entienda y respete, los cuales serán coadjutores de los dichos curas, y ternán cargo de ajuntar la gente a la doctrina los dichos días, e guardarán la iglesia e la cerrarán y la abrirán y la ternán con toda limpieza; darán aviso a su cura de los indios que enferman, los niños que nacen y los indios que mueren, (Fol. 30) para que se confiesen los enfermos y se bauticen los que nacieren y entierren los muertos. En lo cual encargamos a los dichos nuestros curas sean muy diligentes y no

sean remisos ni tengan descuido en lo que tanto importa al descargo de la obligación que tienen al seruido de Dios y la doctrina de sus feligreses.

5. La doctrina y costumbres que en la niñez se aprende es lo que más se afija en la memoria y corazón; los niños que se crían en la iglesia, para siempre se aficionan e inclinan a las cosas de la iglesia: Ordenamos y mandamos que nuestros curas tengan en su iglesia parroquial escuela en que enseñen a los hijos de los caciques y principales e a los hijos de los demás indios que quisieren aprender, de gracia y sin ningún interés, a leer, escribir, cantar, ayudar a misa e hablar la lengua de Castilla; e tengan doctrina general en la que tengan de cada pueblo de su doctrina cuatro muchachos, y les enseñen que aprendan de coro el Pater noster, Ave María, Credo, Salve Regina, los mandamientos de la ley de Dios, e cuando lo supieren los envíen a sus pueblos, e enseñen la doctrina a la demás gente; e tornarán los dichos nuestros curas a traer otros cuatro a la doctrina general, y por esta orden se irán mudando, para que todos sepan la doctrina y entiendan la policía que allí se enseña.

6. Item. Ordenamos y mandamos que los dichos nuestros curas pongan en la doctrina general a los indios infieles adultos, y los catequicen e instituyan en las cosas de nuestra santa fe católica. E porque hemos sido informados que algunas personas, para servirse de los dichos indios, los quitan de las doctrinas cuando los sacerdotes los tienen instruidos, so color de que los sirvan, y ha sido causa que los indios se esconden y esconden sus hijos e los ausentan, huyendo desta seruidumbre: Mandamos so pena de ex[comuni]ón mayor **latae sententiae ipso facto incurrenda**, que ninguna persona sea osada a sacar indio ni india, chico ni grande, de la doctrina en el tiempo que los curas los tuvieren enseñando la doctrina e instruyéndolos en las cosas de nuestra santa fe católica; y el que lo contrario hiciere, demás de haber incurrido en la dicha ex[comuni]ón, será graueamente castigado. E porque nadie pretenda inorancia, mandamos que nuestros curas tengan este censura en una tabla en el escuela de la dicha doctrina, e hagan información contra los culpados e la envíen a nos o a nuestros vicarios, para que procedamos contra los tales culpados conforme a derecho, porque demás de que los dichos indios (Fol. 31) conviene que estén seguros en el tiempo que

se han de instruir para ser cristianos, es justo que entiendan que nuestro principal fin es su conversión.

7. Otrosí. Porque los curas de los indios puedan hacer lo que deben en el descargo de sus conciencias y de la nuestra, han de dar a entender a los indios los grandes errores de su infidelidad, e la pena y castigo que Dios hace a los infieles en el infierno, y el gran bien y m[erced] que les ha hecho en traerles a su conocimiento, porque gozarán de la gloria del cielo si fueren cristianos e hicieren buenas obras. Para lo cual mandamos a los curas de los indios que, dentro en medio año, aprendan la lengua general de los Incas⁽¹⁸⁾, y alguna parte de los naturales de los parroquianos, por manera que los puedan confesar e dar a entender las cosas de nuestra santa fee católica, y el que no la supiere pierda el salario del otro medio año, y se gaste en obras pías a nuestra distribución.

8. Item. Ordenamos y mandamos que nuestros curas de los indios visiten muchas veces sus parroquianos, porque se les sigue mucho provecho, y los pueblos que estuvieren a cuatro leguas de la iglesia parroquial los visiten seis veces en un año, e aquellos que estuvieren cinco leguas los visiten cuatro veces, y los que estuvieren más de ocho leguas los visitarán tres veces e más si pudieren; para lo cual les encargamos las conciencias descargando la nuestra.

(18) Lengua general de los Incas era el quechua, que en Quito se ha dicho y sigue diciendo quichua por el pueblo, y donde mejor y más puro se hablaba era en el Cuzco; pero los Incas lo extendieron con el imperio por gran parte de la región andina de América del Sur. La propagación con todo, fue relativa, porque el pueblo y las mujeres seguían hablando los idiomas regionales preincaicos; fue, pues el quechua lazo de unión interna del imperio, pero para la predicación del evangelio no bastaba, de lo que quedan numerosas referencias en las fuentes eclesiásticas del siglo XVI, sobre todo, jesuitas. Por eso el señor Peña mandó en la presente constitución aprender además del quechua alguna parte por lo menos de la lengua particular de la parroquia o doctrina correspondiente, la suficiente para poder confesar y dar a entender en la catequesis las cosas de la fe cristiana. El Concilio II Limense de 1567 legisló mucho sobre el uso del idioma índico, pero noto una diferencia con el Sínodo Quitense, porque mientras éste (IV, 3) manda que "por agora" los curas enseñen y hagan aprender a los indios las oraciones y mandamientos de la ley de Dios "en lengua de Castilla", el Limense avanza más y manda (I, 3) enseñar el catecismo a los indios en su lengua materna, y (I, 48) los domingos y fiestas enseñar el Credo, mandamientos y oraciones a los indios en su lengua, y se les haga recitar todo lo dicho. El Sínodo Quitense representa, pues, un retroceso en la pureza del método misionero, y el señor Peña hubo de tener

9. Otrosí. Ordenamos y mandamos a los dichos nuestros curas que cuando visitaren las iglesias e indios de sus doctrinas, los naturales los salgan a recibir al principio de la poblazón, pues van en nuestro nombre; y en llegando el sacerdote a la iglesia, rece el sacerdote a los indios la doctrina, e acabada vea las imágenes, pilas, limpieza de los altares, iglesia y las puertas y cerraduras; e luego se informe de los indios pobres e sepa si tienen casas, chacaras, mujeres, y las mujeres maridos, si tienen qué comer o si no tienen de qué vestir, y en todo les procure remedio persuadiendo a los caciques lo remedien con caridad, porque Dios se los encomienda, y desto hay necesidad, porque los pobres entre los indios son pobrísimos.

10. Otrosí. Visitarán los enfermos, ante todas cosas los confesarán, y traiga consigo el sacerdote algunas medicinas, así como aceite (Foi. 32), con que los cure y regale, lo cual haga con mucha caridad, rezándoles evangelios e otras bendiciones e signándolos con la señal de la cruz, e dándoles de comer porque muchas veces la hambre es enfermedad graue de los indios.

11. Otrosí. Se informe el cura si hay huérfanos desamparados sin padres, o si hay algunas viudas a quien los caciques hayan despojado de los bienes de sus padres o maridos, para que los huérfanos los recojan, e si fueren niños manden a los caciques que los críen, e si viudas las favorezcan como Dios lo manda.

12. Item. Sepan los dichos nuestros curas qué indios hay cristianos e infieles, examinen si los indios coadjutores⁽¹⁹⁾ juntan

sus razones basadas en circunstancias locales, que vagamente se expresan en las palabras "por agora".

(19) "Indios Coadjutores". La expresión y concepto me ha llamado la atención que no recuerdo haber hallado —el nombre, digo, no la cosa en sí— en otras fuentes históricas coetáneas. De los indios coadjutores del párroco se ha ocupado antes este Concilio, y por el conjunto de circunstancias parece recordar el antiguo oficio eclesiástico de diaconía, y ser a la vez precedente del intento actual del Concilio Vaticano II de resucitar el grado de diácono en tierras de misiones. Durante la época del Real Patronato hispano-portugués, existieron siempre auxiliares indígenas del cura, como catequistas o sacristanes, pero el nombre de coajutor es posible lo tomara el señor Peña del uso de algunas órdenes religiosas en las que existe el grado de coajutores que no reciben órdenes sagradas y ayudan en el servicio y cosas temporales. La constitución cuarta de esta IV parte describe con detención el oficio de estos indios coadjutores: podían ser uno o dos teniendo en cuenta que en una misma doctrina había varios poblados con iglesia, que debía ser cuidada por el indio en ausencia del cura, estos indios se escogían entre los "ladinos", es decir, más capaces e instruidos, y que a ser

cada día la gente a la doctrina, e si los muchachos de la doctrina se la rezan y enseñan, y si han tenido o tienen descuido en avisar cuando enferman los indios, cuando nacen, cuando mueren, para que los vaya a confesar, curar, baptizar, enterrar, y a todo ponga cristiano remedio.

13. Item. Sabrá o procurará saber si hay hechiceros, guacas⁽²⁰⁾, amancebados, incestos o casados que no hacen vida con sus mujeres, indios o indias por casar, todo lo mire como sembrador de la ley de Dios, apartará el pecado e aconsejará el seruido de Dios, guardando la orden del derecho en el proceder para el remedio de todo lo sobredicho.

14. Otrosí. Se informe si han muerto algunos indios, y los que hubieren muerto los escriuan en el libro de los difuntos con el ayllu⁽²¹⁾ cuyos son, mujeres e hijos que dejaron, si murieron **ab intestato** o si hicieron testamento, dónde están enterrados, e se informen de los indios coadjutores si los vieron amortajar, y si no se informen si hicieron alguna superstición o ritos de su infidelidad en su entierro, en lo cual pongan todo remedio.

15. Otrosí. Por quanto la iglesia y cementerio es lugar que la iglesia católica tiene bendicto y ordenado para sepultura de los cristianos e para selebrar el culto divino: Ordenamos y mandamos que de aquí adelante entierren los indios cristianos nuestros curas en la iglesia o sementerio, e los curas vean amortajar los muertos y quiten (Fol. 3) las serimonias que los indios suelen hacer en los entierros, e vayan por los difuntos a sus casas si fueren de aquel pueblo, con cruz alta y la gente de la doctrina en procesión rogando a Dios por el difunto; e si fuere extranjero trayan los indios el cuerpo hasta serca del pueblo, donde nuestros curas tendrán hecho un humilladero con una cruz, y de allí le

posible fuesen hijos de caciques, muy respetados por la plebe indígena; y su oficio era juntar la gente a la doctrina los días señalados, cuidar de las iglesias de abrirlas y cerrarlas y de su limpieza, y muy principalmente dar aviso al cura de los nacimientos, enfermedades y muerte, a fin de que no faltase a tiempo el bautismo, la confesión y extremaunción, con los demás auxilios religiosos, y las cristianas exequias y sepultura.

(20) Guaco, huaca: adoratorio idolátrico.

(21) Ayllu: parcialidad o pueblo de indios. Estas y otras voces que ocurren en el Concilio, las tengo explicadas en los glosarios que he puesto a mis ediciones de Obras de Acosta y Cobo. (Obras del P. José de Acosta: Biblioteca de Autores Españoles, vol. 73, Madrid, 1954. Obras del P. Bernabé Cobo, Ibid, vol. 91 y 93; pág. 609 y II, 479.

llevarán a enterrar rezando la misma doctrina, e habiendo hecho el cura la bendición de la sepultura, le enterrará con la solemnidad del Manual, e cuando en los responsorios dijere **Pater noster**, los indios se hincarán de rodillas e dirán el Pater noster en alta voz por el án[im]a del difunto.

16. Otrosí. Cuando aconteciere que algún indio muera en el lugar donde el cura no le pueda enterrar, tengan instrutos a los indios sus coadjutores en la doctrina para que, como dicho es, con los indios de la dicha doctrina rezando y con la cruz le entierren en la iglesia o cimiterio. Y encargamos a nuestros curas vean amortajar los muertos y den orden cómo lleven el rostro descubierto, ni lleven en las mortajas ropa, ni oro, ni plata, ni comida; y si los hallare amortajados, que le haga descubrir el rostro y desamortájarlos si les pareciere llevar más que la mortaja, en manera que se satisfaga que se entierren con sola la mortaja, lo cual conviene para quitar muchas abusiones y ceremonias supersticiosas que los indios usan en los entierros de los muertos.

17. Otrosí. Ordenamos y mandamos que nuestros curas, ansí donde tienen los pueblos principales de su doctrina, como en los que visitaren en su juresdición, tengan gran vigilancia no se les muera indio sin el sacramento del bautismo y confesión sacramental, y al tiempo del morir les ayuden a bien morir y les den a entender el bien [y] merced en hacerlos cristianos, y el descanso y gloria que Dios tiene aparejado a los buenos cristianos que han veuido bien y han hecho buenas obras y confesado sus pecados; y ansimesmo les den a entender cómo por virtud de los sacramentos alcanzamos de Dios remisión y perdón de los pecados, y les aclaren el artículo de la fee y resurrección de los muertos, de modo que entiendan que aunque en la muerte vean apartar el cuerpo del ánima, el ánima de los buenos va a gozar de Dios y de la bienaventuranza, e la de los malos va a las penas del infierno; e que otra vez se han de juntar los cuerpos (Fol. 34) y las ánimas para venir al juicio final, y de allí en cuerpo y alma los buenos irán a la bienaventuranca y gloria del cielo, y los malos y pecadores ansimismo en cuerpo y alma irán a pedecer las penas del infierno.

18. Otrosí. Ordenamos y mandamos a nuestros curas que, porque sus parroquianos gocen del fructo de la doctrina cristiana igualmente, repartan el tiempo y estén en los pueblos de su doc-

trina rata por cantidad respectiue al número de los indios que tienen de doctrina, y al salario que reciben dellos por la dicha doctrina.

19. Otrosí. Ordenamos y mandamos y encargamos a nuestros curas que entienden en la doctrina de sus indios, los pongan e instituyan en toda policía, principalmente en que tengan buenas casas de viuienda, y en ellas hagan sus apartamientos en que duerman en barbacoas, e otras en que tengan sus bienes e alhajas con lo que hubieren más menester; e no consientan ni permitan dormir en el suelo ni juntos, si no fueren marido y mujer, y les aconsejen y manden tengan limpias sus casas, e hagan chácaras⁽²²⁾ y sementeras, preveniendo a la obligación que tienen a sustentar sus mujeres y hijos; y que tengan ganados e hagan ropa para vestirse, e anden limpios en el ornato de sus personas, y los que pudieren compren caballos y carneros para que les sirvan de las cargas, e impongan a los indios por las vías posibles excusen de cargar sus personas, porque esto los muele e atormenta y les causa muchas enfermedades de que mueren muchos; e a que como vayan pudiendo procuren de adquirir bueyes o vacas con que hagan sus sementeras, porque con ellos se le aliuian de muchos trabajos y serán muy aprouechados; e a los que son casados les amonesten se quieran y amen con amor, diciendo que así lo manda Dios, e que críen sus hijos con toda limpieza y los traigan a la iglesia para que allí los enseñen y doctrinen; y las mujeres casadas que se echen un paño en la cabeza cuando fueren a misa, las varones se pongan zaragüellas, y las viudas paños negros sobre las cabezas para que sean conocidas, y tengan sus pañerías⁽²³⁾ bien consertadas en sus apartamientos con ropa e

(22) Chácara, chacra: heredad, campo cultivado.

(23) Pañerías: así con bastante claridad el manuscrito de Sevilla. Vargas Ugarte lee "petacas", a mi parecer sin ningún fundamento. Sobre el significado de petacas recuerdo que hallándome en Quito por los años de 1920 vi en las afueras de la ciudad una recua de mulas procedentes de Hatun-taqui, que venían cargadas cada uno con un par de cajas algo alargadas de pellejo de toro en bruto y con pelos sin curtir. Mi compañero, el P. Ricardo Vázquez, S. I., de grata memoria, uno de los mejores sacerdotes que he conocido en mi vida, se paró a hablar con los indiecitos y les preguntó qué traían: el principal con su tanto de desconfianza le contestó que báules (acentuado así). Nos reímos y el Padre me contó que esos recipientes para carga los llamaban los indios "petacas", y que aún los blancos llamaban así a las maletas de viaje. Ignoro si esta acepción de las palabras estaba

abrigo; y a que coman en alto y no en el suelo, e a que obedescan a sus caciques y señores, y a que se saluden cuando se encontraren con las palabras de: Loado sea Jesucristo. Amén, y a que bendigan la comida e bebida e hagan (Fol. 35) ensima la señal de la cruz, y a que recen y se encomienden a Dios muchas veces, principalmente cuando se acuestan y levantan. Lo cual, como dicho es, con frecuente predicación enseñen nuestros curas a sus feligreses, y los dichos curas tengan memoria de lo que los indios pagan a sus encomenderos de tasa y les diga lo que cabe a cada uno, porque se evite que los caciques y principales no les lleven más de lo que cada uno es obligado a pagar; y así los vayan imponiendo en buena, loable y cristiana policía.

20. Otrosí. Ordenamos y mandamos que nuestros curas de aquí adelante no sean osados a recibir en su poder bienes de difuntos, e para que las últimas voluntades de los muertos se cumplan, e sus herederos hayan lo que las pertenece por derecho de herencia, reciban los dichos bienes de los difuntos sus albaceas y herederos conforme a la disposición y última voluntad de los difuntos, y los que murieren sin esta declaración, reciban los bienes los caciques para que los den a sus herederos delante de la justicia real, por cuanto conviene poner remedio, y así lo ponemos mandando a los dichos curas en este caso hagan sus oficios de sacerdotes, y dejen a la justicia real la diuisión de los bienes que pertenecen a los herederos.

21. No se puede numerar ni dar noticia en constituciones, las muchas hechicerías y supersticiones que estos indios usan, de las cuales muchas personas dignas de fee, clérigos, religiosos e cibdades, nos han dado noticia en este santo sínodo. De lo cual resulta que hemos entendido haber cuatro maneras de ministros del demonio que contradicen el abmento de nuestra religión cristiana, y son hechiceros, homos⁽²⁵⁾, condebiccas, hambicamayos.

ya en uso por Quito en el siglo XVI, aunque recuerdo haberla leído en Morúa, pero un burgalés como el señor Peña usó la palabra pañería en sentido de sitio donde guardar los paños o ropa.

(24) En las últimas palabras define el señor Peña con claridad el concepto y esfera de los dos poderes, eclesiástico y real, es decir, civil, y amonesta a los sacerdotes que se limiten a hacer su oficio espiritual y no se entrometan a entorpecer la acción de la autoridad civil; cosa que no siempre cumplió bien el Obispo y hubo por ello de ser llamado al orden, como queda notado en la Introducción.

(25) Omo: adivino, hechicero, brujo. La palabra sale ya en ACOSTA

Los hechiceros en nombre general que son ponzoñosa parte diabólica espantan y atemorizan y sujetan los indios, y les hacen entender que son parte para dar enfermedades y salud, para dar seca y llouer, y ansí son muy temidos y obedecidos. Los homos y condebicecas y hambicamayos son hechiceros famosos, usan estos oficios con pacto del demonio con muchas supersticiones: unos guardan las guacas y hablan con el demonio, otros como sacerdotes confiesan los indios y predicán las supersticiones del demonio. Y las que se han sabido notables en este santo sínodo (Fol. 36) y se deuen quitar son: que los hombres indios no traigan gargantillas ni zarcillos en las orejas, y se quite el vandul⁽²⁶⁾ y el embijarse porque su fundamento es supersticioso; que se quite el enroscarse los a[α]uellos los hombres sobre la cabeza, y el tresquilar los niños a partes; y las curas que hacen los indios anteponiendo ayunos, no comiendo sal, mascando coca; y que se prohíba y tenga cuenta con los indios e indias hechiceros que dan yeruas para hacer abortos o bien querer, y las que están sembradas se extirpen e arranquen.

22. Item. Estos indios tienen superstición grande: en la mujer que pare dos la tienen por guaca⁽²⁷⁾, e asimesmo en la parte do cayó rayo la hacen guaca, e si es en casa la despueblan, e si entra relámpago se meten en el río y se aspergen con agua por

(Obras, BAE, 71, 610, Glosario), y mi amigo el Prof. Humberto Toscano, me confirma la significación con la autoridad de GARCILASO INCA (Obras, BAE, IV, 268) y el Lexicón de Fray Domingo de Santo Tomás, Valladolid, 1560, de que hay varios ejemplares en la Biblioteca Nac. de Madrid. Hambicamayoc: médico o cirujano. Según me informa el señor Toscano aparece en González Holguín: hampi camayoc, con dicho significado. Según COBO (Obras, II, 481), camayo significa maestro en algún arte, y pone ejemplo de cumbicamayoc: maestro tejedor, de cumbi, tejido.

(26) (IV, 21). Bandul, vandul: achote, achiote. La palabra aparece también en una Relación de Cuenca publicada por JIMENEZ DE LA ESPADA (Relaciones Geográficas de Indias, III, Madrid, 1897, 1959). Cobo dice del achiote (I, 254) que era planta de origen mejicano, y añade: "Con él solían los indios untarse el cuerpo, que ellos llaman embijarse, y por eso en algunas partes llaman **bija** a esta planta". El malogrado señor Humberto Toscano, recientemente fallecido, relaciona Bandul con la palabra mandul que en Colombia es un árbol cuya baya es de color morado rojizo "sin aplicación industrial", y cree que la forma correcta quichua es "mantur" que aparece en González Holguín con el significado de "color colorado fruto de un árbol", y en otro Diccionario Kkechuwa-español, Mantur: bermellón, tinctura roja, afeite.

(27) Guaca: aquí tiene significación distinta que en la nota 20: cosa maravillosa o divina.

cima, e nadie osa llegar a ellos hasta que por muchos tiempos están purificados con ayunos y lavatorios supersticiosos, y en la chácara de quien nace el junquillo, que llamado catequilla⁽²⁸⁾, es superstición muy grande, porque dicen han de ser destruidos y asolados e cuya es la chácara; y cuando hace eclipsi la luna hacen gran clamor, porque si no dicen que la luna está enojada y se caerá sobre ellos. Y estas y otras muchas supersticiones los prudentes curas procuren saber e desarraigat e quitar a estos indios, y [a] los ministros del demonio sus oficios diabólicos, porque entre tanto los usaren hacemos cuenta que no se ha comenzado el cristianismo entre los indios, por estar tan arraigados y llenos de supersticiones. Para lo cual ordenamos y mandamos a nuestros curas que con tres iusiones públicas exhorten y requieran a los dichos hechiceros se aparten de servir al demonio y de usar los ritos y supersticiones infieles, y que sirvan a Dios pues es su padre celestial, criador y redentor, amenazándolos con la pena perpetua del infierno; y el que no se enmendare, nuestros curas hagan la información de los delictos graues que hicieren después de haberles hecho los dichos requerimientos, y hechas las dichas informaciones las envíen a nos o nuestros vicarios de las cibdades en cuya juredición están, para que se proceda contra los culpados por orden jurídica, y se remedien los grandes males que estos hechiceros causan.

(Fol. 37). 23. Otrosí. Por ser negocio tan usado y sabido, de los males y daños que los hechiceros causan con las supersticiones y rictos del demonio que siembran, y el estoruo que a la conversión e doctrina de estos indios, y la corrupción que sus malas obras causan en las buenas costumbres e cristiana religión; por lo cual los habemos y tenemos por infieles, e aunque tengan nombres de cristianos, tenemos tan mala presunción dellos que los tenemos por peores que infieles: Ordenamos y mandamos, que hasta tanto que su buena vida dé testimonio de su enmienda, sean apartados de la congregación de los cristianos indios, e nuestros curas los pueblen serca de la iglesia e serca de su casa, donde tenga especial cuidado de tenellos en la doctrina, que

(28) Catequilla: según el Concilio parece significar junquillo; el segundo elemento **quilla** significa luna. En las dehesas de Quito, valle de Machachi, donde paze el ganado abunda el junquillo de varias especies.

frecuenten la iglesia y el seruido de Dios, y los tengan subjectos en su frecuencia, y no les den lugar a que usen sus hechicerías y supersticiones, con que ponen estoruo al aumento de nuestra santa fee católica, [a]sí en los pueblos que ya son cristianos como en los que de nuevo lo pretenden ser; lo cual encargamos a nuestros curas como cosa que importa al seruido de Dios nuestro señor e bien y conversión de estos naturales.

24. En el emborracharse es pecado mortal, y de hombres de buen entendimiento los hace torpes de entendimiento, e de hombres capaces incapaces. Estos naturales que de todo bien y de toda pulicía carecen, ha menester se le ponga remedio a sus correcciones bárbaras, especialmente las que le causan pecados. En el emborracharse estos indios, es mal general hacer borracheras supersticiosas cuando hacen las casas de nuevo, cuando les nacen los hijos, cuando los bautizan o casan, cuando se entierran, y hacen las sementeras, hacen taquíes⁽²⁹⁾ en ellos y refieren sus antiguos ritos, los cuales ordenan los hechiceros, bailan con los ídolos y en ellos se causan diabólicos incestos y pecados abominables e idolatrías y carnalidades, lo cual se debe remediar y es de grande importancia. Por ende exhortamos y mandamos a nuestros curas tengan gran cuidado e vigilia en evitar las dichas borracheras y taquíes, y en poner remedio no se hagan semejantes pecados mortales como en ellas y por ellas se hacen y causan.

25. Otrosí. Porque el zaire⁽³⁰⁾ [tabaco] entre los indios es una yerua aplicada para emborracharse, e cuando los hechiceros hacen hechizos o idolatran o esperan respuestas de sus oráculos: Mandamos a nuestros curas que pongan remedio en que los indios no lo tengan ni siembren en sus casas, ni usen de lo comer para el dicho efecto.

(Fol. 3⁸). 26. Otrosí. Exhortamos y mandamos a nuestros curas de las doctrinas de los indios, no les consientan ofrecer sobre los muertos si no fuere pan, vino, cera y lo que los cristianos españoles acostumbran ofrecer, por las muchas supersticio-

(29) Taquí: baile supersticioso. Así también ACOSTA, *ob. cit.*, 610, Glosario.

(30) Zaire, sayre, sairi: en quichua, tabaco. Cf. MANUEL GUZMAN, S. I., *Gramática de la lengua Quichua (Dialecto del Ecuador)*, Quito, 1920, 106.

nes que los indios hacen en las ofrendas que ofrecen sobre los muertos; encargamos a nuestros curas den a entender a los indios el valor de las ofrendas que se hacen a Dios limpias de supersticiones, y la ofensa y pecado que cometen contra Dios cuando las mezclan con supersticiones de idolatrías.

[V. ADMINISTRACION DE SACRAMENTOS A INDIOS]

Sacramentos.

27. Ordenamos y mandamos a nuestros curas a cuyo cargo tenemos la doctrina de los naturales, que administren los santos sacramentos a los indios en la iglesia con mucha reverencia, y con el ornato y seremonias que la iglesia romana tiene en el Manual pequeño.

Bautismo.

28. El santo sacramento del bautismo es la primera puerta y primer principio de nuestra religion cristiana, y nao que nos libra y saca del mar de los pecados. Y porque muchos concilios generales y prouinciales santamente han tratado deste santo sacramento, se nos ofrece encargar y dar aviso a nuestros curas, para que habiendo catequizado los indios adultos, si por su inhabilidad, falta de memoria, no supieren de coro las oraciones que les manden aprender, y superieren el credo y parte de las demás oraciones, les den el bautismo, y si son indios que han estado catequizándose tiempo conuiniente y tienen doctrina que no les ha de faltar, entiendo el catecismo e los artículos de la fee que se les enseña, y pidiendo el bautismo con feruor, los bapticen, teniendo cuidado en lo poruernir de doctrinarlos suficientemente, como lo mandan los dichos concilios y lo tiene la santa madre iglesia de Roma.

29. Item. Ordenamos y mandamos que nuestros curas no bapticen indios que sean de otra doctrina, si no fuere en tiempo de nescesidad y dando aviso a los curas, porque estos indios se entienden reiteran el sacramento del bautismo.

30. Otrosí. Ordenamos y mandamos a los dichos nuestros curas, que a los que baptizaren les pongan olio y crisma y los bapticen en la iglesia, si no fuere en caso de nesciedad, y les pongan capillo y candela, lo cual trayan en su ornamento, porquel baptismo se administre con toda decencia.

(Fol. 39). 31. Otrosí. Por quanto los padrinos del baptismo se obligan a enseñar a sus ahijados la doctrina cristiana: mandamos que no se admita a ser padrino sino el que supiere las dichas oraciones; y nuestros curas avisen a los padrinos la obligación que tienen a catequizar sus ahijados, como lo manda el catecismo de Roma.

32. Otrosí. Por quanto en esta cibdad de Quito y en las demás cibdades deste obispado, residen muchos de asiento que son naturales e tienen sus curas en lugares apartados desta cibdad y de las demás cibdades, como son mitayos, yanaconas e indios de seruicio, y les nacen hijos, y se confiesan y entierran, lo cual hacen nuestros curas en ausencia de sus curas, y por la nesciedad que para ello es ordinaria. Dámosles por la presente licencia a los dichos curas y vicarios, para que a los tales indios que de asiento viuen en las dichas cibdades, y se les ofrecen las dichas nesciedades, les administren los dichos sacramentos, y los entierren si murieren, con que den aviso a sus curas con certificados, para que el cura tenga cuenta con el administración de los sacramentos, como por nos les está mandado en otra constitución.

33. Otrosí. Nuestros curas cada uno en su parroquia tenga libro de baptismo en que asiente los que baptizare por su nombre, y con nombre si lo tuviere [de] padres, padrino, pueblo, cacique e aylo, día, mes y año, por manera [que] por el libro en todo tiempo se sepa el nombre y todo lo demás ques nesesario saber aserca de los que se baptizan. Y este libro esté en buena guarda con el ornamento de decir misa.

Confirmación.

34. El sancto sacramento de la confirmación tiene maravillosos efectos, y todo cristiano lo debe recibir; es ministro solo el obispo. Y porque los naturales deste nuestro obispado son pobres, quando este sancto sacramento les hubiéremos de admi-

nistrar, ordenamos que nos, pues somos su perlado, ternemos vendas y candelas con que se confirmen, como lo hacemos al presente, y hasta agora lo hemos h[ech]o, y en cuanto nuestra fuerzas nos duraren trabajaremos de dar este santo sacramento todos nuestros diocesanos.

Sacramento de la Penitencia.

35. El santo sacramento de la penitencia es la segunda tabla con que después de perdida la inocencia baptismal por el pecado, en este sacramento se halla remedio por la contrición y confesión sacramental de los pecados hecha al sacerdote, lo cual (Fol. 40) es necesario para que imprima el sello de la absolución, y es obligado todo cristiano de precepto de la iglesia a confesarse una vez en el año, y es bien que se exhorten y enseñen a que se confiesen todas las veces que se hallaren en pecado, porque para ponerse en amistad de Dios tienen necesidad deste santo sacramento. Hase de dar a entender a los indios que los ascerdotes confesores no deben descubrir la confesión, y el que la descubriere es castigado con grauísima pena y castigo, porque lo que oye en confesión no lo oye como hombre sino como juez de Dios. Y esto se deue hacer y enseñar porque los indios pierdan el temor de descubrir sus pecados al confesor.

36. La contrición que ha de tener el que se confiesa es dolor voluntario y arrepentimiento de sus pecados, con voluntad de los confesar y satisfacer y propósito de la enmienda. El confesor ha de ser sacerdote y tener poder y licencia nuestra o de Su Santidad para confesar; y aconsejamos y exhortamos a nuestros hijos nuestros diocesanos que curen sus almas de la enfermedad del pecado y busquen médico del alma, confesor docto que conosca y entienda la causa de donde procedió el pecado y sepa las medicinas que ha de aplicar para la enmienda y satisfacción que se ha de hacer a Dios e a los hombres; demás de lo cual exhortamos a nuestros curas que avisen a los indios de los buenos efectos que hace este sancto sacramento en los buenos cristianos ánimos, y en los que hacen penitencia verdadera y no fingida.

37. Item. Nuestros curas hagan padrón cada año por la septuagésima, y en él escriuan los que se confesaren, y por él sepan los que no se han confesado de sus feligreses, el cual sierran

el día octauo de Corpus Christi y lo envíen a nos los de los términos desta cibdad de Quito; y los curas de los términos de las demás cibdades los envíen a sus vicarios, los cuales nos den relación de lo contenido en el dicho padrón, para que nos sepamos cómo se cumplen los preceptos de la santa madre iglesia.

38. Otrosí. Nuestros curas de las doctrinas de los indios, les exhortamos y de parte de Dios les encargamos, que se confiesen muchas veces, así por lo que les conviene al remedio de su salvación, porque está escrito: siete veces en el día ca[e] el justo, como por el ejemplo que se debe dar a estos naturales; y el que no tuviere copia de confesor en su compañía o vecindad sercana, lo pueda salir a buscar onde lo hobiere, sin que por ello pierda su salario, (Fol. 41) con que no ande vagando ni en otras negociaciones. E para dar remedio el que de nuestra parte se puede, damos licencia a todos los sacerdotes, clérigos e religiosos deste nuestro obispado, que unos a otros se puedan confesar, sin que para ello tengan nuestra licencia a todos los sacerdotes, clérigos e religiosos deste nuestro obispado, que unos a otros se puedan confesar, sin que para ello tengan nuestra licencia especial.

39. Otrosí. Porque los indios naturales deste nuestro obispado son pobres, e Su Majestad tiene tazado a nuestros curas el mantenimiento suficiente para sustentarse el tiempo que se ocupen en las doctrinas: Declaramos que los curas que llevaren más mantenimiento o servicio del tiempo questán en las doctrinas y es honesto y suficiente, demás que son obligados a restituirlo, si excedieren serán castigados por nos por todo rigor de derecho ⁽³¹⁾.

Eucaristía.

40. Los buenos cristianos ejemplos, aunque sean de cosas terrenales y bajas, aprovechan para contemplar las espirituales. Las ceremonias que la iglesia tiene y los sacerdotes hacen en

(31) El estipendio de las doctrinas de indios no era igual al de los curatos de españoles porque éste dependía de la recaudación de los diezmos, y el primero del tributo que pagaban los indios, ya mediante la encomienda, ya, los no encomendados, a las cajas reales directamente. Se dividía el estipendio en dos partes: sínodo y camarico; el sínodo era la cantidad que se entregaba en metálico, y solía ser por esos años en varias partes del Perú de 800 pesos al año por doctrina tratándose del clero secular, pues

reverencia de Dios son ejemplo a los que las veen, y dan causa a que se levanten los entendimientos en alabanza y seruido de Dios. Y porque el sanctísimo sacramento de la Eucaristía se celebra en memoria de Jesucristo e de su sagrada pasión y resurrección, y entre estos indios que miran mucho lo que veen hacer a los cristianos, conviene que se tracte este santo sacramento con gran reverencia y muestra de la adoración latría que al verdadero Dios se deue. Por lo qual ordenamos y mandamos que los sacerdotes no permitan que los corporales los laven mujeres, mas que los mismos sacerdotes los laven, ni hagan hostias indios, e quando el sacerdote estuviere en el vestuario preparando para decir misa, ponga los corporales sobre el cáliz y la hostia sobre los corporales, y los lleue con ambas manos delante del pecho con mucha reverencia, como oblación que va a presentar delante de la divina majestad, y con la misma desencia lo vuelva, acabada la misa, a la sacristía.

41. Otrosí. Porque algunos de los naturales indios deste nuestro obispado son buenos cristianos y casados y viuen en seruido de Dios, a los cuales es justo les ayudemos a que gocen de la virtud de los sanctos sacramentos: Ordenamos y mandamos a nuestros curas que, quando confesaren los indios sus feligreses, los examinen con toda diligencia si son buenos cristianos, si saben las oraciones, si entienden los artículos de la fee (Fol. 42) y abominan los pecados; y si entendieren que son capaces y sienten bien de las cosas de nuestra santa fee católica, les den el sanctísimo sacramento de la eucaristía; lo qual encargamos a los dichos curas, para que este sanctísimo sacramento no se niegue a los que dignamente lo pueden recibir, ni se dé a los indignos, lo qual ninguno lo puede saber tan bien como su confesor, el

los religiosos se contentaban con menos; el camarico consistía en los alimentos, yerba, leña, etc., que proporcionaban los indios. Quando el virrey Toledo confió la doctrina de Juli (Jerú) a la Compañía de Jesús el año 1576, el total de indios del pueblo era de unos 14.000 agrupados en cuatro parroquias o doctrinas; el Virrey les ofreció la tasa de sínodo antigua a 800 pesos ensayados por doctrina, pero los jesuitas tuvieron escrúpulo de recibirlos por causa del voto de pobreza y la gratitud del ministerio apostólico que profesaba su regla; al fin se avinieron a admitirlo bajo título exclusivo de alimentos, y pusieron una comunidad de trece o catorce personas entre padres y hermanos, que podían cómodamente alimentarse con el mencionado sínodo. (Cf. *Historia de la Compañía de Jesús en el Perú*, Anónimo de 1600, Madrid, 1944, II, 403, residencia de Juli).

cual sea el que les dé el santo sacramento, o al que se le diere con licencia del confesor, con quien descargamos nuestra conciencia y encargamos la suya ⁽³²⁾.

42. Otrosí. Ordenamos y mandamos que nuestros curas de indios digan misa de ordinario a los indios, y el que se pasare una semana sin decir misa, tenniendo rebcado y estando en la doctrina, pague diez pesos de pena para ayuda a comprar ornamentos para la iglesia. Encargamos y mandamos a los dichos curas que en cada semana digan a lo menos dos misas por la conversión de los indios y por sus encomenderos, y si no tuvieran en las doctrinas iglesias y ornamentos decentes, nos avisen para que nos proueamos lo necesario para la celebración del culto divino.

Matrimonio.

43. Item. De las tres amonestaciones que conforme al Concilio tridentino se han de hacer ante[s] de los desposorios para contraer matrimonio, mandamos que nuestros curas, cuando han de casar indios hagan diligente examen entre los caciques y principales y populares del natural que son los que se han de casar, porque este examen es el que más aprovecha entre los indios, a los cuales que ansí se casaren ningún cura los case sin que

(32) El problema de administrar la eucaristía a los indios se discutió acaloradamente en América, tanto en el precepto anuo de la comunión pas-cual, como en la forma de viático a los enfermos. El Concilio I Limense de 1552, lo había prohibido de modo general, fundado en ser los indios nuevos en la fe y la eucaristía manjar de fuertes (const. 13 para indios); pero el Concilio II Limense de 1567 (const. 58, 59), variadas ya las circunstancias sobre todo para los curacas e indios que convivían con los españoles, había establecido la disciplina general en cuanto a la comunión anual y el viático, aunque dejando los casos particulares a la prudencia de los confesores, disposición muy aprobada y elogiada por ACOSTA en **De Procuranda Indorum Salute**. El Concilio II Limense señaló ya las dos condiciones que hasta ahora se juzga como esenciales y suficientes para la primera comunión de los niños: distinguir entre el pan material y el espiritual, y voluntad con recta intención. La constitución del señor Peña parece redactada con frialdad y guardar un término medio entre los dos concilios de 1552 y 1567, recargando las condiciones requeridas en los indios con cierto rigor, como al decir que "algunos indios son buenos cristianos", y urgiendo a los confesores gravando su conciencia, en que examinen a fondo las disposiciones internas hasta persuadirse que son capaces y sienten bien de la fe católica, etc.

primero los cofiese y examine, y si saben las oraciones, y den orden cómo las sepan sin que impida el matrimonio.

44. Otrosí. Por quanto el oficio de los curas de los indios es de gran perfección, porque les instruyen y enseñan las cosas de nuestra santa fee católica, y les curan de las enfermedades de los pecados, los cuales como buenos pastores deben guardar sus ovejas, y porque el demonio no se las hurte por los caminos que usauan en su infidelidad, en que la costumbre y corrupción tiene hecho hábito de pecado; conviene dar aviso a nuestros ministros de que entre los indios los hermanos tenían por mancebas sus her[man]as propias, y los hijos heredauan las mujeres de sus padres, y los cuñados a sus cuñadas mujeres de sus hermanos, y los primos tenían por mancebas (Fol. 43) a sus primas y afines y consanguinos con toda desorden. Por lo cual exhortamos y encargamos a los dichos nuestros curas, que porque este abuso es abominable en la ley de Dios, estén avisados cuando vieren en su doctrina alguna india casadera, si estuviere con su padre, hermano o pariente, so color que le siue y no procuraren casarla, nuestros curas estén avisados deste inconveniente, e si hubiere alguna sospecha o presunción mala, los manden apartar y den orden como se casen y siruan a Dios, y se quiten ocasiones de estos y otros pecados abominables, porque se tiene experiencia que en esto hay muy gran ofensa de Dios.

45. Otrosí. Ordenamos y mandamos que ningún cura sea osado a casar indios de otra doctrina, y los que casaren sean muy conocidos; y el que lo contrario hiciere sea suspenso de administración de sacramento **ipso facto**, hasta que por nos o por nuestro prouisor sean absueltos conforme al Concilio tridentino. Y si el uno de los contrayentes fuere extranjero, se envíe carta con relación al cura donde es natural, y allí se hagan las amonestaciones y examen como dicho es, y habiendo relación cierta y no habiendo impedimento, se prosiga en el matrimonio, y si se dijere algún impedimento por donde se deua separar el matrimonio, nos lo remitan con lo procesado para que nos lo veamos y proueamos justicia.

46. Otrosí. Declaramos haber lugar los que han vivido diez años en un pueblo, para poder contraer matrimonio, no habiendo otro impedimento.

47. Bula. Ha dispensado nuestro muy sancto padre Paulo

tercio con estos naturales, que se puedan casar en tercero y cuarto grado de afinidad y consanguinidad ⁽³³⁾.

48. Bula. Item. Les concede Su Sanctidad que se puedan casar y rescebir las bendiciones nupciales en todo tiempo del año, e[x]cepto de la dominica **in Passione** hasta el segundo día de la pascua de Resurrección, con que en la cuaresma no se hagan fiestas en las bodas.

49. Bula. Item. Les concede Su Santidad que indio que tuviere muchas mancebas en su infidelidad, cuando se las quiten puedan escoger la que quisieren para casarse, y si con alguna hubiere contraído matrimonio grato, el cual se ratifique en la iglesia.

(Fol. 44). 50. Otrosí. Ordenamos y mandamos que todas las cosas de herejía o especie dellas y casos de matrimonio que requiere separación, el conocimiento jurídico de estos dos casos reseruamos para nos, en los cuales nuestros curas harán las informaciones, y presos los culpados si los hubiere nos los remitan; y en los casos de herejía nuestros curas harán las informaciones con mucho secreto, y si tuvieren duda si son casos de Inquisición o no, con el mismo secreto nos los comuniquen, porque queremos que los que tuvieren culpa sean castigados, y que no se le imponga por caso de Inquisición el que no lo sea.

Extremaunción.

51. El sanctísimo sacramento de la extremaunción es así dicho porque nuestra sancta madre iglesia le manda dar en lo último de la vida, esnos socorro al tiempo del último, terrible y de la mayor nesciedad, que la muerte, porque entonces nuestra adversario el demonio pone vehementes astucias para de todo punto causar nuestra perdición. Con más fuerte razón que la que hay en los cristianos viejos, deuemos socorrer en este punto a estos indios nueuamente conuertidos, a los cuales está en costumbre el demonio vencerlos, y con pequeña ocasión los atrae a des[es]peración. Ordenamos y mandamos a nuestros curas que,

(33) Varios de estos privilegios sobre matrimonio de los indios están ya en la bula **Altitudo** de Paulo III, 1535 (HERNAEZ, I, 65 ss., con las aclaraciones siguientes de los "Fasti" de Muriel).

habiéndose bien confesado a su buen juicio y parecer y habiéndolos absuelto, les instituya y dé a entender los efectos del sancto sacramento de la extremaunción, y pidiéndole, cuando sea tiempo y estando sercana la muerte, se la dé poniéndole el sancto olio en los lugares acostumbrados, diciendo: Por esta sancta unción, etc., y deje una cruz al enfermo en que se encomiende a Dios y al tiempo del morir le esfuerce y le haga decir el Credo, con cuyas palabras si fuere posible espire el enfermo, y espirando el sacerdote le encomiende a Dios e diga[1]e un responso con la oración: **Tibi Domine commendamus**, etcétera; y el que escapare de la enfermedad, si otra vez enfermare, se le dé ansimismo este sancto sacramento, teniendo necesidad.

52. Otrosí. Mandamos a los curas de los dichos naturales que no lleven ni pidan **directe** ni **indirecte** a los indios derechos de administración de sacramentos, ni por entierros ni velaciones. Permítese la loable costumbre que a los caciques y principales yanacunas y oficiales se les pueda llevar dos pesos de oro de entierro y casamiento, y no más.

[VI. DISPOSICIONES FINALES SOBRE DOCTRINAS DE INDIOS]

(Fol. 53). 53. Otrosí. En las visitas generales que por nuestra persona hemos fecho en este nuestro obispado, mandamos poner cruces a las entradas de los pueblos y junto a las iglesias, imitando la loable costumbre de la cristiandad; y también mandamos poner cruces en las muchas guacas y adoratorios que hemos mandado destruir en las juntas de los caminos, en las camongas⁽³⁴⁾ que son las cuentas de las leguas, en las entradas y

(34) Camongas, zamongas. El Concilio da su traducción: "Cuentas de las leguas", lo cual indica que la palabra no es castellana sino indígena, como es uso común de los cronistas americanos primitivos, Gómora, Cieza, etc., que siempre dicen, v. gr., maíz, que es el trigo de Indias; papas, que son como turmas de tierra, etc. En los diccionarios quichuas comunes no la he hallado, y también es desconocida para el profesor Toscano; puede suponerse o que pertenezca a alguna lengua ecuatoriana preincaica, o que sea mejicana traída de allí por el señor Peña, o más verosímilmente que sea antillana una de tantas como los españoles aprendieron en las Islas, y las esparcieron después por todo el continente.

salidas de los páramos, en los nacimientos de las fuentes, en las lagunas y en los cerros altos, porque generalmente estos lugares son guacas y adoratorios de los indios; lo cual nos pareció porque donde Dios fue ofendido agora sea bendito y reverenciado. También mandamos poner cruces a los caciques y señores en sus patios, para que allí juntasen sus indios a rezar, y en sus casas para que allí rezasen las noches y se encomendasen a Dios ellos y toda su familia, e para que por la virtud que tiene la cruz fuesen amparados de los espantos y temores noturnos que el demonio les pone. De lo cual somos informados han sucedido algunos inconvenientes, que en las cruces de los patios los indios atan caballos y otros animales, y junto a la cruz hacen otras indecencias, y que las cruces de los adoratorios las ponen en las barbacoas en que duermen, y que en los dichos oratorios ponen imágenes profanas y no de santos. Por lo cual ordenamos y mandamos que nuestros curas vean las cruces que los indios tienen junto a sus casas, e las aparten algo lejos donde les sirvan de juntar sus indios a rezar, y se quite la ocasión de las dichas [i]rreverencias, y vean los oratorios de los indios y se los manden tener en lugares limpios, honestos y en toda decencia, y si tuvieren imágenes profanas se las quiten, y si tuvieren crucifijos y imágenes de Nuestra Señora o de los sanctos les den a entender que aquellas imágenes es una manera de escriptura que representa y da a entender a quién representa, y que las han de tener en mucha veneración, e cuando rezaren a las imágenes, que pasen delante con el entendimiento a Dios, a Sancta María y a los sanctos, como lo ha declarado el sancto Concilio tridentino. Y porque algunas personas no consideran el daño que hacen, venden a estos indios imágenes profanas, [y] ellos no miran más de la pintura porque i[g]noran su profana significación: Mandamos so pena de ex[comuni]ón mayor en la cual incurran los que el contrario hicieren, que ninguna persona (Fol. 46) sea osada a vender ni dar imágenes a indios sin que primero sean vistas por nos o por nuestros vicarios.

54. Otrosí. Porque en esta tierra andan muchos hombres vagabundos y criminosos y se uan a casa de los curacas de las doctrinas y a[hí] viuen de asiento, de que los indios reciben daño. Por lo cual y por otros fines que a ello nos mueve, ordenamos y mandamos a nuestros curas de los indios, que no tengan

huéspedes ni los puedan rescebir en sus casas, so pena que serán castigados con todo rigor; pero permitimos que cuando alguna persona honrada pobre pasare por sus casas, les puedan dar una comida; except[u]amos sacerdotes religiosos, que éstos justamente pueden ser hospedados por caridad, pues todos se ocupan en la doctrina de los naturales.

55. Otrosí. Ordenamos y mandamos a nuestros curas de las doctrinas de los indios, que residan todo el año en sus doctrinas, y allí hagan el oficio divino, y no salgan si no fuere a confesarse, y el que saliere a sus negocios no gane el salario de la dicha doctrina todo el tiempo que hiciere ausencia della, el cual aplicamos para ornamentos de la iglesia o para limosna de indios pobres.

56. Otrosí. Ordenamos y mandamos que nuestros curas no sean jugadores de naipes ni de otros juegos en que los sacerdotes dan mal ejemplo, y el que fuere jugador sea mu[l]tado y penado en otro tanto como perdió o ganó en el juego. Pero permitimos que los sacerdotes unos con otros o con algunas personas honradas puedan jugar cosas honestibles, como no sea oro, plata, preseas y otras cosas; y ansimesmo mandamos a los dichos nuestros curas no permitan ni consientan en sus casas tablas de juegos, so pena que serán castigados con gran rigor.

57. Otrosí. Porque los curas de los indios tengan buen recogimiento en las doctrinas, y vean lo que hacen y aprouechen y entiendan y conoscan sus ovejas, y nos den cuenta dellas cuando se la pidiéremos: Ordenamos y mandamos que los dichos curas hagan un padrón cada uno en su doctrina, en que por los pueblos y casas asienten todos sus feligreses, como se entienda cuántos son y de qué edad, los que son cristianos, casados y solteros, y los que son infieles.

58. Otrosí. Tengan libro de los bautizados, con los nombres, y de sus padres y ayillos y caciques.

(Fol. 47). 59. Otrosí. Tenga libro e asiento los que casare y cuatro o cinco de los que se hallaron a su casamiento.

60. Otrosí. Tenga libro de los que se murieren y onde se enterraron.

61. Otrosí. En cada un año haga padrón de los que se confiesan, y pasada la octava de **Corpus Christi** le envíen a nuestros vicarios, para que nos dé relación de la gente que se confesó y

de la que no se hubiere confesado, y del estado de la tal doctrina.

62. Otrosí. Porque a nuestros curas les tenemos encargado la guarda de los bienes de las iglesias, y porqués necesario y conviene que, si algún cura se huuiere de mudar de una doctrina en otra, dé razón a el que le hubiere de suceder de la gente que tiene en su doctrina, y qué orden ha guardado en dotrinallos, y qué superstisiones ha hallado, y qué gente ha batizado, y qué bienes tiene la iglesia. Porque ordenamos y mandamos so p[en]a de exc[omuni]ón la cual incurran **ipso facto**, que los curas de indios no dejen sus curasgos y dotrinas, aunque tengan nuestra licencia para ello, sin que primero entreguen al cura que les ha de suceder los bienes de la iglesia, libros padrones de la doctrina, baptismos, casamientos y difuntos, y den razón del estado en questá la doctrina, y lo que les pareciere avisar lo hagan, pues para ello tienen obligación como cristianos.

63. Declaramos. Por bula de nuestro muy sancto padre Paulo tercio, se concedió a estos naturales indios, no sean obligados a ayunar más de los viernes de la cuaresma y la vigilia de Navidad de nuestro señor Jesucristo ⁽³⁵⁾.

64. Su Santidad concedió a estos indios naturales, que no sean obligados a guardar más fiestas de los domingos de todo el año, la Natividad de nuestro señor Jesucristo, la Circumcisión, la Epifanía, la Resurrección un día, la Ascensión, Corpus Christi, Pentecostés un día; cuatro fiestas principales de Nuestra Señora, es a saber, la Asunción, la Natividad, la Anunciación, la Purificación; San Pedro y San Pablo. Y nos, por la obligación que estos indios tienen a todos los sanctos, y a los bienaventurados sancto Domingo y Sant Francisco, cuyos religiosos han trabajado y trabajan en la conversión de estos naturales; por lo cual les mandamos guarden el día de Todos los Santos y Santo Domingo y San Francisco.

65. Otrosí. Encargamos a los curas de los indios, que sean muy ejemplares y que no se descuiden, porque el demonio con las malas obras (Fol. 48) de los ministros de la ley de Dios arguye el contrario a la doctrina cristiana. Trayan siempre su hábito y

(35) Como en la nota 33. Se trata de la bula **Altitudo** de Paulo III, privilegios de los indios sobre ayunos y fiestas.

vestido desente y no laical, abierta la corona y barba cortada, recen sus horas y digan misa ordinariamente, ocupen el tiempo en obras virtuosas con frecuente predicación, consolando los tristes, dando remedio a los pobres y amparando los huérfanos, administrando los santos sacramentos con mucha diligencia y cuidado, enseñando los niños en la escuela y doctrina; consideren el alto oficio de su sacerdocio y a lo que están obligados en el beneficio desta viña de Dios.

Las cuales dichas constituciones tocantes a los señores preuendados y curas de pueblos españoles y naturales suso incorporadas, su señoría re[verendísi]ma del muy il[ustr]e y r[everendísi]mo señor, maestro don fray Pedro de la Peña, obispo de este obispado, y del consejo de Su Majestad, etc., odenó y mandó y constituyó con parecer de los dichos señores preuendados que las firmaron, y los demás sacerdotes llamados y convocados para el dicho sínodo, en el cual se ordenaron las dichas constituciones, y su señoría reverendísima mandó se guarden y cumplan, como en ellas se contiene. Y fueron fechas y acabadas en la dicha cibdad de Quito a dos días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años, y lo firmó su señoría reverendísima y los dichos preuendados. F[rater] P[etrus] ep[iscop]us Quitensis. El Chantre de Quito. El Tesorero Valderrama. El canónigo Gómez de Tapia. Francisco de Cuéllar. Rojas canónigo. Fui presente Jácome Freile, notario apostólico.

Fueron leídas y publicadas las dichas constituciones de suso incorporadas, en la iglesia mayor desta cibdad de Quito, domingo estando en misa mayor, a cuatro días del mes de junio de mill e quinientos e setenta años. E se acabaron de leer lunes cinco del dicho mes e año, estando presentes los dichos señores prebendados y el provincial fray Marcos Jofre de la orden de s[eñ]or San Francisco (Fol. 49) e fray Domingo de Valdés prior de Sancto Domingo de esta cibdad; testigos el licenciado Martn Hernández de [H]errera y el licenciado Pedro Brauo de Verdasco y el padre Lope de Atensia e Juan de Ocampo Sandoval. E lo leyó e publicó el dicho licenciado Pedro Brauo que lo firmó. Fui presente, Jácome Freile, notario apostólico.

E yo el licenciado Jácome Freile, notario por la autoridad apostólica y real, presente que fui a lo que de mí se hace men-

ción, y este traslado hice sacar de las constituciones originales. Por mandato de su señoría reverendísima que aquí firmó, e van ciertas y verdaderas. E por ende lo firmé e signé en testimonio de verdad. Jácome Freile notario. Sin derechos. [Rúbrica original del Obispo, sello notarial y tres rúbricas originales de Jácome Freile].

LOS SINODOS QUITENSES DEL OBISPO

LUIS LOPEZ DE SOLIS: 1594 Y 1596

El cuarto obispo de Quito, Fray Luis López de Solís, O.S.A., entró en la ciudad el 15 de junio de 1594, y a los dos meses daba comienzo al Sínodo Diocesano, el segundo de Quito, el 15 de agosto. Una reunión eclesialstica con representantes de la Audiencia era el mejor camino para revisar la vida religiosa de su diócesis e imponer los estatutos de los concilios provinciales de Lima y del concilio universal de Trento. Trento además mandaba tener estos concilios diocesanos anualmente.

López de Solís era salmantino; siendo joven corista de la Orden Agustiniiana vino a América en 1556. Con el tiempo llegó a provincial de su comunidad; y los virreyes Toledo y Cañete le ocuparon en delicados asuntos civiles. En 1594 fue consagrado en Lima para obispo de Quito por Santo Toribio de Mogrovejo, arzobispo de Lima.

A 20 de marzo de ese mismo año escribe a Felipe II: "Señor, hállome tan indigno de la grande y crecida merced que V. M. me ha hecho en me haber presentado al obispado de la Asunción y promovido al de la ciudad de San Francisco del Quito.

Aunque en lo que toca a las rebeliones pasadas (de las Alcabalas) el Marqués de Cañete, visorrey de estos reinos, con su mucha prudencia las previno y atajó, de manera que hoy no

habría qué hacer en esto. Y en lo que toca a los prebendados de aquella iglesia, si alguno de ellos hubiere excedido una mínima de el real servicio de V. M., será pugnido conforme a su culpa". (AGI — Quito, 77-I-22, Traslado Vacas Galindo, (VG). Ecli. 2).

Prosigue Solís, en la citada carta disculpándose ante el rey de la acusación que ante el Papa le había hecho el arzobispo de Lima, Toribio de Mogrovejo, sobre que en vez de ir a poseionarse del obispado de la Asunción en el Paraguay, se hubiera detenido en Charcas ocupado en negocios seculares, como visitador y juez de residencias, repartidor y componedor de tierras. Solís expone sus éxitos en la misión encargada por el propio virrey: ha dado tierras abundantes a los indios; ha evitado quejas y alborotos y conquistado la benevolencia de los propietarios, "con ser la gente de las Indias lo que es". Ha recogido 200.000 pesos para la hacienda real. Su estilo es conciso, cortado, sentencioso; es consciente de su habilidad para los negocios y pesa muy bien su juicio y talento, que no tiene reparo en anteponer al del virrey Cañete y al del Arzobispo de Lima. Y a la verdad dejaba fama en Lima de religioso de virtud y desinterés, letrado y discreto para gobernar.

Poseía también experiencia en el gobierno de la Iglesia, porque había asistido como teólogo a nombre de su orden al tercer Concilio limense de 1593.

Al conocerlo en Quito el fiscal Orozco lo describió así: "Es un prelado sagaz, de muchas letras y gobierno, trae muy ajustado y corregido el estado eclesiástico; tiene tanta experiencia de las Indias, que si hubiera sido (estado) antes, no pasaran tan adelante las revueltas de este reino, porque el valor que ha mostrado en algunas y la prudencia de que usa en otras, fuera de mucho efecto para componerlas. Es muy caritativo, aunque la renta de este obispado es poca". (22-III-1595).

Hay que notar que el Cabildo Catedralicio de Quito, bajo el Deán Bartolomé Hernández de Soto, ya había incoado los procesos y aun sancionado a los clérigos que participaron en la revuelta de Las Alcabalas. También había leído públicamente y aceptado el Concilio Limense de 1583.

En cuanto a lo primero, el Deán pidió en cabildo de 10 de mayo de 1593 al arcediano y provisor Vicario general Francisco de Galavís que informara y procediera contra tales clérigos que

permanecían impunes y tranquilos, siendo así que habían tomado tanta parte "aconsejando y persuadiendo al vulgo a que tomaran las armas contra los oidores y el general Pedro de Arana, enviado de Lima. Que más valía que murieran los oidores que no que se perdiese esta ciudad. Y otras veces diciendo que qué derecho divino ni humano tenía el rey para pedir alcabalas en esta tierra". Galavís asintió; pero procedía con la mayor lenidad, porque él mismo había sido uno de los más activos incitadores contra la alcabala; y con él el canónigo Andrés López de Albarrán.

Insistió el Deán. Galavís fue procesado y condenado a prisión por un tiempo.

Y en cuanto al tercer Concilio, una vez que fue revisado en Roma, llegó a Quito con cédula de Felipe II (18-IX-91): "Su Santidad manda se cumpla: Yo os mando a todos y a cada uno de vos, según dicho es, para que se haga así". (Levillier: Organización de la Iglesia en el Virreinato del Perú en el siglo XVI, Madrid, 1919, II-312).

Consecuentemente, en sesión del 16 de mayo de 1593 se trató de la publicación y predicación del Concilio Provincial Limense que estaba mandado recibir. Resolvieron ponerlo en práctica en varios de sus capítulos: "Lo primero, que se erija el seminario y que todos paguen, y los religiosos, a 3%". Todos los aprobaron. Pero una cosa era aprobar los cánones y otra ponerlos por obra en la desventajosa situación de una sede vacante. De ahí que Solís escribirá luego que la diócesis de Quito "no guardaba precepto, ley ni concilio" cuando llegó a ella. (Al Rey: I-IV-1595).

Reformas y empresas tan difíciles sólo las podía hacer un obispo, y un obispo de la talla del cuarto prelado quitense, apoyado en todo el poder de la Iglesia y del estado secular.

A 18 de febrero de 1594, Fray Luis López de Solís tomó posesión del obispado de Quito por medio de procurador, que lo fue el Deán don Bartolomé Hernández de Soto. Los cabildantes tomaron las bulas, las besaron, pusieron sobre sus cabezas y las obedecieron. El Deán, a su vez, a nombre del nuevo obispo, juró que guardaría para agora y para siempre jamás los loables estatutos y constituciones de esta santa iglesia y cabildo. (Colección de Documentos sobre el Obispado de Quito. Publicaciones del Archivo Municipal (PAM), XXIV).

El 15 de junio del mismo año hizo su entrada en Quito el Obispo Luis López de Solís; y el 24 presidió por primera vez la sesión de cabildo. Empezó por proponer que se guardara el Concilio de Trento y el provincial y sinodales de Lima. Se hincó de rodillas y teniendo presente los dichos concilios prometió de guardarlos; y mandó de igual manera lo vaya jurando el cabildo.

DESARROLLO Y TEMAS DEL SINODO QUITENSE DE 1594

El Segundo Sínodo Episcopal Quitense duró del 15 al 24 de agosto del año 1594. El obispo López dio cuenta de él al Rey con estas palabras: "Por estar la tierra necesitada de leyes eclesiásticas y por haber 20 años que no se había hecho Sínodo diocesano ni se guardaba ninguno, convoqué a todo el obispado, que es largo distrito y de provincias remotas, donde asistieron un Oidor y Fiscal desta Audiencia y los eclesiásticos y personas más graves del obispado. Ordenáronse 120 constituciones, y quedó recibido el concilio provincial de Lima del año de 83 que estaba aprobado por Su Santidad y mandado guardar por V. M. Y agora se comenzará a guardar en todo el obispado el dicho concilio y sinodales, cuyo traslado envió a ese real Consejo de las Indias para que se confirmen; en las cuales va una que es el capítulo 53 de mucha importancia para los naturales desta tierra, y que convendría mucho advertirlo para poner en ello el remedio conveniente". (1.77- 1.IV-95).

No solo el concilio provincial de 83 presidido por Toribio de Mogrovejo fué aceptado e impuesto en Quito, sino también el segundo limense de 1567 celebrado bajo el arzobispo Jerónimo de Loayza. Aunque regía meramente en los decretos que no se oponían al de 83. Por lo tanto se redactó en Lima y Quito un compendio de lo válido de él. Debido a esto solo fue conocido el concilio segundo de 1567 a través del citado compendio hasta hace poco. Fue el P. Francisco Mateos, S. J. quien descubrió y publicó en 1950 el texto latino íntegro de este concilio, al que él estima como "monumento de sabiduría y legislación que supera en profundidad teológica y acomodación misionera al tercero de Mogrovejo". (Missionalia Hispánica (MH) N° 12 y 20).

Según el mismo P. Mateos, los concilios limenses tienen importancia grande para la primitiva historia eclesiástica sudamericana, por representar los primeros conatos de organización eclesiástica en la naciente sociedad hispano americana, y por la especial atención que prestaron a los problemas estrictamente misioneros, y contener reglas —desde el segundo concilio— firmes y seguras sobre el modo que se había de tener en predicar a los indios el evangelio y atraerlos al redil de la Iglesia. (MH. 12, 479) Igual cosa se podría decir de los sínodos quitenses.

Los sínodos quitenses trataron por lo dicho de la catequización y organización de la iglesia. No tuvieron en cuenta los asuntos jurídicos que tanto habían preocupado en ese tiempo a los más altos dirigentes eclesiásticos y civiles de España y América; a saber, el derecho de España al dominio de América, la organización colonial de la encomienda, el servicio personal, etc. Intervino en su estudio la iglesia en las universidades y en las grandes juntas ante el gobierno de Madrid. En las últimas décadas del siglo XVI todavía el Virrey Toledo se dedicaba a ese estudio; y aún lo toca el P. José de Acosta, S.J. en el capítulo III de su obra *De Procuranda Indorum Salute* (DPIS) 1577.

López de Solís encontró valiosa colaboración para el sínodo en el clero de Quito, al que en ocasión solemne rindió este homenaje, que viniendo de quien viene, debe ser recibido en todo su valor: 'Entre los que se hallaron presentes al sínodo hubo muchos de letras y experiencia y canas y autoridad que pudieran parecer en España, y en América se debe estimar en mucho, y dar gracias a Dios por el cuidado que tiene con esta nueva Iglesia'. (Introducción al texto del sínodo de 94).

Cosa parecida había observado su antecesor el obispo Pedro de la Peña, en el primer sínodo de 1570.

Los eclesiásticos quiteños, bajo su sabio y virtuoso prelado se comprometieron a dedicarse con toda abnegación a su cometido pastoral, estableciendo muy estrechas normas de vida; y dictan leyes severas para cerrar las puertas a los tres vicios que más daño podían hacer a su tímida grey americana: la altanería hispana, la codicia, el desarreglo en el celibato.

Para evitar todo asomo de codicia se impone, bajo gravísimas penas, el artículo 5º de la acción tercera limense en que no sólo se prohíbe la negociación y comercio por sí ni por otra per-

sona, sino que proscribía aun lo que el Derecho Canónico permite a los religiosos, como tener chacras y ganado, molinos o telares y vender sus productos. El sínodo lojano de 96 precisó esta imposición, pero no la relajó. Fuerte y grave como era no debió de parecerles exagerada, ya que el gobierno español imponía igual obligación al presidente y oidores de las audiencias con el fin de que cumplieran perfectamente con sus deberes.

En los decretos del sínodo referentes a evangelización vemos el empeño y métodos de cristianizar al indígena, y antes de eso, de culturizarlo. Al hacerlo la Iglesia del siglo XVI se encontró en la misma encrucijada que nosotros ante la forma de tratar o ayudar a la población indígena que forma un quinto de la población ecuatoriana, según escribe el P. Marco Vinicio Rueda Gómezjurado en la revista "Mensajero", Quito, N° 623. El problema es: ¿Qué mantener en las costumbres indígenas, qué cambiar?

El P. José de Acosta, teólogo del tercer concilio limense de 1583 dice: "Las costumbres de los indios que no se oponen a la religión o a la justicia no creo conveniente cambiarlas; antes al contrario; retener todo lo paterno y gentilicio, como lo ordenan las disposiciones del Consejo de Indias". (DPIS cap. XLV).

La situación quizá era más compleja para ellos que para nosotros; porque a la sazón existían varias culturas indígenas y numerosas lenguas. Mantienen en cuanto pueden la organización que encontraron de aylllos, caciques, pueblos y tierras exclusivas para los indios. Puso notable empeño por conservar los idiomas entonces hablados. A más de los catecismos que eran tres: cartilla, catecismo menor y mayor y del confesonario trilingüe, impresos en 1585 en Lima, en idiomas castellano, quíchua y aymarará, se dispone en Quito, que se compongan catecismos en seis idiomas de tribus primitivas indígenas.

Todavía existía esta diversidad de lenguas en 1650; y el obispo Alonso de la Peña Mantenegro impone que el párroco rural sepa al menor dos idiomas nativos. (Itinerario para Párrocos de Indios I, I-16).

Este afán era entorpecido inesperadamente porque ocurrió que los traductores al quíchua y aymarará no hallaron vocablos indígenas para expresar ideas fundamentales cristianas, y tuvieron que empezar por introducir la palabra castellana DIOS, y otras más. Y, lo más sorprendente, aún la palabra, y en cierta forma,

la noción de CASARSE. Con esto era inevitable que se modificara no sola la lengua sino la misma "cosmovisión" del indio.

Recomienda además el concilio de 93 a los curas el establecimiento de escuelas para muchachos indios, "donde se enseñen a leer y escribir y lo demás y se abecen a entender y hablar nuestra lengua castellana" (II, 43) .

Esta enseñanza e instrucción entrañaba forzosamente un cambio o mestizaje de culturas. Y a veces los indígenas tomaban la iniciativa o colaboraban en este movimiento cultural, como lo sabemos por muchos hechos y como se desprende también de este sínodo.

Más todavía quizo el Obispo de Quito desde 1595; trató de fundar un Colegio o internado de hijos de caciques e indios principales, en un sector del Colegio Seminario de San Luis, para enseñarles la fe y "buena pulicía cristiana", "para que estas nuevas plantas enseñen a sus mayores y menores, pues cualquiera de ellos hará en sus tierras e indios mayor efecto que los teólogos predicadores".

Los caciques apoyaron a Solís con su dinero dándole de las cajas de sus comunidades de tres a cuatro mil pesos de plata, "de la cuantía que les sobraba". Las comunidades ricas de Chanco, Chimbo, y Sicchos fueron las más generosas. López de Solís pide a S.M. permita la contribución de otras comunidades indígenas "que hay ricas y tienen rentas sobradas, pues ha de ser en pro y utilidad de su hijos y parientes".

El sínodo trata de aquello que se debe enseñar en religión a los indios; indica también la manera de enseñarles.

Para comprender mejor los métodos dispuestos en 1594, debemos recordar que los padres del sínodo dictaminan sobre la catequización y vida cristiana de indios ya bautizados: de hecho tratan con una tercera o cuarta generación de cristianos nativos. Para ellos, pues, de acuerdo a la mentalidad vigente en todas partes, la catequización y práctica religiosa es obligatoria y debe ser impuesta, aun con castigo. Si al ciudadano, al vasallo, se le imponía el cumplimiento de la ley y de la fidelidad al soberano, de igual manera pensaban los juristas que al cristiano se le debía imponer el cumplimiento de la ley moral en su vida pública.

Tratándose del indígena los padres conciliares establecie-

ron una curiosa mezcla de paternalismo benévolo y, junto con ello, de rigor adecuado a la capacidad indígena.

Por una parte hablan con impresionantes palabras de tratar bondadosamente al indígena, se empeñan ante las autoridades peninsulares y americanas porque se observen las prescripciones de las Leyes de Indias en su favor (3^o Limense 3,c.3). Reconocen los abusos contra el indio y tratan de impedirlos. Los reconoció también un siglo más tarde Peña Montenegro, aunque atempera el cuadro que podríamos formarnos diciendo: "muchos agravios han padecido estos miserables en los tiempos de atrás. Ya por la misericordia de Dios y piedad de S.M. cesó la tormenta de agravios y escampó algo la lluvia de los azotes y malos tratamientos." Y tiene para sí que el obispo Bartolomé de Las Casas exageró mucho las crueldades de que habla. (Itin. II,1,3)

Hasta dónde podía llegar la defensa del indio lo expresa Solórzano y Pereyra quien refiere que su suegro el gobernador del Cuzco, don Gabriel Paniagua de Loayza "mandó cortar la mano a un español que en su presencia y sin causa bastante, dió una gran bofetada a un cacique (Política Indiana II,28,15).

Mas por otra parte, el concilio legisla sobre compulsión y castigos corporales que el párroco doctrinero podía imponer a los indios delincuentes o remisos: a los que faltaban a la doctrina o a la misa, a los amancebados, divorciados, borrachos, aun a los violadores de la abstinencia de carne, a los que se huían de los pueblos. Las penas señaladas —ejecutadas por el fiscal— eran azotes en público, trasquilarles su preciada cabellera, condenarles a servicio personal en conventos u hospitales. Para los caciques prisión y multas. El sínodo lojano (c30) precisó el número de azotes, que podían llegar a cincuenta. Y Peña Montenegro dice que estos castigos se mandaron prudentísimamente (Itin. I,4,11); "porque si no hobiese temor y castigo, con mucha dificultad serían cristianos" (Sínodo de 96, const. 29) La severidad era aún mayor con los hechiceros.

Al hablar del buen trato a los indios, el sínodo quiteño cita la áspera cédula de Felipe II al arzobispo de Lima (27-V-1582) en que el rey echa la culpa de la mortandad y despoblación indígena a los malos tratos dados por los encomenderos; y reprende a los obispos americanos por no haberlo remediado. (Cap. 52-53)

Es digna de notarse la respuesta y comentario que de esta inculpación hace el sínodo. No está de acuerdo con los informes que han dado lugar a la citada cédula. Admite disminución poblacional de indios, no absoluta, sino meramente dentro de los repartimientos y pueblos de indios. La causa, dice, se debe no tanto a epidemias, sino a la imprudente libertad de movimiento que se había concedido al indio, éste, abusando de ella, se salía o escapaba de sus pueblos o reducciones. Los más ladinos se iban a las ciudades o villas de españoles a trabajar, mejorar de fortuna o caer en vicios y ociosidad. Algunas aprendían a leer y adquirirían caballos. "Y en poniéndose un indio sombrero y tomando una cartilla en la mano, era ya caballero" y no aceptaba más el trabajo manual. Los deudores o delincuentes se huían a su vez a los escondrijos de los montes. Los pocos que quedaban en las reducciones habían de acudir al servicio de la mita, al pago de las tasas fijas de tributos, con redoblada carga. Esta deserción venía desde 1560, por la mayor libertad de movimiento que se les otorgaba. Bajo el estricto régimen de los incas y bajo el primitivo sistema español, heredero del incaico, el indio estaba afincado a su ayllu y pueblo; el cacique y corregidor llevaba registros minuciosos de todos ellos, y mantenía estricta vigilancia sobre la permanencia y la ocupación de cada individuo.

El sínodo estima que se debe volver a esta antigua estrictez, y a la separación y aislamiento de los pueblos de indios. El obispo Solís, al dar cuenta al rey de este sínodo, le pide repare en este capítulo 52 y 53 y en la solución que presenta el sínodo.

SINODO DE 1596 EN LOJA

No fue posible reunir el sínodo al año siguiente, como establecía Trento; se lo hizo en 1596, en Loja, donde se hallaba el obispo López de Solís en visita pastoral.

Este sínodo, al que asiste el clero lojano y el cabildo de Quito por procuradores, aclaró y precisó varios capítulos del anterior y dictamina algunas normas nuevas, especialmente sobre el comportamiento de los corregidores de indios.

CUMPLIMIENTO DE LOS DECRETOS SINODALES

Es posible constatar que muchas decisiones de los concilios americanos fueron llevados a la práctica.

La fundación en 1594 y la buena marcha del Colegio Seminario de San Luis Rey de Francia, entregado a los religiosos de la Compañía de Jesús recién llegados a Quito, fue sin duda el logro de más trascendencia y el que más regocijó el corazón del Obispo.

El Colegio recibía a jóvenes aptos para el sacerdocio, ricos o pobres; éstos últimos obtenían becas, pese a la penuria económica de los primeros años. Para 1600 tenía 50 seminaristas vestidos de loras pardas y becas de grana; mostraban claros ingenios y estudiaban afanosamente. El célebre lingüista Padre Diego González Holguín, S.J., autor de la Gramática de la lengua Quichua y Arte nuevo de la lengua del Inca, los volvía no sólo "lenguas", sino expertos predicadores del evangelio. Además, y esto valía mucho, estaban dispuestos a servir en pobres curatos de montañas.

Escribía el Obispo: "Muchos clérigos viejos tengo fuera de beneficios con intento de no ocuparlos, porque saben muy poco. Ahora, con ayuda del seminario, tengo tan buenos sujetos que voy entremetiendo. Ya no me contento con que sepan los doctrineros lengua, sino que han de predicar y declarar el evangelio en idiomas indígenas". Y se le da poco del resentimiento de los párrocos desplazados. (al rey, 10-IV-1600)

Como acabamos de oír de López de Solís, se cumplió ampliamente el que los párrocos suburbanos y rurales supieran bien la lengua de las diversas parcialidades de los indios, donde según el mismo Solís había infinitos idiomas. Por la "Relación de clérigos sacerdotes que tienen beneficios de españoles y de indios en el obispado de Quito" de 8 de mayo de 1597 (VG ib. 22...) nos enteramos que de 115 párrocos diocesanos, 84 saben la lengua nativa, y diez de éstos son predicadores. Toda parroquia rural tiene "lengua". Nada dice la Relación sobre la pericia en el idioma de los 86 doctrineros religiosos, dominicos, franciscanos, mercedarios y agustinos.

Por testimonios del mismo Prelado en carta al rey de 8

de mayo de 1597 consta que los clérigos habían puesto en práctica las ajustadas normas de los sínodos: "Año y medio —escribe— he gastado en la visita general de este obispado, confirmando la mayor parte de la gente. He hallado buena doctrina en los beneficios —o curatos— que están a cargo de clérigos, porque tienen y guardan los concilios y sinodales, y va en mucho aumento, de que doy gracias a Dios."

Y donde encontró irregularidades procedió con su usual severidad, llegando a expulsar del obispado a 30 eclesiásticos de vida poco arreglada.

CONTRATIEMPOS

Mas no todo fue fácil en el empeño de poner en práctica el subido nivel de vida cristiana que a toda suerte de estamentos de la audiencia imponían los sínodos. Y más si tenemos en cuenta que el obispo López de Solís visitaba prolijamente toda su diócesis desde Pasto a San Miguel de Piura, del mar a la selva oriental, examinando el comportamiento de chicos y grandes, según el cuestionario de 28 capítulos de la Constitución 106 del sínodo lojano. La llegada del obispo a las villas, pueblos y doctrinas debía de ser ni más ni menos que "el día del juicio" para pastores, ovejas y cabritos.

De numerosos sectores provinieron las oposiciones: de las autoridades, del cabildo, de los corregidores, de los religiosos.

El primer obstáculo era la audiencia y el patronato que ejercía sobre la iglesia. Hay que recordar que en el sistema de gobierno español en América estaban entremezcladas las jurisdicciones y sin límites precisos: iglesia y estado se compenetraban. El obispo, por ejemplo, responsable de la religión y buenas costumbres, al velar sobre ellas, a más de informar al rey, podía apresar, desterrar, imponer multas, y solicitar para ello el apoyo del "brazo secular"; y desde luego fulminar la terrible excomunión que tenía efectos aun en la esfera civil.

Para que los sínodos obligaran, se requería que obtuvieran aprobación del Consejo de Indias, a más de la del papa. Y ocurrió que el Consejo demoró por años esta aprobación. Solís en 1602

se lamenta al rey de que aún no llegaba la aprobación solicitada siete años antes.

López de Solís sostenía que, pese a todo, los sínodos obligaban en el fuero de la conciencia; y así, los imponía. Mas los castigados por el obispo acudían al Metropolitano de Lima o a la audiencia, mediante los "recursos de fuerza"; estas máximas autoridades les daban oído y con frecuencia exigían que el obispo de Quito retirara las penas y censuras por él impuestas.

Todo esto traía molestas cortapisas al celo reformador de Don Luis quien amargamente se queja al rey: "Si la aprobación de lo mandado en los sínodos ha de venir de Madrid, demorando al menos de dos a tres años, "entonces, ¿para qué reunimos sínodos?". En consecuencia no los quiso reunir a partir de 1596. Si la audiencia aceptaba tan fácilmente los recursos de fuerza, entorpeciendo las reformas, lamenta Solís, como obispo "no soy más que un honrado sacristán que cela los pecados de su rebaño pero no tiene mano para reprimirlos." (al rey, 12-III-1598)

Para colmo de su despecho, el canónigo Galavís fue nombrado por el patronato Deán de Quito, consiguientemente cabeza del cabildo catedralicio. Por muchas razones esto resultó irritante para Solís: había logrado que el culto divino y el canto sagrado en su catedral fuera el más exquisito de toda América; pero su cruz era el cabildo presidido bonachonamente por Francisco Galavís, que se permitía tertulias en el coro y hasta tomaba rapé. López de Solís recordaría que cuando estuvo en el concilio provincial de 93 se prohibió a los clérigos el tabaco y el rapé, antes de la misa "sub poena mortis aeternae".

No paró hasta suspender al Deán, apresarlo e instruirle proceso bajo 27 cargos, sobre todo cuando caló que mandaba un apoderado a España, provisto de una pesada talega de doblones, para solicitar una mitra.

Las 84 doctrinas en manos de las cuatro órdenes religiosas mendicantes eran exentas de su jurisdicción y de sus visitas. El obispo tenía vivas sospechas de que no se guardaban en ellas las prescripciones sinodales. Fue tenaz su empeño por ponerlas bajo su vigilancia; fue igualmente enérgica la defensa de las comunidades de frailes por mantener sus privilegios. El es fraile agustino; pero ante todo es pastor de toda la diócesis. Es peninsular salmantino, pero no quiere curas chapetones: "Habiendo aquí tantas

lenguas de los nacidos y criados en la tierra, no deben darse curatos a chapetones", manifiesta al rey (13-III-1589).

También le causaban amargura los corregidores de indios. Se los instituyó, dice, luego de prolija consulta del virrey Toledo, creyéndolo el mejor medio de velar por el bienestar de los indios; y el remedio resultó fatal. El, igual que más tarde el obispo Peña Montenegro, reflexiona sombríamente que cuanto se ha dispuesto en bien del indígena, al fin y a la postre resultaba dañoso. La causa de esta desdicha era que la masa indígena carecía de luces, de deseos y energías para aprovechar la ayuda que se le prestaba y dar el salto a una mejor posición. Lo mismo ocurre hoy día con los diez millones de norteamericanos, negros, hispanos y sajones, que vegetan en extrema pobreza, hundidos en repulsivos tugurios, según comenta el editorial de TIME (29-VIII-1977). Un 45% de negros, un 51% de emigrantes latinos ha escalado la clase media; mas con los restantes ha sido ineficaz la "War on poverty", como lo fue el paternalismo en los días del obispo Solís.

El comportamiento de los corregidores cedía en menoscabo de la cristianización del indígena porque estos funcionarios se apoderaban del monopolio del comercio con los indios de su jurisdicción; hacían muchos contratos, les vendían pan y vino. Los indios compraban todo lo que les presentaban, a crédito, endeudándose hasta el cuello. Pagaban sus deudas con trabajo, particularmente tejiendo mantas, jáquimas, alpargates en la misma casa del corregidor, donde ellos y sus mujeres les exigían puntualidad y diligencia, bajo duras sanciones. Los indios se intimidaban; y por esto, y por no poder pagar sus deudas y tributos, se escapaban de los pueblos a ocultarse en remotos montes, donde olvidaban la doctrina y vida cristiana. Solís recordó a la audiencia que existía una ordenanza que prohibía estos contratos a los corregidores; mas no se había publicado en Quito, ni Marañón se atrevía a hacerlo. El sínodo lojano quiso remediar esta falta de ley civil imponiendo penas eclesiásticas a los corregidores contratistas; pero ellos se acogían a la audiencia mediante el recurso de fuerza, que volvía inútil el empeño del obispo en esta lucha desigual.

Su aviso al fiscal del Consejo de Indias es "o que se supriman los corregidores o se ahorque un corregidor en cada provincia". Atempera esta exposición diciendo: "Esto no se hará, ni está bien en mí pedirlo." (20-III-1598)

Ayudará a comprender la severidad del sínodo con los corregidores traficantes el recordar que existía la prohibición de comercio para el presidente y oidores de la audiencia, como ya se dijo. También conviene tener presente que los comerciantes eran mal mirados en los siglos medievales: hasta el siglo XVIII fueron tenidos por usurarios los préstamos sujetos a interés; aun moderado, y ciertos tipos de negocios y ganancias de que tratan los capítulos de la constitución 106 del sínodo lojano.

Sobrecogen las expresiones de dolor con que se "expresa el obispo de Quito lamentando la miseria de su feligresía indígena. Cita 34 cédulas expedidas para su bien, y deplora su incumplimiento. Varias de ellas eran desconocidas a autoridades; cuánto más a los indios incapaces de reclamar sus derechos.

Con esta actitud contrasta su informe al rey de 10 de abril de 1603 sobre los peligros de la culturización del indígena que sólo servía, a su juicio, para aumentar el número de vagabundos, que era una plaga de la época. Dice: "En las escuelas se creían cantidad de muchachos indios y mestizos que aprenden a leer y escribir y se hacen muy ladinos. Pero eso nunca lo he aprobado, porque es destrucción de la tierra, a causa de que el servicio ordinario que llaman mita se acaba con eximirse tantos del trabajo huyéndose todos, unos a servir a españoles, otros a ser oficiales, otros a leer y escribir. Y en poniéndose un indio un sombrero y tomando una cartilla en la mano, es caballero, que no hay que tratar de mita. Y ansí hay gran cantidad de vagabundos. Y supuesto que la república de los españoles no se puede sustentar sin la de indios, en acabándose la de éstos, se acabó todo; y la de los indios a mucha priesa; porque como queda el trabajo sobre pocos, éstos no lo pueden llevar, y húyense muchos a los montes y quebradas, donde mueren sin sacramentos, derrenegando de los cristianos".

La contrariedad del obispo Solís por todo lo dicho y por los desacatos a su autoridad y las violaciones de la inmunidad eclesiástica y derecho de asilo perpetradas con extremos agravantes, le llevaron a pedir repetidamente al rey licencia para renunciar a su mitra y retirarse a una celda. Ha trabajado por 40 años en las Indias; a los 64 de edad se siente viejo y achacoso, y tan desilusionado que, cuando el Consejo de Indias le pidió informes sobre lo que convendría decretar para conseguir el buen

tratamiento de los naturales, respondió que se hallaba perplejo, no sólo porque de poco habían servido las recomendaciones sinodales, aún no aprobadas, sino porque no encontraba aviso útil que dar.

Volvió a cobrar alientos, sin embargo, con la llegada del presidente, Lcdo. Don Miguel de Ibarra, "hombre de gran cristiandad", y por la salida del cargo del bueno de Marañón que, en palabras suyas "era gobernante prestado", incapaz de tomar resoluciones valerosas. Esperó que se remediaría todo. Pero no fue así.

Y es que quizá no todo podía remediarse. Leyendo sus informes y correspondencia se ve que López de Solís buscaba una reforma completa de costumbres: exigente y austero consigo, lo era también con los demás. Posiblemente pedía y esperaba más de lo que da de sí la caediza naturaleza humana. El no habría podido aceptar la advertencia que el virrey de Lima, Fernández de Cabrera dio al recién consagrado obispo Garpar de Villarreal: "No lo vea todo, ni lo entienda todo, ni lo castigue todo". ¡De ninguna manera! Y con la edad se vuelve más intransigente, como se puede ver en varios casos.

Al aceptar la sede quitense ofrece al rey castigar a los eclesiásticos que habían participado en la revuelta de las alcabalas. En efecto les siguió secreto y circunstanciado proceso; mas el virrey, el visitador arzobispo de Méjico, el de Lima, el presidente Marañón, el mismo Consejo de Indias prefieren sobreseer y "echar tierra sobre el asunto". Solís persiste: no se debía perdonar una infidelidad al rey; insta a que proceda la audiencia; se lamenta de que Marañón sea "tímido, siendo así que esta gente, si siente un poco de brío no osa hablar." Manda el proceso a Madrid, quejoso de que no se castigue a canónigos y clérigos culpables. Y al menos él les sanciona como puede: "siempre les mostró mal rostro" y no les dió beneficios en la diócesis.

No todos estaban de acuerdo con su Casa de Santa Marta que recogía, o mejor dicho encerraba en estrecho espacio, a mujeres de dudosa vida, a las que instauraban proceso de divorcio y a las niñas huérfanas. El provincial de San Agustín cree precisamente que el obispo se empeña en una reforma en que lo mejor se volvía enemigo de lo bueno.

No recibió en su vida el obispo Luis López de Solís la apro-

bación de sus sínodos; sin embargo él había legislado para los siglos; sus normas llegaron a ser ley del estado quiteño y rigieron su vida religiosa por largos años. El Itinerario de Párrocos de Indios, escrito cincuenta años más tarde por su sucesor en el episcopado Alonso de la Peña Montenegro, en lo que respecta a lo estatuido en los sínodos del siglo XVI no es más que un comentario y nueva imposición de ellos. Y es notable que en la época de desmoronamiento de todas las instituciones civiles y eclesiásticas de los lustros de la revolución de la independencia, aún se dictamine a base de los sínodos de Solís.

El Padre Flay Vicente Solano quería ya en 1829 que se reuniera un concilio que disciplinase a la Iglesia perturbada por las luchas y divisiones de la emancipación. Pero solo se pudo reunir en 1863 bajo el gobierno del Presidente Dr. Gabriel García Moreno, que lo promovió junto con el arzobispo José María Ríofrío y Valdivieso.

López de Solís fue el alma y el inspirador de los concilios segundo y tercero de Quito, y por lo tanto el constructor de la estructura de la vida eclesiástica de esta provincia; y todo ello es una prueba de las capacidades intelectuales y morales de este encumbrado legislador y pastor.

Los retratos que de él nos quedan muestran a las claras su temperamento y virtudes: enteco, todo nervio y vigor, de oscuros ojos penetrantes y melancólicos. Su figura se completa con su escudo que se conserva esculpido en piedra en el patio del actual colegio Gonzaga, lugar a donde acudían a clases sus queridos seminaristas del San LUIS REY DE FRANCIA. Su escudo de armas es el tradicional de los prelados agustinos: el corazón. En nadie mejor que en él tenía significado este símbolo de amor y fuego por la iglesia, la fe y la patria.

En la orla se lee la inscripción MALO MORI QUAM FEDARI, "antes muerto que manchado". Por extraña y grata coincidencia éste era el lema de su patrono el Rey San Luis de Francia, el caballero y cruzado, a quien su madre Blanca de Castilla le inculcó la máxima y programa de vida: "Hijo mío, prefiero verte antes muerto que manchado."

TEXTO DEL SEGUNDO Y TERCER SINODO QUITENSES

El texto de estos dos concilios está fundamentalmente tomado del original que reposa en el Archivo de Indias y fue copiado a comienzos de este siglo por el P. Enrique Vacas Galindo, O.P. Lo he confrontado con el que utilizó Monseñor Federico González Suárez y con una copia del Archivo de la Compañía de Jesús, fechado en 1598. Los tres coinciden, con ligeras variantes que no afectan a lo sustancial.

CONSTITUCIONES SINODALES

fechas por el Ilmo. Sr. D. Fr. Luis López de Solís, Maestro en Santa Teología, Obispo de Quito, del Consejo del Rey Nuestro Señor en el año de 1594

AUTO

NOS D. FR. LUIS LOPEZ DE SOLIS

Maestro en Santa Teología, por la misericordia divina y de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de San Francisco del Quito, del Consejo del Rey Nuestro Señor, etc.

**A los muy reverendos y muy amados Hermanos nuestros, Deán y Cabildo de nuestra Santa Iglesia, y á los venerables Vicarios, Curas, Beneficiados, Capellanes, y demás personas eclesiásticas y seglares de nuestro Obispado, de cualquier calidad, condición y preminencia que sean, salud y bendición en
Nuestro Señor Jesucristo.**

Notoria cosa es y manifiesta á todos los Cristianos, particularmente á los doctos y versados en la Divina Escritura, las grandes obligaciones que los Sacerdotes y particularmente los Prelados, á quien Nuestro Señor llama á tan alta dignidad, tienen; pues los puso en la iglesia por sal de la tierra, luz del mundo, candela sobre candelero, ciudad sobre monte, aviso á todos especuladores y atayaladores del pueblo, y finalmente por pastores y doctores, en los cuales títulos nos significa el Espíritu Santo la sabiduría y ciencia, prudencia, vida, ejemplo, vigilancia y cui-

dado, que los tales deben tener; y considerando juntamente las conminaciones y amenazas que la Divina Majestad tiene hechas, cuando alguna alma se perdiere por nuestro descuido; luego que nos encargamos de esta Santa Iglesia aunque indigno, siendo que en tan larga vacante de catorce años no podía dejar de haber que remediar y proveer, para lo de adelante, puse delante los ojos la guarda y observancia del Santo Concilio de Trento y del Provincial Limense del año de 83', en los cuales se encierra toda la substancia de lo que debemos creer y obrar; y así en su conformidad, la primera cosa que Nos pareció convenir, fué convocar y celebrar Sínodo Diocesano, como en efecto se ha celebrado en esta ciudad de San Francisco de Quito, con la mayor solemnidad, que á Nos ha sido posible, dándole el principio el día de Nuestra Señora de la Asunción, que es la advocación de esta Santa Iglesia, diciendo la misa de Pontifical, con procesión solemne, y predicando con la misma autoridad, hallándose presente la Real Audiencia, y Cabildo de la Ciudad, y todas las Religiones con lo principal de la ciudad, y más los Vicarios, Beneficiados y Curas de este Obispado, que ocurrieron al dicho Sínodo; acabando la misa con **Veni Creator Spiritus** y las demás ceremonias que el Pontifical manda hacer, en los concilios provinciales y sinodales; prosiguiendo la tarde con unas conclusiones de Teología, que duraron algunos días adelante, y en el primero se trató largamente y con mucha curiosidad la materia de Concilios y de **Incarnatione**; y después de haber señalado para la prosecución del dicho Sínodo nuestras casas obispales que están contiguas y conjuntas con la Capilla Mayor de la Catedral, y avisado de la hora que todos se habían de juntar, que había de ser de nueve á once de la mañana, y de tres á cuatro de la tarde, haciendo primero señal en la campana grande; otro día que se contaron diez y seis de agosto de mil quinientos noventa y cuatro años, juntamos á la dicha hora y lugar señalado, donde se hallaron con nuestra persona el Licenciado Pedro de Zorrilla, el Licenciado Miguel de Orozco, Oidor y Fiscal de esta Real Audiencia; y á la mano derecha el Cabildo de nuestra Iglesia, es á saber, el Bachiller Cristóbal Loarte de Avila, nuestro Provisor y Vicario General, el Bachiller D. Francisco Galavís, Arcediano, el Bachiller D. Lope de Atienza Maestreescuela, el Canónigo Joán Francisco Talaverano, el Canónigo Andrés López Albarrán, el Ca-

nónigo Gaspar de Zamora, el Canónigo Diego de Agüero Maldonado, el Dr. Pedro Luis de Acosta, nuestro Asesor; y al primer banco de la mano izquierda se sentaron, en nombre del Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, el Gobernador D. Joán de Londoño y el Gobernador Diego López de Zúñiga, vecinos, encomenderos y regidores de esta ciudad; y luego prosiguieron los Perlados de las Ordenes que estaban, Fr. Rodrigo de Lara, Vicario Provincial y Prior de Santo Domingo, Fr. Joán de Santiago, Guardián de San Francisco, Fr. Augustín Rodríguez, Pior de San Augustín, Fr. Pedro de Quiroga, Vicario de Nuestra Señora de la Merced, Diego de Torres Rector de la Compañía de Jesús; con los cuales entraron sus compañeros, que fueron Fr. Francisco de la Gama, Fr. Gonzalo Pareja, Joán Vásquez, Ministro de la Compañía; y luego se sentaron por una parte y otra D. Alonso de Aguilar, Cura Rector; el Maestro Benito Fernández de Ortega, Vicario de Cuenca; García de Valencia, Cura de San Sebastián; el Bachiller Antonio de Morán, Vicario de Zaruma; Diego de Bastidas, Beneficiado de San Blas; Antonio de Borja, Beneficiado de Sta. Bárbara; Gabriel Pérez, Vicario de Guayaquil; Francisco López de Espinosa, Vicario de Pasto; Luis de Rodas, Vicario de Cumbinamá; Hernando Martín de Cáceres, Vicario de Loja; D. Diego de Ugarte, Vicario de Chimbo; Pedro de Rojas, Vicario de Baeza; el Bachiller Pedro de Loarte, Presbítero; el Licenciado Pedro de Bracamonte, Beneficiado de Pasto; Joán de Campo, Beneficiado de Loja; Joán de Flandes Grimaldo, Francisco González Calderón, Beneficiado de Pagual; Diego Lobato, predicador de lengua de Inga; Hernandez Suárez de Vinuesa, Beneficiado de Zámbez; Joán de Paredes, Beneficiado de Tumbaco; Alvaro Guerrero Calama, Beneficiado de Pepileo; Francisco Sancho de la Carrera, de Guailabamba; Pedro de Ojeda, Beneficiado del valle de Piura; Francisco Rodríguez Yañes, Beneficiado de los Yumbos; Pedro de Peralta, Beneficiado de Puenbo y Lifo; Joán Antonio de Rueda, Beneficiado de Pimampiro, y otros Clérigos Presbíteros; y Luis Remón, Fiscal eclesiástico, y Melchor de Castro Macedo, nuestro Secretario y del dicho Sínodo; y los dichos Sacerdotes presentaron poderes y memoriales, y entre los que se hallaron presentes, á gloria de Nuestro Señor, hubo muchos de letras y experiencia, canas y autoridad, que pudieran parecer en España y que en el Pirú se debe estimar en mucho, y dar gracias a Nues-

tro Señor por el cuidado que tiene con esta nueva Iglesia; y estando así todos juntos, después de haber invocado al Espíritu Santo y hecho la profesión de la Fe con mucha devoción, y advertido el modo que se había de tener y parecer en el vivir con recogimiento, devoción, oración y buen ejemplo del pueblo, como lo encarga el Santo Concilio de Trento, mandamos leer ante todas cosas el Concilio Provincial del año de 67, por un sumario breve traducido de latín en romance por nuestro mandado, que contenía la substancia que cada uno estaba obligado á guardar; y luego se leyó el Concilio Provincial de 83, traducido en latín y en romance, después de haberse leído en tres domingos continuos en nuestra Catedral, convocado para ello todo el pueblo para que mejor se entendiese; luego mandamos leer las Sinodales del Rvmo. D. Fr. Pedro de la Peña, nuestro antecesor, tomando de ellas lo que según el tiempo pareció convenir, y dejando lo demás sin obligación, por quitar escrúpulos; consecutivamente mandamos ver la erección de esta Santa Iglesia, que por faltar la original y haber cédula de su Majestad en que manda se guarde con puntualidad, Nos pareció acertado, de común consentimiento del Cabildo y nuestro, aprobar y firmar de nuevo un traslado de la dicha erección para quitar toda sospecha en lo de adelante, del cual se pueden sacar traslados auténticos, los que fueren necesarios para enviar á España y otras partes; y de haber visto las memoriales de todo el Clero ha sido la voluntad de Nuestro Señor que, con advertencia, estudio y ayuda de personas doctas, religiosas, eclesiásticas y seculares, hayamos hecho las presentes Constituciones Sinodales para el buen gobierno y administración de nuestra Diócesis.

Por tanto rogamos, exhortamos, requerimos y mandamos á todos los fieles de nuestra Diócesis reciban las tales Constituciones Sinodales, fechas y ordenadas con tanto acuerdo y trabajo, y aprobadas por este Santo Sínodo, y cada uno en la parte que le cupiere las guarde y cumpla, y encomendamos á todos los que les tocan, especialmente á nuestros Provisores, Visitadores, Vicarios, Beneficiados de esta Diócesis, aunque sean religiosos, mayordomos, notarios, fiscales, y otros nuestros oficiales, las tengan en su poder, refrendadas y autorizadas de nuestro Secretario infraescrito, juntamente con el Concilio Provincial del año de 83 y la Summa del Concilio Provincial de 67, que por nuestro man-

dado se ha traducido de latín en romance y resumido, para que mejor y más fácilmente se entienda lo que conviene guardar, so las penas puestas en el dicho Concilio, que son excomuni6n mayor y cien pesos de oro; y revocamos todas otras cualesquiera Constituciones, en cuanto fuesen contrarias en todo 6 en parte 6 estas; y queremos y es nuestra voluntad que estas solas se guarden y valgan, y lean y publiquen muchas veces, para que no vengán en olvido; así en nuestra Iglesia como fuera de ella.

CAPITULO I

De los asientos que han de tener las personas que ocurrieren al Sínodo.

Por cuanto es bien que quede asentado el lugar y asiento que han de tener las personas que ocurrieren 6 los Sínodos, y en esto no haya diferencia ni contradicci6n: ordenamos y mandamos que en nuestro sifial y con nuestra persona se han de asentar las que ocurrieren de esta Real Audiencia, si fuere Oidor 6 la mano derecha, y Fiscal en la izquierda; y en el primer escaño de la mano derecha ha de estar el Cabildo de nuestra Santa Iglesia, en esta manera que al principio del dicho escaño se ha de sentar el Deán, y luego el Provisor que es 6 fuere, por cuanto está acordado que después del Deán ha de tener y tenga el mejor asiento, así en el Coro de nuestra Iglesia como en otros actos públicos, y luego el Arcediano, y demás Dignidades y Prebendados por sus antigüedades; en el escaño que está 6 la mano izquierda se sientan y han de sentar el Cabildo de la Ciudad 6 las personas, que en su nombre ocurrieren; y luego consecutivamente los Prelados de las Ordenes por sus antigüedades, conforme 6 la costumbre romana; detrás del Cabildo de la Iglesia, tiene asiento el letrado que al presente es 6 en adelante fuere nuestro Asesor, y luego los Curas rectores de esta Santa Iglesia por sus antigüedades, cada uno en su Coro, detrás de los cuales se sientan los Curas de las parroquias, prefiriendo los proveidos por su Majestad 6 los que están por patronazgo; después de los Curas de las parroquias de esta ciudad, si hubiere alguna persona graduada por Universidad aprobada, que sea Doctor, Maes-

tro Licenciado ó Bachiller, se sentará consecutivamente, y si hubiere graduados de diferentes facultades se guardará el orden de las ciencias; y luego después de los graduados se sentarán los Vicarios de las ciudades en esta manera: el de Pasto, el de Loja, el de Cuenca, el de Guayaquil, el de Piura, el de Jaén, el de Portoviejo, el de Riobamba, el de Zamora, el de Avila, el de Archidona, el de Valladolid, el de Cumbinamá, el de Santiago de las Montañas, el de Sta. María de Nieva, el de Sevilla del Oro, el de Agreda, el de Chimbo, el de Otavalo; y si hubiere otros Vicarios, se han de sentar por su antigüedad, conforme á los títulos de los oficios; y luego se han de sentar los Beneficiados de beneficios de españoles, conforme á la antigüedad de sus Vicarías, prefiriendo los propietarios por su Majestad; y luego los Beneficiados de indios, guardando las antigüedades conforme á sus provisiones, prefiriendo los propietarios; y luego se asentarán los Sacerdotes que no tuvieren beneficios, por la antigüedad del sacerdocio: lo cual se guarde y cumpla en todos los Sínodos que se hicieren, como negocio acordado y determinado en éste, y no se permita que ninguna persona lo quebrante. (1)

CAPITULO II

Que se guarde el Concilio Provincial de 1583 y el sumario de 1567, y cada uno le tenga.

El Concilio Provincial Limense del año de 83 está aprobado por su Santidad y mandado guardar por su Majestad el Rey D. Felipe nuestro Señor, como parece por su real cédula que está al principio del dicho Concilio.

(1) La diócesis de Quito, en tiempo del Ilmo. Sr. Solís, era vastísima, extendiéndose desde el desierto de Sechura por el Sur hasta el río Patía por el Norte, y comprendiendo por lo tanto no sólo el actual territorio de la República del Ecuador, sino también las provincias de Piura y Jaén en el Perú, así como la de Pasto en Nueva Granada: partía límites con la arquidiócesis de Lima y la diócesis de Popayán. Entre las Vicarías y Curatos mencionados, algunos ya no existen, y otros están reducidos á miserables rancherías de indios: de los primeros son Sevilla de Oro, destruida en el feroz levantamiento de los jíbaros el año de 1599, Cumbinamá (ó Loyola), Santa María de Nieva y Agreda; de los segundos pueden reputarse Baeza y Avila, Valladolid y Santiago; los Yumbos eran los que habitaban en la montaña tras la cordillera del Occidente.

Mandamos, **Sancta Synodo approbante**, que en nuestro Obispado se guarde inviolablemente, so las penas en él contenidas, y que se procederá contra las personas que son obligadas á tenerle y guardarle; y nuestros Visitadores visiten, y se rijan por el dicho Concilio, en todo lo que hubieren de hacer, y castiguen á las personas que no le tuvieren y guardaren, y así mesmo la suma del Concilio de 67. ⁽²⁾

CAPITULO III

Que se hagan catecismos de las lenguas maternas, donde no se habla la del Inga.

Por la experiencia Nos consta que en este Obispado hay diversidad de lenguas que no tienen ni hablan la del Cuzco ni la aimará, y que para que no carezca de la doctrina cristiana es necesario hacer traducir el Catecismo y Confisionario en las propias lenguas: por tanto, conformándonos con lo dispuesto en el Concilio Provincial último, habiéndonos informado de las mejores lenguas que podrían hacer esto, Nos ha parecido cometer este trabajo y cuidado á Alonso Núñez de S. Pedro y á Alonso Ruiz para, la lengua de los llanos y tallana; y á Gabriel de Minaya, para la lengua cañar y purguay; y á Fr. Francisco de Jerez y á Fr. Alonso de Jerez, de la Orden de la Merced, para la lengua de los Pastos; y á Andrés Moreno de Zúñiga y Diego Bermúdez Presbítero para la lengua quillaisinga; á los cuales encargamos lo hagan con todo cuidado y brevedad, pues de ello será Nuestro Señor servido, y de nuestra parte se lo gratificaremos: y hechos los dichos Catecismos los traigan ó envíen ante Nos, para que vistos y aprobados, puedan usar de ellos.

(2) Los Concilios Limenses fueron declarados sin fuerza legal de obligar en la nueva Provincia eclesiástica ecuatoriana, por el primer Concilio Provincial Quitense de 1863 (decreto XII).

CAPITULO IV

En que se revocan las licencias dadas á religiosos y clérigos para confesar, y se mandan las presenten para que se aprueben las que convinieren.

El Santo Concilio de Trento y el nuestro Provincial en conformidad, Nos encomienda mucho el examen de los Confesores como cosa en que consiste la salvación de las almas y así para cumplir con nuestra obligación y saber la suficiencia de cada uno: por la presente anulamos, revocamos y damos por ningunas cualesquier licencias que hasta aquí se hayan dado para confesar, así á clérigos como á religiosos y mandamos que las que tuvieren las presenten ante nuestro Provisor en esta ciudad, y en las demás ante nuestros Vicarios; para que de nuevo se vean, y aprueben, conforme á la suficiencia que tuvieren.

CAPITULO V

De la orden que han de tener los Sacerdotes en confesarse, que ha de ser con sus mismos Curas, ó confesor aprobado, y no en otra manera.

Y aunque es verdad que los Sacerdotes con sus órdenes reciben potestad para absolver, no cualquiera Sacerdote puede confesar en ordenándose de sacerdote, porque tiene necesidad de la licencia del Ordinario; por lo cual cada uno se ha de confesar, aunque sea sacerdote, con su proprio Cura ó con otro confesor de los aprobados por el Ordinario, de licencia del mismo Cura ó de su Prelado Superior, y no en otra manera; y á los que tuvieren privilegio para elegir confesor idóneo, advertimos que lo ha de elegir solamente entre los sacerdotes que fueren curas ó confesores aprobados y señalados por Nos, porque éstos solamente manda el Santo Concilio se tengan por idóneos.

CAPITULO VI

Que ningún confesor pueda oír confesiones de legos, ni eclesiásticos, si no fuere Cura de ánimas, ó expuesto y señalado para confesar, aunque tengan Bulas.

Advertimos á los confesores, que ningún sacerdote, aunque sea religioso, puede oír confesiones de legos, ni eclesiásticos, aunque sean sacerdotes, si no fuere cura de ánimas, ó expuesto y señalado para confesor, ni por virtud de bulas, privilegios ó costumbre que haya en contrario, aunque sea inmemorial, como lo dispone el Santo Concilio de Trento.

CAPITULO VII

De las diligencias que han de hacer los Curas de españoles e indios, contra las personas que han dejado de confesarse en las Cuaresmas y tres domingos después del Cuasimodo.

Considerando el excesivo descuido que muchos tienen en las cosas de sus almas, particularmente en los sacramentos de la Penitencia y Comunión, nos ha parecido, **Sancta Synodo approbante**, poner algún remedio, con rigor mandando como mandamos á todos los Curas, así de españoles como de indios, que en los tres domingos siguientes al de Cuasimodo declaren y denuncien por excomulgados, hasta matar candelas, á todos los españoles y montañeses, que no hubieren comulgado y confesado para cumplir con el precepto de la Santa Madre Iglesia, y que de esto no se excusen los vagantes y forasteros que hubiere: las cuales censuras y excomuniones desde ahora las aprobamos y damos por bien dadas, y si fueren rebeldes, se les agraven las penas; y á los mulatos, negros y zambahigos los castiguen, y para ello damos á los dichos Curas facultades y comisión necesaria.

CAPITULO VIII

Que ningún Confesor que impusiere pena pecuniaria para misas y otras obras pías, tome para sí la limosna.

Ningún confesor que impusiere pena pecuniaria para misas y otras obras pías, tome para sí la limosna, sino diga y ordene al penitente que acuda con la dicha limosna para misas y otras cosas á quien quisiere; haciendo lo contrario, caiga en pena de excomuni3n mayor **latae sententiae**.

CAPITULO IX

Que los Confesores después de la oraci3n no confiesen á mujeres en la iglesia, si no fuere en caso de muy grave necesidad.

Ordenamos y mandamos que después de la oraci3n ningún confesor confiese á mujeres en la iglesia, si no fuere en alg3n caso de mucha necesidad, como es enfermedad ó jubileo general.

CAPITULO X

Que los Curas envíen los padrones de los confesados.

Los Curas y Beneficiados de españoles é indios tendrán muy especial cuidado, en pasando el día de la Ascensi3n, de enviar á nuestro Provisor y Vicario General los padrones de los confesados, para que se provea lo que convenga, y lo mismo harán los de esta ciudad.

CAPITULO XI

Orden que han de guardar los Beneficiados y Curas en el administrar los sacramentos.

El número de españoles y naturales es mucho, y para que los Sacerdotes puedan con más brevedad administrar las santos sacramentos, en especial el del Bautismo y el de la Extremaunci3n, ha parecido á esta santa Sínodo que se guarde el orden que hay en la Nueva España y otras partes: por tanto, ordenamos y mandamos que, en la administraci3n del santo sacramento del Bautismo y Extremaunci3n, puedan usar los sacerdotes del Manual mejicano pequeño y del romano pequeño, y si no hubiere copia

de los dichos manuales, le puedan hacer con sus traslados aprobados por nuestro Provisor y autorizados de nuestro Secretario, y no en otra manera.

CAPITULO XII

Que en general se rece y haiga cada día la oración de famulos tuos, que es la que aquí irá escrita.

En nuestro Obispado ordenamos y mandamos que todos los días se diga en el sacrificio de la Misa la oración de **Famulos tuos**, por el orden que aquí se escribe, que es como se usa en Roma y en España, sin alterar, añadir ni quitar cosa alguna.

El famulos tuos Papam, el Philippam Regem nostrum, et Principem cum prole regia, populo sibi commiso, et exercitu suo, ab omni adversitate custodi, et Antistitem nostrum N. et Senatum regalem; pacem et salutem nostris concede temporibus et ab Ecclesia tua cunctam repelle nequitiam; et gentes Indorum gratia tua illuminentur, et in fide catholica confirmentur, et gentes paganorum et haereticorum dexteræ tuæ potentia conterantur; per Dominum nostrum Jesum Christum Filium tuum.

CAPITULO XIII

De las fiestas que han de guardar los españoles, demás de las que se ordenaron en el Concilio Provincial de 83.

Demás de las fiestas que se mandan guardar á los españoles en el Concilio limense de 83, ordenamos y mandamos, que se guarden las fiestas de San Agustín, San Francisco, Santo Domingo, las vocaciones de las parroquias de esta ciudad, que son San Sebastián, San Blas, Santa Bárbara, y Jerónimo por un voto de la ciudad, San Luis Rey de Francia, doble, que es la vocación del Colegio Seminario, Santa Lucía Virgen, la Visitation de Nuestra Señora; la fiesta de la Expectación no se pone de obligación: quien quisiere guardarla por devoción, le concedemos cincuenta días de perdón; y mandamos que, fuera de

estas fiestas y las que manda el santo Concilio, no se guarden otras, y quien tuviere devoción las puede guardar.

CAPITULO XIV

Que los domingos y fiestas no haya tienda de ropa abierta.

En este nuevo reino conviene mucho que se guarden las costumbres de España, que en los domingos y fiestas no haya tiendas abiertas de contrataciones; pues en este tiempo tiene ordenado la Santa Iglesia que se celebren las fiestas; en cuya conformidad ordenamos y mandamos, que en los dichos días no se abra ninguna tienda, donde haya ropa de Castilla y de la tierra, ni sus dueños vendan en ellas; lo cual cumplan en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunió:n mayor; y los Fiscales tengan particular cuidado de ver si se hace así, para que se provea del remedio que convenga; y las pulperías que venden bastimentos, pueden tener antes de misa las tiendas entreabiertas; y el denunciador lleve dos pesos de pena; y en tañendo á misa, las cierren hasta después de misa.

CAPITULO XV

De la orden que se ha de tener con los confirmados.

Para que los confirmados hasta aquí se pueda tener cuenta, por cuanto no hay libro de ellos, ordenamos y mandamos que de los que hasta aquí se han confirmado, todos los Curas y Beneficiados, así de españoles como de indios, cuando hicieren padrón para las confesiones, lo hagan también de los confirmados, con la mayor claridad que se pudiere, asentando el nombre y sobrenombre del confirmado, y el padrino, y el padre y madre, y el Obispo que le confirmó y en dónde y en qué iglesia; y de aquí adelante cuando hubiéremos de confirmar, se guardará este orden, que avisaremos, pero con tiempo, dónde hubiéremos de ir a administrar este santo Sacramento, para que el sacerdote tenga escritos con mucha claridad los que se hubieren de confirmar, y catequizados en lo que están obligados á saber; y en todo se guardará lo dispuesto por los Concilios Provinciales de 67 y 83.

CAPITULO XVI

Que los indios celebren las fiestas suyas en los días que caen y no las transfieran.

Por los avisos que en este Sínodo se nos han dado, hemos entendido los muchos inconvenientes, que se han seguido y siguen de que los indios difieran la celebración de sus fiestas y vocaciones para otros días, fuera del día principal de las fiestas; y así ordenamos y mandamos, **Sancta Synodo approbante**, que de aquí adelante las celebren los propios días en que caen, y no las transfieran; y lo más sea en la fiesta de Corpus Christi, que la celebren el propio día y no después; en lo cual encargamos mucho á todos los Curas y Beneficiados de indios, tengan gran cuidado de lo así guardar, so pena que de cualquiera transgresión que en esto haya serán castigados.

CAPITULO XVII

De la orden que ha de haber en las bañas y amonestaciones de los indios.

En lo que toca á las bañas, que son amonestaciones que preceden á los casamientos entre los indios, se cumpla con una amonestación en día de fiesta, y las demás se puedan hacer cuando los indios se juntan á la doctrina, que entonces es concurso del pueblo, que es la intención del Concilio.

CAPITULO XVIII

Que los muchachos y muchachas cursen hasta diez años la doctrina, y después los dejen ir con sus padres.

Por evitar muchos inconvenientes que se han seguido y siguen, ordenamos y mandamos que los muchachos y muchachas de la doctrina, hasta que tengan edad de diez años, los cursen y frecuenten en ella, y de allí adelante los dejen ir á que ayuden en el trabajo á sus padres, y no les compelan, si no fueren los

días de fiesta, lo cual se entiende sabiendo los varones la doctrina, y las mujeres aunque no la sepan enteramente, las dejen ir.

CAPITULO XIX

Sobre las velaciones y bautismos que hacen los Curas á los indios de otras partes.

El Santo Concilio de Trento y Provincial tienen ordenado y mandado lo que han de guardar los Curas en bautizar y velar á indios de otras parroquias, el cual mandamos se guarde y cumpla; y en esta ciudad de Quito, damos licencia á los Curas Rectores y de las parroquias, para que puedan bautizar á los que vinieren de otras partes, con que les den cédulas para que conste á sus Curas, y los asienten en el libro, lo cual han de hacer sin llevar cosa alguna por ello.

CAPITULO XX

Que los Curas señalen en cada pueblo dos indios viejos que sean padrinos de Bautismo y Confirmación, y tengan cuenta con los enfermos.

Los indios, como gente tan nueva en las obligaciones que tienen en el parentesco espiritual, no guardan lo que en esto está mandado y prevenido á ello: ordenamos y mandamos, que todos los Curas de nuestra Diócesis en cada pueblo nombren y elijan dos indios de los más principales y ancianos, los cuales sean padrinos de bautismo y confirmación de la gente de los dichos pueblos, y no otra ninguna persona, y éstos tengan cuidado de visitar los enfermos que hubiere y dar cuenta al Cura para que los visite y consuele.

CAPITULO XXI

Que los Sacerdotes, cuando fueren á confesarse, no tarden más de tres días.

Los Sacerdotes de las doctrinas, cuando van á las ciudades y á otros pueblos á buscar quien los confiese, suelen detenerse

en los tales pueblos mucho tiempo, de que se sigue notorio inconveniente; y para que esto cese, ordenamos y mandamos, que los dichos Sacerdotes no se detengan en los dichos pueblos, más tiempo de tres días, en los cuales se puedan prevenir de lo necesario, lo cual guarden y cumplan en virtud de santa obediencia, y se haga cargo en la visita; y los que estuvieren cerca de las dichas ciudades y pueblos de españoles, no duerman.

CAPITULO XXII

Que las informaciones de casamientos las hagan los Párrocos y las remitan al Ordinario.

Los Curas Párrocos, como jueces que son para hacer los matrimonios, pueden hacer las informaciones, que acerca de ello se ofrecieren, y fechas, cerradas y selladas, las remitan á Nos ó á nuestro Provisor, en conformidad de lo ordenado y mandado por el Santo Concilio de Trento, para que se examinen y se provea lo que convenga, en lo cual no se entrometa otro ninguno; y si dos se quisieren casar, si son alienígenas, se hagan las informaciones ante el Vicario con asistencia del Cura Párroco, y dará el Vicario la licencia para que el Cura los despose, guardando el orden del Santo Concilio de Trento.

CAPITULO XXIII

De la orden que han de tener los Vicarios con los Curas en las misas solemnes.

Somos informados que entre los Vicarios y Curas de los pueblos de españoles suele haber muchos inconvenientes y diferencias, en razón de querer el Vicario decir las misas mayores las Pascuas, y fiestas solemnes y las demás de procesiones que se ofrecen, y porque en esto tiene dado asiento el Santo Concilio de Trento, mandamos se guarde y cumpla lo dispuesto; así los di-

chos Curas usen de su derecho, y por la autoridad de los dichos Vicarios y quitar diferencias, les concedemos que puedan escoger para sí cuatro días solemnes del año, en los cuales digan la misa mayor, con tal que las ovenciones las lleve el Cura.

CAPITULO XXIV

Que siendo llamado el Sacerdote para confesar, aunque haya de caminar dos leguas, socorra la necesidad.

Está introducida una mala costumbre, que no es bien se permita, donde hay caridad y obligación, como ha sido llamar á los Sacerdotes para que vayan á confesar á los ennfemos ausentes, y mandar que los traigan á confesar á los pueblos, por lo cual se han muerto muchos sin confesión, negocio tan grave para el que no lo remedia: por tanto ordenamos y mandamos, que siendo llamado el Sacerdote para confesar fuera del pueblo en las estancias de los españoles y chácaras de los indios y quebradas, aunque estén más de dos leguas, y en poblaciones viejas, vayan á confesar y no se excusen con decir que traigan los enfermos al pueblo, por el riesgo que tienen de morirse, sin confesión y demás que será á su culpa y cargo para ante el juicio de Dios, serán por ello castigados.

CAPITULO XXV

Que visiten los Curas los enfermos y los regalen.

Los naturales enfermos son pobres y necesitados, que tienen extrema necesidad de ser socorridos en tales ocasiones, y siendo como es su Cura el padre espiritual de sus feligreses, conviene mostrarlo en estas obras de caridad, tan encaminadas en servicio de Dios Nuestro Señor, y visitar sus enfermos, dándoles algunos regalos de los que tienen; pues con cualquiera cosa quedarán consolados, en especial con ver un sacerdote que los ha de consolar y ayudar en esas aflicciones, y ansí lo rogamos con particular cuidado.

CAPITULO XXVI

Que en las fiestas principales no hagan ausencia los doctrineros sin dejar persona en su lugar.

Las fiestas principales del año, como son las Pascuas, Semana Santa, día de Corpus Christi y otros, suelen hacer ausencia los doctrineros, por ocurrir á los pueblos de españoles á celebrar estas fiestas, lo cual es de notable perjuicio, porque además de que dejan á sus feligreses sin misa, quedan asimismo ignorantes de la festividad de estos días y de los graves misterios que en ellos se encierran, y es de mayor importancia cualquiera de estas cosas, que ir á ayudar á solemnizar las dichas fiestas; para lo cual ordenamos y mandamos, en virtud de santa obediencia, que ningún doctrinero haga ausencia, en estos días y otros festivos, de su doctrina para ir á los dichos pueblos de españoles, si no fuere dejando en su lugar quien cumpla el oficio que le está encomendado, como lo manda el Concilio Provincial.

CAPITULO XXVII

Que en los conventos de las religiones en los domingos se publiquen las fiestas y días de ayuno.

La Santa Iglesia, como Madre piadosa, nos da aviso de lo que hemos de hacer y fiestas que habemos de guardar y días de ayuno, y aunque se tiene este cuidado por los Curas de las iglesias mayores y parroquias, conviene que se haga lo mismo en los conventos de las religiones de nuestro distrito, y así lo exhortamos y encargamos á los presentes y ausentes que lo manden cumplir en sus conventos, para que conste á las personas que á ellos acudieren.

CAPITULO XXVIII

Que las religiones tengan conformidad con la Matriz en las ceremonias.

Para las constituciones que tienen y guardan las religiones,

se les encarga con particular cuidado tengan conformidad con la Iglesia Catedral en lo tocante á ceremonias; por tanto exhortamos que esta santa Sínodo ordena y manda que se tenga conformidad con la Matriz en las dichas ceremonias, como es predicar el evangelio, luego que se dice y antes del credo, siguiendo el uso de España, y guardando el breve que sobre esto hay de la Sede Apostólica.

CAPITULO XXIX

Que haya puertas en las iglesias.

Los Curas tienen particular obligación de ver que sus iglesias queden cerradas de noche y que en todas haya puertas, para excusar que no se entren dentro, como ha sucedido, ganados y otras cosas: por tanto, ordenamos y mandamos, que en las iglesias donde no hubiere puertas, se pongan luego, y los Curas lo cumplan y guarden con aperebimiento que los Visitadores castiguen á los que no lo cumplieren.

CAPITULO XXX

Que los indios viejos y curacas oigan misa las fiestas.

Somos informados que los curacas principales é indios viejos no acuden á oír misa los domingos y fiestas de obligación, excusándose que, así como están reservados por su vejez de pagar tributos y servicios personales, lo han de estar de acudir á los divinos oficios; y queriendo remediar tan mal abuso, ordenamos y mandamos á todos los Curas, que compelan á los susodichos ú otros cualesquiera, que acudan á guardar los mandamientos de la Iglesia, y á los inobedientes los castiguen en publicidad, para que sea escarmiento á los demás.

CAPITULO XXXI

Que los Curas puedan absolver á los indios de los casos de la Cena.

Por bula de Paulo III se concedió á los indios que puedan ser absueltos por sus Curas, ó aquellos que los tienen á cargo, de todos los casos reservados á la Sede Apostólica, aunque sean de los contenidos en la Bula de la Cena, poniendo las saludables penas; y porque esto se entiende teniendo los Curas ó confesores comunicada esta facultad por el Obispo y no de otra suerte, como está declarado por la Bula de la Cruzada, declaramos ser nuestra voluntad que los tales Curas ó confesores los puedan absolver de los dichos casos de la Bula de la Cena, y así les cometemos esta facultad, para que sin escrúpulo alguno lo puedan hacer, aunque sea caso de herejía, como está concedido por bula de Gregorio XIII, á instancia de la Majestad Católica, á todos los Arzobispos y Obispos de las Indias, y á las personas á quien ellos en esta parte cometieren sus veces, y declara Su Santidad que cuanto á esto no estorba el haber declarado que por la de la Cruzada no se concede absolver caso de herejía, porque cuanto á los indios no se deroga el dicho privilegio; y en cuanto á los demás casos reservados al Obispo por el Concilio Provincial de 83 en la acción 3ª cap. 17, se da facultad á todos los Curas y confesores de indios que los puedan absolver de ellos.

CAPITULO XXXII

Que los Curas puedan decir dos misas los domingos y fiestas de guardar.

En conformidad de lo proveído por el Concilio Provincial del año de 67, damos licencia y facultad por la vía que más convenga y ha lugar de derecho á todos los Curas, así de españoles como de indios, de este Obispado, para que puedan decir dos misas, ofreciéndose necesidad obligatoria á su oficio, los domingos y fiestas de guardar de precepto en dos iglesias, estando tan distintas y apartadas, que cómodamente las personas que asistieren en la una iglesia no puedan acudir á oír misa á la otra; y habiendo otro sacerdote que diga misa en las dichas iglesias ó pueblos, en tal caso no pueda el dicho Cura decir las dichas dos misas, sino solamente una, pues con el otro sacerdote se satisface la necesidad; ni pueda el dicho Cura en el mismo pueblo decir

las dichas dos misas, aunque no haya otro sacerdote en el dicho pueblo; y las misas que dijeren sean por los naturales.

CAPITULO XXXIII

Que los dueños de esclavos y de indios tengan cuidado en que se les diga la doctrina, y aigan misa y sermón, y se confiesen.

Deseando que en todo se descargue la conciencia y que Nuestro Señor se sirva, exhortamos y pedimos en el Señor á todos los dueños de esclavos, y á los que se sirven de morenos é indios y de otras personas, sean muy observantes, y tengan particular cuidado velando sobre su familia, haciéndoles cada día en particular enseñar y decir la doctrina, y llevándolos á misa y sermón los domingos y fiestas de precepto, y hacerlos confesar y comulgar, y recibir los demás sacramentos, como estuvieren obligados; y no consientan que sus indios estén amancebados, y duerman fuera de sus casas; y mandamos á los Curas tengan padrón particular de los dichos morenos, así esclavos como horros, y de los indios, y los hagan llamar por él, para que se confiesen y comulguen, no descuidándose ni descargándose con sus amos y dueños, sino que velen los dichos Curas en esta parte, con mucha diligencia, de manera que las dichas personas cumplan con el precepto de la Iglesia y con lo que están obligados; si no quieren los dichos Curas que esté á su cuenta el no cumplir este precepto de la Iglesia, estando como han de estar advertidos que, si fueren negligentes en ello, demás de castigado de la justicia de Dios, han de pagar las penas que les fueren impuestas, sobre lo cual se les encarga la conciencia, y en las visitas se ha de hacer especial pesquisa de cómo se guarda y cumple lo susodicho.

CAPITULO XXXIV

De los indios casados que se pretenden descasar, diciendo que no están bautizados.

Somos informados que algunos indios casados, para apartarse del matrimonio cuando no es á gusto, toman por ocasión

decir que no son bautizados, sobre lo cual se nos pide remedio, y el que por ahora se nos ha ofrecido dar, es que cuando este caso se ofreciere, por ser de matrimonio, y tan grave que requiere muchas advertencias, ciencia y prudencia, y no se puede cometer á todos, el Cura haga todas sus diligencias para la averiguación de la verdad, y si no se pudiere averiguar el tal indio ó india ser bautizado, en tal caso depositará la india en casa sin sospecha, prohibiéndoles la cohabitación hasta que se averigüe, con alguna pena, porque no se huiga, y en el ínterim enviará la diligencia é información, que sobre ello hubiere hecho, á Nos ó á nuestro Provisor, para que en ella se provea lo que más convenga, y al que negare ser cristiano, no le consentirá oír misa, hasta que se averigüe.

CAPITULO XXXV

Que los Vicarios y Curas procedan contra los que impidieren los ministros de la Iglesia.

En conformidad de lo proveído por el Concilio Provincial del año de 67 y del Concilio de 83, aprobado por Su Santidad, y mandado guardar y ejecutar por su Majestad, por su Real Cédula que está al principio del dicho Concilio Provincial, y ordenanzas de D. Francisco de Toledo, Visorrey que fué de estos Reinos, en que está proveído, que para que el culto divino vaya adelante, y los indios se edifiquen en las cosas de la religión cristiana, haya músicas de flautas y chirimías y otros instrumentos, y ministros para ello, y sacristanes que ayuden á misa, y fiscales que junten la gente á doctrina, y den aviso de los pecados públicos y de los niños que hay que bautizar, y otros indios que estén instruidos para poder bautizar en caso de necesidad, no estando presente el Cura, para poderlo hacer como negocio de tanto momento y importante de que no muera nadie sin bautismo; todos los Curas de doctrina serán muy observantes acerca de todo lo susodicho, nombrando y teniendo cantores, y personas que sepan ejercer las dichas flautas y demás instrumentos, y fiscales y sacristanes, y personas instruidas para bautizar, en el dicho caso de necesidad, como le está ordenado con precepto por el dicho Concilio Provincial del año de 67, procediendo contra los trans-

gresores é impedidores, y ministros seculares que impidieren, por todo rigor de derecho, y siendo necesario, por censuras, reservando como reservamos en Nos la absolución de ellos, cometiéndoles como les cometemos, á los dichos Curas y á los Vicarios de las provincias, y cada uno de ellos **in solidum**, para todo lo que dicho es, y lo á ellos anexo y dependiente, y para criar notarios, fiscales y los demás ministros necesarios, y les damos nuestras veces cuanto podemos y ha lugar de derecho, atendiendo como dicho es á lo proveído por los dichos Concilios, en especial del de 83, que es del tenor siguiente:

“Ultimamente, porque es cosa cierta y notoria que se atraen los indios, y provocan sobremanera al conocimiento y veneración de nuestro Sumo Dios, con las cerimonias exteriores y aparato del culto divino, procuren mucho los Obispos y también en su tanto los Curas, que todo lo que toca al culto divino se haga con la mayor perfección y ostenta que puedan, y para este efecto, pongan estudio y cuidado, en que haiga escuela y capilla de cantores, y juntamente músicas de flautas y chirimías y otros instrumentos acomodados en las iglesias, lo cual todo ordenarán los Obispos en los lugares y por la forma y modo que juzgaren ser á mayor gloria de Dios y ayuda espiritual de las almas”.

CAPITULO XXXVI

Sobre el mudar el Santísimo Sacramento Viático de la Capilla de S. Pedro junto a la pila del bautismo.

Habiendo visto esta Santa Sínodo lo pedido por el mayor-domo y Cura y Rector de nuestra Santa Iglesia, en razón de trasladar y mudar el Santísimo Sacramento Viático de la Capilla de San Pedro, por los inconvenientes que alegaron, ordenamos y mandamos, **Sancta Synodo approbante**, que se mude y pase el Santísimo Sacramento Viático de la Capilla de San Pedro, donde al presente está, á uno de los arcos que está junto á la pila del bautismo, donde mandamos se haga una capilla para este efecto, por ser como será más decente, y más á propósito para poder sacar, cada y cuando que fuere necesario, el Santísimo Sacramento sin interromper los divinos oficios, como ha sucedido otras

veces, y la lámpara estará mejor conservada y libre del aire que ahora tiene, por estar como está frontero de la puerta de la Iglesia.

CAPITULO XXXVII

De la orden que han de tener en llevar el Olio.

Nuestros Vicarios y Curas tendrán muy particular cuidado de enviar cada año por el Santo Olio, en vaso de plata, y con personas de orden sacra; y porque no tomen tanto trabajo, se llevará de esta ciudad á la villa de Riobamba, y se repartirá en esa comarca, donde acudirán de Guayaquil y Cuenca, á tomar la parte que hubieren menester, y desde estas ciudades se comunicará á los sacerdotes de su distrito; a la ciudad de Cuenca ha de enviar de Loja y lo comunicará a los suyos; y allí ha de enviar la ciudad de Zamora, Zaruma, Valladolid y Piura y Jaén, y comunicallo en sus distritos; de Valladolid, se ha de repartir á toda la Gobernación de Yaguarsongo; y por otro camino se llevará á Pasto, y á los Quijos, y á las demás partes necesarias; y á las personas de orden sacra á quien enviaren por el Santo Olio, se les ha de pagar su trabajo por los Vicarios que los enviaren, advirtiéndole que esto ha de ser conforme al camino que hiciere, y repartido entre los clérigos que les están sujetos, prorrata, porque en esta forma y razón hay más seguidad y menos trabajo; y porque algunas de las dichas ciudades están distantes, como es la Gobernación de Yaguarsongo, Jaén y Piura, mandamos que dentro de tres meses de la consagración del Olio, hayan enviado por él y le tengan en sus iglesias, y en el ínterin, usen del viejo, en ocasión de necesidad, y cuando llegue el nuevo consuman el viejo; y tengan cuidado de cebar el Olio y Crisma, teniendo cuenta que haya más cantidad dentro de la que se echare; y los Visitadores tendrán cuidado de saber si se ha guardado y cumplido, y de castigar y penar á la persona que fuere remisa; y en las demás partes, so la dicha pena, cumplirán lo dicho en término de los dos meses que el Santo Concilio Provincial ordena y manda.

CAPITULO XXXVIII

De las indulgencias que ganan los indios.

Adviértase á todos los Curas y Beneficiados que por bula del Papa Pío IV, á instancia de la Majestad Real, se concede á los indios que ganan las indulgencias y jubileos, que demandan confesión y comunión y ayunos, con que guardan el ayuno; y quanto á la confesión, si no hubiere por entonces copia de confesores, tengan contrición y firme propósito de confesarse, en pudiendo, ó á lo menos dentro de un mes.

CAPITULO XXXIX

De los días que se han de ayunar de precepto.

Porque todos los fieles cristianos son obligados, siendo de edad legítima y no habiendo causa de necesidad, so pena de pecado mortal, á guardar los ayunos que la santa Madre Iglesia tiene, absteniéndose de comer carne, leche, queso, huevos, manteca, y cualquier otro manjar hecho de alguna cosa de éstas, no habiendo Bula de la Cruzada, porque teniéndola podían comer lo que en ella se concede, y para que ninguno lo ignore declaramos ser los siguientes: —Primeramente, toda la Cuaresma, excepto los domingos, desde el Miércoles de Ceniza hasta el Sábado Santo; las cuatro Témporas del año, las cuales son miércoles, viernes y sábado, de la segunda semana de Cuaresma: miércoles, viernes y sábado, de la semana del octavario de la Pascua del Espíritu Santo; miércoles, viernes y sábado, después de la Exaltación de la Cruz en el mes de setiembre; miércoles, viernes y sábado, después de la fiesta de Santa Lucía en el mes de diciembre; la vigilia de la Natividad de Nuestro Señor, la vigilia de Pascua del Espíritu Santo, la vigilia de San Joan Baptista, la vigilia de San Lorenzo, la vigilia de la Asunción de Nuestra Señora, la vigilia de Todos Santos, la vigilia de todos los Apóstoles, excepto la de San Joan Evangelista y la de San Felipe y Santiago; y cuando cayere algún santo de ayuno en lunes, ha de ser la vigilia el sábado

antes; y los que de su voluntad quisieren ayunar otros días de Nuestra Señora, se les concede cuarenta días de perdón.

CAPITULO XL

Que haya confesionarios públicos de madera en las iglesias, porque los penitentes estén más honestos.

Para que el sacramento de la Penitencia se administre con decencia y recogimiento, mandamos que en las iglesias de nuestro Obispado, no sólo en las de españoles pero entre indios, habiendo comodidad para ello, se hagan confesionarios de madera, de suerte que la parte donde el penitente hubiere de estar sea pública, sin tener puerta, ni antepuerta, ni otra cosa con que se pueda cerra, haciendo alguna ventanilla en medio agujereada de hoja de lata, lo cual se guarde también en los conventos de religiosos.

CAPITULO XLI

Que no se digan misas en casas privadas, si no fuere en oratorio y lugar dedicado para aquel efecto, aprobado por el Ordinario.

Para que mejor se cumpla y guarde lo ordenado en el Santo Concilio de Trento y en el Concilio Provincial de 83, sobre que no se diga misa en casas privadas, si no fuere en oratorio y lugar decente, aprobado por el Ordinario y dedicado para aquel efecto, por la presente suspendemos y revocamos todas y cualesquier licencias, que para esto se hayan dado en cualquiera manera, y cometemos el examen y ejecución de esto á nuestro Provisor y Vicario General.

CAPITULO XLII

Sobre las cofradías, y que se reduzgan á menor número, por los inconvenientes que de esto se siguen.

Somos informados haber muchos excesos y ofensas á Nuestro Señor entre indios, por la mucha cantidad que hay de cofra-

días y los muchos abusos que por este respecto tienen, y que convendría reducirlas á menos, y señalarles sus lugares en las procesiones para quitar diferencias y escándalos; y porque pretendemos reformar este particular, de suerte que Nuestro Señor se sirva y no se ofenda, y el negocio requiere más tiempo de lo que al presente tenemos; con parecer de esta Santa Sínodo, mandamos suspender y suspendemos todas las licencias que se han dado para cofradías, y que no se pida limosna, ni hagan acto de cofradía, hasta que por Nos o nuestro Provisor sean examinadas, y proveído cerca de ello lo que convenga con nueva licencia y facultad.

CAPITULO XLIII

De la orden que ha de tener el Cabildo de la Iglesia en los entierros con los Curas.

En esta Santa Sínodo se ha propuesto que, cuando el Cabildo de la Iglesia fuere convidado para algún enterramiento, que es bien que dejen al Cura hacer su oficio, y habiendo conferido sobre ello, ordenamos y mandamos que en las ocasiones que se ofrecieren, en que haya de ir el Cabildo de nuestra Iglesia, ó algún acompañamiento, se guarde la costumbre que hubiere en la Metrópoli entre el Cabildo y los Curas.

CAPITULO XLIV

De los indios extranjeros que hay en los repartimientos.

Somos informados que en los pueblos y repartimientos, hay muchos indios forasteros huidos de sus repartimientos, que no se confiesan ni acuden á la doctrina, con decir que son de otras partes: ordenamos y mandamos que los Curas y Doctrineros donde esto sucediere den aviso á las Justicias más cercanas, para que los compelan á que vayan á sus repartimientos, y les exhortamos castiguen, para que no hagan ausencia, y se despueblen los pueblos como cada día sucede.

CAPITULO XLV

De las indias que están en servicio de españoles, ausentes de sus maridos

Generalmente estamos informados, se usa el servirse los encomenderos y otras personas, españoles y montañeses, de indias casadas de los repartimientos, contra la voluntad de sus maridos, por lo cual los unos y los otros viven libremente, por verse ausentes los maridos de las mujeres, y las mujeres de los maridos, de que resulta grande servicio de Nuestro Señor; por tanto ordenamos y mandamos, á las dichas personas y cualquier de ellas, en virtud de santa obediencia, so pena de excomunióñ mayor **ipso facto**, no tengan en sus casas y servicios las dichas indias contra la voluntad de sus maridos, y luego las dejen libremente ir á hacer vida con ellos; y cuando se casare el indio le entreguen su mujer, sin que se le ponga impedimento alguno de parte de sus amos, que de ordinario pretenden estorbarlo.

CAPITULO XLVI

Que los Curas tengan un libro donde asienten los bienes de la Iglesia y los de las sepolturas, y el gasto que se hiciere.

Los bienes de la Iglesia y sus ornamentos y demás cosas es bien que estén por cuenta y razón, en libro particular que para ello haya: por tanto ordenamos y mandamos á todos los Curas y Beneficiados de nuestra Diócesis, tengan un libro en que estén asentados los bienes y hacienda, y las sepolturas de los indios, y el gasto que hicieren en la Iglesia y otras cosas, para que conste en todo tiempo la buena memoria, y cuando sean visitados se vea con facilidad lo que hay en las iglesias; y mandamos á nuestros Visitadores vean si se guarda y cumple, y castiguen la negligencia que hubiere.

CAPITULO XLVII

Que haya Colectores en las iglesias.

Necesaria cosa es y muy conveniente, que en todas las iglesias parroquiales haya un Colector, en cuyo poder entren las limosnas de las misas de testamentos y votivas, el cual vea si se dicen y cumplen las de capellanías: por tanto ordenamos y mandamos, que en todas las parroquias é iglesias de españoles sea Colector del Vicario que fuere de la dicha iglesia y por su falta y ausencia lo sea el Cura, el cual tenga un libro donde asiente las misas de testamentos y votivas, y limosnas que se dieren y despende, y prohibimos á otra cualquier persona, que se entremetiese á tomar limosna de misas, si no diere cuenta de ello al dicho Colector, dentro de veinticuatro horas, so las penas que á nuestros Visitadores les pareciere, para que con su orden se digan y distribuyan, el cual asimesmo ha de tener cuidado de ver si se cumple con las capellanías que hay en las dichas iglesias, y de todo ello se ha de tomar cuenta por los Visitadores y castigar los descuidos que hubiere.

CAPITULO XLVIII

De las escuelas.

La buena costumbre ha de ser favorecida y ayudada; y así ordenamos y mandamos á los Curas de indios, tengan particular cuidado en que vaya adelante la que se tiene, en que haya escuelas en los repartimientos, donde sean enseñados é industriados en leer y escribir los hijos de los caciques y principales por un sacristán ó cantor de la iglesia, para que no falten en ella ministros que la sirvan, y ayuden en el canto y demás cosas necesarias.

CAPITULO XLIX

Que los Vicarios y Curas de españoles y indios envíen traslado y memoria de las rentas eclesiásticas.

El Concilio Provincial del año 83 ordena y manda, que en

el archivo de la Iglesia Catedral estén las escrituras de las iglesias de este Obispado, y la fundación de las capellanías y memorias, para que esté asentado en un libro con buena orden; y para que se guarde y cumpla, ordenamos y mandamos á los Vicarios y Curas de españoles y indios, envíen ante Nos testimonio de las dichas escrituras, así de capellanías y rentas de las iglesias y hospitales de sus beneficios y doctrinas, declarando el fundador y el patrón de las capellanías y aniversarios, así de vivos como de difuntos, y asimismo de las rentas que tienen los dichos Curas y Beneficiados de sus beneficios y doctrinas, y cuántas capellanías, y si son colativas ó no, para ponerlo todo en el archivo.

CAPITULO L

Que los Vicarios visiten cada año los testamentos de sus distritos y los hagan cumplir.

Nuestros Vicarios cada uno en su distrito verán los testamentos cada año, para que se cumplan las mandas pías, haciendo llevar á debida ejecución, de manera que se descargue la conciencia, y en todo Nuestro Señor se sirva, sobre que se les encarga las suyas, y nuestros Visitadores harán cargo á los que fueren negligentes.

CAPITULO LI

Que los Curas y Vicarios envíen relación del arrendamiento de los diezmos y tengan libro donde se escriban.

Para que se pueda entender la renta que tiene cada iglesia y hospital, y la que les pertenciere y deben de haber las demás personas á quien tocara, y si van en crecimiento o disminución, y se pueda acudir al bien y aumento de ellas, todos los Vicarios de pueblos de españoles tendrán un libro, donde particularmente escriban los arrendamientos, que se hicieren cada año en sus distritos, de los diezmos, y las personas que los arrendaron, y á quién lo tornaron á arrendar las dichas personas, y de qué partidos y veredas y repartimientos, y en qué cantidad, y

de todo lo demás que les pareciere convenir y enviar cada año testimonio, y autorizado, en manera que haga fe y firmado de sus nombres ante Nos ó ante nuestro Provisor, para que se entienda qué hay, y se acuda al bien y acrecentamiento de los dichos diezmos é iglesias y hospitales y demás personas á quienes pertenecieren.

CAPITULO LII

Que los Curas de los indios den noticia á Su Señoría de cómo se guardan y cumplen las cosas que están proveídas y se proveyeren en beneficio de los indios.

Deseando el bien espiritual y corporal de los indios, que se cumpla la voluntad de su Majestad, que es de que los pobres naturales gocen de descanso, y para que puedan mejor acudir á las cosas de la doctrina y conozcan á Nuestro Señor, y mediante su divina gracia y la predicación del santo Evangelio puedan salvarse, tendrán todos los Curas de doctrina de indios particular cuidado, y estarán muy atentos, á ver y entender cómo se cumple lo que está proveído y se proveyere en beneficio de los dichos indios, dándonos aviso de ello, para que Nos lo podamos dar al Señor Virrey y á esta Real Audiencia, y siendo necesario á su Majestad, para que se acuda enteramente al remedio de ello, sobre que se nos encarga la conciencia, como parece por cédula del Rey nuestro Señor, despachada en Lisboa á 27 de mayo de 1582 años, para el Señor Arzobispo de los Reyes, que su tenor dice así:

EL REY

Muy Reverendo **in Christo** Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, de las provincias del Perú, de nuestro Consejo: Nos somos informados que en esas provincias se van acabando los indios naturales de ellas por los malos tratamientos que sus encomenderos les hacen, y que habiéndose disminuído tanto los dichos indios, que en algunas partes faltan más de la tercera parte, les llenan las tasas por entero, que es de tres partes las dos más de lo que son obligados á pagar, y los tratan peor que á esclavos, y como tales se hallan muchos vendidos y comprados de unos encomenderos á otros, y algunos muertos á azotes, y mujeres que mueren y revientan con las pesadas cargas, y á otros y á sus hijos los hacen servir en sus granjerías, y duermen en los campos, y allí paren y crían

mordidos de sabandijas ponzoñas, y muchos se ahorcan, y otros se dejan morir sin comer, y otros toman yerbas venenosas, que hay madres que matan á sus hijos en pariéndolos, diciendo que lo hacen por librarlos de los trabajos que ellos pasan, y que han concebido los dichos indios muy grande odio al nombre de cristiano, y tienen á los españoles por engañadores, y no creen cosa de las que les enseñan, y así todo lo que hacen es por fuerza, y que estos daños son mayores á los indios que están en nuestra Real Corona por estar en administración; y porque, habiéndose proveído tan cumplidamente lo que ha parecido convenir al bien espiritual y corporal, y conservación de los dichos indios, teniendo tanto cuidado de procurar que fuesen doctrinados é industriados en las cosas de nuestra fe católica, y mantenida en justicia, amparados en su libertad como súbditos y vasallos nuestros, entendíamos que nuestros ministros cumplieran lo que les habíamos ordenado, y de no haberlo fecho, y llegado por esta causa á estado de tanta miseria y trabajo, nos ha dolido, como es razón, y fuera justo que vos y vuestros antecesores, como buenos y cuidadosos pastores, oviérades mirado por vuestras ovejas, solicitando el cumplimiento de lo que en su favor está proveído, ó dándonos aviso de los excesos que hubiese para que los mandáramos remediar; y aquí por no se haber fecho ha llegado á tanta corrupción y desconcierto, conviene que de aquí adelante se repare con mucho cuidado, y para que así se haga escribimos apretadamente á nuestros Visorreyes, Audiencias y Gobernadores, advirtiéndoles que si en remediarlo tienen ó tuvieren algún descuido han de ser castigados con mucho rigor. Os ruego y encargo, para que se cumpla nuestra voluntad, que es de que estos pobres gocen de descanso y quietud y conozcan á Nuestro Señor, porque mediante su divina gracia y la predicación del sancto Evangelio puedan salvarse, tengáis muy particular cuidado, y estéis muy atentos á ver y entender cómo se cumple lo que está proveído y se proveyere en beneficio de los indios, y solicitado como sois obligados lo que tocara á esto, viéredes que no se hace lo que conviene, darnos heis aviso dello para que se remedie, sobre lo cual os encargamos las conciencias. Fecha en Lisboa, á veinte y siete de mayo de mil y quinientos y ochenta y dos años.—YO EL REY.— Por mandato de Su Majestad, **Antonio Herazo.**

CAPITULO LIII

De la reformation que tienen necesidad generalmente los naturales de este Reino, en lo qual consiste la perpetuidad del ó su disminucion y pobreza, y lo que cerca desto nos parece.

La experiencia nos enseña la gran disminucion en que van los repartimientos de los naturales, de algunos años á esta parte, y asimesmo la dificultad con que se pagan los tributos y con que acuden á las obligaciones personales de minas, puentes, tambos, ciudades, corregidores y sacerdotes, y otras provisiones de república, que al paso que van no pueden dejar estas repúblicas de españoles é indios de faltar dentro de pocos años; y aunque algunos atribuyen este daño á las pestilencias que por nuestros pecados de algunos años á esta parte nos visitan, con todo esto hay

otras ocasiones mayores de este mal, como lo primero la demasiada libertad que se ha dado y da á los naturales, de la cual como incapaces no se saben aprovechar para bien sino toda para mal; y de aquí procede que por huir del trabajo los indios, como de su inclinación son haraganes, con mucha facilidad desamparan sus pueblos y casas, y se van donde quieren, dejando todas las obligaciones de tributos y demás cargos sobre los pobres, los cuales viéndose tan cargados, afligidos y apurados, hacen lo mismo huyéndose y escondiéndose en partes muy remotas y ocultas, donde viven sin ley y mueren sin sacramentos, y están el día de hoy peores que ahora treinta años, porque con esta libertad y ociosidad hay gran suma de vagamundos y amancebados, y las hijas y mujeres se van donde quieren á vivir entre españoles, porque allí viven á su libertad amancebadas públicamente con españoles, que causan mucho escándalo; y todas las ciudades, villas y lugares están llenos de éstos, y á la sombra de los españoles y con su favor no quieren volver á sus tierras, haciéndose yanacunas, que muchos no lo son, con la misma libertad que hallan más entre españoles que en sus pueblos usan tanto el beber y borracheras, en los pueblos de españoles donde se halla el vino á la mano en cada pulpería y la chicha prohibida, que ofende las orejas cristianas ver lo que pasa y se les consiente; y quedan tales de las fiestas que un día después no son de provecho ni cumplen con la mita de la ciudad, y de que vienen á ella infaliblemente han tomado por costumbre no trabajan un día después de la fiesta, sino es cual y cual, y aquél forzado; con la misma libertad se dan todos cuantos quieren á oficios, y á leer y á escribir, siendo cierto que en sabiendo un indio leer, ó teniendo oficio, ó andando á caballo, luego exento de mita, y hay tantos de éstos, que por eso los pocos que quedan en los pueblos, no pueden acudir, ni suplir tanta falta; y esta libertad también es causa de no poder los sacerdotes tener en sus doctrinas la cuenta que es razón con sus ovejas, por no tener mano para castigarlos, ni poder remediarlo, de lo cual procede grande barbarismo y confusión en la administración de sacramentos, recibéndolos donde quieren sin cuenta ni razón.

Es también ocasión y ayuda para dejar con facilidad los indios sus pueblos el entrar mercaderes en ellos vendiendo, y como gente fácil en viendo cualquiera cosa se aficionan, y si se la fían,

no reparan en el precio ni en la paga, y cumplido el plazo, como no tienen con qué pagar lo que fían, se huyen; y lo mismo causa el venderles vino, como se vende generalmente en todos los pueblos de los indios, y no bueno, sino nuevo y el peor, que muchos de ellos mueren de beberlo, y como se lo fían compran cuanto les dan, y á la paga véndenles sus carneros, ropa y lo que tienen, y muchos por huir de esta vejación, se ausentan por ser fáciles en esto.

A todo esto sobreviene la ocupación de los Corregidores de los indios, que apenas dan lugar á los tales indios para poder hilar y hacer una pieza de ropa para sus hijos y mujeres, ni para hacer sus chácaras, porque no han acabado de hacer la ropa que han de dar á sus encomenderos para pagar de tributo, cuando les tienen encomendado otra tanta para sí, y muchas veces les fuerzan á hacer la suya primero que la del tributo, de lo cual apurados se huyen; y de esta suerte están muchos repartimientos el día de hoy casi despoblados, y otros tan pobres que apenas pueden pagar las doctrinas: todo lo cual pide remedio, y el más eficaz que nos parece es, que la libertad y favor que se les diere sea para ser buenos, y no para ser peores, gobernándoles su libertad como á pupilos y menores, no permitiéndoles ociosidad, sino que trabajen para ellos, haciéndolos reducir y volver á sus pueblos, con penas que no puedan salir sin saber dónde y á qué van, y que vuelvan particularmente las hijas y mujeres, no consintiendo tantas chinas, ni tantos yanaconas en las ciudades, ni tantos oficiales, poniendo penas á los que les fiaren de que pierdan lo que se les fiare; y en sus pueblos, ni fuera de ellos, no se les pueda vender vino en público ni en secreto; y ansimesmo á los que consienten borracheras en sus casas, con apercibimiento que si esto no se remediare, pondremos en ello el remedio de la Iglesia, con la pena de la excomunióon mayor, como el caso lo requiere; y para hacer perfectamente la reduccióon, pues es lo que más se desea para su salvación, el mejor remedio es vender las tierras, como Su Majestad lo tiene mandado, dando y dejando á los indios las necesarias en abundancia para ellos y sus sucesores, y ésas las mejores y más cercanas á sus pueblos, aunque se quiten á españoles, recompensándoles en otras partes, porque de esta suerte se taparán todos los agujeros y se quitarán todos los escondrijos y ladroneras que los indios tienen.

CAPITULO LIV

Que todos acudan á sus parroquias á misa y á sermón, los domingos y fiestas de guardar.

Para que nadie pretenda ignorancia de las fiestas y ayunos que hay en el año y cada uno sepa lo que ha de hacer y está obligado á guardar, exhortamos y pedimos en el Señor, acudiendo á lo ordenado por el Santo Concilio de Trento, que todos asistan á sus parroquias á oír misa y sermón, y les amen y quieran mucho, advirtiéndoles declarase por el dicho Santo Concilio de Trento estar cada uno obligado á oír sermón en su parroquia; y exhortamos á los Curas, así de españoles como de indios, declaren al pueblo las indulgencias y perdones que se consiguen por la Bula de la Santa Cruzada, y de las ánimas del purgatorio que se sacan, lo cual así hagan por el tiempo que se consiguieren las dichas indulgencias, y se sacan las ánimas del purgatorio, para que se ponga en ejecución y no caigan en olvido.

CAPTULO LV

Que no saquen las imágenes de la iglesia

La costumbre que tienen los mayordomos y cofrades de sacar de la iglesia las imágenes y llevarlas a sus casas, de lo cual resulta gran indecencia, prohibimos; y mandamos que en ninguna manera se saquen las imágenes de la iglesia para aderezarlas en casas, ni en otra culquier manera; y si algunas hubiere fuera de las iglesias, se recojan y vuelvan á ellas, pues esto es de mayor devoción y veneración, que lo que hasta aquí se ha hecho y usado.

CAPITULO LVI

De los derechos que deben pagar los españoles que viven en dotrina.

Habiéndose pedido declaración, en esta Santa Sínodo, de los españoles que viven de asiento con sus casas en dotrinas, si se les

ha de llevar por el dotrinerero la primicia y demás obvenciones y derechos, y por esta razón pertenecen al Cura: ordenamos y mandamos que los tales españoles, que viven en sus casas de asiento en las dichas dotrinas, han de pagar al Cura de ellas la primicia, derechos y obvenciones, por cuanto les administra los santos Sacramentos y es su Cura.

CAPITULO LVII

Que en los sermones se exhorte al pueblo el que pague los diezmos, como están obligados.

Los Vicarios y Curas tendrán particular cuidado que en los sermones que se hicieren en sus iglesias se exhorte al pueblo, acudan enteramente con los diezmos que debieren, sin defraudar cosa alguna, poniéndoles por delante la obligación que tienen á ello, y los daños espirituales y corporales y temporales que suceden de hacer lo contrario, leyéndoles para ello la exhortación y amonestación aquí inserta y sacada del libro Pontifical con su principio y fin, en la forma que la mandamos despachar, y lo proveído por el Santo Concilio de Trento en la Ses. 25, cap. 12 **de reformatione** y por la Ley del Reino en la Nueva Recopilación, lib. 1º, tic. 5º de los diezmos que todo ello es del tenor siguiente:

NOS, DON FR. LUIS LOPEZ,

Maestro en Santa Teología, por la misericordia divina y de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de Quito, del Consejo de Su Majestad, etc.

A Vos, los Vicarios, Curas y Beneficiados y Capellanes de nuestro Obispado, á quienes lo de yuso contenido toca en cualquiera manera, salud y gracia.

Bien sabéis y debéis saber la precisa obligación que los fieles cristianos tienen conforme á derecho de pagar diezmos enteramente, y los trabajos espirituales y corporales que siguen de no pagar los diezmos, y cuán justo y santo es animar á pagar á los que deben, para que acudan con su obligación en esta parte. Atento á lo cual nos pareció mandar sacar y traducir en nuestra lengua castellana la recomendación y exhortación que está en el libro Pontifical Romano, para que las personas, á cuyo cargo está la paga de los diezmos, lo entiendan, y no puedan alegar ignorancia alguna, la cual traducción es en esta forma.

“Carísimos hermanos nuestros, á todos os exhorto y amonesto paguéis los diezmos, que son pagas y tributos debidos á Dios Nuestro Señor, á los

sacerdotes, iglesias y ministros de ellas, los cuales diezmos el Señor en señal de dominio y señorío universal ha guardado para sí. Oíd á San Agustín, que está clamando, y dice: "Los diezmos son debido tributo de las ánimas necesitadas: si pagares el diezmo cumplidamente, no sólo cogeras fruto en abundancia, sino también conseguirás salud corporal". Porque no pide Dios de nosotros, por los bienes que nos da, premio ni paga, sino honra y reverencia, y es Sumo Señor que con mano liberal nos da todos los bienes que poseemos, se digna y quiere recibir de nosotros el diezmo, no para sí, sino para que el dar se redunde en mayor abundancia y bien nuestro. Mas, si la tardanza en el pagar el diezmo es pecado, cuán grande pecado será el no dar; de todos los frutos has de pagar diezmos, para que pagando puedas merecer los bienes celestiales y terrenales, sino es que por ser avariento pierdas tan copiosas bendiciones. Costumbre justísima es del Señor que, no pagando el hombre el diezmo, el mismo hombre sea la paga, llevando el soldado perdido y malo lo que no diste al sacerdote, y la que á Cristo no diéredes, se llevará el Fisco. Volveos á mi dice el Señor por el Profeta, y yo me volveré á vosotros; y por no acudir con el diezmo os alcanza una maldición que siempre andéis necesitados y hambrientos, perderéis la fertilidad de vuestras posesiones y la abundancia de los frutos; y para que entendáis que, enojado de la falta que tenéis en el pagar los diezmos, se disminuye vuestra hacienda por no dar lo que es de Dios á Dios. Exhorto y amonesto á todos que con alegría y ánimo paguéis los diezmos, que es tesoro del templo, para que los sacerdotes y levitas que sirven en el altar al Señor, tengan el debido sustento; y fíaos de mí, y veréis cómo, pagando vosotros el diezmo, envío del cielo un tan abundante rocío y una bendición tan copiosa, que os dé cumplida abundancia de frutos; pero si al contrario lo hiciéredes no pagando el diezmo, vendrá sobre vosotros y vuestras posesiones la langosta, pulgón, pestilencia y trabajos, y mil males; así que es necesario evitar esta indignación del Señor, y pagar los diezmos y tributos divinos: y no es justo que por un poco de bien temporal se pierdan mil bendiciones que se pueden seguir: esto esté siempre en vuestra memoria, para que entendáis, y se ponga en ejecución, y merezcáis por estos bienes temporales alcanzar y poseer los bienes eternos".

Y en conformidad con lo susodicho, mandamos dar y dimos la presente, por la cual os damos comisión en forma, cual de derecho en tal caso se requiere, á cada uno de vos **in solidum**, para que en vuestros distritos y doctrinas, hagáis á vuestros feligreses pagar los diezmos y primicias que debieren como están obligados, de manera que cada uno lleve y haya lo que fuere suyo, que justamente le pertenciere, y Nuestro Señor sea servido, procediendo contra los transgresores é impedidores que pretendieren estorbar la paga de dichos diezmos, por todo rigor de derecho, y siendo necesario por censuras.

Cap. 12 de la Ses. 25 del Concilio de Trento.

No se ha de consentir los que por diversos modos, haciendo agravio á las iglesias, les procuran quitar los diezmos, ó atrevidamente toman lo que otros pagan, ó aprovechándose de ellos, como quiera que la paga de los diezmos se debe á Dios, y así los que no los quieren dar, ó impiden que otros no los den, se alzan con haciendas ajenas: manda, pues, según esto el Santo Concilio á todos, de cualquier grado y condición que sean; á quien tocara la paga de los dichos diezmos, que en adelante paguen lo que de derecho deben y están obligados á la Iglesia Catedral, ó á cualquier otras iglesias ó personas á quien legítimamente se deban; y los que se quedan con ellos ó impiden que no se den, sean excomulgados, ni de este pecado les absuelvan hasta tanto que hubieren plenariamente restituído; y exhorta á todos en general y á cada uno en particular, que por la caridad cristia-

na y por la obligación que tienen á sus Prelados, no les sea molesto ayudar con los bienes que Nuestro Señor les diere largamente á los Obispos y Curas que asisten en iglesias algo pobres, á mayor gloria de Dios y para conservación de la dignidad de sus pastores, que de ellos tienen cuidado.

Ley Segunda del Reino, que todos paguen los diezmos cumplidamente.

Porque Nuestro Señor, en señal de universal señorío, retuvo en sí el diezmo y no quiso que ninguno se pueda excusar de lo dar; y porque los diezmos son para sustentamiento de las glesias, y Prelados, y Ministros de ellas, y para ornamentos, y para limosnas de los pobres en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes y pro de su tierra y de sí, cuando menester es, y quien bien de grado lo paga, acreciéntale Dios lo temporal y dale grande abundancia de todos los frutos, y salud al ánima; por ende mandamos y establecemos para siempre jamás, que todos los hombres de nuestro Reino den sus diezmos derecha y cumplidamente á Dios Nuestro Señor, de pan, y vino, y ganados, y de todas las otras cosas que se debe dar derechamente, según lo manda la Santa Madre Iglesia; y esto mandamos también por Nos, como por los que reinaren después de Nos, como por los ricos hombres, como por los caballeros, como por los otros pueblos, que todos demos cada uno el diezmo derechamente, de los bienes que Dios nos da, según la ley lo manda: y cualquiera que contra estas dichas cosas fuere peche el diezmo doblado, la mitad para el Rey y la otra mitad para el Obispo. Y las sentencias de excomuni6n que dieren los Prelados, para todos aquellos que no dieren diezmos derechamente, 6 fueren en alguna cosa contra esta ley, queremos que las tales sentencias de excomuni6n sean bien guardadas por Nos y por ellos, de manera que el poder espiritual y temporal, que viene todo de Dios, se guarden y acudan en uno, y las sentencias que los Prelados pusieren sobre estas cosas sean bien tenidas hasta que la enmienda sea hecha.

CAPITULO LVIII

Sobre estatutos de cofradías

En las cofradías que hubiere estatuto, que el que entra haya de jurar los estatutos y constituciones de ellas, no se guarde, ni los cofrades juren esto, ni otra cosa alguna; y por esta constituci6n relajamos todos y cualesquier juramentos que hasta aquí se hubieren hecho; y damos facultad á los Curas, para que de ellos los puedan absolver, y en lugar de este juramento podrán poner otras penas.

CAPITULO LIX

Del orden que han de tener 6 guardar los eclesiásticos con sus hijos y nietos.

Para que todo mal ejemplo y ocasión de él se quite de las personas eclesiásticas, ordenamos y mandamos que ninguna persona de orden sacro, de cualquier estado, condición y dignidad, sea osada á estar presente á bautismo, bodas ó misa nueva, ó obsequias de sus hijos ó nietos no legítimos, ni se acompañen de ellos, ni lleven á la iglesia, ni permitan que les ayuden á misa, ni tampoco sus yernos, ni los tengan en sus casas, so pena de veinte ducados por la primera vez que lo contrario hicieren, y de mayor pena á nuestro albedrío, ó de nuestro Provisor ó Visitador; y que los que trujeren hijos legítimos, encargamos hagan lo mismo por el buen ejemplo del pueblo que lo podrá ignorar.

CAPITULO LX

Que los sacerdotes cubran los cálices después de haber consumido.

Los clérigos tendrán muy particular cuidado, después que hubieren consumido, de cubrir ellos mismos los cálices con su patenas, y no los dejen tocar desenvueltos á los ayudantes que no fueren de orden sacro.

CAPITULO LXI

De la Audiencia Episcopal

En la Audiencia Episcopal ha de haber todo silencio, orden, obediencia, y ningún oficial ni otra persona, de cualquier calidad que sea, ha de meter ni tener armas dentro durante la audiencia, so pena que nuestro Alguacil Fiscal las quite y lleve la mitad de la pena.

CAPITULO XLII

Sobre la inmunidad de la Iglesia

La inmunidad de la Iglesia es justo que se guarde y cumpla en conformidad que su Majestad manda, que es antes de sacar al retraido de la Iglesia, preceder información por donde conste

si debe gozar de ella ó no, y conforme á esto se ha de dejar sacar ó retenello, ó amparalle, sin que en esto haya defensa de armas, ni de palabras descompuestas; y el Juez que quebrantare la dicha inmunidad sin haber precedido lo susodicho, caiga é incurra en pena de excomuni3n mayor **ipso facto**, y se procederá contra él, conforme á derecho, guardando el tenor y forma del breve que acerca de esto tiene el Señor Arzobispo de los Reyes de Su Santidad, colado por el Real Consejo de las Indias.

CAPITULO LXIII

Que los religiosos sean proveídos á doctrinas con los requisitos necesarios.

En esta Santa Sínodo se ha hecho relación que muchos religiosos de las Ordenes son proveídos á doctrinas sin los requisitos que hay obligaci3n; pues, siendo uno de ellos escoger al más digno y más suficiente, no se ha hecho así, atendiendo á particulares intereses: ordenamos y mandamos, **Sancta Synodo approbante**, que se tenga particular cuidado en lo susodicho, guardando el patronazgo real, y lo dispuesto y ordenado por los Santos Concilios, en lo cual se encarga la conciencia á los Prelados, que hicieren los dichos proveimientos contra el orden y forma que está establecido.

CAPITULO LXIV

Que no echen derrama entre los naturales

Las derramas que de ordinario se hacen entre los naturales son de notable daño para los pobres, que es sobre quienes carga la mayor parte; y previniendo á esto, el Rey nuestro Señor tiene mandado que en ninguna manera se hagan; pues, so color de que son para cosas de Iglesia, como es cera, papel, ornamentos y otras, se han hecho y hacen cada día, las cuales ordenamos y mandamos á los Curas y Beneficiados no consientan ni permitan, aunque sean so color de que es para el servicio de la Iglesia, por los inconvenientes referidos y otros que se siguen.

CAPITULO LXV

De los entierros de los indios

Cosa muy justa es que al que trabaja se le dé el premio, y pues los indios hacen en sus pueblos las iglesias, es bien que cuando mueren sean enterrados en ellas, y no en los cimiterios, como acontece de ordinario; por tanto, ordenamos y mandamos que los Curas tengan especial cuidado de enterrar á los indios naturales de sus pueblos dentro de sus iglesias, y no en los cimiterios, como se acostumbra, sin llevar cosa alguna por los dichos entierros y sepulturas; y á los indios forasteros los entierren en los cimiterios de las dichas iglesias; y si quisieren que los entierren dentro, paguen de limosna ocho reales, y sus hijos cuatro, y lo que se diere de limosna se asiente en un libro con la razón que sobre esto hubiere.

CAPITULO LXVI

Que los Curas envíen relación de los pueblos é indios que tienen á su cargo

En conformidad del Concilio Provincial aprobado por Su Santidad los Sacerdotes y Curas de indios nos remitan memoria y relación de los indios tributarios que tienen á cargo, y de los que hay de confesión y todas ánimas, y cuántos pueblos están repartidos, y la distancia que hay de unos á otros, y el estipendio que tienen, lo cual venga firmado de su nombre y de los caciques, de manera que se entienda con mucha claridad lo que en esto hubiere.

CAPITULO LXVII

De los días en que se han de leer las Constituciones y Concilio Provincial cada año.

De muy poco efecto sería hacer y establecer leyes y pragmáticas, si no hubiere quien las publicare y ejecutare, y siendo como

es tan necesario que se entienda lo proveído en el Santo Concilio Provincial y en esta Santa Sínodo, ordenamos y mandamos á nuestros Vicarios y Curas de pueblos de españoles, que en cada un año hagan leer y publicar en la Dominica **in albis** y las siguientes, el dicho Concilio Provincial, y el Sumario de 67, y Sinodales, para lo cual se convocará el pueblo, con alguna pena para que conste en general de los preceptos que se ordenan, en lo cual no haya remisión, con apercibimiento que se procederá contra los remisos.

CAPITULO LXVIII

**Que se cumpla y guarde la Consueta de la Metrópoli,
en el interin que de este Obispado se hace.**

Para el buen gobierno, regimiento y servicio de nuestra Santa Iglesia, es necesario que haya Consulta, donde cada uno conozca y ejerza su oficio; y habiéndose visto por Nos y los Capitulares de nuestro Cabildo la Consulta fecha por el Señor Arzobispo de los Reyes, habiéndose leído atentamente, ha parecido estar buena por ahora, y en el interin que hacemos otra, ordenamos y mandamos, **Sancta Synodo approbante**, que se use de la dicha Consulta,, y se guarde y cumpla por los dichos Capitulares y demás personas á quien toca, como en ella se contiene, so las penas en ella contenidas; y se ponga esta Constitución al principio de la dicha Consulta, y se notifique al dicho Cabildo, á los oficiales y servidores de la glesia, para que cada uno acuda á su obligación.

CAPITULO LXIX

Sobre las letras comendaticias

A ningún clérigo de este nuestro Obispado se darán letras comendaticias, para ir fuera de él, sin que primeramente parezca personalmente ante Nos, ó nuestro Provisor, y nos informemos de su persona y por qué causa se quiere ausentar, y si ha incurrido en alguna censura.

CAPITULO LXX

Sobre los rescriptos de conmutaciones

Los rescriptos que fueren de conmutación de últimas voluntades han de ser por Nos examinados sumaria y extrajudicialmente antes que se ejecuten, para entender si tienen vicio ó surrepción, como lo dispone el Santo Concilio de Trento, Ses. 22, Cap. 6.

CAPITULO LXXI

Que los negros, ni otras mixturas, no vivan entre los indios.

Todos los Curas de indios tendrán particular cuidado, por la vía que más convenga, de no dar lugar que los negros, ni mestizos, ni otras mixturas vivan entre los indios, haciéndoles que se vayan á los pueblos de españoles, a reconocer sus Curas y parroquias, y á ser allí instruídos y enseñados, y á que se les administren los santos sacramentos, cometiéndoles como les comemos en esta parte nuestras veces, en cuanto podemos, y ha lugar de derecho, en conformidad de la Cédula de Su Majestad, despachada al Señor Arzobispo de los Reyes, que es del tenor siguiente:

EL REY

Muy Reverendo **in Christo**, Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, de mi Consejo.— Yo soy informado de que en estas Provincias hay muchos negros, mulatos y mestizos, y gentes de otras mixturas, que cada día va creciendo el número de ellos, y los más son malhabidos, que así muchos no conocen padre; y todos ellos se crían en grandes vicios y libertad, sin trabajar, ni tener oficio, y comen y beben sin orden, se creían con los indios e indias, y se hallan en sus borracheras y hechicerías, y no oyen misa, ni sermón, y así no saben las cosas tocantes a nuestra fe católica, y que de criarse de esta manera se podrán seguir muchos daños é inconvenientes; y porque conviene ayudar á remediar, y así escribo sobre ello á mi Virrey de esas Provincias y á las Audiencias de ellas, os encargo que Vos por vuestra parte, por la orden que viéredes que más conviene, procuréis que los dichos daños se eviten, y que la dicha gente que hubiese en ese Arzobispado viva con cristiandad, y aprenda y tenga oficio, y que no habite en lugares de indios, como por otras cédulas mías lo tengo proveído y mandado.— De Valancia, á 26 de enero de 1586 años.— **Yo mi Rey**.— Por Mandato de S.M.—
Antorio de Herazo.

CAPITULO LXXII

Del orden que se tiene para jurar los Clérigos

Si se pidiere licencia á nuestros Jueces para que algún Clérigo diga su dicho ante la Justicia secular, antes que la den vean y examinen los interrogatorios, y no les pareciendo que puedan y deban decir en todas las preguntas, den licencia limitada por escrito para las que les pareciere.

CAPITULO LXXIII

Que las órdenes y beneficios se den por suficiencia

Y para que las órdenes y beneficios no se deben dar sino por méritos y suficiencia, y por derecho y motus propios, los que pretenden por otra vía se hacen indignos, **Sancta Synodo approbante**, ardenamos y mandamos que cualquiera que trajere carta, presente ó intercesor para órdenes, ó para beneficio, sea expulso por aquella vez, aunque sea hábil y suficiente; y lo mismo en los que pretendieron reverendas por aquel camino; sobre lo cual encargamos la conciencia á los examinadores, que así se guarde.

CAPITULO LXXIV

Sobre las informaciones de moribus et vita

Las informaciones que se hicieren de moribus et vita conforme á lo decretado en el Santo Concilio de Trento, y las escrituras de patrimonio y otros cualesquier recaudos á cuyo título se ordenaren, queden en poder del notario, ante quien pasaren las dichas órdenes, el cual tenga dos libros, y en ellos asentará el día, mes y año, y el nombre de los ordenados, y de sus padres y naturaleza, y iglesia donde se hicieren las órdenes, y testigos, y á cuyo título se ordenaron, y lo firmará de su nombre juntamente con los examinadores sinodales; y el un libro tendrá en su poder, y el otro se pondrá en el archivo de las escrituras de la dicha iglesia; y muerto el dicho notario, quede el dicho libro al

sucesor en el oficio, y en él también asentará las reverendas que se dieren con la razón de ellas.

CAPITULO LXXV

Sobre las reverendas

Adviértase á los examinadores no admitan reverendas de Cabildo **Sede vacante**, dentro del año, si no fuere conforme al Santo Concilio de Trento, Ses. 7, Cap. 10.

CAPITULO LXXVI

Sobre los que fueren suspendidos

Los que una vez fueren por Nos suspendidos del ejercicio de las órdenes que tienen, ó prohibidos para recibirlas, después trajeren breve de Su Santidad para ordenarse, ó para ejercer sus órdenes, **Sancta Sygnodo approbante**, ordenamos y mandamos, que no usen de la tal licencia y breve, hasta ser examinados y aprobados por Nos, ó nuestro Provisor, conforme a lo que el Santo Concilio de Trento dispone, Ses. 14, Cap. 1o. **De Reformatione**.

CAPITULO LXXVII

Que no anden los prelados por las calles con sobrepellices

Ordenamos y mandamos que los Prelados de nuestra Santa Iglesia no anden paseándose por las plazas y calles con sobrepellices, excepto cuando vinieren de su casa á la iglesia, ó fueren de la iglesia á su casa, sin entrar en casas ni tiendas con la sobrepelliz.

CAPITULO LXXVIII

Que ningún Clérigo de orden sacro no hable con monjas sin licencia de Su Señoría

El Concilio Provincial Limense del año 83 ordena y manda que ningún Clérigo de orden sacro hable con monjas sin licencia

expresa del Prelado, y siguiendo esta buena costumbre, ordenamos y mandamos que ningún Clérigo de orden sacro trate ni comunique con monjas, si no tuviere nuestra licencia especial y no de otra persona, lo cual cumplan en virtud de santa obediencia, y en ninguna manera las hablen sin licencia nuestra, so pena de excomuni6n mayor; y exhortamos á los religiosos de las ordenes guarden el motu propio de Sixto V y lo que acerca de esto dispone.

CAPITULO LXXIX

Sobre el camarico

Hase hecho relación en esta Santa Sínodo que muchos doctrineros tienen por costumbre recibir el camarico de los naturales, demás de aquellos que son obligados á dar. y si no acuden con él los castigan; mandamos **Sancta Synodo approbante** á los dichos doctrineros, y á los demás á quienes toca lo susodicho y tocar puede, que en las partes y lugares donde está ordenado por la Real Audiencia que se pague el camarico en plata, lo cobren como está mandado y no en especie, so pena de veinte pesos por cada vez que se les probare; y lo que hubieren menester para comer, lo compren, sin obligar á los naturales que les den cosa alguna de obligación, ni lo reciban de ellos; y los demás que no tuvieren la tasa en plata, cobrarán en la forma ordenada por la Real Audiencia, sin compeler á los naturales á otra cosa.

CAPITULO LXXX

Que no tomen tabaco en la iglesia

Un uso muy malo se tiene en esta tierra de tomar tabaco que, demás de las cosas que trae consigo para los que lo cursan, es abominable ver que para tomallo no consideran que están en la iglesia, donde se debieran abstener y no que se tome tan libremente, por eclesiásticos y seglares, con mucha nota y mal ejemplo; por tanto ordenamos y mandamos, que ninguna persona eclesiástica ni seglar tome el dicho tabaco en la iglesia, ni en el coro con apercibimiento que el eclesiástico que lo tomare sea punido por ello, y los seculares sean reprendidos de manera que no lo quebranten.

CAPITULO LXXXI

Que se dé buen ejemplo por las mujeres en traer los pechos cubiertos

La honestidad de las mujeres es muy encomendada en la divina Escritura, y muy necesaria en todas partes, particularmente en este Reino, donde los naturales se mueven más por el ejemplo que por palabra; y porque de andar los pechos descubiertos, se han seguido y sigue en esta ciudad muchos inconvenientes, así de escándalos y ofensas de Nuestro Señor, como de que las indias, á su imitación, usen lo mismo, por lo cual, en este Sinodo con mucha instancia se nos ha pedido remedio eficaz prohibiéndolo con pena de excomuniación mayor; y aunque se pudiera poner muy justamente, con todo eso, confiados que con esta monición y aviso habrá enmienda en los corazones cristianos y temerosos de Dios, Nos ha parecido disimular por ahora, absteniéndonos de poner pena, con protestación de que, no habiendo enmienda, se procederá con el rigor que el caso pide.

CAPITULO LXXXII

De lo que han de prohibir los Curas en sus parroquias

Los Curas tengan particular cuidado que en sus parroquias no vivan mujeres deshonestas, ni otras personas de ruin trato, ni amancebados, ni tengan tablajería pública, avisándoles y corrigiéndoles; y no se enmendando, se Nos dará aviso, ó á nuestro Provisor y Vicario más cercano; y si hubiere otros pecados públicos en que no se pueda proceder jurídicamente, Nos dará aviso, para que se ponga el remedio que convenga.

CAPITULO LXXXIII

Que cuando alguno espontáneamente confesare su delito, se haga y concluya el proceso con su confesión

Más piadosamente se han de haber los Jueces con los que de su voluntad vienen á confesar sus delitos, que no con los que

son convencidos; por tanto, **Sancta Synodo approbante**, estatui-
mos que cuando algún delincuente viniere de su voluntad á con-
fesar sus culpas ante Nos ó nuestros Provisores, la causa se con-
cluya con su confesión sin otro proceso, ante un notario, y sin
que se le ponga acusación, se le dé la penitencia y castigo que
su culpa mereciere, y no se lleven costas, ni derechos algunos de
otros autos.

CAPITULO LXXXIV

Del orden que ha de haber mientras se dice la Misa mayor

En el ínterin que la Misa mayor se dijere, así en nuestra Igle-
sia, como en las parroquias de este obispado, no se comience
Misa rezada, hasta que esté dicho el **Pater noster**; y entre tanto
que se dice la Misa, no se pongan bonetes, guantes, ni otras co-
sas sobre el altar. Y ningún Clérigo de nuestra Diócesis subde-
legue la administración de los sacramentos, sino en quien tu-
viere licencia nuestra ó de nuestro Provisor en escrito para admi-
nistrarlos; y el Clérigo que sin ellas los administrare, sea grave-
mente castigado.

CAPITULO LXXXV

De los sacramentos que se pueden administrar en tiempo de entredicho

Por evitar el peligro de irregularidad que algún Clérigo po-
dría cometer administrando los sacramentos en tiempo de entre-
dicho, acordamos de declarar aquí aquellos que el Derecho dis-
pone que en tal tiempo se pueden administrar: conviene á saber,
el sacramento del Bautismo, la Confirmación, el de la Penitencia
y el de la Eucaristía á los enfermos, como el Derecho le dispone,
con silencio y con la solemnidad acostumbrada cuando no hay
entredicho; item, el sacramento del Matrimonio se puede admi-
nistrar solemnemente haciendo los desposorios, pero no se puede
dar las bendiciones nupciales; el sacramento de la Extremaunción
no se puede administrar á persona alguna en el tiempo de en-
tredicho; y en el tiempo de entredicho tampoco se puede dar se-

politura en lugar sagrado, salvo á los Clérigos que no fueren causa del dicho entredicho, que se podrán enterrar en sagrado con silencio y sin pulsación de campanas ni otra solemnidad alguna.

CAPITULO LXXXVI

Sobre que sean examinados los Beneficiados que entran en el Sínodo, en la lengua de los indios

Por quanto estamos informados que la mayor parte de los Beneficiados que asisten en el Sínodo, no saben la lengua, lo cual sería notable falta, pues con ella han de administrar los santos sacramentos, negocio tan importante á la salud y bien espiritual de la salmas que tienen á cargo; y para saber y entender lo susodicho, ordenamos y mandamos que ningún Beneficiado y Doctrinero salga de esta ciudad, sin que primero sea examinado en la lengua de los indios que tienen á su cargo, y nos conste de su suficiencia en este particular.

CAPITULO LXXXVII

De los examinadores de la lengua

Una de las cosas de mayor necesidad y en que más consiste la doctrina y conversión de los naturales es que las personas que los han de doctrinar lo hagan en la lengua general y materna, de manera que todos entiendan la doctrina que se les hace; y para saber y entender cómo se descarga en esta parte la conciencia de Su Majestad, y la nuestra, nombramos por examinadores generales de la lengua del Inga en esta ciudad, al que fuere catedrático de ella por Su Majestad y á Don Alonso de Aguilar, Cura Rector de nuestra Iglesia, y á Diego Lobato, Presbítero Predicador de la dicha lengua, porque los tres, ó la mayor parte en caso que no se pudieren juntar, examinen a las personas que pretendieren ser proveidas á los beneficios y doctrinas ante nuestro Provisor y Secretario; asi mismo á todos los que han ocurrido á esta Santa Sínodo que tengan indios á su cargo, como se ordena por Constitución particular que no puedan salir de esta

ciudad sin ser examinados en la dicha lengua, sobre lo cual les encargamos la conciencia, y descargamos la nuestra, para que declaren libremente la suficiencia de cada uno, pues cuando no vuelvan á las doctrinas es de menos inconveniente, que no el perderse tantas almas por falta de la principal cura que han de tener, y sus votos de lo que alcanzaren darán en secreto distintamente, para que se provea lo que más convenga al servicio de Nuestro Señor.

CAPITULO LXXXVIII

Que los sacerdotes inhábiles sean suspensos

El Santo Concilio de Trento ordena y manda que los clérigos que fueren inhábiles para usar y ejercer sus oficios seán suspendidos; en cuya conformidad ordenamos y mandamos á nuestro Provisor y Vicario General y Visitadores, miren en este negocio, y le consideren por el de mayor importancia; y si hallaren algún sacerdote ó sacerdotes inhábiles para ejercer sus oficios y beneficios, los suspendan de ellos, en lo cual les encargamos la conciencia y descargamos la nuestra; y de lo que acerca de esto se hiciere y de las causas que para ello les movieren nos darán aviso.

CAPITULO LXXXIX

Que los que pusieren capítulos contra algunos clérigos, depositen el dinero de que se obligaren á dar fianza

Por cuanto de dar fianzas las personas que ponen capítulos á algunos clérigos, de pagar lo juzgado y sentenciado y el salario de Jueces y Ministros, y la pena á que se obligan si no probaren los dichos capítulos, y no depositar la cantidad de que se ofrecen á las dichas fianzas, se quedan muchas veces los negocios indecisos y las personas eclesiásticas difamadas, y los jueces y ministros sin sus salarios y costas que les deben, y la pena por cobrarse, y para que se acuda al remedio de ello, y que estos delitos sean castigados y no se atreva nadie con facilidad y liviandad á poner capítulos á personas eclesiásticas, injustamente

difamando á los sacerdotes, de aquí adelante nuestro Provisor y demás Jueces eclesiásticos no admitan los dichos capítulos, sin que primero y ante todas cosas depositen, en persona llana y abonada, la cantidad de dinero que se obligaren conforme á derecho á dar fianzas.

CAPITULO XC

Que los Visitadores, ni sus oficiales, no lleven derechos á los indios, ni les condenen en penas pecuniarias

El Concilio Provincial de 83 tiene proveído en la Instrucción de Visitadores, que los tales no hagan condenación de dinero á los indios; y cuando fuere menester castigarlos con penas pecuniarias, los remitan al Prelado: deseando que lo susodicho tenga entero cumplimiento y se ponga en ejecución, tendrán particular cuidado los Vicarios de dárselo á entender al tiempo y cuando hicieren las dichas visitas, para que los naturales entiendan lo proveído en su favor.

CAPITULO XCI

Que habiendo doctrina vaca, el sacerdote más cercano haga oficio de cura, y dé aviso para que se provea

Previniendo á lo que puede suceder cuando están vacas algunas doctrinas, por muerte ó dejación, ó por las haber desamparado algunos curas, y no se poder proveer de remedio, por no tener noticia ni aviso de ello, deseando descargar la conciencia, damos licencia al sacerdote más cercano donde lo tal acaeciére, para que pueda administrar los santos sacramentos y hacer el oficio de cura, en el ínterin que se provee á lo que convenga, en conformidad del Real Patronazgo, y se nos dé aviso de lo que en ello se ofreciere, para lo cual damos comisión en forma, en cuanto podemos y ha lugar de derecho.

CAPITULO XCII

Del inconveniente que se sigue de que en los pueblos de indios haya mercancia y tiangués los días de fiesta antes de Misa

Conocido el inconveniente que se ha seguido y sigue en los pueblos de los indios, de tener en los días de fiestas mercados y tiangués públicos, donde se ocupan los dichos indios y los comarcanos en comprar y vender, de tal manera que por la codicia de esta contratación dejan de oír Misa, y queriendo poner remedio para lo de adelante, ordenamos y mandamos á los Curas y Beneficiados de indios, no consientan ni permitan los dichos mercados antes de oír Misa mayor en los dichos pueblos; y á los que quebrantaren, los castiguen, de modo que se guarde y cumpla, pues es justo que antes que se ocupen en esto ni en otra cosa, se encomienden á Dios Nuestro Señor.

CAPITULO XCIII

De las borracheras y principio de tantos males y pecados, que acarream entre los indios, y el remedio que en ellos puede haber

Por ser el vicio de las borracheras tan generale entre los indios, raíz y fruto de otros muchos y gravísimos pecados, y el principal impedimento que hay para la cristiandad de los dichos indios y fruto del Evangelio que se les predica, han los Concilios 2o. y 3o. de Lima encargado con gran fuerza á todas las personas que les toca, el remedio de este vicio tan común y perjudicial; teniendo atención á lo cual, y á que cada día va siendo mayor esta miseria, y por ella, menor el fruto de la predicación y sacramentos; habiéndolo comunicado con todas las personas que en este Sínodo se han juntado, entre las cuales hay muchas de ciencia, prudencia, experiencia y celo, y habiéndolo encomendado todos á Nuestro Señor como la necesidad lo pide; ordenamos y mandamos á todos los Curas de indios, so pena de excomunión mayor **ipso facto incurrenda**, que ni ellos, ni otra persona por ellos, señalen á indio alguno para que saque el pendón del santo, ni fiesta alguna, como se suele hacer de un año para

otro, ni tiempo alguna antes, sino que el día de la fiesta ó procesión se le dé al indio que les pareciere más virtuoso, sin hárselo dado á entender por sí ni por tercera persona antes del dicho día; y ni en él ni en otro consientan que tal indio haga junta, gasto ni convite. Y asimismo mandamos á los dichos Curas de indios, que las fiesta del **Corpus Christi** las celebren todos el propio día. Y so la mesma pena y de privación de doctrina y beneficio, ordenamos y mandamos á los dichos Curas y Beneficiados de indios, que no vendan vino ni chicha, por sí ni por tercera persona, ni á sus indios ni á otra persona alguna; antes les encargamos y mandamos que procuren que ninguna otra persona se lo venda, y que con todo cuidado procuren que los indios no hagan borracheras, los días de los santos de sus nombres, ni cuando bautizan sus hijos, ó entierran sus difuntos, ó les hacen obsequias, ni cuando hacen sus casas, ó labran sus chacaras; y así tendrán los Curas cuidado de predicar á los indios á menudo los graves daños que de este vicio les vienen temporales y eternos; y cada día visitarán sus pueblos y parroquias á caballo para evitar las dichas juntas y borracheras, y á los indios que hallaren en ellas, los podrán castigar, y derramarles la chicha, y quebrar los cántaros, y si en las tales borracheras hallaren al fiscal ó sacristán, ó si fuera de ellas estuvieren borrachos, ó avisaren las borracheras, quitarles han los oficios, y darlos han á indios virtuosos; y si los caciques ó alcaldes estuvieran en las tales borracheras, ó las consintieren, avisen al Corregidor, para que los castigue gravemente, y si no lo hiciere, darán cuenta a nuestro Provisor, para que él la dé á la Real Audiencia, y se procure así el castigo del tal cacique ó alcalde, como del Corregidor que no le castigó. Permitimos con todo eso, que cuando los indios se casen, puedan convidar á los de su **aillo**, con que en acabando de comer y holgarse un rato, se vayan á sus casas, y lo mismo harán siempre que celebraren alguna fiesta común del pueblo, pero en lugar público como es la plaza, y mientras durare la tal fiesta, asistirá á ella el Cura, no consintiendo que haya exceso en el beber y Dios Nuestro Señor sea ofendido; sobre todo lo cual les encargamos las conciencias á los Curas, á nuestros Vicarios y Visitadores, castiguen el descuido que en esto hubiere y nos den aviso de ello, y también de los Curas ciudadanos y celosos en esto, para que los unos sean premiados y los otros castigados. Y man-

damos, en virtud de santa obediencia y so pena de excomuni6n mayor, que ning6n espa6ol, mestizo, ni mulato consienta en su casa borracheras de indios ni de negros. Y porque, seg6n est6 arraigado este vicio en esta tierra, y el da6o que de 6l se sigue es tan grave, hanos parecido que ni bastar6n estos medios para su remedio, ni debemos contentarnos con ellos: y as6i suplicamos 6 esta Real Audiencia, por la Sangre de Cristo Nuestro Se6or derramada por estas almas, y para el descargo de la conciencia de la Real Persona, que tanto de esto se servir6, sea su Alteza servido tambi6n de tomar 6 su cargo el remedio de esto por los medios que 6 su Alteza pareciere m6s convenientes, y los que representamos 6 Su Alteza por tales son:

El primero, que se mande con graves penas 6 todos los espa6oles, mestizos, y mulatos, que no consientan en sus casas, ni en sus rancher6as, borracheras de indios ni negros, ni les vendan vino ni chicha.

El segundo, que cualquiera persona que encontrare alg6n indio borracho, y lo presentare as6i ante cualquier Juez de su Magestad, 6 diere informaci6n de que se emborracha, se le entreguen trasquilado y azotado, para que le sirva medio a6o, o uno, y no sea obligado 6 darle m6s que de comer.

El tercero, que conforme 6 la instrucci6n que esta Real Audiencia tiene dada 6 los Corregidores, y 6 las ordenanzas de D. Francisco de Toledo, se mande 6 los Corregidores, que 6 todos los caciques principales, alcaldes, alguaciles mayores y gobernadores que se emborracharen, 6 hicieren borracheras, 6 las consistieren, por la primera vez los azoten, por la segunda los trasquilen y priven por un a6o de los oficios, y por la tercera queden privados de sus oficios por toda su vida, y sirvan un a6o 6 un monasterio; y 6 los indios particulares, por la primera vez los azoten por las calles y los trasquilen, y por segunda los manden servir un a6o en alg6n hospital 6 religi6n, y por la tercera dos a6os; y si fuere oficial, por la primera vez que se emborrachare 6 hiciere borracheras, sea privado de usar su oficio por toda la vida, y entregado al cacique, para que le meta en servicios personales.

El cuarto, que el indio, mestizo 6 mulato, que hiciere **minga** alquilando indios para casa 6 ch6cara, y juntare borracheras, pierda por un a6o el uso de tal casa y ch6cara, la cual se alquile

por mano de la justicia, y lo que se sacare, se dé de limosna á la iglesia en cuya parroquia cayere la tal casa.

El quinto, que el Corregidor tenga en cada pueblo de su distrito personas de confianza, que le avisen de las borracheras, y si en remediarlas fuera negligente, sea castigado gravemente y privado del oficio, si por sí ó por tercera persona vendiere vino á los indios, ó lo consintiere vender, dé alguna pena grave de dinero, aplicado por la Cámara de su Majestad y denunciador por iguales partes; y mandamos á nuestro Provisor fuese á suplicar á la Real Audiencia esto de nuestra parte, y que con el Visorrey de estos Reinos sea su Alteza servido tratar de la breve erección del Colegio Seminario de hijos de caciques, conforme á lo que el Rey nuestro Señor tiene mandado, porque, criándose éstos en virtud y buenas costumbres, ayudarán siendo hombres á que se planten en los demás indios, y se destierre este vicio y los demás.

CAPITULO XCIV

Que los Visitadores pongan en ejecución lo proveído acerca de los clérigos que no saben la lengua para predicar.

Por cuanto por el Concilio Provincial del año de 67 está ordenado que los sacerdotes que no supieren la lengua para poder confesar y predicar, se les aplique y ponga otro sacerdote á su costa, que cumpla con el dicho ministerio, y que siendo negligente en saber la lengua, pierda el primer año la tercia parte de su salario, y el año siguiente vaya aumentando y acrecentando la pena, y cuando no hubiere sacerdote que supla la dicha falta, se aplique á la iglesia é indios pobres; los Visitadores y Vicarios serán muy vigilantes y estarán muy atentos á ésto y que se lleve á debida ejecución, sobre lo que les encargamos la conciencia, y que se procederá contra ellos siendo negligentes.

CAPITULO XCV

Que vaya inserta la constitución en mandamientos.

Cuando se dieren mandamientos sobre cosa que esté proveí-

da por constitución, vaya siempre inserta la tal constitución. para mayor fuerza.

CAPITULO XCVI

De los capillos de los bautismos

Los capillos con que se baptizas los niños, no los lleven los Curas, sino queden para los cálices ó para el servicio de la Iglesia.

CAPITULO XCVII

De los que tienen doctrinas sin colación y institución canónica.

Por derecho es prohibido tener beneficio, sin colación y institución canónica, como el Concilio Provincial de 83 conformándose con el Concilio Lateranense lo declara, y de nuevo lo prohíbe, aunque sea en religioso, y por el Patronazo Real, y cédulas particulares de su Majestad, consta ser esta su voluntad, y de lo contrario ser muy deservido: y somos informados, que contra la voluntad del Ordinario y del Cabildo Sede vacante, y contradiciéndolo, se han dado á muchos religiosos doctrinas, quitándoselas por fuerza á clérigos, lo cual es expresamente contra lo que su Majestad tiene mandado, y contra todo derecho; y así no aseguramos las conciencias de los que de esta suerte tuvieren las tales doctrinas y administraren los sacramentos.

CAPITULO XCVIII

Que den fianzas los Visitadores de dos mil pesos.

Los Visitadores por Nos proveídos darán fianzas, antes que salgan, de dos mil pesos, para si hubiere quejas y agravios contra ellos, y no han de recibir algún presente, regalo ni comida, ni cosa alguna, de las personas á quienes fueren á visitar, fuera de lo que el derecho lo permite, y en los pueblos donde llegaren, vivan en casas particulares, y no en la del sacerdote, salvo si estuviere desocupada, que en tal caso podrán ir allá.

CAPITULO XCIX

Que aunque haya en un repartimiento y doctrina muchas pilas que visitar, no se lleven más derechos que una.

Adviértase a los Visitadores, cuando visitaren dos, tres ó más pilas en un repartimiento ó una doctrina que no han de llevar más derechos que de la principal de tal repartimiento, para lo cual llevarán consigo el arancel de los derechos, hecho en el Concilio Provincial, y le guardarán y sus oficiales en todo lo que se ofreciere, so pena de volver con el cuatro tanto lo que llevaren demasiado, guardando en todo uniformidad y el Concilio Provincial de 83.

CAPITULO C

Que paguen los Visitadores los caballos, y indios, y cargas, y demás cosas de comer.

Justa cosa es, que las personas que van á tomar cuenta á otras la tengan tan grande con sus personas, que ninguna se queje, en especial que dejen de pagar los caballos, cargas, é indios, y comidas: y así encargamos tengan particular cuidado en pagar lo que debieren y en hacer buen tratamiento á los naturales, de manera que ellos conozcan la diferencia que ha de haber de los Visitadores eclesiásticos á los seculares.

CAPITULO CI

Que los doctrineros paguen á los indios que les sirvieren, y no se sirvan de chinas en la cocina.

En general se han quejado muchos indios, que sirven á los Curas doctrineros de caballerizos, hortelanos, cabreros y otros que no les pagan su trabajo, y servicio: por tanto ordenamos y mandamos, que cada uno en particular pague á los indios, que les sirvieren en estos oficios ó en otros, pues con ello han de acudir á pagar sus tributos; y asimismo mandamos, que los que

se sirvieren de indias, tengan atención á que sean casadas, y de más de cuarenta años por el inconveniente de mal ejemplo, que se ha seguido de lo contrario entre gente tan nueva en la fe.

CAPITULO CII

Que los Visitadores tomen cuenta á las iglesias y hospitales, y mayordomos de ellas, así de españoles como de indios.

Nuestros Visitadores tendrán particular cuidado de visitar los bienes pertenecientes á la fábrica de las iglesias y hospitales de las doctrinas de indios y españoles, y tomen cuenta á los administradores, corregidores y mayordomos, y demás personas en cuyo poder estuvieren los dichos bienes, haciéndoles cargo de ello, y procediendo acerca de lo que dicho es, por todo rigor de derecho; y para que así se haga y cumpla, puedan invocar el auxilio y favor del Sr. Virrey, Audiencia y demás Justicias, en conformidad de lo proveído por derecho, y Santo Concilio de Trento, y Cédula del Rey nuestro Señor, á instancia y súplica del Sr. Arzobispo de los Reyes, que es el tenor siguiente:

EL REY

Cédula real

Al muy Reverendo **in Christo** Padre Arzobispo de la Metropolitana de los Reyes, de las provincias del Perú, de mi Consejo. Recibí vuestra carta de cuatro de abril año pasado de ochenta y cinco. Visto que en ella escribís de las necesidades que había en las iglesias y hospitales de los pueblos de indios, y cómo queriendo acudir al remedio de ellas, gastando de ello lo necesario de los bienes, que para este efecto tienen dedicados los mismos indios, se os hizo contradicción; envió á mandar al mi Virrey de esas provincias, y á la Audiencia de esa ciudad, por la Cédula que va con ésta, que os den favor y ayuda para acudir al remedio de lo sobredicho, como por ella veréis; haréis se la dar, para que lo cumplan, y avisarme, de lo que se hiciere. De Madrid, á 29 de enero de 1587 años.— **Yo el Rey.**— Por mandato del Rey nuestro Señor, **Juan de Ibarra.**

EL REY

Cédula real

Nuestro Visorrey de las provincias del Perú, Presidente y Oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las dichas provincias. El Arzobispo de esa ciudad me ha escrito cómo andando visitando

su arzobispado, halló haber mucha falta de cosas muy necesarias en las iglesias y hospitales de los pueblos de indios; y aunque procuró remediarlo, y que para ello se diese lo que fuese menester de los bienes de la comunidad de los mismos indios, que en ello tienen dedicados para las dichas iglesias, y hospitales, no se le dió favor para ello, antes se le hicieron muchas contradicciones; y así por haberle constado de las otras necesidades, y no poderlo remediar sin tomar de los otros bienes, quedaba con mucho sentimiento, suplicándome mandase proveer de remedio necesario, por ser cosa de mucho valor y de mucha importancia al servicio de Nuestro Señor, y descargo de mi conciencia y porque es razón, que con cuidado se acuda á las dichas necesidades y no poderlo remediar sin tomar de los dichos bienes de las dichas iglesias y hospitales de los dichos pueblos de indios; os encargo que, para que el dicho Arzobispo pueda acudir á ello, como conviene, le deis todo favor y ayuda. Fecha en Madrid, á 29 de enero de 1587 años.— **Yo el Rey.**— Por mandato del Rey nuestro Señor, **Joán de Ibarra.**

EL REY

Cédula real

Por cuanto, por parte de Vos el muy Reverendo **in Christo** Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú, se me ha suplicado mandase que, cuando alguna persona de su propia hacienda quisiese fundar algún monasterio, hospital, iglesia ó hermita, ú otra obra de piedad en las dichas provincias, el mi Virrey, nuestra Audiencia Real de ellas, no se entremetiese en querer usar del patronazgo, y lo dejasen libre al Prelado y fundador, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien; por la presente declaro, quiero y es mi voluntad, que en las obras pías sobredichas ó cualquiera de ellas, que de aquí adelante se instituyeren y fundaren en las dichas provincias, se cumpla la voluntad de los fundadores, y que en aquella conformidad tengan el patronazgo de ellas las personas á quien nombraren y llevaren, y Vos la jurisdicción, que os permite el derecho; y mando al dicho mi Virrey y Audiencia de la dicha ciudad de los Reyes, que contra lo sobredicho no vayan, ni pasen en manera alguna. Fecha en el Pardo, á 27 de mayo de 1591 años.— **Yo el Rey.**— Por mandado del Rey Nuestro Señor, **Joán de Ibarra.**

EL REY

Cédula real

Por cuanto, por parte de Vos el muy Reverendo **in Christo** Padre D. Toribio Alfonso Mogrobejo, Arzobispo de la Ciudad de los Reyes de las provincias del Perú, de mi Consejo, se me ha hecho relación que en la visita que ibades haciendo de vuestro Arzobispado, habiendo averiguando, que de los bienes de las fábricas de las iglesias y hospitales de los pueblos del, y de la parte que en los tributos se aplica para el sustento de los dichos hospitales, que es á tomín á cada uno, conforme á la tasa que hizo el Virrey D. Francisco de Toledo, y se pone en caja diputada para ello, no se había gastado ni gastaba cosa alguna en los dichos hospitales, á cuya causa muchos de los edificios de las dichas iglesias y hospitales estaban arruinados y destruídos, y otros para caerse, y todos con mucha falta de imágenes y ornamentos, y por ser cosa de vuestra obligación, proveisteis, que los dichos bienes se gastasen en el dicho reparo y cosas necesarias del servicio del culto divino, y que los Corregidores en cuyo poder entraba la

plata porcedida del dicho tributo, os acudiesen con ella para el dicho efecto, y se me ha suplicado por vuestra parte mandase cumplir lo que así dejasteis ordenado; y habiéndose visto por los de mi Consejo de Indias, tuve por bien de mandar dar esta mi Cédula, por la cual declaro, quiero y es mi voluntad, que vos el dicho Arzobispo y vuestros sucesores en ese Arzobispado, por vuestra persona, ó por la de vuestros Visitadores, podáis y puedan visitar los bienes pertenecientes á la fábrica de dichas iglesias y hospitales de indios de todo el Arzobispado, y tomar cuentas á los mayordomos y administradores de las dichas fábricas de las dichas iglesias y hospitales, y cobrar los alcances que los hiciéredes, y ponerlos en la caja de comunidad, para que de allí lo distribuyan en cosas necesarias y útiles, conforme á lo proveído por el dicho Virrey D. Francisco de Toledo en dos capítulos de las tasas y ordenanzas que hizo. Fecha en San Lorenzo, á 28 de agosto de 1591 años.— **Yo el Rey.**— Por mandado del Rey Nuestro Señor, **Joán de Ibarra.**

CAPITULO CIII

Que el Vicario puede conocer de los negocios que se ofrecieren, por tener como tiene jurisdicción.

Porque se ha hecho relación que sucede de ordinario en doctrinas de religiosos, haber indios que en muchos años no se confiesan y hacen otras cosas dignas de remedio; y queriendo los vicarios conocer de ellas y castigarlas, lo defienden con decir que no son los jueces: en consecuencia de lo cual declaramos, que los vicarios en cuyo distrito sucediere lo susodicho ú otras cosas como éstas, tienen jurisdicción para conocer de ello, y de cosas de más importancia, y les encargamos y mandamos lo averiguen, castiguen y remedien, y ninguna persona les ponga en ello impedimentos con apercibimiento que se procederá por todo rigor de derecho.

CAPITULO XIV

De la jurisdicción de los Vicarios.

Nuestros Vicarios conozcan en las causas que aquí irán declaradas: es á saber, las matrimoniales de nulidad de matrimonio, separación **quoad thorum** y **mutua cohabitación**, nos las han de remitir; y ofreciéndose caso que dos se quieren casar y alegar impedimento legítimo, conocerán hasta la definitiva, y nos la remitirán; y en las personas que manifiestamente se supiere que no

tienen impedimento por haber nacido en aquel pueblo ó distrito, hechas las amonestaciones conforme al Santo Concilio de Trento, el Cura los despose y vele.

Todas las veces que una mujer pidiere divorcio, recibirá la información el Vicario, y depositando la mujer, remitirá la causa; y en los casos que se requiera dispensación para contraer matrimonio, tomada la dificultad del caso por las partes que la pusieren, remitirá la terminación y dispensación.

Cuando los diezmeros piden censuras contra los que no pagan las rentas decimales, siendo requeridos conforme á derecho, las podrán dar y descomulgar, y cuando dieren censuras ha de ser expresada la causa, justificándola primero con prudencia.

En los negocios que se ofrecieren criminales contra los clérigos beneficiados ó mercenarios ó viandantes, harán sus informaciones y prenderán á los culpados, secuestrándoles los bienes, y haciendo depósito en persona abonada, remitirán las causas; y si las criminales fueren leves y que se puedan por allá componer, lo hagan de consentimiento de las partes, y proceder en ellas y sentenciarlas; y en las causas criminales matrimoniales, beneficiales y decimales, donde interviniere alguna persona secular, puedan remitir y mandar parecer ante Nos á las tales personas en prosecución y seguimiento de sus causas y compelerlas á ello por censuras.

En los negocios civiles se les da plena justificación para que puedan conocer de ellos y sentenciarlos hasta en cantidad de quinientos pesos, y si fuere necesario ejecución hará pago á la parte con la fianza de la ley de Toledo; y si de los demás y en éstos apelaren, otorgará las apelaciones conformé á derecho; y si las causas fueren de más de quinientos pesos, sustanciarlas han y remitirán á nuestro Provisor y Vicario General; y ofreciéndose otros negocios leves entre los españoles y naturales, civiles y criminales, que no sean contrarios á los de arriba, harán en el caso justicia, como hallaren por derecho, y reservamos en Nos el acrecentar ó disminuir lo que nos pareciere á los Vicarios que proveyéremos, según sus partes y suficiencia, y los demás guardarán lo aquí contenido.

CAPITULO CV

Que ninguna persona pueda estar en ermita, sin que sea examinada su vida y sin licencia de su Prelado.

Debajo de especie de santidad muchas personas mudan el hábito y se hacen ermitaños, de que se han seguido algunos inconvenientes, y para evitarlos, estatuímos y mandamos que en las dichas ermitas ninguna persona habite ni more sin que primero sea examinada su vida, edad y recogimiento, y tenga especial licencia nuestra ó de nuestros Provisores, y mandamos á los clérigos de este nuestro Obispado que sin la dicha licencia á los dichos ermitaños no los admitan, y á nuestros Provisores no den licencia a los dichos ermitaños para pedir limosna, si no fuere en las dichas ermitas ó en el lugar en cuyo término estuvieren.

CAPITULO CVI

Que los Visitadores publiquen el edicto del Concilio Provincial, que es del tenor siguiente.

NOS D. FRAY LUIS LOPEZ,

Maestro en Santa Teología, por la Divina Misericordia y de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de San Francisco de Quito, del Consejo de su Majestad, etc.

Salud y gracia á vos los vecinos y moradores estantes y habitantes en esta ciudad.

Ya sabéis y debéis saber, que los Santos Padre alumbrados por el Espíritu Santo en sus sagrados Concilios santa y justamente ordenaron que todos los Prelados y Pastores de la Iglesia por sí, y siendo legítimamente impedidos, por sus ministros, en cada un año, cada cual fuese obligado á hacer una general inquisición ó solemne visitación y escrutinio de la vida y costumbres de todos sus súbditos, así clérigos como legos, y del estado de las iglesias y hospitales, y de todos los otros lugares píos y cosas dedicadas al divino culto, lo cual fuese enderezado al provecho de las iglesias y salud espiritual de las almas; y pues el bien de las iglesias y cosas pías consiste en que estén proveídas de buenos ministros, y asimismo la salud de las ánimas, en que estén en gracia y caridad, y muy ajenas y apartadas de los vicios y pecados, especialmente de los públicos y notorios, de que no solamente Dios Nuestro Señor se ofende; pero también la República recibe turbación y escándalo, dando unos á otros ocasiones y mal ejemplar, por lo

cual los pecados públicos son y deben ser tenidos por más graves y peligrosos, y de mayor daño y detrimento para el Prelado que los disimula y no hace su debida diligencia en la corrección y castigo de ellos: por tanto, así por el descargo de nuestra conciencia, como por lo que toca al bien y salud espiritual de vuestras ánimas y conciencias, os exhortamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunión mayor **trina canonica monitione praemissa**, mandamos que todas las personas que algo supiereis de lo infrascrito ó de otros cualesquiera vicios y pecados públicos cuya corrección y castigo á Nos pertenezca, lo vengáis a decir, denunciar y manifestar ante Nos, dentro de nueve días, que os damos y asignamos por tres términos y el último por perentorio, según forma de derecho, con apercibimiento que el dicho término pasado, se procederá contra los que rebeldes fueren por todo rigor.

1º Primeramente, si sabéis que los curas ó beneficiados, capellanes, sacristanes ó demás personas eclesiásticas sirven bien sus oficios y con la honestidad, decencia y diligencia que conviene, asistiendo cada cual á lo que es obligado, ó si son negligentes especialmente en la administración de los Santos Sacramentos, y si alguna persona sea ha muerto sin recibirlos por su culpa.

2º Item, si los dichos clérigos son negligentes en decir las misas de capellanías, ó aniversarios, ó memorias, que algunos difuntos dejaron y fundaron.

3º Item, si han dejado de decir los dichos clérigos algunas misas que les hayan encomendado, así de testamentos como votivas.

4º Item, si algún clérigo ha habido órdenes, ó beneficio ó capellanía, por dineros ó promesa, concierto ó por otra vía ilícita, ó por medio de terceras personas.

5º Item, si los tales clérigos han admitido á las horas y oficios divinos ó eclesiástica sepultura, á alguna persona que estuviese excomulgada, ó que no haya guardado eclesiástico entredicho.

6º Item, si algún clérigo, estando excomulgado, suspenso ó irregular, ha celebrado el oficio divino.

7º Item, si algún clérigo ha celebrado en alguna iglesia ó lugar entredicho, sin guardar el orden del derecho, ó ha celebrado en alguna iglesia violada.

8º Item, si algún clérigo de orden sacro ha andado sin traer hábito y vestiduras decentes, ó sin cabello ó barba cortada y corona abierta, como lo requiere su orden, ó si ha andado de día ó de noche con armas ofensivas ó vestidos seculares ó deshonestos, ó lo tiene de uso y costumbre, o en otros ejercicios deshonestos y no permitidos á su hábito.

9º Item, si algún clérigo, es escandaloso ó revoltoso, litigioso, jugador ó que tenga tablajería de juego en su casa, ó que use de tratos y contratos, como lo usan los seculares, ó que sea negligente en poner paz y concordia entre sus parroquianos.

10. Item, si algún clérigo ha desposado ó casado algunas personas sin preceder las amonestaciones que se requieren por derecho y decretos del Santo Concilio Tridentino, ó si se han hallado presentes y por testigos de los desposorios y casamientos clandestinos.

11. Item, si algún clérigo ha dado las bendiciones nupciales, que dicen velaciones, antes del alba del día, ó fuera de la iglesia donde son parroquianos los que se velan, sin tener licencia para ello.

12. Item, si saben que algún clérigo ó persona eclesiástica haya hecho algunos malos tratamientos á los indios, compeliéndoles á cosas que no son obligados, ó en otra cualquier manera sirviéndose y aprovechándose de ellos contra su voluntad ó sin pagarles su trabajo y servicio.

13. Item, si alguna persona tiene usurpados ó ocultados algunos bienes, escrituras, cédulas, cesiones ó derechos pertenecientes á las dichas iglesias y lugares píos de este Obispado, ó enajenado alguna cosa tocante á ellas.

14. Item, si ha habido ayuntamientos de legos para comer ó hacer otras cosas profanas en las dichas iglesias ó lugares píos, ó si ha habido bailes, ó juegos, ó cosas deshonestas dentro de las dichas iglesias ó sus cimiterios, ó si han cometido alguna fuerza quebrando su libertad, sacando de ellas algún retraído ó bienes que estuviesen en guarda ó si se ha cometido algún sacrilegio, ó las hubiesen violado, ó puesto manos violentas en clérigo ó persona eclesiástica.

15. Item, si saben que algunas personas no hayan pagado los diezmos y primicias, como son obligados, ó hayan aconsejado á otros que no diezmen enteramente, ó que encubran y no manifiesten los diezmos que deben, ó traten de componerse con los diezmeros a fin de pagar menos de lo que la Iglesia manda.

16. Item, si saben que algunas personas tengan dinero ó hacienda de clérigos en trato, compañía ó en confianza, ó por otra cualquier vía, para que por él les den ganancia, ó que les hayan hecho venta de ganado y otras cosas fingidamente ó en confianza, por temor del castigo y prohibición que de ello hay.

17. Item, si algunas personas, siendo clérigos ó frailes ó monjas obligados á orden y religión, andan en hábito diferente del que deben traer, encubriendo las órdenes ó profesión que tienen.

18. Item, si alguna persona hace decir misa en su casa sin guardar la forma que el Santo Concilio Tridentino manda guardar.

19. Item, mandamos que todos los religiosos de corona y menores órdenes presenten ante Nos sus títulos, para que sean vistos y examinados dentro del dicho término, y se guarde lo proveído por el Santo Concilio Tridentino, para poder gozar del privilegio del fuero.

20. Item, si algunas personas siendo casadas y veladas no hacen vida maridable y se han apartado sin autoridad de la Iglesia, ó si se han casado dos veces, siendo las primeras mujeres vivas.

21. Item, si saben que algunas personas estén amancebadas públicamente.

22. Item, si sabe que alguna persona haya dicho á otra que no se confiese tantas veces ó le haya reprendido por confesarse á menudo.

23. Item, si algunas personas han tenido cópula carnal con mujeres infieles, ó las hayan hecho bautizar para este efecto, ó si han tenido la dicha cópula carnal con alguna parienta en grado prohibido.

24. Item, si saben que algunas personas hayan tomado alguna cosa de los navíos que dan al través sobre que hay excomuniación apostólica.

25. Item, que todas las personas que tuvieren reliquias las manifiesten ante Nos para que sean examinadas.

26. Item, si saben que alguna persona tenga manteles, cuchillos, tapetes ú otras alhajas de casa con figuras de Nuestro Señor, Nuestra Señora ó de sus Santos.

27. Item, si la persona que ha sido nombrada por testamentaría ha sido negligente en cumplimiento y evacuación de los tales testamentos, de manera que están por cumplir, mayormente cuanto á las mandas y obras pías en ellos contenidas.

28. Item, si alguna persona haya dicho que tiene revelación de Dios ó de su Espíritu en lo que hace, y dice, ó debe hacer.

29. Item, si saben que algunas personas discrepan ó diferencian de la vida común cristiana ó de las personas que tienen el mismo estado.

30. Item, si alguna persona, so color de oración ó contemplación, se transporte de manera que muestre estar fuera de sí.

31. Item, si alguna persona sin tomar estado de religión aprobado por la Iglesia ha dado obediencia á algunas personas particulares aunque sean religiosos.

32. Item, si algunas personas son sortílegas, hechiceras ó brujas, ó que usen de algunas supersticiones ó sean conjuradores de nublados ó tempestades, ó si con agua, arteza ó cedazo, ó con otras maneras de hechicerías,

declaran los pensamientos ó voluntad de otros, ó que hagan ligaduras, ensalmos con palabras ó señales ó nombres que no estén aprobados.

33. Item, si algunas personas usan de nóminas metiendo en ellas escritos de palabras ó de otras cualesquiera enfermedades, especialmente de mal de rabia, ó corten el brazo ó la culebrilla, ó que hagan otras supersticiones ó crean en agujeros, adivinos ó libros de suertes.

34. Item, si algunas personas han blasfemado de Dios Nuestro Señor ó de sus Santos, diciendo pese ó por vida, ó que sean perjuros o tengan costumbre de jurar, ó de quebrantar las fiestas que manda guardar la Santa Madre Iglesia, ó que sean notados de no oír misa los tales días.

35. Item, si alguna persona no se ha confesado, ni recibido los demás Sacramentos en el tiempo que es obligado, ó si ha pasado algunos años sin recibirlos, ó si se ha dejado estar mucho tiempo excomulgado.

36. Item, si algunas personas han estado infamadas de esto ó tienen personas sospechosas de este pecado en sus casas, ó que usen de hechicerías, alcahuetas ó concubinas.

37. Item, si alguna persona ó personas sean usureros ó logreros, ó que vendan al fiado por mayor precio de lo que vale la cosa cuando se vende de contado, y que den ganados ú otras cosas para que las vuelvan pasado cierto tiempo tales y tan buenos y de la misma edad que lo reciben; ó que compren adelantado pan ó vino, aceite, tejuelos de oro ó plata ú otras cosas tomándolas á menos precio de lo que se espera valer, y después lo tornan á vender á los que las compraron, á mayor precio antes que sean en ello entregados, lo cual hacen por razón de darlo fiado ó por esperar más tiempo por la paga, ó que hayan hecho ó hagan otros tratos ilícitos ó con fraude de usura, ó compren á menos precio.

38. Item, si saben que hay algunas personas que en cuaresma y días vedados coman carne, no teniendo necesidad y licencia de médico corporal y espiritual para ello.

39. Item, si saben que algunos casados no hacen vida maridable, siendo desposados y están por velar están juntos, tratándose y comunicándose como si fueran velados.

40. Item, si alguna persona ó personas están en mal estado ó en pecado mortal, en deservicio de Dios Nuestro Señor y escándalo de sus prójimos.

41. Item, si saben que algunas mujeres hayan usado de supersticiones, bebedizos y otras cosas, procurando mal parir ó aconsejando á otras que lo hagan, bebiendo bebedizos para el dicho efecto.

42. Item, si saben que haya jurado falsamente alguna persona en juicio en daño de sus prójimos y de su conciencia, ó haya inducido á otros á ello.

43. Item, si saben que alguna persona estorbe ó haya estorbado que no se casen los indios, negros y mulatos de su servicio, ó que siendo casados no los dejen hacer vida maridable.

44. Item, si saben que algunas personas están casadas en los Reinos de España, ó en otras partes distantes de el Reino, y residan en él por mucho tiempo, sin haber procurado hacer vida maridable como son obligados.

45. Y los que supiéredes ó hubiéredes oído decir algunos de los dichos defectos y pecados públicos de suso declarados, ó de otros cuya corrección y castigo á Nos pertenezca, los denunciad y manifestad ante Nos dentro del dicho término, los que contra esto rebeldes fuéredes y no lo manifestáredes desde agora para entonces y desde entonces para agora, á pedimento del Promotor Fiscal, os denunciemos y declaráremos por públicos excomulgados, y mandamos á los clérigos y personas eclesiásticas que por tales os hayan y tengan y os admitan á las horas y divinos oficios, sin ver nuestra carta de absolución en la dicha razón: en testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestra mano y refrendada de nuestro Secretario infraescripto en la ciudad de San Francisco del Quito, á 25 días del mes de agosto de mil quinientos y noventa y cuatro años— Por mandado de su Sría. Ilma., **Melchior de Castro Macedo**, Secretario.

CAPITULO CVII

Del orden que han de tener las Religiones con los ordenantes que enviasen a ordenar

Y porque las diligencias y examen que el Santo Concilio de Trento manda hacer al Ordinario, sobre los que pretenden ordenarse, tanto obligan á los religiosos como á los seculares, rogamos y encargamos la conciencia á los Prelados de las Religiones guarden lo mandado por el dicho Santo Concilio de Trento, satisfaciendo en las reverendas y licencias que dieren á sus subditos para ordenarse de todos los dichos requisitos, en particular, si no quieren incurrir en las penas que el dicho Concilio pone á los que fueren negligentes.

CAPITULO CVIII

Del palio y cera del Sacramento

Por cuanto es muy necesario que en nuestra santa Iglesia esté de ordinario el palio y cera del Santísimo Sacramento, ordenamos y mandamos que los mayordomos y cofrades de la dicha Cofradía tengan una caja en la sacristía de esta santa Iglesia, en la cual esté el palio y la cera de la Cofradía de manera que de día y de noche y á cualquiera hora que sea necesario llevar el Santísimo Sacramento, haya recaudo dentro de la iglesia, y no sea necesario ir á buscarles á las casas de los mayordomos como se ha hecho.

CAPITULO CLX

De los sermones que predicán por año por tabla ó por otra vía Sermones que perdica el Prelado por sí ó por otra persona

Miércoles de Ceniza, Su Sría. Illma.

Domingo de Ramos, Su Sría. Illma.

Jueves Santo, el Mandato, Su Sría. Illma.

La Anunciación, Su Sría. Illma.

San Pedro y San Pablo, Su Sría. Illma.
Santiago Apóstol, Su Sría. Illma.
San Joán Apóstol y Evangelista, Su Sría. Illma.
El segundo día de Pascua de Resurrección, Su Sría. Illma.
Segundo día de Pascua del Espíritu Santo, Su Sría. Illma.

Sermones que por tabla han de predicar los religiosos.

El domingo primero de Adviento, Santo Domingo.
Domingo segundo de Adviento, San Francisco.
Domingo tercero de Adviento, San Agustín.
Domingo Cuarto de Adviento, la Compañía.
Domingo de Septuagésima, Santo Domingo.
Domingo de Sexagésima, San Francisco.
Domingo de Quincuagésima, San Agustín.
Domingo primero de Cuaresma, la Compañía.
Domingo segundo de Cuaresma, Santo Domingo.
Domingo tercero de Cuaresma, San Francisco.
Domingo cuarto de Cuaresma, San Agustín.
Domingo quinto de Cuaresma, la Compañía.
Domingo de Resurrección, la primera misa, Santo Domingo.
Domingo **in albis**, San Francisco.
La Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo, San Agustín.
Domingo de Pascua de Pentecostés, la Compañía.
Domingo de la Santísima Trinidad, Santo Domingo.

Fiesta de Enero

La Circuncisión del Señor, la
Compañía.
La Epifanía, San Francisco.

Abril

San Marcos, la procesión, San-
to Domingo.

Febrero

San Matías Apóstol, San Au-
gustín.

Mayo

San Felipe y Santiago, la Com-
pañía.

Junio

San Bernabé Apóstol, Santo Domingo.
San Joán Baptista, San Francisco.

Agosto

La Transfiguracin, San Agustín.
San Lorenzo, la Compañía.
San Bartolomé Apóstol, Santo Domingo.

Septiembre

La Natividad de Nuestra Señora es vocación de la Merced.
San Matheo Apóstol, San Agustín.

Octubre

San Lucas Evangelista, la Compañía.
Santos Simón y Judas, Santo Domingo.

Noviembre

Todos los Santos, San Francisco.
San Andrés Apóstol, San Agustín.

Diciembre

La Concepción de Nuestra Señora es vocación de las Monjas (1).
Santo Tomás Apóstol, Santo Domingo.
La Natividad de Nuestro Señor, San Francisco.

Ferías de Adviento y Cuaresma

En las ferías de Adviento y Cuaresma, con consejo del Cabildo, ha de elegir el Prelado un predicador ó más, según le pareciere, para que enseñen al pueblo la doctrina saludable.

Los demás domingos y fiestas de por año

En los demás domingos y fiestas de por año, fuera de las cuatro que están referidas, el Obispo nombrará una persona que predique al pueblo el Evangelio, y lo mismo hará la octava de Corpus.

(1) Esto es de las Concepcionistas, cuyo monasterio fue el primero de Quito.

Y en las demás iglesias parroquiales de todo el Obispado, á quien lo cometiére elegirá un predicador que le pareciere más idóneo, que predique en las tales parroquias, los sobredichos domingos y fiestas.

Los Curas prediquen en sus parroquias los domingos y fiestas

Los Curas de las parroquias de todo el Obispado han de predicar por sí, y si estuvieren impedidos, ó no tuvieren suficiencia á predicar, el Obispo proveerá de personas doctas é idóneas, para que prediquen á costa de los mismos Curas, en conformidad de lo proveído por el Concilio Provincial del año de 67, en la ses. 2a., cap. 68, y en conformidad del Santo Concilio de Trento en la ses. 5a., cap. 2o. y en la ses. 24, cap. 4o. **de reformatione.**

Adviento y Cuaresma

Los Curas en sus parroquias en tiempo de ayunos de Cuaresma y Adviento predicarán cada día, por lo menos tres veces en la semana, en la dicha Cuaresma y Adviento, en conformidad de lo proveído por el Concilio de Trento en la sesión 24, cap. 4o. **de reformatione,** y estando impedidos y no teniendo suficiencia para ello, el Obispo diputará otros á costa de ellos, como está dicho arriba.

CAPITULO CX

De las misas que han de decir por el Prelado

Encargamos y mandamos á todos los sacerdotes de nuestro Obispado, por la obligación que tienen á su Pastor, que luego que viniere á su noticia que su Prelado es fallecido, le diga cada uno una misa de **Requiem** dentro de cuatro días por su ánima, y dentro de ocho días se diga en todas las iglesias de este Obispado cantada con su responso.

CAPITULO CXI

De los Jueces eclesiásticos diputados en el Sínodo diocesano por examinadores de los beneficios y doctrinas y para las órdenes

En cumplimiento de lo ordenado y mandado por el Santo Concilio de Trento, nombramos por examinadores de los beneficios y doctrinas y de las personas que pretendieren ordenarse, al R. P. Cristóbal Loardee de Avila, nuestro Provisor y Vicario General, al R. P. Don Francisco de Galavís, Arcediano de nuestra Santa Iglesia, y el Canónigo Joán Francisco Talaberano de Mancera, y al Guardián de San Francisco, y al Prior de San Agustín, y al Rector de la Compañía de Jesús, de los cuales se han de hallar por lo menos los tres á los exámenes, conforme al Concilio de Trento, para examinar generalmente á las personas que pretendieren beneficios y doctrinas, en todo aquello que les perteciere convenir y ser necesario, y ansí mesmo han de examinar á las personas que pretendieren órdenes, en todo lo cual les encargamos la conciencia; y los votos y pareceres que sobre esto dieren han ser de consultivos, diciendo cada uno con secreto lo que entendiere á nuestro Secretario, el cual nos dará cuenta y razón de lo que se hiciere, para que se provea lo que convenga.

CAPITULO CXII

De los testigos sinodales

La causa principal porque los Santos Padres instituyeron que hubiese en todos los años Sínodo, fue porque en ellos se tratase de corregir y enmendar las malas costumbres y de reformar las buenas, para el gobierno de las ánimas, y que se nombrasen testigos sinodales personas idóneas que inquieran en el dicho Obispado cómo se guarda y cumple lo que en ellos está ordenado, en cuya conformidad señalamos y nombramos los Curas Rectores y de las parroquias de esta ciudad, á los Vicarios y Curas de las iglesias parroquiales de este Obispado, y á nuestros Visitadores, los cuales inquieran cómo se guarda y cumple, y se nos dará aviso de las faltas que hubiere, para que remedien en otros Sínodos.

CAPITULO CXIII

De los Jueces eclesiásticos diputados en este Sínodo, que han de conocer en estas partes de las causas eclesiásticas que por Su Santidad ó por cualquier Legado ó Nuncio se les cometieren

En conformidad de lo proveído por el Santo Concilio de Trento nombramos y señalamos en este Sínodo Diocesano, por jueces que puedan conocer y conozcan de las causas espirituales eclesiásticas y pertenecientes al fuero eclesiástico, que en estas partes se cometieren por Su Santidad, por cualquier Legado ó Nuncio, al Bachiller D. Francisco Galavís y al Bachiller D. Lope de Atienza, Arcediano y Maestro de Escuela de nuestra Santa Iglesia, y al Prior de Santo Domingo, y al Guardián de San Francisco, y al Prior de San Agustín, y al Comendador de Nuestra Señora de la Merced, y Rector de la Compañía de Jesús, que al presente son y en adelante sucedieren en los dichos oficios de Prelados en los monasterios de esta ciudad de Quito.

CAPITULO CXIV

De los casos reservados

Los casos que en este Obispado reservamos de todas las personas que no son indios, son los siguientes:

Lo 1o. los incendiarios; lo 2o. los que maliciosamente levantan falso testimonio á alguna persona en algún tribunal, si se hubiese seguido y comenzado á seguir el efecto ó se teme se seguirá; lo 3o. los que hurtan algo de las iglesias ó monasterios; lo 4o. los que retienen los diezmos, si no es que hayan enteramente satisfecho; lo 5o. los que conocieren carnalmente algún pariente ó parienta suya espiritual; lo 6o. los incestuosos dentro del primero y segundo grado de consanguinidad ó afinidad; lo 7o. los que hurtan papeles de algún tribunal ó procesos de Visitas eclesiásticas en los archivos y en otra cualquiera manera: todo lo cual se

tro Señor y de su bendita Madre María Santísima.— En la ciudad de San Francisco de Quito, á 25 días del mes de agosto de 1594 años.— **Fray Ludovicus, Episcopus Quitensis.**— Yo, Melchor de Castro, Secretario de Su Señoría Ilma. y de esta Santa sínodo, presente fui en ella á lo contenido en esta Constitución, y en fe de ello, lo firmo.— **Melchor de Castro Macedo,** Secretario.

En la ciudad de San Francisco de Quito, á 25 días del mes de agosto de mil quinientos noventa y cuatro años, estando juntos y congregados con Su Señoría Ilma. las personas que ocurrieron á esta Santa Sínodo, conviene á saber, las que están referidas al principio de esta Constitución, y el dicho Melchor de Castro Macedo, Secretario de la dicha Santa Sínodo, y en cumplimiento de lo mandado por Su Señoría Ilma.: leí y publiqué las dichas Constituciones Sinodales, de manera que las entendieran las dichas personas, y las cité y convoqué para el Sínodo venidero, y notifiqué lo contenido en todas las dichas Constituciones y en cualquier de ellas, y de ello doy fe.— **Melchor de Castro Macedo,** Secretario.

Yo, Melchor de Castro Macedo, Notario Público de esta Audiencia y Corte Episcopal, Secretario del Ilmo. Señor D. Fray Luis López, Maestro en Santa Teología, Obispo del Quito, mi Señor, y de la Santa Sínodo que por su mandado se ha fecho y celebrado en esta ciudad: hago fé y verdadero testimonio á los que la presente vieren, cómo en la Santa Iglesia Catedral, en el público de ella, en 30 días del mes de agosto de este presente año, se publicaron y relataron las Constituciones Sinodales fechas por Su Señoría Ilma. contenidas en este volumen, por D. Diego de Melín, Clérigo Diácono, y se acabaron de leer y publicar hoy miércoles 31 días del mes de agosto de mil quinientos y noventa y cuatro años; estando para el dicho efecto congregados en la dicha Santa Iglesia, por mandado de Su Señoría Ilma., los Capitulares del Cabildo Eclesiástico con el Provisor, Vicario General, y los Prelados y Religiosos de las Ordenes, y los Vicarios y Curas, Beneficiados y demás Sacerdotes de esta Congregación y otras muchas personas, y el General D. Francisco de Mendoza Manrique, Corregidor y Justicia Mayor de esta ciudad, y el Maese de Campo D. Juan de Londoño y Diego Porcel, Regidores de esta ciudad, y otros muchos vecinos y moradores que se hallaron presentes conmigo el infrascripto Secretario; de que doy fe.— **Melchior de Castro Macedo,** Secretario.



Ilmo. Fray LUIS LOPEZ DE SOLIS, O.S.A:
cuarto obispo de Quito, 1594—1606

Natural de Salamanca, vistió el hábito agustiniano y vino al Perú en 1577. Fue teólogo del concilio limense de 1583, provincial de su orden. Fue nombrado obispo de la Asunción y luego de Quito. Fundó el Seminario de San Luis, los conventos de Santa Catalina y Santa Clara. Reunió los sínodos de 1594 y 1596. Fue promovido al arzobispado de Charcas, a donde se dirigía cuando falleció en Lima en 1606.

CONSTITUCIONES SINODALES FECHAS POR EL ILUSTRISIMO
SEÑOR DON FRAY LUIS LOPEZ, MAESTRO EN SANTA
THEOLOGIA, OBISPO DEL QUITO, DEL CONSEJO DEL REY
NUESTRO SEÑOR, EN ESTE AÑO DE 1596

Nos Don. Fray Luis López, maestro en santa teología por la miseración divina y de la santa iglesia de Roma, obispo de este obispado de san Francisco del Quito del consejo de su magestad. A los muy Reverendos y muy amados hermanos nuestros deán y cabildo de nuestra santa iglesia y a los venerables vicarios, beneficiados, capellanes y demás personas eclesiásticas y seglares de nuestro obispado de qualquiera calidad, condición y preminencia que sean, salud y bendición en nuestro señor Jesucristo. Notorio es en todo nuestro obispado la convocatoria que en el sínodo diocesano pasado se hizo para los quince de agosto, del año de mil y quinientos y noventa y seis, como por ella consta, y también es notorio que por andar ocupado en la vissita general de nuestro obispado, no ha sido posible celebrar el dicho sínodo en la cathedral del Quito donde estaba convocado, por lo qual tornamos de nuevo a convocar a todos los que tienen obligación de hallar en él, obligándoles a venir a la ciudad de Loxa para el mismo día señalado en la primera convocatoria. Habiéndose cumplido el término se juntaron y hallaron presentes para celebrar el dicho sínodo con nuestra persona y asistencia las personas siguientes: el padre prior fray Hilario Pacheco en nombre del Deán y cabildo de nuestra sancta iglesia, el chantre don Jeorge Ramírez, Hernando Martínez de Cáceres, vicario de Loxa, el bachiller Antonio Morán, vicario de Cuenca, el padre fray Alvaro Serrano por poder, Joan de Losada Castro, beneficiado de los anaconas de Loxa, Cristoual Ortegón, beneficiado de Amboca, Benito Martínez Cordero, beneficiado del Valle, Andrés Ruiz de Mestanza por poder de Domingo de Agurto; por Cumbinama Hernando Lucero, por poder el beneficiado Pedro Arias de Avila, el padre Martín de Soto, el padre Joan Velazquez por poder. Y a la mano izquierda el Cabildo, Justicia y Regimiento de Loxa, el capitán Pedro Pacheco, alcalde ordinario, el capitán Joan Méndez de Parada, el capitán Pedro de La Cadena, el tesorero capitán Pedro de Auila el padre fray Joan de Cáceres, provincial de san francisco, el padre Joan de Carvajal, prior de sancto Augustín, el compañero del prior de

sancto Domingo, fray Augustín Ramírez, el padre fray Joan Pamo, guardián, el beneficiado Raphael de Alarcón por poder, el padre Gaspar de Vega, por poder, el padre beneficiado Joan Sánchez Mexia, el padre Bartolomé Rodríguez Hidalgo por poder, Joan López Trujillo por poder, y así juntos, se dio principio al dicho sínodo el día de la asupnción de nuestra Señora de este año de noventa y seis, diciendo la misa de pontifical con procesión solemne y sermón acabando la misa con "veni creator Spritus", y las demás cerimonias del pontifical acostumbradas. Y después de haber señalado para la procecución del dicho sínodo nuestras casas obis-pales y señalado la hora en que todos se habían de juntar, por la mañana y tarde haciendo primero señal con una campana en el mismo dicho día de nuestra señora, por la tarde se dio princi-pio en el tratar y proponer lo que convenia para el bien y servi-cio de Dios nuestro Señor y de su iglesia habiendo primero invo-cado el Espíritu Santo y hecho la profesión de la fe, ordenada por la santidad de Pio Cuarto de buena memoria que comienza "in iuctum"; y aduertido el modo que cada uno habia de tener en de-cir su sentencia y en vivir con recogimiento y ejemplo del pueblo, ante todas cosas mandamos leer las sinodales que por nos se ha-bían hecho, y ordenado en el sínodo pasado de noventa y cuatro, todo lo qual visto juntamente en los memoriales de todos los bene-ficiados curas y vicarios y demás personas que los quisieron dar con consejo, comunicación y ayuda de los que se hallaron pre-sentes, personas de ciencia y conciencia y experiencia y calidad en el nombre del Señor se hicieron las constituciones siguientes pa-rra el buen gobierno y administración de nuestra diócesis; por tan-to rogamos exhortamos, requerimos y mandamos a todos los feli-greses de nuestro obispado reciban las tales constituciones sino-dales, aprobadas por esta sancta sínodo y a nuestros provisosres, visitadores, vicarios, beneficiados las hagan guardar y cumplir y a los prelados de las religiones se les encarga que asi mesmo las hagan guardar y cumplir en todo lo que toca a la obligación de sus beneficios advirtiéndolo a todos los que tubieren beneficios nues-tros subdictos que si no las tubieren juntamente con los concilios provinciales de 67, y 83, fuera de incurrir en las penas que por los concilios provinciales les son puestas, serán gravemente cas-tigados.

CONSTITUCION 1, EN LA CUAL SE CONFIRMAN LAS SINODALES DE AÑO 94

Ante todas cosas es nuestra voluntad, ss. app., que todas las constituciones sinodales que se hicieron en el sínodo primero de mil y quinientos y noventa y quatro se guarden inviolablemente y queden en su fuerza y vigor sino fuere las que en este sínodo y en los de adelante fueren revocadas, por convenir así y declaros que aunque alguna constitución o constituciones sinodales por negligencia no se guarden, no por eso se entienda ser derogadas, antes queremos que esté siempre en fuerza y vigor aunque no se usen entretanto que no se derogan.

CONSTITUCION 2, EN LA CUAL SE DECLARAN ALGUNAS SINODALES DEL AÑO 94

1.— En quanto a la constitucion primera del sinodo pasado que trata de los asientos nos ha parecido declarar, cuando aconteciere celebrarse el sínodo fuera de la ciudad de Quito, o en otra ciudad o pueblo ansi de españoles como de indios quede a nuestra disposición ordenar los lugares, y asientos de las personas que en el se congregaren, dando a cada uno según su calidad.

13.— Cerca de la constitución, 13, donde se trata de las fiestas que se han de guardar declaramos que las fiestas de sant Sebastián, sancta Bárbara, sant Hieronimo, sant Luis Rey de Francia y sancta Lucía solamente obliguen a guardarse en la ciudad de Quito y en las ciudades donde hubiere las tales vocaciones, y no más, por que para los indios son de grande inconveniente las muchas fiestas.

10.— Cerca de la constitución décima, donde se manda que los curas envíen los padrones cada año a nos o a nuestro prouisor, declaramos que se cumpla con enviarlos a los vicarios de sus districtos, con cargo de dar cuenta al tiempo de la visita.

14.— Cerca de la constitución 34 donde se ordena que quando algún indio negare ser baptizado por apartarse del matrimonio y descasarse, sino se pudiere averiguar la verdad sea depositado en parte segura, hasta que se averigüe, nos ha parecido mas conuiniente que quando algún caso de éstos subcediese, se haga diligencia examinación para averiguar la verdad, y entretanto que no hobiere bastante provanza de lo que se niega, los tales indios

casados sean compelidos a vivir y habitar juntos por que no es justo que el matrimonio contraido in faciae ecclesiae se desuelva sin muy bastante información, y advertimos a los curas y beneficiados que de este caso hobieren de conocer que con mucha cautela, y recato escudriñen e inquieran de los que negaren el bautismo después de haberse casado ni faciae ecclesiae, si desean apartarse por odio que se tienen, o si se quieren bien e gustan de quedarse casados y en su matrimonio; por que en tal caso hase de presumir, como presume, como presume el derecho, que ninguno intenta cosa contra si e contra lo que apetece, por lo cual, para que vivan sin escrupulo y con mas seguridad, podrá el cura, y beneficiado bautizar sub conditione al que dice no ser bautizado, y después, haciendoles retificar el matrimonio sin otras serimonias ni solemnidades, supuesto que su matrimonio primero fue celebrado con las solemnidades que la iglesia acostumbra, aconsejándoles que vivan quietamente, sin escrupulo de hoy adelante. Pero si se presumiere que por odio que se tienen se quieren apartar, no se les ha de dar crédito sino fuere como está dicho, precediendo bastante información; antes se les ha de obligar a vivir juntos hasta que conste la verdad.

37.— Cerca de la constitución 31, donde se trata del óleo y crisma y dice que en el interin de los tres meses que se dan de término para llevar el óleo nuevo se use del viejo, nos ha parecido más conviniente que de solo el oleom infirmorum se use, hasta tener el nuevo, y lo demás del oleo cathecumenorum, y crisma se consume; de suerte que dende el jueves de la cena en adelante no se use dél, y ansi mandamos —ss. app.— se guarde, quedando todo lo demás del capitulo en su fuerza.

67.— Cerca de la constitución 67, en la cual se manda que cada año se publiquen y lean en la dominica in albis el concilio provincial y sumario de 67, e sinodales al pueblo, se cumplan con leer aquellas constituciones que más hacen al caso para la reformation del pueblo y clero, dejando las que al pueblo no le importan.

68.— Cerca de la constitución 68, donde se manda guardar la consulta de la metrópoli entre tanto que se hace otra para nuestra catedral, declaramos estar hecha e recibida por cabildo y así —ss. app.— ordenamos y mandamos que aquella se guarde, puntualmente so las penas en ella contenidas.

32.— Cerca de la constitución 32, donde se ordena que los curas puedan decir dos misas a los indios donde hobiere necesidad, se declara que, diciendo la una misa de las dos por sus feligreses, el cura tenga cumplido con su obligación y esto en las fiestas de los indios.

106.— Cerca de la constitución 106, en la cual se pone el edicto que los visitadores han de publicar y leer en sus visitas, ordenamos que sea el siguiente por ser conforme a la concordia que se ha tomado con el sancto oficio y el mismo será el que se lee la sepfuagesima.

Don Fray Luis López maestro en sancta teología, por la misericordia divina y de la sancta iglesia de Roma, obispo de este obispado de Quito, del consejo de su magestad. A vos los vecinos y moradores estantes y habitantes en esta dicha ciudad asi hombres como mujeres, de cualquier estado y condición que sean y a las demás personas a quien lo deyuso contenido toca y atañe, tocar y atañer puede en cualquier manera, salud en nuestro señor Jesucristo que es la verdadera salud: sabed que los sanctos padres movidos por el Espíritu Sancto en sus sagrados concilios ordenaron y mandaron que los prelados en cada un año hicieren una solemne y general visita de la vida y costumbres de sus subditos para corregir y castigar los delitos y pecados públicos los que en la república son mas perjudiciales y dañosos, por tanto mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de edito general por la cual os exhortamos y mandamos que los que supieredes u hobieredes oido de lo en ella contenido que es en la forma siguiente.

1.— Primeramente si sabéis y habéis oido decir que los curas de esta ciudad, o otro algun sacerdote haya revelado el sigillo o secreto de la confesión directa o indirectamente en cualquier manera.

2.— Iten que los dichos curas son, o han sido negligentes en la administración de los santos sacramentos, por culpa, descuido, o negligencia de los dichos curas.

3.— Iten si han dexado de hacer y decir los divinos oficios en los días que tienen obligación para ello o si han dejado de decir las misas o aniversarios, o otras memorias de los difuntos que son a su cargo.

4.— Iten si los curas no declaran el sagrado evangelio a sus

feligreses, y si dejan de decir la doctrina cristiana y enseñarla como lo es mandado.

5.— Iten si por la administracion de los santos sacramentos llevan dineros o prendas y si por no selo dar, no los quieren administrar.

6.— Iten si los tales clerigos son deshonestos en sus hablas, dichos, hechos, o tratos o que sean viciosos o que vistan deshonestamente o sean escandalosos.

7.— Iten si han dado las bendiciones nuptiales antes del alba del dia, o fuera de la iglesia donde son parroquianos que se velan sin licencia.

8.— Iten si juran o blasfeman o son jugadores, tablajeros, viciosos de vino, o que sean amancebados o tengan personas deshonestas y sospechosas en su casa.

9.— Iten si estando excomulgados o suspensos han celebrado o si estándolo otros los han admitido a los divinos officios o si han recibido orden y beneficio, o capellania por dinero, o promesa o por otra vía ilícita.

10.— Iten si los sacristanes son o han sido inobedientes a sus curas o clerigos tratándolos mal de palabras o hechos.

11.— Iten de los que han blasfemado de Dios nuestro Señor o de su bendita Madre o de sus sanctos o de su sancta cruz, o dicho pese o reniego, o por vida, o que tengan costumbre de jurar mucho o puesto manos violentas en algún sacerdote o menospreciando las censuras de la iglesia.

12.— Iten si alguno ha estado excomulgado mucho tiempo y estándolo ha oido misa, y los divinos officios.

13.— Iten si alguno no se ha confesado ni recibido el sancto sacramento de la eucaristia en el tiempo que es obligado y cuánto tiempo ha que no lo ha fecho.

14.— Iten si hay algunas personas que no pagan los diezmos y primicias o que aconsejen a otros que no se deben pagar, dando o no dando razón para ello.

15.— Iten si hay algunos adivinos, hechiceros o hechiceras, brujos o brujas conjuradores de nublados y tempestades, o que hagan algunos maleficios con hechizos o otras cosas.

16.— Iten si hay algunos ensalmadores que curan heridas o de otras enfermedades con palabras supreticiosas, diciendo que tienen virtud.

17. Iten si hay algunos que creen en agujeros o en libros de suertes, en los dichos adivinos o encantadores o que algunos los llaman para socorrer sus necesidades o que digan que ven visiones de santos o sanctas o de otras cosas y que tienen revelación de Dios en lo que hacen o dicen.

18.— Iten si hay algunos que con agua de arteza o cedazo o varas o cañas declaran los deseos y voluntades de los que a ellos se encomiendan para conseguir sus efectos, o que alcen los lomos con las dichas varas o cañas.

19.— Iten si hay algunos logreros, o que vendan fiado por mas de lo que vale de contado o que den bueyes o ganado a nunca morir o que compren adelantado a menos precio de lo que vale, por que les dan luego los dineros, o esperas, o que hagan contratos ilicitos con fraude.

20.— Iten de los que comen carne en cuaresma, o en cuatro temporas o en los dias que la iglesia prohíbe, sin tener necesidad ni licencia para ello.

21.— Iten si hay algunos amancebados públicos o que en su casa tengan mujeres desonestas y de mal vivir o sospechosas.

22.— Iten si hay algunos alcahuetes, o alcahuetas, o que usen de semejantes tratos, o que encubran en sus casas mujeres y hombres sospechosos para cometer pecados.

23.— Iten si hay algunos que hayan violado iglesias cimiterios y lugares sagrados o hecho algunas deshonestidades en ellas o estando retraidos han cometido algunos sacrilegios en ellas o en sus cimiterios o sacado alguno que en ellas estuviese retraido.

24.— Iten si hay algunos testamentarios o personas que hayan sido neegligentes en el cumplimiento de los testamentos y estén por cumplir sus cláusulas.

25.— Iten si hay algunos que tengan el nuevo o viejo testamento traducido en romance o que tengan o recen oraciones supersticiosas reprobadas por la iglesia.

26.— Iten si hay alguno que esté en pecado mortal en deservicio de Dios nuestro Señor con escandalo de sus vecinos y proximos dando mal ejemplo a la república.

27.— Iten si hay algunos que se hayan desposado clandestinamente sin las amonestaciones de la iglesia, o que se hayan

casado con parientes o personas prohibidas, o tenido ayuntamiento carnal con ellas y cometido otros incestos.

28.— Iten si hay algunos casados que no hacen vida con sus mujeres, o maridos o que estén casados dos veces siendo los maridos o mujeres vivas.

Por tanto para que lo suso dicho se remedie y castigue conforme a derecho, por el tenor de la presente, os enhortamos y en virtud de sancta obediencia y so pena de excomuni6n mayor *datae sententiae* vos mandamos que dentro de nueve dias primeros siguientes que vos damos y asignamos por tres t6rminos y can6nicas moniciones, y el 6ltimo por perentorio, los que sab6is o hab6is o6do decir en cualquier manera qui6n o cu6les personas hayan cometido los dichos vicios y pecados p6blicos y de otras cuya correcci6n y castigo a nos pertenezca, lo veng6is diciendo, manifestando y declarando ante nos y ante nuestro secretario y notario dentro del dicho t6rmino, y apercebimos a los que hubieern cometido los dichos pecados y excesos y alguno dellos que denunciados de s6 ser6n recibidos, y se usara con ellos de la misericordia de que usa la sancta madre iglesia; y la ejecuci6n y censura de suso declarada la absoluci6n della reservamos en nos; y para que venga a noticia de todos mandamos que esta nuestra carta, se lea y publique en las iglesias de las ciudades, villas y lugares de nuestro obispado. Dado en la ciudad de Loxa, diez y ocho dias del mes de agosto de mil y quinientos y noventa y seis a6os, *Episcopus quitensis*. Por mandado de su se6oria Ilustrisina, Melchior de Castro Macedo, secretario.

—109— Cerca de la constitucion 109, en la cual se ponen los sermones, que han de predicar las religiones por tabla, se declara que en las dem6s ciudades y villas de espa6oles fuera de Quito, antes del adviento los vicarios hagan junta de las religiones que estuvieren en los tales pueblos y hagan su tabla en conformidad de todos, cerca de los sermones, que cada religion ha de predicar en la iglesia mayor, atento a que en los dichos pueblos por ser peque6os no podr6 haber m6s de un serm6n, y los religiosos querr6n tambi6n predicar en sus conventos, para que con esta concordia no se d6 nota en el pueblo y se conserve mejor la paz entre los eclesiasticos.

—89— Cerca de la constituci6n 89, en la qual se ordena que los que pusieren capitulos contra algunos clerigos depositen pri-

mero el dinero de que se obligaren a dar fianzas, nos ha parecido que segud es la malicia del mundo no basta lo ordenado en la dicha constitución para atajar las malicias humanas, por que hay muchos que por no se obligar a la prueba y al deposito que se le manda hacer y salir más a su salvo con su intento induzen a otros que pongan los capitulos que les parecen quedandose ellos para ser testigos en los dichos capítulos; por tanto para evitar semejantes malicias S.S. app. ordenamos y mandamos, que quando se probare alguno haber induzido algunos indios a que pongan semejantes capítulos contra personas eclesiasticas, el induzidor sea condenado en costas dejando al reo su derecho salvo, para que pida contra el tal induzidor lo que viere que le conviene según la calidad de los capítulos.

—5— Cerca del capitulo 5 que trata de los confesores en que se prohíbe ningún sacerdote se confiese sino fuere con confesor raprobadado por el ordinario, para quitar escrúpulos declaramos que, como el confesor esté aprobado en qualquiera otro obispado, los curas que están en doctrina se puedan confesar con ellos.

CONSTITUCTION 3, DEL GANADO QUE PUEDEN TENER EL BENEFICIADO QUE ESTUVIERE ENTRE INDIOS.

Por quanto en el concilio limense de 83, capitulo 5, por justas causas se prohíbe a los párrocos de indios con censura de excomunion mayor, ipso facto incurrenda, no puedan sembrar, criar ni tener ganados más de lo que fuere necesario para su sustento, y por no señalar cantidad cierta algunas exceden, s. s. app., ordenamos y mandamos y declaramos que los dichos curas puedan tener hasta cincuenta carneros, y veinte y quatro cabras con sus padres, y tres puercos para su sustento, cada año; y en lo que toca al sembrar, por que no todos tienen una misma necesidad atento a que en muchas partes no se les da camarico a los sacerdotes y los salarios y estipendios son muy tenues, que apenas en algunas partes se pueden sustentar, reservamos a nuestra disposición y albedrio dispensar con los que conviniere en el poder sembrar alguna moderada cantidad, lo qual haremos quando por información bastante nos constare de la tal necesidad; y es nuestra voluntad que excediendo del numero dicho, ansí en el

ganado señalado como en lo que se señalare para sembrar, no se pueda exceder; ni de esa cantidad que así se les concede pueda vender cosa alguna, so pena de que serán gravemente castigados.

CONSTITUTION 4. EN QUE SE PROVEE A LAS NECESIDADES DE LAS IGLESIAS DE LOS INDIOS

Muchas iglesias de los indios padecen grande necesidad de ornamentos, y de todo lo necesario para el culto divino como lo hemos visto en nuestra visita general, que vamos haciendo de que hemos tenido grande sentimiento, por lo cual si no se diese alguna traza para remediar esta falta el culto divino no se podría celebrar, sino es con mucha indecencia; y aunque es verdad que los encomenderos por los concilios provinciales y sobre todo el de Trento, y por cédulas de su Magestad están obligados a suplir esta falta, muchos repartimientos hay tan pobres que no podrían sufrir esta carga. Por tanto, s. s. app., nos ha parecido dar este orden y traza que para suplir las necesidades presentes forzosas en todas aquellas iglesias que hubiese necesidad de alguna cosa para el culto divino se provea a costa del encomendero; y para que esto no haya dilacion ni excusa alguna damos poder a nuestros vicarios para que en sus distritos puedan compeler a los dichos encomenderos a suplir esta necesidad, por qualquiera rigor aunque sea con censuras de excomunion mayor, y asi mismo a los corregidores o cobradores de los tributos para que puedan retener aquella parte que les fuere señalado por el dicho vicario y para lo de adelante, por quanto en el concilio limense de 67 aprobado por su Santidad y mandado guardar por su Magestad en el c. 87. ordena y manda que los indios ayuden también a suplir estas necesidades de la iglesia para que estos puedan hacer más facilmente y a menos costa y pesadumbre de los indios damos licencia a todos los curas de indios para que puedan mandar hacer alguna chacara de comunidad de donde se puedan proveer estas necesidades y pagar el tributo de fiscales y cantores y maestros y sacristanes, como está mandado por los señores virreyes, particularmente por don Francisco de Toledo. Y donde los indios acostumbran hacer ropa como es en los llanos, podran mandar hacer alguna moderada cantidad

de ropa, pagándoles a los indios el trabajo, que sirva para el dicho efecto, en lugar de chácara de comunidad; y para quitar toda sospecha y ocasión de mal, mandamos que en todo esto haya mucha cuenta, y razón así en lo que se sembrare como en la ropa que se mandare hacer, lo qual no entrará en poder del sacerdote, sino en poder de los mayordomos, con asistencia de los caciques y alcaldes y del padre de la doctrina, teniendo libro donde se asiente todo lo que procediere y vendiendose sin fraude a quien más diere, con cargo de dar cuenta y razón en las visitas que por nuestra persona o por nuestros visitadores fueren fechas, y la ropa o chácara que se mandare hacer no se haga más de una vez en el año; y por quanto somos informados que en algunas partes hay residuos de doctrinas y éstos pertenecen a los indios, mandamos a los vicarios que sin dilacion alguna cobren luego los dichos residuos de cualesquier personas que los tuvieren, procediendo sobre ello con censuras y los gasten y distribuyan en las iglesias a quien pertenecen con la cuenta y razón dicha.

CONSTITUCION 5. EN QUE SE PROHIBE A LOS CORREGIDORES Y A SUS TENIENTES NO CONTRATEN CON LOS INDIOS

Las contataciones de los corregidores entre los indios están muy prohibidas por ser tan perjudiciales a su conversión y doctrina y conservación que han de guardar; y no obstante que tienen juradas las ordenanças que han de guardar, ninguna se guarda, como por experiencia nos consta y por vista de ojos lo hemos visto en esta visita general que hemos fecho de nuestro obispado, hallando todos los indios ocupados en hacer ropa para los corregidores, alpargates y jáquimas y jarcia y en otras muchas cosas, como es venderles vino a los indios, muchas veces vinagre, y tan malo que los matan, y pan, de lo cual por fiarse lo se siguen muchos inconvenientes y una dellas es huirse los indios por no pagar a su tiempo, de que nos han ocurrido infinitas quejas en todos los pueblos que nos han movido a mucha compasión y lástima; por lo cual, para evitar tanto mal como de lo dicho se sigue a la conversión y conservación de los naturales, nos ha parecido, pues no bastan las penas puestas, usar del remedio de la iglesia y así mandamos a todos los corregidores de nuestro distrito y obispado, en virtud de santa obediencia y so pena de

excomuni6n mayor latae sententiae ipso facto incurranda una protrina canonica monitione premisa lo contrario haziendo, cuya absoluci6n reservamos para nos, guarden y cumplan las ordenanzas que por los se1iores virreyes les est1an puestas cerca de no tratar ni contratar con los indios, directe ni indirecte, por s1 ni por tercera persona, y mandamos a nuestros curas y vicarios que const1ndoles de lo dicho en sus distritos y averiguando las dichas contrataciones declaren por incursos en esta censura a los transgresores della, so pena de privacion de beneficio al que en el caso disimulare y no lo remediare, para lo cual mandamos a todos los curas y vicarios tengan en su poder las dichas ordenanzas pues andan de molde, o por lo menos un traslado autorizado dellas.

CONSTITUCION 6. EN QUE SE PROHIBE INQUIETAR LOS INDIOS ANTES DE OIR MISA EN SUS FIESTAS.

En muchas partes acostumbran los espa1oles a ir a la iglesia los domingos y fiestas a negociar y sacar los indios para la mita y a sus cobranzas, por lo cual muchos indios dejan de ir a la misa y a la doctrina cristiana por huir de los malos tratamientos y vejaciones que por esta via se les hace, y por ser cosa digna de remedio nos ha parecido proveer de ello con algun rigor pues hasta aqui no han bastado exhortaciones y moniciones cristianas que sobre ello se han hecho, y ansi mandamos en virtud de sancta obediencia y so pena de excomuni6n mayor latae sententiae una canonica monitione premisa, que ningun espa1ol en dia de fiesta ni de doctrina antes de medio dia que se entiende las doce, inquiete indio ni india sobre mita ni sobre deuda ni otra cosa alguna que le pueda perturbar la misa o la doctrina y damos facultad a todos los curas para que pueden proceder contra los transgresores por todo rigor de derecho e asi mismo mandamos a los dichos curas no consientan sacar los muchachos y muchachas de la doctrina antes de tiempo para mitas y otros intereses particulares.

CONTITUCION 7. EN LA QUAL SE DA EL ORDEN QUE SE HA DE TENER EN EL ENSEÑAR LA DOCTRINA A LOS NATURALES.

El orden y modo que hasta aquí se ha tenido en general, en el decir toda la doctrina junta a los indios no nos ha parecido conviniente por que los que no la saben en muchos años no la pueden aprender de aquella manera, y asi, s. s. app., ordenamos y mandamos que de aquí adelante los curas de indios hagan padrón y memoria de lo que cada indio sabe y de una en una oración le vayan enseñando lo que le falta, de suerte que hasta que sepa una oracion no le enseñen otra, y para esto haga divisiones poniendo los viejos a una parte y a los que saben toda la doctrina, a otra, y a los que saben parte della a otra, poniendo quien enseñe a los unos y a los otros y pidiéndoles cuenta en particular cada dia, en especial del catecismo por que este es la principal doctrina y faltando éste, todo lo demas es relatar oraciones de ciegos, por lo cual mandamos a todos los curas sepan de coro el catecismo y sepan la doctrina en la lengua so pena de veinte pesos al que no supiere de coro por lo menos el catecismo y el credo, y esto por la primera vez, y a la segunda cuarenta pesos de pena aplicados para la fábrica de la iglesia, y a la tercera suspensión de beneficio por un año.

CONSTITUCION 8. EN QUE SE ORDENA QUE LOS QUE AYUDAREN A MISA AYUDEN REVESTIDOS.

En todos los estados y naciones que alcanzaron a tener alguna religión falsa o verdadera se esmeraron mucho en el culto de sus dioses y no merece menos nuestra religion cristiana que profesa un Dios verdadero a quien tanta reverencia se le debe, por tanto s. s. app., ordenamos a todos nuestros curas beneficiados ansi de españoles como de indios no consientan que los sacristanes que han de ayudar a misa ayuden si no fuere con alguna ropilla con sobrepelliz para lo cual harán hacer por lo menos tres ropas para los acolitos y turibularios, so pena de veinte pesos para la fabrica al que en esto fuere negligente.

CONSTITUCION 9. EN QUE SE PROHIBE DAR LICENCIAS A ALGUNAS PERSONAS PARA PEDIR LIMOSNA.

Muchos curas y vicarios movidos de compasión suelen dar licencias indiscretas para pedir limosna a personas que no conviene y ansi encargamos a los dichos curas y vicarios que de aqui adelante no se muevan a darles tan facilmente, por ruegos ni importunaciones ni celo indiscreto, sino con mucho recato a pobres liciados y ciegos por que los que se dan a unas mujeres vanas que no quieren ir a misa sino es con manto de seda y cojín de terciopelo y las que se dan para todos aquellos que desembarcan en Cartagena, y desde el Nuevo Reino van pidiendo limosna para ir a Potosi pudiendo servir en el camino en muchos pueblos de españoles que dejan atrás y las que se dan a romeros, que dicen van a Hierusalem, y pasean primero todo el reino pidiendo limosna, y después se quedan en Sanlúcar muy ricos, como yo los he encontrado en nuestra visita general del obispado, y las que se dan a religiosos apóstatas no las tenemos por acertadas y a estos tales sería mejor limosna una reprehensión que la licencia, por lo cual prohibimos las tales licencias y mandamos que no se le den.

CONSTITUCION 10. EN QUE SE MANDA NO SE CONSIENTAN ERMITAÑOS SINO ESTUVIEREN APROBADOS POR NUESTRA PERSONA.

También hemos hallado muchos excesos en algunos ermitaños que con las limosnas que piden se van ricos a Castilla como en la visita general que hemos hecho de nuestro obispado los hemos encontrado con muy buenos tejos de oro; y por tanto, s. s. app. ordenamos y mandamos que en nuestro obispado no se consienta ermitaño, sino tuviere nuestra expresa licencia in scriptis y prohibimos a nuestro provisor y a nuestros vicarios y curas el dar las tales licencias, asi para traer o tomar el habito de ermitaño como para pedir limosna, so pena de cincuenta pesos aplicados a nuestra disposición.

CONSTITUCION 11. EN QUE SE MANDA NO SE CONSIENTAN FRAYLES EXENTOS EN NUESTRO OBISPADO.

A este reino pasan muchos religiosos de otras órdenes que no son de las que están fundadas con licencia de su Majestad y aunque dicen traer licencia de sus perlados o de su Magestad tenemos escrúpulo de que sean verdaderas y no creemos que su Magestad ni perlado que sea celoso de su habito y religión dé las tales licencias para que los religiosos donde no tienen su orden fundada anden vagando por tierras tan estrañas que denota más codicia y libertad que necesidad, fuera de los malos ejemplos que en este reino se han visto. Por tanto es nuestra voluntad, s. s. app., que en todo este nuestro obispado de san Francisco del Quito no se consientan vivir ni administrar sacramentos ni predicar ni decir misa so pena de cinquenta pesos, al vicario y beneficiado que tal consintiere aplicados a nuestra distribución; y en las gobernaciones de Sanctiago y Zamora y los Quijos y Mocoa y otras semejantes partes tan poco se consientan frailes aunque sean de las ordenes mendicantes sino tuvieran allí su orden fundada porque en los tales lugares tan desiertos y apartados puedese presumir que van fugitivos sino manifestaren licencias de sus perlados muy autorizadas que hagan fee y no sean ni tengan apariencia de falsedad, el examen de las cuales cometemos a nuestros vicarios y no a otra persona alguna.

CONSTITUCION 12. EN QUE SE MANDA A LOS CURAS DE ALMAS TENER ALGUNOS LIBROS.

Todos los curas están obligados a predicar a sus feligreses el sancto evangelio de los domingos y fiestas de guardar y a saber lo que conviene para la administración de sus officios lo qual no puede saber todo de memoria, sin ayuda de algunos libros, y ansi, s. s. app., mandamos a todos los curas que fuera de tener algunos libros devotos para ocupar el tiempo, tengan algunas sumas de casos de conciencia y en particular el Directorium curatorum pudiendolo haber, so pena de quatro meses de suspensión al que no tuviere los libros necesarios para este ministerio.

CONSTITUCION 13. EN QUE SE MANDA A LOS CLERIGOS TENER EL CALENDARIO.

En el rezado nuevo les parece a muchos clerigos que les basta regirse por el calendario del breviario lo qual es causa de cometer muchas faltas y por tanto s. s. app. ordenamos y mandamos a todos los eclesiásticos que tienen obligación a rezar el oficio divino tengan calendario del nuevo rezado so pena de veinte pesos por la primera vez, y la segunda la pena doblada, y la tercera cuatro meses de suspensión.

CONSTITUCION 14. EN QUE SE MANDA QUE LAS IGLESIAS NO SE ABRAN ANTES QUE AMANEZCA A LAS MISAS DEL AGUINALDO.

Por abrirse las iglesias de noche antes de tiempo se han seguido y siguen muchos inconvenientes y ofensas de nuestro Señor graves, por tanto ordenamos y mandamos que de aqui adelante las misas del aguinaldo no se digan hasta que amanezca so pena de 20 pesos a los curas beneficiados aplicados a nuestra disposición y a los religiosos se les encarga lo mismo.

CONSTITUCION 15. EN QUE SE MANDA QUE LOS RESIDENCIADOS TENGAN CONSIGO SIEMPRE DE LA SENTENCIA PASADA TESTIMONIO.

Para que mejor se pueda sentenciar los clerigos residenciados y saber como han vivido y lo que conviene proveer en sus visitas importa mucho que el visitador vea la sentencia o sentencias que han tenido en sus visitas pasadas, y ansi ordenamos y mandamos que de aqui adelante los residenciados estén obligados a traer consigo testimonio de la sentencia y sentencias pasadas so pena de cincuenta pesos aplicados para gastos de Justicia y obras pias.

CONSTITUCION 16. SOBRE LA PRIMERA MISA QUE HAN DE DECIR LOS MISACANTANOS.

Suelen los misacantanos en sus misas nuevas decir por devoción misas extravagantes, en lo cual muchas veces entendemos se ofende nuestro Señor y su iglesia, dejando la misa del día que muchas veces es fiesta principal por decir una misa particular de su devoción que es quebrantar los preceptos de Dios por seguir las tradiciones de los hombres. Por tanto ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningún misacantano diga otra misa que no sea la del día si el tal día fuere fiesta de guardar y en aquella misa podrá hacer conmemoración del santo que tuviere devoción y al que lo contrario hiciere le condenamos en veinte pesos para gastos de Justicia y obras pias y al vicario, o cura que lo consintiere otros tantos.

CONSTITUCION 17. EN QUE SE MANDA QUE LOS CURAS NO OBLIGUEN A LOS INDIOS A DECIR LA MISA DE LAS RELACIONES.

La pobreza de los indios no sufre obligarles a más de lo que pueden y así por que muchos dejan de velarse por no tener lo que les piden para las velaciones, ordenamos y mandamos, s. s. app. a todos los curas y vicarios en virtud de sancta obediencia y so pena de veinte pesos por la primera vez, que no obliguen a los indios a traer arras, ni a pagar misa de la velación, si no es que los indios lo pidan de su voluntad, sin persuadilles a ello, que se les diga la misa por ellos, y si el indio no la pidiere la diga el sacerdote por sí; y por la segunda vez que traspasare esta constitución sea condenado el tal beneficiado en cuarenta pesos aplicados para obras pias y gastos de Justicia; y en lo demás guarde los sanctos concilios en que se prohíbe llevar derechos a los indios por la administración de los sacramentos, cuando son sus feligreses, so las penas en lo dichos concilios contenidas; y para quitar de costa a los indios se podrán hacer unas arras de los bienes de la fabrica o comunidad para que puedan servir a todos, y se guarden en deposito.

CONSTITUCION 18. EN QUE SE MANDA A LOS CURAS DE INDIOS CUANDO VIENEN A LA CIUDAD SE PRESENTEN LUEGO ANTE SU PERLADO.

Muchos clerigos cuando vienen de sus doctrinas a las ciudades se esconden y encubren de sus perlados y como quiera que las ausencias de las doctrinas están prohibidas conviene poner remedio porque aunque en las sinodales pasadas del año de 94 se mandó que no estén los tales sacerdotes en las ciudades más de tres dias cuando no van a confesar, con todo eso se excede y ansi para remedio de esto, s. s. app. ordenamos y mandamos que de aqui adelante, cualquiera clerigo que fuere a la ciudad o pueblo de españoles luego ante todas cosas, en llegando, se presente ante su perlado obispo o provisor o vicario para que se sepa cuándo entra y cuándo sale, so pena de veinte y cinco pesos la primera vez que lo quebrantare, y de cincuenta la segunda, aplicados para obras pias y gastos de Justicia.

CONSTITUCION 19. EN QUE SE MANDA QUE LAS CHINAS E INDIAS NO VAYAN A BARRER LAS CASAS DE LOS CURAS LAS MAÑANAS.

De ir las indias chinas y muchachas a barrer las iglesias y las casas de los sacerdotes a vueltas de indios y muchachos, particularmente muy de mañana, han subcedido muchos inconvenientes, por lo cual s. s. app. ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningún cura consienta que india ni china vaya a barrer ni regar su cassa ni la iglessia sino solos los muchachos y los demás indios viejos y reservados, so pena de veinte y cinco pesos la primera vez, y la segunda cinquenta, aplicados a obras pias y gastos de Justicia y so la misma pena ordenamos y mandamos que ningún cura consienta que las indias le lleven el camarico a su aposento sino que lo lleven los indios, y guarden en esto el exemplo que estan obligados a dar a sus feligreses.

CONSTITUCION 20. QUE TRATA DE LA REDUCCION DE LOS INDIOS.

La cosa de mayor importancia que en la visita general se ordenó para la conversión de los naturales, fue la reducción de los indios y por descuido de los corregidores y sacerdotes se han deshecho muchas reducciones y vuelto los indios a sus pueblos antiguos, y muchos a vivir en guaycos y quebradas que es imposible ser dotrinados ni sacramentados, por tanto, s. s. opp., ordenamos y mandamos, a todos los curas y beneficiados de indios que con mucho cuydado inquieran y busquen los tales indios que se hubieren huido de su reducción sin autoridad real y los hagan volver a vivir y residir en las partes donde fueron reducidos, quemándoles las casas y tomándoles las chácaras si estuvieren para coger para la iglesia y para el ejecutor fiscal, que los acusare, y esto por la primera vez; y por la segunda, serán trasquilados y azotados y por la tercera sobre lo dicho condenados, por algún tiempo a servir algún hospital o iglesia y el sacerdote que en esto hubiere sido descuidado será en su visita castigado gravemente, y aunque confiamos que con la diligencia de los sacerdotes este remedio será de mucha importancia en muchas partes, en otras, como es en el distrito de Jaén, tenemos entendido que no bastará esto para reducir los indios de aquel distrito por que no reconocen otro dios ni rey sino es su amo encomendero; y ansi estamos ciertos que si sus encomenderos no los reducen, no será posible reducirlos por otra via; para lo cual nos parece que sería muy buen medio hacer ordenanza en aquel distrito y en los demás que hobiese semejantes, donde los indios están tan divididos que apenas puede un sacerdote doctrinar ni visitar ciento y cinquenta indios en todo el año por la aspereza de la tierra y estar tan divididos, como están también en la gobernación de Yaguarsongo, Zamora y la de los Quijos y Mocoa; en que se mandase que los encomenderos no pudiesen llevar más tributos que de los indios que tuviesen reducidos en los pueblos que les fuese señalados y que de eso diese testimonio al sacerdote.

CONSTITUCION 21. EN LA CUAL SE ORDENA LA DOCTRINA QUE SE HA DE ENSEÑAR A LOS INDIOS.

La costumbre que hasta aquí se ha tenido en enseñar la doctrina cristiana a los indios en dos lenguas, primero en la española y después en la materna, nos ha parecido cosa superflua y muy prolija, pues ninguno esta obligado a saberla más que en una lengua, por lo qual, s. s. app., ordenamos y mandamos que aquí adelante, no se diga ni enseñe más que en una lengua, y ésa sea la materna, si ser pudiere, y donde no se entendiere la del inga ni hubiere la materna traducida, se podrá enseñar en lengua de Castilla.

CONTITUCION 22. QUE TRATA DE LAS FALTAS DE DOCTRINAS.

Los encomenderos están obligados en conciencia y por decretos de los concilios de este obispado y cédulas de su Majestad a tener doctrina bastante y suficiente en sus indios, pues con esa carga se les hace la encomienda, y los que no cumplen con esta obligación, están obligados a restituir toda la falta de doctrina que han tenido que en conciencia y por decreto de los dichos concilios pertenec a los indios. Y por que nos consta que en muchas partes de nuestro obispado hay en esto gran descuido y en algunos pertinacia y resistencia, deseando remediar este daño, s. s. app. ordenamos y mandamos que el encomendero que no tuviere doctrina bastante conforme a los concilios provinciales de este obispado ningún confesor le absuelva hasta que restituya lo que debe y ponga doctrina suficiente; por que dende aquí hacemos este caso a nos reservado del cual no se podrá absolver aunque sea por la bula de la Cruzada, por ser necesaria la satisfacción de parte, para lo cual damos a nuestros vicarios en esta parte toda la autoridad que de derecho les podemos dar para ejecución de esta constitución; y para que se entienda cuál es doctrina bastante y suficiente se advierta que el concilio provincial de 83, aprobado por su Sanctidad y mandado guardar por su Majestad tiene declarado ser doctrina bastante para un sacerdote docientos indios tributarios. Verdad es que cuando estuviesen todos juntos en un pueblo se podía disimular aunque un cura tu-

viere trecientos; pero hase de advertir que cuando están divisos en muchas partes como en el distrito de Jaén, gobernación de Yaguarsongo y Zamora y gobernación de los Quixos, y Mocoa es más doctrinar ducientos y ciento y cinquenta en una parte, que quatrocientos indios en otra.

CONSTITUCION 23. DEL ESTIPENDIO Y SALARIO DE LOS CORREGIDORES.

El estipendio y salario que se saca de la tasa de los indios para dar a los corregidores es por razón de la Justicia que les han de administrar y policia que les han de enseñar y por que por experiencia nos consta que ninguna cosa destas cumplen por que teniendo muchos pueblos a cargo acontece que en todo el año no los visitan ni veen ni presiden sino es en el pueblo que más les importa a sus intereses y contrataciones y si por tercera persona alguna vez los visitan, no es para hacelles bien alguno, sino para mayor vejación y para sus intereses; por lo cual entendemos no poder llevar el dicho salario en conciencia pues no cumplen con su oficio ni con las ordenanzas que tienen juradas, y asi, s. s. app. ordenamos y mandamos que ningún confesor pueda absolver corregidor de indios sino hubiere cumplido con su obligación en todos los pueblos que tuviere a cargo, obligándole a restitución de lo que fuere a cargo.

CONSTITUCION 24. SOBRE LO QUE PERTENECE A FABRICAS Y HOSPITALES.

Lo que entra en las cajas tocante a fábricas y hospitales, por aprovecharse los corregidores dello para sus contrataciones e intereses, se cobra con mucho trabajo y dilación y en algunas partes visitando nuestro obispado hemos hallado por cobrar los dichos bienes tiempo y distancia de doce y catorce años, y los hospitales con tanta nescesidad y las iglesias con tanta indecencia que ofenden los ojos cristianos verles. Y pues lo que los indios dan para este efecto es para remedio de los pobres y ornato del culto divino, es justo que no haya dilación en su cobranza como la ha habido hasta aqui, a cuya causa en las cuentas que se han tomado han sido alcanzados algunos corregidores en tres mil

y quinientos y en quatro mil pesos que están el dia de hoy por cobrar en algunas partes. Por tanto s. s. app. queriendo proveer en esto de remedio, ordenamos y mandamos a todos los curas y beneficiados de indios que al tiempo que se hacen las pagas de las cajas ansi a los corregidores como a los sacerdotes saquen y pidan lo que pertenece a sus fábricas y hospitales gastando en los propios efectos para lo que se dieron con cuenta y razón para darla cuando se le pidiere. Y cuando los corregidores o personas en quien estuvieren los dichos bienes no quisieren acudir a la paga de lo que se debiere mandamos a nuestros vicarios procedan contra los tales con censuras y todo rigor de derecho hasta que tenga efecto la dicha cobranza so pena de que se cobrará de sus bienes cuando en esto fuere negligente; y lo mismo mandamos a nuestros visitadores por que para ello les damos toda la facultad que de derecho les podemos dar y la que por particulares cédulas de su Majestad tenemos, como parecerá en el capítulo ciento dos de las sinodales del año de 94, a donde están algunas cédulas de su Majestad en esta conformidad y particular, por la siguiente que de nuevo tenemos.

El Rey - Reverendo in Christo padre obispo
Cédula Real de la cathedral de la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Pirú, de mi consejo. Por vuestra parte se me ha hecho relación convernía al servicio de nuestro Señor y mio que por vos o por vuestros visitadores se tomase cuenta a los depositarios administradores y otras personas en cuyo poder estuviesen los bienes que los indios aplican para capellanias, fábricas de las iglesias y hospitales y para suplir tributos de indios pobres; compeliéndoles a que paguen los alcances de lo que para el dicho efecto hubiese entrado en su poder, gastandose en aquello para que está consignado y destinado, cumpliendose con la intencion de los que lo hubiesen aplicado, y habiéndose platicado sobre ello por los del mi consejo real de las Indias, tuve por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual mando que de aquí adelante de las cajas de comunidades donde está ordenado se metan los bienes de los indios se pague y saque lo que para las dichas capellanias y obras pias y hospitales hubieren dejado los dichos indios en dinero o en renta y que vos y los perlados que os subcedien podáis tomar y tomen cuenta dello y hacer que se ejecuten y cumplan.

Y mando asi mismo al mi presidente e oydores de mi audiencia real que reside en la ciudad de san Francisco del Quito que no se entremetan en lo sobre dicho, sino que os lo dejen para que sea y esté a vuestro cargo. Fecha en Madrid, a veinte y tres días de diciembre de mil y quinientos y noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Joan de Ibarra. Y por que para dilatar los corregidores estas cobanzas se escusan con decir que no pueden dar cosa alguna sin licencia de los señores visorreyes por que ansi se lo tienen mandado y con esto no quieren obedecer las cédulas de su Majestad, por lo cual los sacerdotes y los indios se cansan de pedir lo que se les debe y reciben notable molestia en que por cada cosa que tienen necesidad hayan de acudir a los virreyes y a los corregidores, suplicamos al señor visorrey les ataje estos caminos y mande cumplir lo que en esta sinodal se ha ordenado pues es Justicia y razón, particularmente que para que en todo haya cuenta y razón tenemos dada la instrucción siguiente a los curas de indios que parece tener toda la justificación posible.

Instruction y ordenanzas que han de guardar los beneficiados de pueblos de indios donde hobiere hospitales o renta para ellos del obispado de Quito.

1.— Primeramente que los tales beneficiados han de ser mayordomos de los hospitales que hobiere de indios, de la renta que para esto está señalada asi por las tasas, como de ganados y en otra cualquier manera.

2.— Item que así como estan obligados conforme a derecho y concilios de dar cuenta de los bienes de las iglesias al tiempo que las dejan, la han de dar con pago de la renta de los dichos hospitales.

3.— Han de tener libro cuenta y razón del recibo y gasto de la hacienda que entrare en su poder, tocante a los dichos hospitales.

4.— Han de tener cuidado los tales mayordomos de cobrar en cada un año la renta que pertenece y perteneciere a los dichos hospitales conforme a las tasas y demás recaudos, ansi de los corregidores como de otras cualesquier personas que la deban y de las cajas de comunidades.

5.— Item que lo que gastaren ha de ser con los indios que estuvieren enfermos, en las dichas doctrinas y repatimientos cada

uno con sus feligreses, en cosas necesarias, como son pan, carne, aceite, miel, vino, azúcar y alguna medicina que convenga sin comprar cosas superfluas de otros medicamentos.

6.— Que caiga en pena de excomunión mayor latae sententiae el tal mayordomo que, por si o por tercera persona, vendiere las dichas cosas a los indios sino que las compre de otras personas lo mejor que pudiere y a los mejores precios que hallare.

7.— Item que si tuviere el hospital ganado, lo visite a menudo y tenga dello cuenta y razón para que los indios no lo hurten y puedan gastar del lo que fuere necesario para los enfermos.

8.— Ytem los dichos mayordomos, han de cobrar en cada un año por sus tercios la renta que ha pertenecido y perteneciére a la fábrica de las iglesias de los naturales conforme a las tasas; lo cual se ha de gastar en pro y utilidad de las dichas iglesias teniendo libro, cuenta y razón para dar cuenta dello a nos y a nuestros visitadores so la pena contenida en la constitución precedente 24, Episcopus quitensis, ante mi Melchior de Castro Macedo, secretario.

CONSTITUCION 25. SOBRE LOS DIFUNTOS.

Muchos curas de nuestra diócesis se han quedado en este sínodo y nos han avisado que los indios tienen de costumbre en las ciudades de españoles llevar los difuntos secretamente a los monasterios de religiosos sin la solemnidad acostumbrada, dejándolos en los cimiterios a riesgo de que los coman perros, pidiendonos remedio. S. s. app. ordenamos y mandamos que cuando se hallare haber llevado algún difunto de esta suerte, sin cruz ni sin avisar al cura de la parroquia, el cura haga diligente inquisición y castigue los culpados con dos docenas de azotes en publico y trasquilándoles el cabello. Y para que esto vaya a noticia de todos y no puedan alegar ignorancia, mandamos a nuestros curas beneficiados que en tres fiestas consecutivamente una tras otra adviertan a sus feligreses la obligacion que tienen cuando alguno muere de avisar al cura de la parroquia para que vaya con su cruz a llevarlo donde se hobiere de enterrar como se acostumbra entre los españoles; y juntamente se les ha de avisar que no dejen de hacer esta diligencia y guardar esta buena costumbre de la iglesia por pobreza; por que al indio que fuere

pobre lo llevaran y enterraran de balde donde quisiere enterrarse; y que pasadas estas tres moniciones de las tres fiestas que se les manda hacer se ejecutara en ellos irremisiblemente la pena dicha y si se averiguare que algún español lo ha mandado, se le lleven diez pesos para la fábrica.

CONSTITUCION 26. SOBRE LOS DERECHOS Y OBJECIONES DE BAPTISMOS Y CASAMIENTOS CUANDO EL CURA DA LICENCIA A OTRO PARA QUE LOS HAGA.

Algunas veces acontece que para recibir las bendiciones de la iglesia y los santos sacramentos de bautismo y matrimonio para mayor honra y solemnidad lo encomiendan a una dignidad o canónigo o persona constituida en dignidad, y hase nos pedido por los curas rectores se declare a quién pertenecen las obenciones y derechos en el caso dicho; y hanos parecido que derechamente pertenecen a los curas rectores, sino fuere que el cura de su voluntad lo quiera dar al que administra con su licencia el sacramento y asi mandamos se guarde y cumpla.

CONSTITUCION 27. SOBRE QUIEN HA DE SEÑALAR EN LOS ENTIERROS LOS CLERIGOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR.

También se nos ha pedido declaracion sobre quién ha de señalar y nombrar los clerigos que han de acompañar los difuntos y en esto nos ha parecido conforme a razón que cuando quedare esto cometido claramente a los albaceas, los curas rectores de las parroquias señalen los clerigos que hubieren de ir, a acompañar los difuntos escogiendo los más beneméritos y los que mejor sirven a la iglesia y ansi queremos que se cumpla y guarde.

CONSTITUCION 28. SOBRE EL SERVICIO DE LAS ESTANCIAS.

Por no tener reconocimiento particular los que viven en estancias a la iglesia y cura particular que tenga cuenta con ellos, dejan muchos de oír missa y de confesarse y de cumplir con las demás obligaciones cristianas, por lo cual, s. s. app. ordenamos y mandamos a todos los vicarios de nuestra diócesis que hagan

particular memoria y padrón de todas las estancias que hobiere en sus distritos y las que hallaren que no reconocen particular cura y iglesia señalada por nos o por nuestro provisor, se las señale teniendo atención y procurando que siempre sea la iglesia más cercana y que más les hace a propósito y con menos riesgo de ríos, señalando para el cura y beneficiado que hubiere de tener cuidado algún estipendio y salario por su trabajo y por la obligación que ha de tener en sacramentarlos y visitarlos y doctrinarlos para todo lo cual les damos a los dichos vicarios nuestra autoridad toda la que de derecho le podemos dar para la ejecución desta constitución compeliendo si fuere necesario con censuras a los señores de estancias para que cumplan lo que en este caso les fuere mandado, pues por derecho divino y natural están obligados a dar doctrina a su servicio, y fuera del estipendio que le fuere señalado al cura, no les lleve otra cosa alguna por la administración de los sacramentos y en el ir a oír misa se guardará este orden, que de una lengua vayan cada fiesta de guardar a oír misa y de dos lenguas cada quince días y al respecto si estuvieren más lexos, sigan el orden que se les diere por el vicario.

CONSTITUCION 29. SOBRE LA CASA ESCUSADA

Por no haber particular persona que cobre lo que pertenece a nuestra catedral, de las casas escusadas se padece necesidad y dilación en la cobranza y ansi para que de aquí adelante se acuda con más presteza y diligencia a la cobranza nos ha parecido encargar este cuidado a nuestros vicarios a los cuales mandamos que cada uno en su distrito tengan cuidado de cobrar y cobre lo que pertenece a la catedral de la casa escusada y con mucha diligencia lo despache sin que en ello haya dilación so pena de que en la visita se les hará cargo de la negligencia que en esto hubiere.

CONSTITUCION 30. SOBRE EL CASTIGO QUE HAN DE HACER LOS CURAS EN LOS INDIOS SOBRE ALGUNOS PECADOS Y EXCESOS.

Aunque por los concilios provinciales de 67 y 83 les está pro-

hibido a los curas beneficiados de indios el castigar a sus feligreses por sus propias personas, por convenir así a su autoridad, pues no es justo como dice el santo concilio de Trento que los que han de ser pastores y padres sean verdugos en los que han de atraer más con amor que con temor, con todo eso se les permite por los mismos concilios castigar los indios de los delitos que cometieren, por algun ministro oficial o alguacil por que sino hobiese temor y castigo con mucha dificultad serían cristianos pero porque no todos los curas tienen prudencia y discreción en el modo de castigar, antes como se ha visto han excedido muchas veces en esto, ordenando los dichos concilios que los obispos en sus diocesis declaren y señalen las penas y castigos en particular que se puedan dar a los indios por los delitos que cometieren tocante al foro eclesiástico y así conformandonos con este santo decreto ss. app. nos ha parecido se guarde el orden siguiente en el castigo que los curas podran mandar executar en sus feligreses.

Al indio común que no se confesare en el tiempo que le esta señalado cada año, se le dara por pena, por la primera vez 24 azotes y por la segunda trasquilado y seis dias de prisión. Y si fuere cacique primera y segunda persona por la primera vez ocho días de prisión y un patacón para la fábrica; y por la segunda la pena doblada y si el tal cacique fuere rico y ladino, los beneficiados agraven la pena como vieren que conviene.

El yndio que estubiere amancebado sea amonestado a que se aparte, quitandole la manceba con reprehension, y si después de amonestado reiterare, azotarlo en publico haciéndole dar cinquenta azotes, y a la tercera vez sera azotado y trasquilado, y si perseverare en su pecado, irsele aumentandole la pena con destierro o con servicio en algún hospital o iglesia y con estos indios comunes no se ha de proceder por papel y tinta, sino por el conocimiento de la verdad por no les hacer costas; pero si fueren caciques, primera o segunda persona, se procederá contra ellos por escripto sumariamente. Y la primera vez se le perdonará, con reprehensión y amonestación y prohibición de juntarse, y por la segunda los prendas y tengan cuatro días en la cárcel que no beban chicha ni vino; y a la tercera serán penados en cuatro pesos de plata para la iglesia y quinze dias de destierro, y si perseverare en su pecado y reincidiere, sea desterrado por un año de su repartimiento.

Cuando algún indio se apartare de su mujer o alguna mujer de su marido siendo casados y lo hicieren sin autoridad de la iglesia, por la primera vez al que tuviere culpa se le dan cincuenta azotes en público con voz de pregonero que declare su delito, y por la segunda vez, sobre los cincuenta azotes serán trasquilados los cabellos; y por la tercera si perseveraren, demás de la pena dicha serán condenados a servir a algún hospital, iglesia o monasterio, como al cura le pareciere, por tiempo de un año; y si fuere cacique principal o segunda persona, hecha la información por la primera vez, se le dará un mes de cárcel y seis pesos de pena, para la iglesia; y por la segunda, doblado; y por la tercera destierro de un año de su repartimiento y si perseverare y no se enmendare, se dará aviso al ordinario para que provea.

Al indio que no viniere a la doctrina en los días que tiene obligación, no habiendo tenido impedimento justo, le den por la primera vez doce azotes y si no se enmendare, se le vaya aumentando la pena.

Para los que no oyen misa.

Al indio que dejare de oír misa los días que tiene obligación oírla sino hubiere justo impedimento y bastante descargo que le escuse, se le dará veinte y cuatro azotes por la primera vez, y si acostumbrare a no oírla, le quitarán el cabello en público y le darán quatro días de prisión, y si fuere cacique principal o segunda persona, por la primera vez pagará media libra de cera para la iglesia, y por la segunda una libra, y sino se enmendare se le ira agravando la pena y lo mismo se entenderá con los alcaldes.

Borracheras.

En lo que toca a las borracheras se regirán los curas por la sinodal 93 del año de 94.

Contra los que comen carne.

A los que comieren carne en días prohibidos sin necesidad, por la primera vez 24 azotes en público, y por la segunda, que sirvan dos meses en el hospital o iglesia que les fuere señalada; y si fueren caciques primera o segunda persona por la primera

vez una libra de cera y por la segunda dos libras para la iglesia y a la tercera demás de la dicha pena un mes de prisión.

Fiscales.

A los fiscales que disimularen delitos y no dieren aviso al cura para que lo remedie o fueren negligentes en hacer su oficio se les dará, por primera vez, 24 azotes en público y por la segunda doblado y a la tercera se le quitará el oficio y se le darán ocho días de prisión.

Y para que los curas sepan mejor lo que han de hacer en esto, se ordena y manda que tengan un libro blanco, el cual compraran a costa de la comunidad, y en él asentaran con día mes y año y testigos los delitos graves que acontecieren y la pena con que han sido castigados, y de las amonestaciones que hubieren fecho a los amancebados advirtiendo como advertimos que los casos de idolatria, hechicerias, incestos y divorcios se guarde lo ordenado en el concilio provincial de 83 donde se ordena y manda a los curas las informaciones y como casos graves remitirlas a los superiores que ahí manda, y queremos que en las ciudades de españoles donde hobiere beneficiados de indios por haber en ellas jueces vicarios esos ejecuten las dichas penas de naturales y no los beneficiados, y para que a los indios les conste de estas penas y vivan apercebidos y con más recato que hasta aquí y no puedan alegar ignorancia mandamos a todos los curas de indios que primero que estas penas se ejecuten se las publiquen y declaren en público, una y muchas veces, en lengua que todos lo entiendan de suerte que venga a noticia de todos.

CONSTITUCION 31. SOBRE LA COBRANZA DEL SEMINARIO.

Por estar la renta del seminario dividida y cobrarse con tanta dificultad nos ha parecido remedio conviniente proveer que todos los vicarios de nuestra diocesi en sus distritos con mucha diligencia y cuidado procuren de cobrar y cobren lo que debiere al seminario, para lo qual les damos toda la facultad que de derecho les podemos dar para que en este caso procedan en la ejecución como nuestra persona podia, y proceder con censuras y los demás remedios que fueren necesarios para la cobranza contra cua-

lesquier personas que estuvieren obligadas a pagar el dicho seminario, o tuvieren la renta de donde se pueda pagar; y fecha la cobranza mandamos a los dichos vicarios que dentro de un mes despachen a la ciudad de Quito, al administrador del seminario o a nuestro provisor, para que con ello se acuda a la persona a cuyo cargo estuviere el recibirlo, so pena de que el vicario que en esto fuere negligente se enviara a su costa la cobranza y se le hará cargo en su visita y para que mejor pueda cobrar lo que ansi se le debiere fuera de la obligación que por el sancto concilio tridentino y concilio provincial de 83 aprobado por s.s. y mandado guardar por S.M. y declaración de los ilustrisimos cardenales y cédulas de S.M. que están en el principio del concilio de 83, mandamos poner aquí la provisión que ultimamente sobre esto ha proveído la real audiencia de san Francisco del Quito, en la cual se da orden para lo de adelante, dejando lo atrasado desde el año de 83, por estar en pleito, hasta que se concluya.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de León de Aragon de las dos Sicilias, etc. A los mis corregidores de todos los pueblos y provincias del distrito de la mia audiencia y chancilleria real que reside en la ciudad de san Francisco del Quito que caen y se incluyen en el obispado de la dicha ciudad y a cada uno de vos en sus lugares y jurisdicción, salud y gracia. Sabed que Joan Pedro Negro en nombre del Reverendo inscripto padre, el maestro don fray Luis López, obispo del dicho obispado, por petición que en la dicha mi audiencia y chancillería real que reside en la dicha ciudad de san Francisco del Quito ante el mi presidente y oydores della presentome hizo relacion diciendo que el dicho su parte en conformidad de lo dispuesto y ordenado por el sancto concilio tridentino y sínodo provincial que se celebró en la ciudad de los Reyes y cédula mia había proveydo que se pagase el seminario desde el año de ochenta y tres para hacer un colegio que hubiese maestros que leyesen en la dicha ciudad de Quito, según se mandaba por los dichos concilios y para lo poner en ejecución convenía se hiciese la dicha cobranza a razón de a tres por ciento de todos los estipendios de las doctrinas que habían sido y eran a cargo de los clérigos y religiosos del dicho obispado; y para que la dicha cobranza tuviese efecto por que por el dicho concilio de Trento se proveía que siendo necesario el auxilio del brazo seglar, se pidiese y se impartiese; y por que con

más brevedad se pudiese cobrar el dicho seminario al derecho de su parte convenía se le impartiese el dicho auxilio y se le despachasen mis reales provisiones para que por los dichos corregidores a cuyo cargo era la cobranza de los tributos y pagas de los estipendios de los sacerdotes clérigos y religiosos retuviédeses en vos a tres por ciento de los dichos estipendios y se acudiese con ello según y como lo tenía proveído el dicho obispo su parte para el dicho seminario y colegio y me suplicó le mandase dar y despachar las dichas provisiones para vos los dichos corregidores mandándoos que cumpliédeses lo proveído por el dicho obispo cobrando los dichos tres por ciento de los estipendios de las dichas doctrinas para el dicho seminario, así de clérigos como de frailes, y así acudiese con ello a quien y como el dicho obispo lo tenía ordenado desde el año de ochenta y tres a esta parte, como por el dicho concilio provincial estaba determinado, poniendo sobre ello las penas y apercibimientos convenientes para que vos los dichos corregidores con mucho cuydado y sin remisión alguna heciédeses la dicha cobranza, pues tanto importaba al servicio de Dios nuestro Señor y al mío y bien de todo el dicho obispado; o que sobre ello mandase proveer lo que la mi merced fuese, y por parte de los dichos religiosos de las órdenes que residen en la dicha ciudad se presentaron en la dicha mi audiencia peticiones contradiciendo lo pedido por parte del dicho obispo en lo que a ellos tocaba, por decir eran exemptos de la tal contribución del seminario por bulas, decretos, indultos apostolicos. Todo lo cual visto por los dichos mi presidente y oydores dieron y pronunciaron un auto del tenor siguiente.

En la ciudad de San Francisco del Quito, diez y siete días del mes de septiembre de mil y quinientos y noventa y quatro años, los señores presidente e oydores de la audiencia y chancillería real que en esta ciudad reside dijeron que por quanto el Reverendo incognito padre maestro don fray Luis López, obispo de este obispado y las órdenes de sancto Domingo y san Francisco y nuestra Señora de las Mercedes ha habido y hay pleyto sobre que el dicho obispo pretende que conforme al concilio provincial celebrado en la ciudad de los Reyes, en el año pasado de ochenta y tres, confirmación del y declaraciones de los Cardenales, diputados por nuestro muy sancto Padre y a lo mandado por su Majestad, los religiosos y los demas mendicantes están obligados a pagar las

doctrinas que tienen en estas partes a tres por ciento para fundar, situar y sustentar el seminario que por el concilio tridentino se manda, y los dichos religiosos pretenden estar exemptos por el dicho concilio tridentino, y motus propios de Pío quinto y declaraciones hechas por Su Santidad, a cuya causa hasta agora no lo han pagado ni menos se paga en el arzobispado de los Reyes donde se hizo el dicho concilio provincial, sobre lo cual por una y otra parte se ha ocurrido a esta real audiencia pidiendose por el dicho obispo auxilio para cobralo de los dichos religiosos, y por ellos contradicho y por que habiendose de seguir lo suso dicho por la via y tela de juicio que se ha comenzado se seguían a las dichas partes grandes costas y daños y los dichos religiosos se inquietarían, y a otras partes, y con ello se podia impedir una tan sancta y pia obra como es la prosecución del dicho seminario que el dicho obispo ha instituido y ordenado en esta dicha ciudad, diputando para ello casa y lugar, maestros y preceptores, nombrando mucho numero de colegiales que al presente están en el dicho colegio y seminario con sus ropas y becas, y se espera que cada dia entrarán otros muchos más de que Dios nuestro Señor ha de ser muy servido y esta ciudad y provincia muy augmentada y ennoblecida, y los demás prelados de estas partes con tan buen ejemplo se animarán y procuraran hacer lo mismo; y para que agora en ningún tiempo pueda haber impedimento en el dicho seminario y cese todo género de pleito y diferencias que por las razones referidas de presente hay, y adelante se podrán recrecer teniendo consideración a que los dichos doctrimeros llevan por razón de sus doctrinas no son diezmos ni otras rentas eclesiásticas que para ello estén diputadas sino un estipendio que su magestad y los encomenderos les pagan de los tributos que los indios dan en reconocimiento de señorío y vasallaje que S.M. tiene, la tasación y moderación de lo cual está cometida a esta real audiencia por cédulas y proviciones reales y los dichos doctrimeros no puedan llevar ni pretender más de lo que ansi justamente les fuere tasado.

Por tanto mandaban y mandaron que por agora, y hasta que otra cosa se provea de todos los repartimientos de indios del distrito de esta real audiencia donde hubiere cuatrocientos indios tributarios, o mas, de los tributos que los dichos indios son obligados a dar en cada un año, a su Magestad y los encomenderos, el corregidor, o otra persona a cuyo cargo estuviere la cobranza

de los dichos tributos, saque primero y ante todas las cosas, trescientos y cinquenta pesos de los cuales haya y lleve el doctrinero religioso que estuviere en la doctrina que sea de cualesquiera de las ordenes de sancto Domingo y de santo Agustín y nuestra Señora de las Mercedes los trecientos y treynta y ocho pesos enteramente, sin que se les pueda retener cosa alguna ni pedirle para la paga del dicho seminario; y los doce pesos restantes los aplican desde agora para el dicho seminario. Y no llegando el numero de los indios tributarios a los quatro cientos que por este auto se manda, se haga la cuenta al respecto rata por cantidad, los cuales dichos trecientos y treinta y ocho pesos les tasaban y tasaron por razón de cada una doctrina que tuviere lo dichos quatro cientos indios tributarios demás y allende del camarico que está tasado sin que puedan pedir ni pretender otra cosa. Y por quanto los religiosos de la orden de san Francisco en continuación de la pobreza que profesan se han contentado hasta aquí con solo docientos pesos de estipéndio y al respecto no llegando al numero de los quatro cientos indios tributarios, y aun de algunas doctrinas en que hay los dichos quatrocientos indios tributarios no han llevado ni llevan enteros los dichos doscientos pesos, por lo qual han pedido se les entere, a cumplimiento de ellos y en particular de las doctrinas de Puni y Macaxi, y Licto de las encomiendas de don Martin de Córdoba y don Lorenzo de Cepeda, mandaron que las dichas doctrinas y de todas las demas que llegaren al numero de los dichos quatro cientos indios que sirvieren los dichos religiosos de la orden de san Francisco por agora hasta que otra cosa se provea los dichos regidores y personas a cuyo cargo estuviere la cobranza de los tributos saquen de cada uno dellos, primero y ante todas cosas docientos y seis pesos de los cuales acudan al religioso que estuviere en la tal doctrina con los docientos pesos dellos, demás del camarico que les está tasado, y los otros seis pesos restantes entreguen para el dicho seminario, y no llegando al numero de los dichos quatro cientos indios se haga la cuenta al respecto rata por cantidad como está dicho; y por que en la cobranza de lo suso dicho no puede haber estorvo, ni impedimento alguno y se sepa liquidamente lo que han de haber cada uno de los dichos doctrineros y lo que pertenece al dicho seminario conforme a lo proveido en este auto, se den las provisiones necesarias para todos los corregidores y justicias del

distrito de esta audiencia a cuyo cargo fuere la cobranza de los tributos de los dichos repartimientos, que dentro de quince días de como les fuere notificado por las tasas y padrones que tienen por donde cobrar los tributos de los indios hagan la cuenta al justo de lo que pertenece a cada doctrinero y lo que pertenece al dicho seminario y hecha la dicha cuenta dentro de otros quince días la envíen a poder del secretario de esta causa para que a cada parte se de testimonio dello y sepa y entienda lo que ha de haber y le pertenece y lo pueda cobrar sin pleito ni diferencia. Y así lo pronunciaron y mandaron. El licenciado Marañón, el licenciado Zorrilla. Y para que lo en el dicho auto se guarde y cumpla, por los dichos mi presidente y oydores fue acordado que debía mandar esta mi carta para vos en la dicha razón, e yo tuve lo por bien por que vos mando que luego que con ella fuéredes requeridos o como se os notificare en cualquier manera veáis el dicho auto dado y pronunciado por los dichos mi presidente e oydores que arriba va incorporado y lo guardéis cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar cumplir y ejecutar en todo y por todo como en él se contiene, sin tener remisión ni negligencia alguna en cosa ni parte de lo en él contenido; y para que se sepa y entienda lo que por el dicho auto se ordena y manda en lo ultimo del haréis la diligencia que allí se contiene y la enviareis en el término que en el dicho auto se declara a poder del mi escribano de cámara infraescrito y en todo lo demás en el dicho auto contenido lo cumpliréis según está dicho, y no hagáis cosa en contrario por alguna manera, so pena de la mi merced y de quinientos pesos de oro para mi cámara y con apercibimiento que vos hago a los que remisos y negligentes fuéredes en lo que por esta mi carta se os manda que a vuestra costa enviaré persona con días y salario que lo cumpla y ejecute en vos y cada uno y qualquier de vos las dichas penas. Dada en Quito, tres días del mes de noviembre de mill y quinientos y noventa y quatro años, el licenciado Marañón, el licenciado Zorrilla. Yo Diego Suárez de Figueroa, escriuano de cámara del rey nuestro señor la fice escrebir por su mandado con acuerdo de su presidente y oydores registrada Alvaro de Cevallos chanciller Cristobal Sanguino.

Y para que la dicha cobranza se haga conforme al dicho concilio adviertan al capítulo 44 de la action 2 del concilio limense, de 83, donde manda se cobre de los diezmos capellanias, cofra-

dias beneficios de clérigos y religiosos y hospitales y otras cualesquier rentas eclesiasticas a tres por ciento desde el obispo hasta el sacristán; y por que es bien en esto haya puntualidad por ser obras pias y de tanta consideración, mandamos a los dichos vicarios que recorran las cuentas pasadas de las pagas que han corrido desde el año 83 para acá, con el clero, cofradias, capellanias y hospitales por que tenemos entendido que por descuido han dejado de cobrar, teniendo libre cuenta y razón; y cuando enviaren la plata que de esto procediere del dicho administrador ha de ser con testimonio dia mes y año, de quién y cómo se ha cobrado para que en todo tiempo haya claridad.

CONSTITUCION 32. DE LOS DERECHOS FUNERALES.

En la ciudad de Loxa del Pirú a diez y nueve dias del mes de agosto de mil y quinientos y noventa y seis años, el Ilustrisimo señor don fray Luis López de Solis, maestro en sancta teología, por la miseración divina y de la sancta iglesia de Roma, obispo de este obispado de Quito, del consejo de S.M., estando en la sancta sinodo legitimamente convocada, y habiendo visto los memoriales del clero donde piden se les dé arancel uniforme de los derechos eclesiásticos y funerales que han de llevar los curas, sacristanes, en la conformidad que lo dispone y ordena el sancto concilio provincial limense del año de 83, y habiendo visto el dicho arancel y el que se ha usado en este obispado y moderado el del dicho concilio, dijo mandaba y mandó, s.s. app. que de aquí adelante se guarde en este obispado el arancel siguiente.

Primeramente de qualquier español que se enterrare y se le dijere misa y vigilia de cuerpo presente, se lleven veynte y un pesos de a nueve reales cada uno.

Y si el tal español se enterrare en algún monasterio, dará de limosna veynte y siete pesos al cura de la parroquia.

Del acompañamiento que hiciere el deán y cabildo a qualquier difunto para quien fuere llamado y convidado han de dar de limosna sesenta pesos de la dicha plata, ora se entierre en la iglesia mayor o en cualquier monasterio.

Del entierro de cualquier niño hijo de español de diez años abajo, lleve el cura de limosna del entierro nueve pesos, y de diez años para arriba, se entienda ser entierro mayor.

Si por el tal niño difunto se pidiere que se diga misa de requiem cantada, o vigilia, se llevarán diez pesos de limosna.

Y si el tal niño de diez años para abajo fuere hijo de india y español, o mestizo, lleve el cura seis pesos de la dicha plata.

A cualquier sacerdote que se hallare al acompañamiento del cuerpo presente se le den tres pesos, y si dejere misa, un peso más.

A los clérigos y religiosos que no fueren sacerdotes que acompañaren el cuerpo del difunto y se hallaren a su entierro se le dé unos dos pesos de la dicha plata.

Del cabo del año con misa y vigilia se lleven de limosna y derechos diez y ocho pesos de la dicha plata y si convidaren al deán y cabildo, se le den sesenta pesos sin los derechos del cura.

De cada posa que se hiciere en el entierro del difunto, cuatro pesos.

De un novenario rezado con sus responsos, doce pesos de la dicha plata.

Si el novenario se hiziere en tres misas cantadas con su vigilia como es costumbre, doce pesos.

Si el dicho novenario se dixere sin vigilia se lleven, nueve pesos.

Yten por unas honrras, visperas vigilia y misa cantada, diez y ocho pesos de la dicha plata.

Yten si fuere convidado el deán y cabildo para las dichas honrras se les ha de dar los dichos setenta pesos, sin los derechos del cura.

Del entierro de qualquier moreno o yanacona ora se entierre en la parrochia o en cualquiera de los monasterios tres pesos y si le digeren misa quatro pesos.

Qualquiera indio que pidiere se le diga misa cantada con tres lecciones, dé por la limosna cuatro pesos.

CONSTITUCION 33. SOBRE LOS CONSERVADORES.

Muchas vezes los rreligiosos acostumbran en esta tierra a criar juezes conservadores en todos los casos que les parece no guardando en ello los requisitos de los sacros canones, leyes civiles y cédulas de S.M. y ordenaciones reales en las cuales se da el orden que se ha de tener en la tal elección, por lo cual de las tales

elecciones muchas veces sirven más de perturbar la jurisdicción y ejecución ordinaria que de provecho alguno y como quiera que los tales jueces conservadores por derecho no se pueden elegir ni por privilegio sino es en casos de notoria injuria y agravio, y éstos no los ha de juzgar por tales la parte interesada, sino la real audiencia a quien por cédulas particulares de S.M. les está cometido esta declaración de los casos en que pueden ser elejidos los dichos jueces conservadores; nos ha parecido advertir a nuestros jueces y vicarios provisosos y demás aclesiásticos que cuando algún caso les subcediere en esta materia, cualquiera persona que aceptare esta judicatura y cargo de juez conservador, no siendo el caso de los que el derecho permite, queda suspenso por un año por los sacros cánones; y así mismo les advertimos que sepan ocurrir a la real audiencia por vía de fuerza hasta tanto que se declare ser jurídicamente criado el dicho juez conservador para lo cual, fuera de lo que disponen las leyes del reino y sacros cánones, mandamos poner aquí esta cedula real de S.M. para que por ella se vea más claramente lo que está dicho y los eclesiásticos sepan cómo se han de haber en la procecución de sus negocios sin que por temores los dejen de proseguir.

Cedula Real.

El Rey, Presidente y oydores de mi audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes, de las provincias del Piru. Por parte del arzobispo de esa ciudad se me ha hecho relación que muchos religiosos y clérigos de los que hay en esas provincias aceptan comisiones para ser jueces conservadores siendo nombrados por los perlados de las órdenes afin de dar pesadumbre a los ordinarios usando de los breves, contra lo dispuesto por derecho y el concilio de Trento y leyes del reyno sin conocerse en esa audiencia de la justificación que hay para nombrar los conservadores, de que se han seguido y siguen escandalos y alborotos en la republica, suplicandome atento a ello lo mandase remediar y por que yo tengo mandado cerca de esto lo que veréis por una mi cedula del tenor siguiente.

El Rey, presidente y oidores de mis audiencias reales de las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar oceano a cada uno en su jurisdicción, nos somos ynformados que los frayles que en esas

partes residen usan ser conservadores contra derecho en los casos que no deben, de que se siguen algunos inconvenientes dignos de remedio; y por que conviene ponerle en ello de manera que cesasen, os mandamos a cada uno de vos, las dichas audiencias según dicho es que de oficio o a pedimiento de parte proveáis que los dichos frayles no usen de conservatorias en manera alguna sino fueren en los casos permitidos y del cumplimiento della nos daréis aviso. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de julio de mil y quinientos y setenta y cinco años, yo el Rey, Por mandado de S.M., Antonio de Erasso. Yo os mando que veais la dicha cédula que aquí va incorporada y la guardéis y cumpláis como en ella se contiene, sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en el Monasterio de la Estrella, a doce de octubre de mil y quinientos y noventa y dos años, yo el Rey, Por mandado del rey nuestro señor, Joan Vázquez.

CONSTITUCION 34 PARA QUE LOS VICARIOS COBREN EN SUS DISTRITOS LA CUARTA FUNERAL.

Por derecho y costumbre nos pertenece la cuarta funeral asi de los entierros como de las ofrendas, manípulo, misas votivas, y de testamentos, y por el poco cuidado que han tenido y tienen los curas beneficiados en el cumplimiento della somos muy defraudados a causa de no tener cuenta ni razón; y pues en conciencia la deben, es justo, que con puntualidad lo paguen. Por tanto, ordenamos y mandamos, en virtud de sancta obediencia y so pena de veinte pesos a todos los curas beneficiados tengan libro particular, donde asienten las ofrendas ovenciones, entierros y misas por donde pueda constar y que nuestros vicarios en cada un año tomen cuenta y cobren lo que nos perteneciére y nos lo envíen luego, con testimonio de quién y cómo procede, so pena que se les hará cargo en las visitas y serán castigados.

CONVOCATORIA PARA EL SINODO VENIDERO.

Don fray Luis Lopez de Solis, maestro en sancta theología, por la miseración divina y de la sancta Iglessia de Roma, obispo de este obispado de san Francisco del Quito, del consejo de S. M. Por cunato el sancto concilio de Trento tiene ordenado que en

cada un año se haga sinodo diocesano y episcopal, en este obispado no se puede hacer sin mucho trabajo y costa, a causa de ser las provincias y gobernaciones muy distantes y que por el largo y trabajoso camino se padecen excesivos trabajos y gastos, demás de la falta que hacen las personas que ocurren al dicho sínodo en sus beneticios y curatos, por tanto en conformidad de un breve particular que tiene el señor arzobispo de los Reyes en que se concede, atento a lo referido, que cada dos años se celebre el dicho sínodo, acordamos con el divino favor convocar el dicho sínodo y celebrarle a quince días del mes de agosto del año de noventa y ocho. Y por que no sabemos los impedimentos que con el tiempo se ofrecerán, particularmente sabiendo como el señor arzobispo ha convocado a concilio provincial para la dominica in ramis que viene en un año, nos ha parecido no señalar de presente lugar donde se haya de celebrar el dicho sínodo futuro, sino dejarlo a nuestra disposición, a cuyo cargo queda el avisar con tiempo, dónde se haya de celebrar, para el cual dicho día y tiempo citamos y convocamos a nuestros muy caros hermanos deán y cabildo de nuestra sancta iglesia y mandamos a todos los curas, ansi de españoles como de naturales, y a todas las demás personas eclesiásticas y seglares que de derecho y costumbre estuvieren obligadas a asistir al dicho sínodo se hallen presentes para el dicho tiempo y habiendo justo impedimento que de derecho les escuse envíen sus poderes a personas que en sus nombres asistan en él, con los memoriales que convengan; y los curas que tuvieren doctrinas o beneficios curados, teniendo persona desocupada de doctrina o beneficio que pueda quedar en su lugar en sus propias doctrinas o beneficios, vengán y parezcan personalmente al sínodo y no teniendo persona que quede en su lugar envíen poder con sus memoriales o persona que asista por ellos, lo cual con facilidad podrán hacer viniendo de cada vicaria un clerigo desocupado en nombre de los demás ocupados, como dicho es y ansi lo hagan y cumplan los dichos curas y demás personas que están obligados a asistir como dicho es, por derecho y costumbre, so pena de cada cien pesos de plata ensayada aplicados a nuestra disposición, demás de que procederemos contra ellos a otras penas, y les parara perjuicio a ellos y a las demás personas que no parecieren como si es hallasen presentes. Y para que venga a noticia de todos, mandamos se

publique en nuestra sancta iglessia y en las demás vicarias de nuestro obispado y los vicarios den aviso a los sacerdotes, y demás personas de su distrito sin tener remisión en ello, haciéndolo notificar a cada uno en particular y enviando testimonio ante nos para que no se alegue ignorancia; y para que de todo conste asi a las personas que han ocurrido a esta sancta sínodo como a los demás de esta ciudad, mandamos que lo acordado en ella se lea y publique en la dicha congregación y concilio y en la iglessia catedral y parrochiales; en testimonio de lo cual, mandamos dar la presente firmada de nuestro nombre, y refrendada de nuestro secretario, que es fecha y acabada a honra y servicio de Dios nuestro Señor y de su bendita Madre, en la ciudad de Loxa, a veinte y un días del mes de agosto de mil y quinientos y noventa seis años, fray Ludovicus, episcopus quitensis.

Yo Melchior de Castro Macedo, secretario de esta santa sínodo y de este obispado, presente fui a lo que dicho es, con su señoría Ilustrísima y demás personas de esta sancta sínodo y congregación y fice mi signo en testimonio de verdad, Melchior de Castro Macedo, secretario.

INDICE

	<i>Págs.</i>
Presentación	3
El Primer Sínodo de Quito.— P. José M. Vargas, O.P.	5
El Ilmo. Señor Fray Pedro de la Peña	5
El Concilio Provincial de Lima de 1567	8
El primer Sínodo de Quito	10
Costumbrismo religioso. Supersticiones de los indios	13
Texto del primer Concilio Provincial Quitense	
Constituciones para la Catedral y los Prebendados	17
Constituciones para los curas que sirven en la Catedral	27
Constituciones para los curas de los pueblos de españoles	30
Administración de sacramentos a los indios	55
Disposiciones finales sobre doctrinas de indios	63
Los Sínodos del Ilmo. Sr. Fray. Luis López de Solís, P. Jorge Villalba F., S.J.	69
Desarrollo y temas del Sínodo Quitense de 1594	72
Cumplimiento de los Decretos Sinodales	78
Constituciones sinodales de 1594, en Quito	86
Convocatoria al Sínodo, instalación y asistentes	86
Obligatoriedad de las constituciones de los concilios limenses de 1567 y 1583	91
Que se hagan catecismos en cuatro lenguas maternas	92
Sobre la administración de los sacramentos	93
Escuelas para los indios	113
<i>Diezmos</i>	114
Cumplimiento de las leyes favorables a los indios	115
Cédula de Felipe II sobre protección indígena	115
Respuesta y parecer del Sínodo sobre la despoblación de los pueblos de indios, y su remedio	116
Sobre los doctrineros	122
Se proponen remedios para desarraigar la embriaguez indígena.....	136
Visita y atención a los hospitales	142

	<i>Págs.</i>
Régimen de la visita general de vida y costumbres que realizará el obispo	146
Tabla de sermones y festividades	150
—————	
Constituciones sinodales del tercer Sínodo celebrado en Loja, 1596....	159
Revisión de las sinodales 10, 13, 14, 32, 37, 67, 68 y 106	161
Reformas al edicto de la visita de vida y costumbres (106)	163
Const. 3.— Del ganado del doctrinero	167
C. 4.— Necesidades de las iglesias de pueblos de indios	168
C. 5.— Se prohíben los contratos de los corregidores de indios.....	169
C. 6, 19, 21.— Sobre lo que se debe enseñar a los naturales y obligaciones pastorales del doctrinero	171
C. 20.— Sobre la reducción de los indios a sus pueblos	177
C. 22.— Obligaciones del encomendero en las doctrinas	178
C. 24.— Fábrica y cuidado de los hospitales	179
C. 30.— Reglamentación de castigos a los indios por las faltas a sus deberes religiosos	184
C. 30.— Reglamentación que propuso la Audiencia para el pago del 3% al Seminario por parte de los doctrineros religiosos. Aprobación real y episcopal	187
C. 33.— Regulación para nombramiento de jueces conservadores....	194
C. 193.— Aranceles	193
Convocatoria para el Sínodo venidero	198

IMPRESO EN EDITORA ROYAL
MEJIA No. 157 TELF. 214-635
QUITO - ECUADOR